



BIBLIOTECA CENTRAL
TESIS
USO ÚNICAMENTE EN SALA

**Universidad Popular Autónoma
del Estado de Puebla**

FACULTAD DE DERECHO

“BREVIARIO NOTARIAL”

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

YVONNE SOBRINO DURAN

Puebla, Pue., Junio de 1997.



UPAEP – Secretaría General

Dirección General de Apoyos Académicos

Dirección del Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación.

Biblioteca Central - **Karol Wojtyla**

Tesis Digitales Restricciones de uso:

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de textos, imágenes, gráficas, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente de donde la obtuvo mencionando el autor o autores involucrados en el documento.

Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



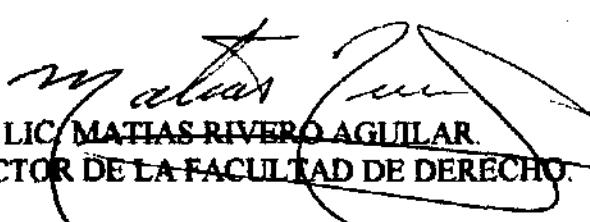
Puebla, Pue. a 19 de mayo de 1997.

LIC. NICOLAS VAZQUEZ ALONSO
PRESENTE

Por este conducto me permito solicitar a Usted de la manera más atenta, se sirva brindar asesoría a la alumna YVONNE SOBRINO DURAN con matrícula 50418 respectivamente, en la realización de su trabajo práctico denominado "BREVIARIO NOTARIAL", siendo este requisito indispensable para acreditar la materia de Seminario de Integración II.

Esperando contar con su comprensión y apoyo, quedo a sus órdenes.

LA CULTURA AL SERVICIO DEL PUEBLO"


LIC. MATIAS RIVERO AGUILAR
DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO.

60168

Lic. Nicolas Vázquez Alonso
Notario Público No. 3
Puebla Pue.

LIC. MATIAS RIVERO AGUILAR
FACULTAD DE DERECHO
UPAEP

MEDIANTE LA PRESENTE ME PERMITO INFORMARLE QUE LA SEÑORITA YVONNE SOBRINO DURAN, CON NUMERO DE MATRICULA 50418 HA CONCLUIDO BAJO MI SUPERVISION, SU TRABAJO PRACTICO PARA ACREDITAR LA MATERIA DE "SEMINARIO DE INTEGRACION" DENOMINADO "BREVIARIO NOTARIAL"

AGRADECIENDO DE ANTEMANO SUS ATENCIONES ME PONGO A SUS APRECIABLES ORDENES A LOS DOS DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

ATENTAMENTE

LIC. NICOLAS VAZQUEZ ALONSO

Avenida 17 Poniente 1122 Barrio de Santiago Tel-Fax 436700

Lic. Nicolas Vázquez Alonso
Notario Público No. 3
Puebla Pue.

LIC. MATIAS RIVERO AGUILAR
FACULTAD DE DERECHO
UPAEP

MEDIANTE LA PRESENTE ME PERMITO INFORMARLE QUE LA SEÑORITA YVONNE SOBRINO DURAN, CON NUMERO DE MATRICULA 50418 HA CONCLUIDO BAJO MI SUPERVISION, SU TRABAJO PRACTICO PARA ACREDITAR LA MATERIA DE "SEMINARIO DE INTEGRACION" DENOMINADO "BREVIARIO NOTARIAL"

AGRADECIENDO DE ANTEMANO SUS ATENCIONES ME PONGO A SUS APRECIABLES ORDENES A LOS DOS DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

ATENTAMENTE

LIC. NICOLAS VAZQUEZ ALONSO

Avenida 17 Poniente 1122 Barrio de Santiago Tel-Fax 436700

A Dios por haberme dado la vida.

A Rafael Ramírez Soto por la ayuda y apoyo en éste trabajo.
Gracias.

Al Lic. Nicolás Vázquez Alonso, por la asesoría que
me brindó para realizar éste trabajo.

Especialmente a mis Padres, por todo el amor,
el apoyo que me han dado y el esfuerzo que
hicieron para cumplir este sueño. Mil gracias.

A MIS HERMANOS:

Que me han dado todo su apoyo
y cariño a lo largo de la vida.

Gracias.

ÍNDICE

	<u>PAG.</u>
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
EVOLUCIÓN HISTÓRICA	
TITULO I	
A. NOTARIO EN EL VIEJO CONTINENTE	3
A.1 EGIPTO	4
A.2 ROMA	4
A.2.2. LAS TRES ÉPOCAS DE LA EVOLUCIÓN DEL TABELLION.	6
B. EDAD MEDIA.	8
C. DERECHO NOTARIAL FRANCÉS.	9
D. ESPAÑA.	9
TITULO II	
A. EL NOTARIO EN AMÉRICA.	11
A.1. ÉPOCA PRECOLONIAL	11
A.2. DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA	12
A.3. ÉPOCA DE LA CONQUISTA	13
A.4. MÉXICO INDEPENDIENTE	15
A.5. UBICACIÓN DEL DERECHO NOTARIAL EN LA CLASIFICACIÓN GENERAL DEL DERECHO	19
CAPITULO II	
EL NOTARIO EN PUEBLA	
TITULO I	
A. EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN EL ESTADO DE PUEBLA	21
B. PRINCIPALES AVANCES DE LA LEY VIGENTE CON LAS LEYES ANTERIORES	24

TITULO II

A.	EL NOTARIO PUBLICO EN LA ACTUALIDAD, LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE Y ALGUNAS REFERENCIAS	29
B.	FUNCIÓN NOTARIAL	34
B.1.	NOMBRAMIENTO	36
B.1.1.	REQUISITOS Y FORMAS DE SER NOTARIO	38
B.2.	TIPOS DE NOTARIOS	39
B.2.2.	TITULAR O DE NUMERO	39
B.2.3.	AUXILIAR	40
B.2.4.	SUPLENTE O SUBSTITUTO	40
B.2.5.	ASOCIADOS	41
B.3.	EL PROTOCOLO	42
B.3.1.	CIERRE Y RAZÓN DE CLAUSURA DEL PROTOCOLO	44
B.3.2.	MANEJO Y GUARDA DEL PROTOCOLO	45
B.3.3.	CLASIFICACIÓN DEL PROTOCOLO	45
B.3.4.	APÉNDICE	47
B.5.	ÍNDICE	48
B.6.	ESCRITURA	48
B.6.1.	ESQUEMA FUNCIONAL DE UNA ESCRITURA	53
B.6.2.	ESTRUCTURA DE LA ESCRITURA PUBLICA Y DEL ACTA NOTARIAL	54

CONCLUSIONES	56
---------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA

APÉNDICES

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación, se trata de detallar las funciones que tiene un notario dentro de nuestra sociedad y sus responsabilidades, ya que éstas normalmente se desconocen, igualmente trataremos la evolución que a tenido el notario en México, ya que éste se a extendido a más campos de derecho y por tal motivo se necesitan más conocimientos para poder desempeñar dicha función.

Podemos resaltar que el notario es un personaje de gran responsabilidad, por lo que requiere de una mayor capacidad, facultades, deberes y obligaciones en el desempeño de su función.

Se puede observar la importancia que tiene la función notarial y la figura del notario, hablando de éste mismo, podemos decir que el notario actúa bajo el estricto cumplimiento de leyes y que por la autoridad que tiene actúa con fe pública ya sea en un hecho o en un acto jurídico. Por lo tanto, podemos afirmar que el notario actúa representando al Estado en lo referente a la función notarial, confiando el mismo Estado en la autoridad que le confiere a aquel para poder usarla después de nombrarlo y de reunir ciertos requisitos que posteriormente son calificados por el jefe del Ejecutivo para efecto del nombramiento.

De igual manera se trata de aportar más elementos sobre esta rama a través de los estudios hechos y tomando como bases las obras escritas sobre la materia

El Derecho Notarial, es parte del derecho, va evolucionando como las otras ramas y su principio es la actividad del notario y de las partes en la formación del instrumento público y tiene por objeto la forma pública en donde intervenga el notario, denominada instrumento público, el documento sin firma de notario, no pertenece al derecho notarial, por lo tanto, el documento es el elemento esencial, principal y final en el derecho notarial

No basta la sola intervención del notario para producir el instrumento público, ya que debe sujetarse a disposiciones legales, necesita sujetarse antes y después de la firma a una serie de normas formales.

También podemos decir que la función notarial es de suma importancia y de gran responsabilidad ya que guarda una relación directa con el desarrollo social de los

pueblos, llegando a ser en el presente y en el pasado una función de gran nobleza y contenido social.

Se ha demostrado el alto valor histórico del documento público, que prueba mejor que ningún otro procedimiento o medio, la vida de la sociedad, ya que nadie está en más íntimo contacto con los hechos que el notario.

El notario surge de la necesidad de forjar hombres, profesionales de derecho, que por su preparación, capacidad, se merecen la distinción de ser fedatarios públicos y dar seguridad jurídica a los actos ya que ante él se formalizan.

Este, es la figura esencial en la institución notarial, por ser fedatario, profesional de derecho, aconseja, escucha a las partes e interpreta la voluntad de ellos, reviste los documentos de valor probatorio, los redacta dándole forma, conserva, reproduce y es depositario de la confianza del Estado y de sus clientes.

El notario surge de una necesidad social, la de dar seguridad jurídica a los actos y contratos que los miembros de la sociedad realizan día a día y que mejor que una persona de reconocida solvencia moral, conducta intachable y conocedor de derecho, que pueda dar fe y legalidad de determinados actos y contratos que se celebren ante él.

El notario latino se constituye en un elemento de imprescindible necesidad, otorgando la garantía de autenticidad, imparcialidad y seguridad a quienes ante él concurren.

El sistema del notario latino tiene como protagonista al notario considerándolo como un profesional del derecho que en forma imparcial e independiente ejerce una función pública.

La función notarial es la actividad profesional muy singular. Su facultad de fedatarios nacida de la ley, impone una doble función que es la de dar fe y la de dar forma, su facultad de una presunción de veracidad, sólo puede ser vencida judicialmente lo que lo convierte así en una autoridad moral de la sociedad, ser abogado, conocer el derecho, es una exigencia para poder brindar una eficiente asesoría.

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCIÓN HISTÓRICA

TITULO I

A. EL NOTARIO EN EL VIEJO CONTINENTE.

La actividad notarial surgió de la necesidad que tuvo el hombre de que existieran personas que se preocuparan por la defensa de sus derechos. Dicha actividad se constituyó como un medio para garantizar los bienes que al hombre le correspondían y por lo tanto poder exigir a una persona la dedicación absoluta y la responsabilidad de los actos que a ella se le encomendaran.

La formación profesional debe ir acompañada de una verdadera vocación notarial. El estudio de la historia del derecho notarial nos da una idea de cómo en la antigüedad, resolvían los problemas de titulación y cómo legitimaban las operaciones que se realizaban, también como ha evolucionado la institución y el documento, cómo nace cada principio, cómo se modifica y cómo evoluciona hasta llegar al perfeccionamiento como el que actualmente existe.

Tal pues a tenido un desarrollo de gran importancia conforme a las necesidades de la sociedad y actualizándose constantemente para cumplir con la función que le es delegada.

Anteriormente, el funcionario que ejercía ésta actividad, debía poseer ciertas cualidades para cumplir con las necesidades propias para los que fueron creados; mismas que han permanecido en la actualidad aunque con algunas diferencias.

El notariado, como todas las instituciones de derecho, es producto de una evolución, ya que en un principio los notarios eran prácticos redactando contratos y actos jurídicos, con el tiempo adquirió la fe pública.

Dentro de esta institución aparecen los escribas, con los cuales la escritura llegó a ser un aprovechamiento de las clases altas como los gobernantes y así se da la evolución del documento, el procedimiento de insinuación de jurisdicción voluntaria con el que se va a elevar el documento privado a instrumento público, con esto va tomando gran auge la figura del tabellión.

Siempre que haya un beneficio o una evolución que recaiga sobre la sociedad y

su patrimonio, debe haber algo que lo proteja, alguien a quien se pueda recurrir para que lo respalde con fuerza; esto se irá dando por medio de los contratos dándole así un mejor cumplimiento a lo pactado como la voluntad de las partes o de una sola parte como en el caso de cumplirse ésta en la distribución de nuestros bienes para después de la muerte a través de las sucesiones, por la cual nacerá la necesidad de que exista una persona que sea honesta y confiable y a través de la cual se le dé cumplimiento a dicha voluntad.

Anteriormente para que no se pasaran por alto todos los acontecimientos dados en el juicio se realizaban los convenios y con éstos se les da vida a los escribanos y a los sargentos de Atenas, pero para que tuvieran autenticidad los documentos se tenía que hacer una división de testimonios realizado por las partes ante el funcionario que ponía el sello.

A.1. EGIPTO

En Egipto, se dieron diferentes épocas :

1.- Del 3100 al 1700 a.c., existe el documento llamado casero y cuyos elementos eran:

- a) CONTENIDO, PAPIRO.- se hacía un documento por cada bien inmueble o mueble.*
- b) REDACCIÓN.- por medio de éste el vendedor trasladaba la titularidad de la propiedad, la entrega del documento al titular mediante el testamento al heredero.*

El documento se redactaba por un escriba y éste no podía ser alterado ni tener ninguna adición, en éste intervenían 3 testigos y en éste imprimía su sello un sacerdote.

2.- En la época del nuevo imperio, a diferencia del anterior se le llamaba documento nuevo, no interviene un sacerdote, lo demás era igual y se llevaba a la ciudad del Tebas en donde sería sellado por el Dicir.

Los escribas tuvieron mucho que ver en la cultura egipcia , ya que tenían muchos privilegios por dominar completamente la escritura y por tener bajo su control la administración de las cuentas de los ministros del ejército y de igual modo por medio de la escritura hacían constar las actuaciones de las personas, e incluso las del faraón.

A.2. ROMA.

En Roma, los notarios eran de gran importancia ya que anotaban las actuaciones en el senado y a éstos a diferencia de los otros se les denominaba escribae,

pero con el tiempo a estos se les empieza a dividir por el motivo de que así se les empezó a denominar a todas las personas que sabían escribir, esta división se da de la siguiente forma:

- 1.- **OLÓGRAFOS O CURSORES.**- Son actualmente los taquimecanógrafos, es decir, las personas que escriben con gran velocidad.
- 2.- **NOTARI.**- Escribían por notas o minutas.
- 3.- **TABULLARE.**- Estos escribían en tablillas.
- 4.- **ARGENTARIS.**- Sólo intervenían en los contratos en los que se contemplaba dinero como los préstamos, depósitos, (de esto deriva el nombre de la plata).
- 5.- **ACTUARI.**- Eran redactores de documentos como actas públicas, decretos judiciales, etc.
- 6.- **CARTULARI.**- Guardaban y conocían los instrumentos públicos; cada gobernador de provincia tenía derecho de redactar, escribir, registrar y sellar los actos que contempla la vida civil, como adopciones, emancipaciones testamento, por eso se les denominaba ministros y oficiales y respecto a magistrados eran redactores de sentencias y contratos.
- 7.- **NOTARIO.**- La palabra notario viene de la voz latina notari, que significa título, escritura, cifra, esta palabra se utilizaba con las personas que escribían y estas notas después las pasaban a los tabelliones quienes extendían las actas sobre lo que escribía el notario, estos documentos no eran los definitivos ya que eran como borradores o minutas y posteriormente se les ponía una marca, cifra o algo que diera fe.

El profesor Seidl escribe: "En la época más antigua, entre los negocios de derecho privado vemos un documento garantizado por un sello oficial de cierre; en época posterior encontramos un documento sin sellar, pero garantizado ante añadiduras o falseamientos posteriores por la observancia de un rígido formulario y la firma del notario y de dos testigos, y en los últimos siglos, por lo menos, los archivos y los registros constituían otra protección más contra aquellas alteraciones".

En Roma, no son los notarios sino los jueces los que dan fe pública y fuerza probatoria a los actos, de lo que concluyen que el notario romano es más profesional que funcionario, lo que no impide que en esa época la institución tenga ciertas características de especialidad que las distinguen de otras y la van acercando a la del notario actual.

Los personajes mencionados son de mucha importancia, tabellion, tabellarius ya que estos son de renombre en el notariado latino. Existe gran similitud en la figura del notario antiguo y el actual, pero cambian algunas actividades. Anteriormente eran

allegados a las autoridades y por orden de éstos ponían su sello a los documentos oficiales, pero aún así los más parecidos a los notarios actuales eran los que desempeñaban la función de tabullarius, a los que se les entregaban los documentos privados para su cuidado y su conservación que para algunas autoridades era para dar fe pública ya que ellos consideraban que esto era dar en depósito algún documento para que se evitara que se alteraran o destruyeran por alguna persona que tuviera interés de que no existieran o existieran pero con algunas modificaciones; para evitar lo anterior eran puestos en manos de un tercero para que les diera autenticidad, lo que actualmente sucede con los notarios en el protocolo moderno.

Para la redacción de documentos, tenía que intervenir el tabellion, ya que contaba con gran conocimiento jurídico y una de sus funciones era redactar estos en la plaza pública y en su despacho, en casos excepcionales, sujetándose a varias reglas.

3.-FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.- *Eran encomendadas a los del registro civil, los de las listas de los impuestos, denunciando al fisco alguna falta que se cometiera a los contratos que se celebraban ante ellos y por esto se da la actividad notarial que la desempeñaba el tabellion.*

A.2.2. LAS TRES ÉPOCAS DE LA EVOLUCIÓN DEL TABELLION:

1.- JUICIOS FINGIDOS.- *Se legitimaban mediante la "in iure cesio", alcanza su desarrollo después de la ley de las XII tablas, a éste juicio se le daba existencia cuando se transmitía la propiedad, en donde las personas demandadas declaraban el derecho que le asistía al demandante, por lo tanto se declaraba confeso, no existía sentencia, o mas bien, no había tal juicio, únicamente se recurría al magistrado simulándose un pleito o controversia, el adquirente era el fingido se allanaba a reconocer su derecho y agregaba su derecho de propiedad y el magistrado daba la orden confirmatoria en favor del demandado.*

2.- LA IN IURE CESIO.- *Se sustituye por la insinuación, consistía en redactar los contratos por cuenta de un tercero, obtener el consentimiento de las partes y hacerlo llegar ante la autoridad judicial la que lo examinaba para obtener la declaración del estado y por tanto se elevaba a instrumento público, esto se confirma por la novela 43*

**1. Luis Carral y de Teresa. Derecho Notarial y Registral. Porrúa, México, D. F., 1984, Pág. 238*

de Jusitniano que da valor a los documentos que se creaban por el tabellión, ya que la diferencia de un contrato privado es que tiene solemnidad y fe pública y le da carácter de instrumento público por parte del Estado a través del poder judicial.

3.- Esta aparece cuando a los tabelliones se les otorgan los poderes ejercidos por el juez y la insinuación, así se reúne en una sola persona la redacción y la elevación a instrumento público de un documento.

Existen novelas del emperador Justiniano, que establecen determinados principios, estas novelas son la 44, 47, 73:

1.- PRINCIPIO PLAZA.- Da el nombramiento y patente.

2.- JURISPRUDENCIA TERRITORIAL.- Este contempla las sanciones que le imponen al tabellion por no estar presente de principio a fin en el juicio, el castigo era perder la patente o plaza ya que era una obligación para él estar presente. Actualmente se dan licencias a los notarios para poder ausentarse por un tiempo para dejar de ejercer sus funciones, lo que antiguamente también pasaba y se dejaba a un suplente que tuviera conocimiento en el negocio y que prestara servicios jurídicos y este podía tener a personas que eran llamadas *minister*, que colaboraban en la redacción, por ello se dice que existe similitud en la figura anterior y en la actual del notario.

Para dar mas legalidad a los documentos, se estableció que no se escribiera un documento en hojas que no tuvieran sello, era un sistema que se estableció con dicha finalidad.

3.-PRINCIPIO DE FACCIÓN DE DOCUMENTO.- Contempla las etapas del documento las cuales son:

1.-ROGATORIA.- Era la petición que se le hacía al tabellión por lado de las partes para que aquel se encargara de sus asuntos; manifestada la voluntad de estas a través del ministro.

2.-SHEDA.- Consistía en una especie de borrador que se realizaba para que las partes hicieran las correcciones correspondientes y una vez corregidas se hacía el definitivo.

3.-INITIUM.- En esta etapa, el borrador anterior se pasaba al protocolo para que se formara el documento definitivo para que posteriormente en presencia de las partes y de testigos se llevará a cabo la lectura y una vez estando de acuerdo las partes, firmarán al igual que los testigos y el tabellión.

4.-COMPLETIUM.- El tabellión le daba autenticidad al documento.

5.- CONSISTÍA ABSOLUTIO.- Una vez llevados a cabo los pasos anteriormente mencionados, es decir, la redacción, la petición, la conformidad y firmas, se entregaba el documento a las partes.

*La novela 47 también establece **EL PRINCIPIO DE FECHA**:*

El cual contempla que todos los documentos debían contener la fecha del día que se habían celebrado, esta institución no alcanza gran valor, por que el tabellión se consideraba testigo de calidad aunque los testigos en Roma eran de gran importancia.

La novela 73 establecía que para que se llevara a cabo la celebración de un contrato era necesario que intervinieran 3 testigos de calidad como el tabellión, aunque más tarde la figura del tabellión se separa para así darle fuerza probatoria a aquel cuando las partes no hicieran ninguna corrección al contenido del documento y así mismo interviniera el poder judicial para que resolviera respecto a aquel.

B. LA EDAD MEDIA.

En Europa en la edad media se tuvo la tendencia de que se respetará la función del escribano como fedatario, dejando así al notario investido de fe pública y por tal motivo, dentro de Italia, esta atenta la situación geográfica de Bolonia al norte de Italia y sur de Alemania fusionándose las ideas del derecho Romano con las del derecho Germano y una vez unidos estos, aparece lo que actualmente es el notario moderno. En ese mismo año en la universidad de Bolonia surgen catedráticos que impartían la clase de derecho notarial y más tarde Rolandino le da mayor impulso a esta rama y diferencia la figura de litigante con la de notario como a algunos principios de redacción de los instrumentos de corrección y da fórmulas de uso a través de las obras que escribió que eran una especie de introducción a esta materia y posteriormente aparecen otros autores que hablan del notario dándose así la primera definición de notario.

En la escuela de Bolonia se dividió el documento que debía ser escrito por el propio notario, esta división era la siguiente:

*1.- **PUBLICACIONES.**- Era la forma de contar los años, la intervención de los testigos y el nombre del notario.*

*2.- **ROGATIO.**- Era la petición que correspondía a las partes.*

*3.- **AUDICI.**- Era cuando las partes se encontraban con el notario para explicarle su problema y el objeto de la visita en la cual el notario apuntaba los puntos más importantes.*

*4.- **DOCUMENTUM.**- Para que se le diera más autenticidad al documento, este era escrito por notario.*

*5.- **SUSCRIBTIO.**- En este las partes estaban presentes con los testigos y el notario para que así se llevara a cabo la lectura del documento y ya estando conformes el notario ponía su signo para dar más valor.*

6.- **COMPLETIO.**- *Aquí se autentificaba la firma.*

7.- **ABSOLUTIO.**- *Se entregaba el documento a las partes.*

La escuela de Bolonia buscaba que se establecieran entre los contratantes, la cosa y el precio, este si era cubierto en moneda tenía que ser contado ante el notario. Si el pago se hacía en paquetes se aceptaba así sin contarlos y el vendedor aceptaba ante el notario, y el documento se redactaba con cláusulas concretas y se ponía una cláusula en donde se establecía la legítima defensa en el caso de que se tuviera que dar el saneamiento por evicción y el incumplimiento y en este documento no se podían poner abreviaturas.

Tratándose de inmuebles, los predios se dividían en rústicos y urbanos con diferencia a la actual ya que anteriormente una casa de campo se consideraba urbana.

C. DERECHO NOTARIAL FRANCÉS.

En Francia el notariado era muy respetable por su antigüedad y por que ahí se encontraban diversos documentos como las cartas reales de Carlos IV, en el año de 1411 que creó el chanciller de París, las ordenanzas de Luis XII en el año de 1540, Enrique III 1559, Carlos X de 1560, Luis XIV en 1670, los decretos de 1771 y 78, la ley orgánica provisional del notariado de 29 de septiembre de 1791 y la ley del año 11 la de 16 de marzo de 1803, con ella se da una prueba del interés que el Estado Francés tenía respecto al notario.

D. ESPAÑA

En España para hablar de las personas que se encargaban de la elaboración de documentos se utilizaban los mismos nombres que los de Roma como son tabelliones, escribanos, cursores, aunque no precisamente eran los que escribían más rápido como se hicieron de fama, si no los que le daban más rapidez a las diligencias de su oficio, igualmente se les siguió denominando cartularios que venía de carta, que significaba escritura o instrumento, así mismo se les llamaban actuarios, ya que ante ellos pasaban autos y se instruían procesos, igualmente se les llamaban secretarios ya que guardaban el secreto respecto a su oficio y desempeñaban la función respecto de jueces y magistrados.

En España prevalecieron los términos de escribano y de notario, el primero se encargaba de los negocios seculares y el segundo intervenía en los asuntos eclesiásticos

o con relación a la iglesia, por lo tanto se puede decir que el término de notario o escribano público ha tenido diversos usos en la antigüedad.

Más tarde la figura de escribano tuvo otro cambio ya que estos intervenían en los negocios judiciales haciendo la función de secretarios de actas.

Anteriormente el manejo de la redacción de actas era diferente ya que tenían que intervenir sacerdotes y testigos o los que sabían sobre el asunto y tenían que poner el sello de las armas que usaban, pero aun con la intervención de estas personas en algunas ocasiones se llevaba en presencia de la justicia.

El notariado eclesiástico fue reglamentado por el capítulo X sección 22 del concilio tridentino para la designación de estos y el que hacía el nombramiento era el obispo, así el que salía designado tenía que presentar examen para así obtener la patente o fiat, no pudiendo estos ejercer su oficio por medio de relevos sólo en casos de la iglesia, este examen lo tenía que hacer ante autoridades, pudiendo así ejercer la fe judicial y la extrajudicial, las que en la actualidad están separadas no pudiendo actuar el notario dentro del juicio ni el escribano fuera de él.

En España se despierta gran interés dentro de la legislación por la organización del notariado ya que se le atribuyó la creación del notariado a Don Pedro de Aragón, concediéndole el colegio de notarios varios privilegios a este.

En Castilla, se le da gran valor a las Leyes de Partida que nos hablan de la institución notarial, dichas leyes culminaron con la ley del notariado proclamada por la reina Isabela II en mayo de 1862, de las cuales fueron creándose algunos reglamentos sobre el notario, la creación del archivo de notarias y las leyes del notariado de Cuba y Puerto Rico y se establece la carrera de notarios de Filipinas.

CLASIFICACIÓN DE LOS ESCRIBANOS EN ESPAÑA:

1.- Escribanos reales.- Estos podían ejercer sus funciones en todo el reino, menos en donde se encontraran los numerarios.

2.- Escribanos numerarios.- Estos sólo tenían jurisdicción en su territorio para ejercer sus funciones.

3.- Escribanos de ayuntamiento o consejo.- Estos asistían a las juntas de sus cuerpos para autorizar las resoluciones correspondientes.

4. Escribano de cámara.- Actuaban ante tribunales superiores. Este es fundamentalmente base del notariado.

En España era tan importante el notariado que se esmeraban en premiar a los notarios en determinadas ocasiones, cuando desempeñaban su función correctamente y

o con relación a la iglesia, por lo tanto se puede decir que el término de notario o escribano público ha tenido diversos usos en la antigüedad.

Mas tarde la figura de escribano tuvo otro cambio ya que estos intervenían en los negocios judiciales haciendo la función de secretarios de actas.

Anteriormente el manejo de la redacción de actas era diferente ya que tenían que intervenir sacerdotes y testigos o los que sabían sobre el asunto y tenían que poner el sello de las armas que usaban, pero aun con la intervención de estas personas en algunas ocasiones se llevaba en presencia de la justicia.

El notariado eclesiástico fue reglamentado por el capítulo X sección 22 del concilio tridentino para la designación de estos y el que hacía el nombramiento era el obispo, así el que salía designado tenía que presentar examen para así obtener la patente o fiat, no pudiendo estos ejercer su oficio por medio de relevos sólo en casos de la iglesia, este examen lo tenía que hacer ante autoridades, pudiendo así ejercer la fe judicial y la extrajudicial, las que en la actualidad están separadas no pudiendo actuar el notario dentro del juicio ni el escribano fuera de él.

En España se despierta gran interés dentro de la legislación por la organización del notariado ya que se le atribuyó la creación del notariado a Don Pedro de Aragón, concediéndole el colegio de notarios varios privilegios a este.

En Castilla, se le da gran valor a las Leyes de Partida que nos hablan de la institución notarial, dichas leyes culminaron con la ley del notariado proclamada por la reina Isabela II en mayo de 1862, de las cuales fueron creándose algunos reglamentos sobre el notario, la creación del archivo de notarias y las leyes del notariado de Cuba y Puerto Rico y se establece la carrera de notarios de Filipinas.

CLASIFICACIÓN DE LOS ESCRIBANOS EN ESPAÑA:

1.- Escribanos reales.- Estos podían ejercer sus funciones en todo el reino, menos en donde se encontraran los numerarios.

2.- Escribanos numerarios.- Estos sólo tenían jurisdicción en su territorio para ejercer sus funciones.

3.- Escribanos de ayuntamiento o consejo.- Estos asistían a las juntas de sus cuerpos para autorizar las resoluciones correspondientes.

4. Escribano de cámara.- Actuaban ante tribunales superiores. Este es fundamentalmente base del notariado.

En España era tan importante el notariado que se esmeraban en premiar a los notarios en determinadas ocasiones, cuando desempeñaban su función correctamente y

sin importar los riesgos que corrían al querer salvar los protocolos en caso de incendios, inundaciones y en casos de fuerza mayor, así mismo por el mismo riesgo se les señalaba una pensión en casos de que estos quedaran inválidos, cuando al correr 25 años hubieren desempeñado sus funciones correctamente y querer retirarse del oficio, así mismo recibir reconocimientos de notario honorario.

TITULO II

A. EL NOTARIO EN AMÉRICA

A.1. ÉPOCA PRECOLONIAL.

Anteriormente los pueblos que habitaban América tenían variedad de conocimientos astronómicos, arquitectónicos, agrícolas y comerciales; por lo mismo tuvieron gran capacidad para desarrollarse culturalmente. Su forma de escritura era diferente a la de nosotros, ya que estos no contaban con un alfabeto.

Uno de los pueblos que sobresalió en esta región eran los Aztecas, cuyo lugar de asentamiento era Tenochtitlán, conocido actualmente como la ciudad de México.

Antes del descubrimiento de América, en Tenochtitlán no se contemplaba la figura de notario o escribano ni la de funcionario público que dieran fe de los actos jurídicos en nombre del Estado. Existía un funcionario llamado tlacuilo que tenía la habilidad de escribir documentos y ya que contaba con conocimientos legales asesoraba a los contratantes sin ser funcionario público ni fedatario. La anterior figura coincidía a lo que en diferentes épocas fuera el tabularii, tabeliones, chartularii; ya que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos y de pinturas y así fue como a los tlacuilos se les denominó con el nombre de pintores y escritores.

La intervención de los tlacuilos Aztecas se encuentran en los códigos mendocino, borbónico y florentino; y en el mapa de tributos o cordilleras de los pueblos, documentos en los cuales se asentaban los tributos que tenían que pagar los pueblos cuando eran sometidos.

En realidad era el gobernante de los aztecas quien confería a los contratos entre los particulares el carácter de válidos y eficaces, su autoridad lo facultaba para imprimir fe publica a todos aquellos documentos que expresaba el tlacuilo con sus pinturas y por ello estos eran válidos entre todos.

Cecilio Róbelo en su diccionario de aztequismo, dice:

*"Tla-cuilo: escribano o pintor, -dice Molina. Derivado de Tlacuiloa, escribir, ó pintar. El que tenía por profesión pintar los jeroglíficos en que consistía la escritura de los indios. Este aztequismo sólo se usa en las crónicas é historias, al hablar de las pinturas de los indios."*²

A.2. DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA

En esta época para la figura del notario influyó fuertemente el descubrimiento de América dado por Cristóbal Colón el 12 de octubre de 1492, ya que en el descubrimiento de tierras se suscitan grandes controversias entre Portugal y España respecto a la titularidad de estas, dando lugar al surgimiento de la Bula Inter Coetera del papa Alejandro VI, Rodrigo de Borja que a la letra dice:

" Y porque seria dificultoso llevar las presentes letras a cada lugar donde fuere necesario llevarse, queremos, y con los mismos motu y ciencias mandamos, que á sus trasuntos, firmados de mano de notario público para ello requerido, y corroborados con sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, o de algún cabildo eclesiástico, se les de la misma fée en juicio, y fuera de él, y en otra qualquier parte, que se daria a las presentes si fuesen exhibidas, y mostradas... " 3

Contradiciendo con esto la ya existente Bula Romanus Pontifex, expedida por el Papa Nicolás V, que otorgaba derechos a su reino sobre las tierras que descubrieran hasta la India. Finalmente este conflicto llegó a su fin con el tratado de Tordesillas que nulificó todo lo anterior y fijo nuevos límites con una línea imaginaria

Se dice que en las expediciones realizadas por Cristóbal Colón, participó Rodrigo de Escobedo, escribano del consulado del mar, quien dio fe y testimonios en diversos actos y así la historia lo clasificó como el primer escribano que ejerció en América.

^{*2.} Pérez Fernández del Castillo. *Derecho Notarial, México, D. F., Porrúa, 1983, pag. 9.*

^{*3.} Pérez Fernández del Castillo. *Derecho notarial, México, D. F., 1983, pag. 11.*

A.3. ÉPOCA DE LA CONQUISTA.

En esta época, se da la fusión de dos culturas, ya que entre nosotros existía el tlacuilo y entre los Españoles existía el escribano, los cuales fueron de notoria importancia ya que intervenían desde entonces en los actos que acontecían al momento de llegar a las tierras conquistadas.

El escribano Rodrigo de Escobedo, quien acompañaba a Cristóbal Colón fue quien dio fe y testimonio de la toma y posesión de las tierras conquistadas, al igual sucedió en México con el Tlacuilo, ya que este se dedicó a plasmar en los códices en la época de los aztecas todo lo relativo con la conquista.

A su paso por los territorios conquistados, gracias a los escribanos se fueron dejando constancias de las fundaciones de ciudades, de la creación de instituciones y de varios hechos más que dan gran importancia a esta época.

Con el tiempo el Tlacuilo fue absorbido por el escribano y todas las disposiciones que a aquel se referían, fueron aplicadas en lo futuro para regular la actividad que tenía a su cargo, que no solamente era redactar con excelente caligrafía los acontecimientos, sino también de otorgarle a los documentos el carácter que los hiciera válidos y de gran valor probatorio entre sus otorgantes y en general entre toda la sociedad.

"Hernán Cortés, conquistador de las tierras de América, estando en estas, solicita en Santo Domingo una escribanía del rey, la que le fue negada al principio, pero más tarde se le fue otorgada por parte del Ayuntamiento de Asúa, y durante el gobierno de --Diego Velázquez como señal de su gran valor en el campo de batalla obtiene otra escribanía, igualmente al fundar dicho gobernador la ciudad de Santiago de Barbacoa, obtiene la escribanía de este lugar por el tiempo de siete años mas cinco de Asúa, dando así un total de quince años, de los cuales solo trece son con carácter de escribano. 4

Hernán Cortés, aguilatando la actividad y el papel primordial del notario, se hizo acompañar en sus hazañas y empresas de guerra por un escribano. Narra Bernal Díaz del Castillo, que cuando Cortés llegó a Tabasco por la desembocadura del río

**4. Bañuelos Sánchez. Derecho notarial, México, D. F., Cardenas Editor y Distribuidor, 1977, pag. 3*

Grijalva, pidió a don Diego de Godoy, escribano del rey que lo acompañaba, que requiriese de paz a los aborígenes, los que rechazaron el requerimiento, con lo cual no lograron más que ser dispersos por su enemigo; siendo el propio Diego de Godoy quien diera fe de la fundación de la Villa Rica de la Veracruz.

Con estos acontecimientos Hernán Cortés se desliga del Ayuntamiento de Cuba como de la autoridad de Diego Velázquez, todo esto gracias a la experiencia que obtuvo por la práctica de la escribanía.

Moctezuma, gobernador de Tenochtitlán manda tlacuilos al encuentro de Cortés y los suyos que recién había llegado, quien creía en la profecía de Quetzalcoatl, la cual decía que un hombre barbado y blanco vendría y sería su señor, lo cual se estaba cumpliendo con la llegada de los conquistadores.

Lo que en sí significa esto, como nos lo dice la pragmática de los Reyes Católicos del 7 de junio de 1503, que ordenaba lo siguiente:

"Mandamos que cada uno de los escribanos haya de tener y tenga un libro de protocolo, encuadrado de pliego de papel entero, en el qual haya de escribir, escribir y escriba por extenso las notas de la escrituras ante él pasaren, y se hobieren de hacer, en la cual dicha nota se contenga toda la escritura que hobiere de otorgar, declarando las personas que la otorgan, y el día, y el mes, y el año, el lugar y casa donde se otorgan, y lo que se otorga, especificando todas las condiciones y partes y cláusulas y renunciaciones y sumisiones que las dichas partes asientan, Y que así como fueren escritas las tales notas, los dichos escribanos las lean, presentes las partes y los testigos; y si las partes las otorgaren, las firmen de sus nombres, y si no supieren firmar, firmen por ellos cualesquiera de los testigos, o otro que sepa escribir, el cual dicho escribano haga mención como el testigo firmó por la parte que no sabía escribir;..."⁵

Posteriormente se empieza a dar la práctica notarial bajo las leyes de Castilla, dándose así la creación del protocolo, originalmente este se formaba por hojas sueltas que después eran encuadradas por los escribanos, dándose desde entonces los antecedentes de las fórmulas para abrir y cerrar estos que en la actualidad se siguen utilizando.

⁵ Pérez Fernández del Castillo. Derecho Notarial, México, D. F., Porrúa, 1983, pag. 93.

La Nueva España se movía bajo las leyes de Castilla y por el gran auge que estaba teniendo la figura del escribano y con la presencia del conquistador, se empiezan a aplicar las funciones del derecho notarial, dándole pie a la existencia del primer protocolo de Juan Fernández del Castillo instrumento que lleva el número uno.

Con la fundación oficial de la organización del notariado, en la cofradía se impartían clases teóricas y técnicas para ejercer la escribanía y se integraba por los escribanos y sus familiares con la finalidad de que auxiliasen a sus cofrades o miembros moral y económicamente quedando así estos a que fuera mutua la ayuda en los casos de defunción.

El Rey Don Felipe V, comunica a la audiencia de México haber concedido autorización a los escribanos para que pusieran a su colegio el título de real, autorizados para tener ciertos privilegios como reales y fue más tarde cuando se erige solemnemente el real colegio de escribano de México, primero en el continente y que ha funcionado desde entonces de forma ininterrumpida, hasta nuestros días, ahora bajo el nombre de "Colegio de Notarios de la Ciudad de México"

Más tarde fue cuando se creó la academia de pasantes y aspirantes de escribanos, que otorgaba a los que eran aprobados en sus estudios, un certificado de preparación técnica e intelectual y con esto podían ser escribanos públicos, sin otorgarles el fiat el cual otorgaba únicamente el rey con el cual se confirmaba su nombramiento, este nombramiento en la actualidad es detallado en la ley del notariado del estado.

A.4. MÉXICO INDEPENDIENTE.

Cuando se constituye el estado Mexicano se va dejando atrás la soberanía española, lo que hace posible la substitución del sistema legislativo que regía con anterioridad, no pudiendo desaparecer con totalidad, ya que no se podía vivir fuera del orden jurídico.

Consumada la independencia de la Nueva España el 27 de septiembre de 1821, se organiza el nuevo estado y se eligió como persona libre y soberana por el Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821, que fue antes de la consumación de la independencia de la Nueva España, y los tratados de Córdoba del 24 de agosto del mismo año quedando establecido, que la legislación Española que había regido en el país antes de

la independencia, tenía que continuar con todo su vigor en las disposiciones mientras no se opusieran a las disposiciones vigentes que se habían establecido, por lo que la legislación española tomo lugar por mandato expreso, así con anterioridad a ello y tomando como primera constitución del país la del 14 de septiembre de 1813 (Chilpancingo) que fue debida a Morelos y de la cual dimano la solemne declaración de independencia de la América Septentrional de noviembre de 1813 y del decreto constitucional de la América del 22 de Octubre de 1814 conocida comúnmente como la constitución de Apatzingan.

Más tarde aparece el imperio de Iturbide, éste del 4 de octubre de 1824, de donde surge la constitución llamada del 24 y es hasta el año 1831 cuando el gobernador nacional empieza las diversas medidas que irían caracterizando la función notarial, hasta llegar a la forma definitiva, en efecto por circular de ésta fecha dictada por la secretaria de justicia en la que se hace constar la importancia de la función del escribano, las cualidades que deben exigirse tanto del orden moral, intelectual y los requisitos para obtener el título respectivo.

En 1832, se emite una circular de las misma secretaria, que se refiere a oficios públicos vendibles e irrenunciabiles.

Establecido el sistema republicano federal, contemplado por el artículo 4º de la constitución de 1824, surge a la vida jurídica como persona de derecho el Estado de Puebla.

Es en realidad el 17 de octubre de 1826 cuando nos encontramos el primer esbozo en la futura organización jurídica y que proporciona las bases sobre las que había de estructurarse el notariado poblano.

Decreta:

- 1.- Los oficios públicos o escribanías que a la adjudicación de ésta ley no hubieren caducado, continuarán sujetos a las leyes preexistentes.
- 2.- Los que hubieren caducado o caducaren y los de la nueva creación serán considerados únicamente como oficinas destinadas a depositar la fe pública consignadas en los procesos, contratos y últimas voluntades.
- 3.- El gobierno, previa convocatoria por 30 días, nombrará a los escribanos apropiados que más merecieren su confianza por aptitud y probidad.
- 4.- Los escribanos nombrados servidores, en los oficios realizados durante su vida, no pueden ser removidos sin justa causa calificado por juez competente.
- 5.- El gobierno de acuerdo a su consejo designará..., aquí únicamente

interviene el consejo de notarios, osea el gobierno de acuerdo al consejo, no independientemente.

Salta a la vista los siguientes propósitos del legislador:

- No por la independencia adquiere el correcto desenvolvimiento de la función notarial ya que se debería de apegar a esa legislación mientras no hubiera otra.
- El reconocimiento y ratificación es un privilegio inherente a la función pública, el nombramiento de notarios corresponde al gobernador.
- La honestidad y capacidad profesional son cualidades esenciales.
- Establecimiento de una especie de concurso entre solicitantes.
- El carácter es vitalicio en la función notarial, no pueden ser privado de su cargo, si no es por sentencia judicial.
- La designación de sustituto por el escribano en caso de impedimento.

Es Maximiliano de Habsburgo, quien el 21 de diciembre de 1865, dictó la ley del notariado y del oficio de escribano que comienza a dirimir al notario público aunque todavía no lo separaba de la actividad judicial, como lo hacen actualmente casi todas las leyes. Entre los aspectos más relevantes que contempla esta ley se encuentra la definición de escribano: "Un funcionario revestido por el soberano con la fe pública para redactar y autorizar con su firma las escrituras de las últimas voluntades". En este período las notarias pertenecían al imperio pero esto llegó a su fin cuando fue fusilado aquel en el cerro de las campanas en el Estado de Querétaro en junio de 1867.

El reconocimiento de la función notarial en la que el estado confiere la fe pública en cuanto que ésta deberá de versar en un hecho lícito y honesto, pues de lo contrario no será fehaciente, también concede importancia a la prueba de la conducta y condición moral de notario, puesto que exige que intervengan 7 testigos, el rector del colegio de notarios y el ministerio público y todavía aun la información revisada por el tribunal superior con audiencia del ministerio publico, así mismo exige idénticos estudios para el abogado como para el notario, el que se ampliaría en conocimientos en una práctica de 2 años más, de lo que se desprende que es abogado especializado.

En la Constitución Política del 5 de febrero de 1857 se establece el sistema federal, llamado federalismo. Más tarde, en el año de 1890, se dicta la ley y reglamento de notarios y actuarios la que se conoce como primera ley cronológica del estado de Puebla, siendo Rosendo Marques gobernador del Estado, de esta ley se toman las bases para las dos siguientes leyes.

Respecto a la venta de notarias que existió en tiempos de la colonia y aún después de lograda la independencia se acostumbraba a vender las notarias. Más tarde esta costumbre llegó a su fin por que entro en vigor la ley del notariado del Estado de Puebla de 1901.

La ley de 1867, reconocía a aquellas notarias que se adquirían a través de oficios públicos vendibles y renunciables, posteriormente se dicta uno de los últimos decretos de 1887 que decía que los que fueran encargados de dichos oficios tenían que satisfacer al erario del estado con un porcentaje que marca la ley del notariado respectiva sobre la cantidad que estos produjeran conforme al arancel y también eran sometidos al pago de determinado cantidad por el traslado de dominio de dichos oficios.

El nombramiento de notarios debe recaer precisamente en personas dignas de toda confianza, exige como base de la actuación notarial que el notario de fe del conocimiento y capacidad legal de los otorgantes que su actuación se caracterice por la buena fe, pues deberá de hacer constar que explicó a los otorgantes el contenido del contrato y de las leyes que aparezcan reunidas, que deben constituir un servicio social, quedando obligados los notarios a no cobrar a los indigentes, hace resaltar la importancia de la guarda de formalidades, se crea a los actuarios y establece un registro de instrumentos abstractos. Sin embargo, se olvida de su propia definición de la función notarial y que el artículo 45 expresamente dice, que el notario es el "empleado de gobierno", desnaturalizando así la función del notario y olvidando su característica de honorario que individualizan al empleado. Como se explicó dicha ley era de 1890 y tenía que resultar anacrónica por lo que el 8 de enero de 1918 se dicta la 2ª ley del notariado, dentro de los puntos de interés sobresalen:

1.- Reincorporación definitiva en favor del estado de todas las notarias existentes y el establecimiento del archivo general de notarias.

2.- También es de estimarse de extraordinaria importancia la creación del archivo general de notarias ya que da seguridad a la institución notarial y unificación a un archivo.

3.- Se establece la existencia del consejo de notarios, sin embargo es de criticarse que no tenía más facultades que de proponer mejoras al ejecutivo. El 8 de agosto de 1934, se promulgó la ley del notariado que se aprobó por las legislaturas del 2 del propio mes, y su vigencia inicia el 2 de septiembre del mismo año (Mijares Palencia gobernador).

Esta ley procuró acercarse lo más posible al modelo que para entonces se juzgaba más adelantado y que fuera ley de distrito y territorio federales.

Se hace resaltar la obligación que impone la ley a los notarios de actuar de acuerdo a las buenas costumbres, se abre el camino para adelantos técnicos y modernos para poder escribir en los protocolos a máquina con la condición de que la tinta y debería ser firme e indeleble.

A.5. UBICACIÓN DEL DERECHO NOTARIAL EN LA CLASIFICACIÓN GENERAL DEL DERECHO.

Ciertamente existe una gran confusión para las personas ajenas a la profesión del notariado, acerca de la ubicación que tiene el derecho notarial dentro del derecho general, por que se piensa que el notario al realizar documentos privados, pertenece al derecho interno privado, cuando esto no es así, ya que éste realiza una función que es delegada por el ejecutivo del estado, siendo así aquel un funcionario público, por lo tanto pertenece al derecho interno público .

Por tal motivo a continuación se esquematiza la estructura de las ramas de derecho:

CAPITULO SEGUNDO

EL NOTARIO EN PUEBLA.

TITULO I

A. EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN EL ESTADO DE PUEBLA.

En el capítulo anterior se detalló como fue evolucionando el derecho notarial a lo largo de la historia y de que manera estaban consideradas las personas que eran investidas de fe pública llamados notarios. Ahora bien señalaremos los avances que a tenido el notariado en el Estado de Puebla.

En el año de 1824 surge a la vida jurídica el Estado Libre y Soberano de Puebla en el sistema federal, reconocido en la constitución como parte de la federación, promulgando así su primera constitución el 7 de diciembre de 1825.

El primer marco jurídico establecido en el estado de Puebla respecto al notariado fueron las disposiciones acerca de los exámenes de los abogados y los escribanos en 1826, nombrando así nueve escribanos para ser seleccionados en el examen y después de ser aprobados eran sometidos a otro examen que realizan los ministros y fiscales de tribunales presididos por el Tribunal Supremo de Justicia, también deberá tener título de abogado expedido por el ministro del mismo Tribunal y uno de escribano dado por el gobernador.

Pero es hasta el 17 de octubre de 1826 cuando aparece el primer esbozo de ley del notariado en Puebla surgido de un decreto dado por el congreso.

Entre varias disposiciones relativas al ejercicio notarial encontramos algunas que fueron dictadas personalmente a algunos escribanos como la de asociación entre notarios siempre y cuando existiera un acuerdo entre ellos.

Fue en 29 de Marzo de 1890, cuando se dictó la ley y el reglamento de los notarios y actuarios siendo la primera en el estado, en donde se les daba a estos ciertas disposiciones para el ejercicio de sus funciones y en donde le da gran relevancia al requisito de confianza del que debe ser parte el escribano en el desempeño de su cargo para así ser caracterizado por la buena fe y manifestar a través de él la voluntad de las partes, así mismo con esta ley se limita el número de notarias que deberían existir en el estado.

El 27 de febrero de 1892 se promulgó una nueva constitución en el Estado; como consecuencia de ésta surgen nuevos requisitos para la realización del examen de notarios, siendo así como se le otorgaban a los abogados titulados el ejercicio del notariado, otorgándoles así el título de abogado, notario y actuario.

Más adelante no hubo cambios muy grandes en el aspecto notarial hasta ser consumada la revolución surgiendo así la constitución de 1917. Con lo anterior se tiene la inquietud de crear nuevas disposiciones para los notarios y se promulga la segunda ley del notariado del 25 de diciembre de 1917 siendo Gobernador Constitucional del Estado el Dr. Alfonso Cabrera, entrando en vigor el 8 de enero del siguiente año. Con esta se crea el archivo de notarias, se reincorporan éstas en favor del estado y por lo tanto el notario, es un funcionario que dimana del poder del estado y no es un empleado de gobierno. Así mismo se crea el consejo de notarios, cuya función era la de reunir a todos los escribanos, pero únicamente se le confirió la facultad de proponer mejoras al gobernador en la organización y legislación notarial.

Nace la tercera ley del notariado el 2 de Agosto de 1934, que se publicó el 8 de agosto del mismo año, siendo Gobernador Constitucional del Estado de Puebla José Mijares Palencia, resultando creadores de esta los licenciados Roberto Pastor Arzamendi y Don Nicolas Vazquez Arriola, que se basan en la ley que se consideraba más adelantada : la ley del Distrito Federal; como uno de sus mejores puntos fue la creación de los aspirantes a notarios y la creación de notarios adscritos, la ventaja de estas 2 categorías es que figuran al lado del notario titular. Se crea la facultad dada a los jueces de los civil para intervenir como notarios en los casos en que estos no existieran en las cabeceras de Distritos y se da la posibilidad de escribir en protocolo mediante una máquina de escribir, no sólo a mano como era la manera habitual.

Gracias a las reformas que sufrió esta ley se dio la aplicación del número de notarias, la facultad de los notarios para desempeñar cargos, comisiones y empleos públicos pero mediante la autorización del titular del ejecutivo, supresión de los notarios adscritos, derecho de asociación de dos notarios y la suplencia entre los notarios no asociados.

El Sistema de oposición, se daba de dos maneras : cerrado o abierto. El primero exige el título de abogado, práctica profesional, aprobar el examen de aspirante a notario ya que sólo participarán los que tengan la patente de aspirantes al ejercicio de dicha función; el segundo requiere el título de licenciado en derecho,

práctica profesional, presentar y triunfar el examen de oposición. El lapso de práctica profesional al que se refieren ambos sistemas estará marcado en la ley del notariado del Estado.

El 5 de noviembre de 1968, se crea la cuarta ley del notariado en el Estado de Puebla, siendo Gobernador Constitucional Aarón Merino Fernández. Esta ley es la que nos rige hasta nuestros días, reestructurando los capítulos que la integran y con sus respectivas reformas dadas por los diferentes gobernadores que ha habido en el Estado.

Durante el Gobierno del Doctor Alfredo Toxqui se lleva a cabo la primera de las tres reformas de la ley del notariado de Puebla de 1968, como la supresión del examen de oposición para aspirantes y redujeron el tiempo de práctica para obtener la patente de aspirante de dos a un año, publicadas en el periódico oficial el 6 de agosto de 1976.

La segunda reforma se da en el año de 1983 siendo Gobernador Guillermo Jiménez Morales con la que se facultaba al ejecutivo para asignar alguna sede a los notarios de distritos foráneos, hubo infinidad de reformas muy importantes como aquella que se dio para la modificación del sello que usaban los notarios ajustándolos a lo establecido por la ley, el uso correcto al escudo nacional, la bandera y los himnos nacionales y ciertas modificaciones hechas al protocolo de la notaría, como a la redacción de las escrituras y la autorización por el notario respectivo.

El gobernador Mariano Piña decreta el 29 de junio de 1990 una reforma que se refiere al tiempo que los notarios pueden conservar los libros del protocolo y los documentos anexos, después de este tiempo debería remitirlos al archivo general de notarias.

El gobernador Bartlett Díaz el 1 de julio de 1994 decreto la adición del texto del artículo 1337 del código de procedimientos civiles del Estado, permitiendo manejar una testamentaria pública abierta directamente en las notarias, dándole así nuevamente gran importancia a la intervención de notarios dentro del sistema jurídico en Puebla.

La actividad notarial ha tenido varios cambios en las leyes del notario en sus diferentes años que a continuación mencionaremos brevemente.

B. PRINCIPALES AVANCES DE LA LEY VIGENTE CON LAS LEYES ANTERIORES.

Siendo Rosendo Márquez gobernador constitucional del Estado de Puebla, realizó diversas reformas a la ley del 30 de julio de 1880 quedando establecido en la de 1890 lo siguiente:

Quedarían sin efecto algunos artículos referentes a los oficios públicos. Seguirían subsistiendo las adscripciones hechas hasta que se diera la publicación de esta ley siempre y cuando no carecieran de los requisitos necesarios, de ser así se harían cesar por el ejecutivo. El ingreso a la carrera profesional de escribano era ilimitado y para el desempeño de notario o de las secretarías de los juzgados tenían que cumplir con las disposiciones establecidas para ese ramo.

Hace referencia a la división de los notarios y en actuarios definiendo cada uno de ellos de la siguiente manera:

Notario, es el funcionario público establecido para reducir a instrumento público las actas, los contratos y últimas voluntades, en los casos que las leyes lo prevengan o lo permitan.

Actuario, es el funcionario público destinado para autorizar las resoluciones de los tribunales y jueces, de los árbitros y arbitradores, y practicar las diligencias que les ordenen, en los juicios civiles y criminales y en los casos de jurisdicción voluntaria.

Es incompatible el ejercicio del notario con el del actuario, respecto al orden de los distritos foráneos, la presente nos indica:

Es atribución de los notarios autorizar en sus protocolos con arreglo a la ley toda clase de instrumentos públicos, en caso de que se necesite el reconocimiento de alguna escritura de orden gubernamental o judicial. Estos datos se encuentran contenidos en el reglamento de actuarios y notarios, título primero. También nos menciona los deberes y atribuciones de los notarios y actuarios que se encontraran restringidos en la constitución política del Estado, en los artículos 165 y 167.

Respecto a los negocios civiles las partes podrán escoger al actuario que no se encontrará adscrito a ninguna notaría o secretaría de juzgado o tribunal, los litigantes deben ponerse de acuerdo en el nombramiento y deberán pagar en la forma que se les

indique en la sentencia, si no llegarán a un acuerdo, el actuario sólo podrá cobrar a la persona que lo ocupare.

No se podrá permutar una adscripción por otra, únicamente se podrá hacer la adscripción si hubiere una vacante. La autorización que se le haga a los notarios y actuarios para que desempeñe su oficio, estará limitada únicamente al distrito que se le designe.

Se estipula una cantidad que debería ser pagada por los notarios adscritos por el aprovechamiento, dicha cantidad será estipulada por el Gobernador del Consejo, en el caso de que no se pagara la cuota se hará cesar la adscripción y se deberá cubrir la vacante inmediatamente.

Siendo Gobernador constitucional del Estado de Puebla José Mijares Palencia, en 1934 realiza algunas reformas a la ley anterior de 1917, surgiendo la ley de aquel año, quedando de la siguiente manera:

Notario, es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar los hechos, actos y contratos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

Los notarios serán titulares o de número:

Se entiende por notario titular o de número, aquel a cuyo favor se extiende la patente respectiva de la notaría por el Ejecutivo del Estado.

De igual modo habla del notario adscrito refiriéndose a este como aquel a cuyo favor se extiende la patente respectiva por la autoridad, el nombramiento es a solicitud del notario de número, debiendo recaer dicho nombramiento en favor del aspirante al ejercicio del notariado, de los que menciona la ley, con patente debidamente registrada.

Se crea en la presente, la Organización de Notarios del Estado de Puebla.

En el año de 1968, siendo Gobernador constitucional del Estado de Puebla el Ing. Aarón Merino Fernández, abrogó la ley anterior surgiendo una 4ª y última ley del notariado en el Estado de Puebla quedando de la siguiente manera:

Notario, es el funcionario investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados quieran o deban dar autenticidad, fuerza

probatoria o la solemnidad requerida por la ley. Igualmente es función del notario expedir los testimonios, certificaciones y copias que legalmente procedan.

Igualmente el notario es funcionario público, es profesional del derecho, que ilustra a las partes en materia jurídica y que tiene el deber de explicarles el valor y las consecuencias legales del otorgamiento, salvo a los peritos del derecho.

Contenidos los presentes artículos en el título segundo de la ley del notariado, capítulo tercero, se encuentra el carácter de la actuación del notario, diciendo:

En el Estado de Puebla, el notario podrá actuar como titular, auxiliar, asociado o sustituto.

Se entiende por notario titular o de número, aquel a cuyo favor se extiende por el Ejecutivo del Estado dicho nombramiento, para la respectiva notaria, de acuerdo por lo dispuesto por la ley.

Notario auxiliar, es el designado con tal carácter por el Ejecutivo, a propuesta del notario titular.

Se llaman asociados, dos notarios titulares que se unen para actuar, ambos en el protocolo del más antiguo.

Notario sustituto, aquel que de acuerdo con esta ley, entra a suplir o substituir en sus funciones al notario titular que no tienen auxiliar o asociado, en los casos de falta temporal o definitiva de aquel, este último mientras no se hace la designación del nuevo titular.

En cuanto a las funciones del notario se le prohíbe que intervenga en casos que interesen a el mismo, así como a su esposa o alguno de los parientes de uno o de otra, consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados; consanguíneos en la colateral, hasta el cuarto grado inclusive.

Subsistirán las 25 notarias de número creadas por disposiciones anteriores con demarcación territorial en la ciudad y Distrito Judicial de Puebla, así como una en cada cabecera de cada uno de los demás Distritos Judiciales del Estado.

En caso de haber una vacante en las notarias que funcionen en la capital del Estado, si no hubiere en ellas auxiliares que deban asumir la titularidad de las mismas,

no se convocará a exámenes de oposición para cubrir las vacantes, si el número de notarios excediere del límite señalado en el artículo 12 de esta ley, en este caso el ejecutivo acordará la clausura de la notaría.

Mientras no se expida por el ejecutivo el arancel mencionado en el artículo 188, regirá para los casos de su aplicación, el arancel previsto por la ley de 8 de agosto de 1934 y sus reformas.

La ley mencionada, es reformada y publicada el 5 de noviembre de 1994, por el Gobernador del Estado de Puebla Licenciado Manuel Bartlett Díaz; en las transformaciones más importantes de ésta, se estableció :

Los notarios del Distrito Judicial de Puebla deberán de establecer su domicilio y sus oficinas en la capital del Estado, de la misma manera los de los distritos foráneos en sus respectivas cabeceras, a no ser que el ejecutivo del estado disponga algo diferente.

Respecto a los requisitos para obtener la patente de notarios se modificó la fracción IV la cual dice que para dicho nombramiento se necesita ser abogado, con título expedido por una institución legalmente reconocida por el Estado.

La justificación de algunos de los requisitos para obtener la patente para notario fueron modificados, como el cuarto, que se justificará por medio del título respectivo y el noveno ya no se menciona.

Al concluirse el expediente relativo a la comprobación de los requisitos anteriores, se dará vista con él, al consejo de notarios, a fin de que, con apoyo en lo actuado, dentro de los cinco días hábiles siguientes emita su opinión sobre si procede legalmente o no, la expedición de la patente.

Cuando este vacante alguna notaría o cuando fuere creada, se publicará un anuncio por 3 veces consecutivas en el periódico oficial del Estado o en el de mayor circulación en la entidad, convocante a los aspirantes al notariado que pretendan obtener la patente de la notaría vacante para que en 10 días que correrán a partir de la última publicación, presenten su solicitud ante el ejecutivo del Estado, acompañándola con la patente de aspirante expedida a su favor, debidamente registrada. Transcurrido este término en los 40 días siguientes deberán llenar los requisitos que señala la ley en el artículo 27, pasado este término, el ejecutivo extenderá la patente respectiva para el solicitante que después de tener los requisitos reunidos sea más idóneo para él.

En este capítulo fueron derogados los artículos del 34 al 46, ya que antes se refería a los aspirantes al ejercicio del notario que deseaban obtener la patente por examen de oposición, el cual con esta ley no es necesario hacer.

No basta el solo nombramiento para que los notarios puedan ejercer sus funciones, si no que dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que se otorgue la protesta respectiva, debe establecer su oficina notarial en la que va a desempeñar su cargo.

Será presidente del jurado el abogado que al efecto designe el Secretario de Gobernación y desempeñará las funciones de secretario el que, por mayoría de votos, designen los miembros del jurado, el consejo designará a 3 notarios suplentes. No podrá formar parte del jurado el notario en cuya notaría haya hecho su práctica el sustentante, los parientes consanguíneos o afines de éste dentro del 3er. grado, en línea recta o colateral ni los que guarden amistad íntima con el sustentante o por cualquier otra causa no pudieren obrar con imparcialidad.

El sinodal que dejare de concurrir al acto sin mediar impedimento o dispensa, será sancionado con una multa de 200.00 pesos que impondrá el ejecutivo del Estado, tan luego como reciba la comunicación correspondiente del Consejo de Notarios.

Los auxiliares podrán solicitar el nombramiento de titulares, para cubrir las vacantes que ocurran en otras notarías.

Para que pueda obtenerse la patente de notario suplente de una notaría, se necesita llenar los requisitos establecidos por el artículo 67, como si se tratará de un notario auxiliar.

La suplencia podrá exceder del término de 120 días naturales cada año, en los casos de enfermedad o licencia del titular para desempeñar un cargo oficial o de elección popular pero si por las causas indicadas, la ausencia de aquel sobrepasare de un año, el suplente adquirirá el carácter de auxiliar a solicitud del titular, si tienen una antigüedad de 25 años.

Los notarios del Estado de Puebla, guardarán en sus archivos los libros cerrados de su protocolo durante 3 años, contados a partir de la fecha de cierre, si los encargados no fueren titulares, sólo conservará los correspondientes a dos años después de haber sido cerrados.

TITULO II

A. EL NOTARIO POBLANO EN LA ACTUALIDAD, LA LEY NOTARIAL VIGENTE Y ALGUNAS REFERENCIAS.

"La ley del Notariado del Estado de Puebla", consta de 216 artículos, dividida en 13 títulos, que se refieren en el orden correspondiente a : La institución notarial y organización del notariado. Del notario. De los aspirantes al ejercicio del notariado. De los notarios auxiliares, asociados y substitutes. Del protocolo. De la actuación notarial. Del valor de los documentos públicos notariales. Licencias, separación y cesación del cargo y clausura de protocolos. De la responsabilidad del notario. Inspecciones de notarias. Remuneración del notario. Colegio y Consejo de notarios. Archivo general de notarias.

Esta ley fue promulgada por el gobernador interino del Estado de Puebla Aarón Merino Fernández y publicada en el periódico oficial del gobierno del Estado, el 5 de noviembre de 1968 y la derogación y reformas a diversos artículos de la misma por decretos publicados los días 6 de agosto de 1976 y 4 de octubre de 1983.

La ley del notariado del Estado de Puebla vigente nos dice: "Notario es el funcionario investido de fe pública, para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar fuerza probatoria, o la solemnidad requerida por la ley. Igualmente es función del notario expedir los testimonios, certificaciones y copias que legalmente procedan." ⁶

El notario es aquel que esta al servicio de las personas que requieren de su intervención en determinados asuntos, para los cuales estos deben dar asesoria jurídica si es necesario y sobre todo ser reservados al respecto y sólo por consentimiento de las partes o mandato judicial podrán revelar información.

En los casos en que las partes decidan dejar los servicios del notario, este debe de dar por terminado el asunto, no podrá actuar por su cuenta, sólo a solicitud de estas, sólo en casos previstos por la ley podrán actuar sin necesidad de dicha solicitud.

Dicho funcionario puede aceptar otros cargos y desempeñar algunas otras funciones que la ley le autorice. Este también podrá ser titular, auxiliar, asociado o substituto, alguna de estas características sólo las puede tener en el Estado de Puebla

**6. Aarón Merino Fernández. Ley del Notariado del Estado de Puebla de 1994, pag. 4*

por disposiciones que solo contempla esta ley que no son contempladas en otras de diferentes estados.

*El artículo 5 de la Constitución Federal establece: " La ley determina en cada Estado cuales son las profesiones que requieren de título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo."**⁷

La ley de profesionistas comprende al notario como profesional y lo incluye en su lista de profesiones, pero no considera como profesionistas a aquellos notarios, frecuentes en los países anglosajones, que no requieren de títulos de abogados o para ser peritos en derecho, ya que su actividad únicamente es dar fe de conocimiento y otorgamiento de firmas, y por tanto, este cargo puede recaer en cualquier persona mayor de edad, independientemente de su profesión u ocupación, en cambio en nuestro país, el notario necesita conocer de la ciencia jurídica, redactar el documento y orientar a las partes.

El nombramiento del notario únicamente puede ser dado por el ejecutivo del Estado, para ejercer la función es necesario dar una cantidad, registrar su nombramiento, proveerse de las cosas necesarias para empleo y registrarlas en las diferentes dependencias que señala la ley, otorgar protesta, publicar su nombramiento en el diario oficial del Estado, establecer su oficina en donde va a desempeñar su cargo (Artículo 47). Debemos dejar en claro que la carrera de abogado es fundamental para ser notario ya que este es calificado como una persona que ejerce su actividad sin depender de ningún individuo.

Las funciones de notario son vitalicias, pero pueden ser suspendidos o cesados y separarse del cargo, en este caso tiene la libertad para separarse temporal o perpetuamente haciéndolo con conocimiento de la Secretaría de Gobernación (Artículo 5º y 144 Fracción I).

Para ser notario se necesitan algunos requisitos: Tener la patente de notario, ser mexicano por nacimiento, tener la edad requerida, no tener determinados vicios, tener o haber tenido buena conducta, ser abogado titulado, no tener enfermedades ni impedimentos, ejercer sus derechos, no pertenecer a la iglesia, no haber sido condenado por determinados delitos, no haber sido declarado en concurso, no haber sido separado

**7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, pag.10*

del ejercicio de notario en la república, ser vecino del Estado con ciertos años de residencia, haber vacante alguna notaria (Artículo 27).

El título de abogado requerido para ser notario, debe ser reconocido legalmente por el estado para que así la actividad notarial sea ejercida por abogados a quienes se les dará el calificativo de notarios.

La ley determina el número de notarias que deben existir en el Estado de acuerdo al número de habitantes.

La relación del notario con el protocolo era de la siguiente forma: El notario asienta los documentos que autoriza e incorpora documentos al apéndice que igualmente quedan protocolizados; estos libros deberán ser adquiridos por el notario, este protocolo constará de uno o varios libros según sus necesidades, el uso de los libros tiene un orden de acuerdo a la numeración de los instrumentos notariales desde el primer volumen y debe pasar de un libro a otro hasta llegar al último y regresar al primero, cada volumen del protocolo será abierto cuando se vaya a usar, poniendo la razón suscrita por el Secretario de Gobernación, los notarios asociados y auxiliares podrán hacer uso del protocolo del notario titular, no se deberán sacar los libros o volúmenes y sus apéndices de las notarias, sino únicamente por mismo notario y solo en los casos que dice la ley.

Al hablar de las escrituras la ley nos dice: "Escritura, es el instrumento que el notario asienta en el protocolo, para hacer constar un acto jurídico , autenticado con su sello y firma." (Artículo 100). Se considera elevado a instrumento publico, el documento que redacta y protocoliza el notario y firman los intervinientes. Para que las escrituras sean válidas deben llenar ciertos requisitos exigidos por la ley (Artículo 101)

Los notarios cuentan con determinadas prohibiciones: no podrán actuar fuera del territorio de su jurisdicción, no podrán autenticar actos o hechos que tengan un contenido físico y legal imposible o tenga fines contrarios a la ley o que la autenticación corresponda a otro funcionario, no podrán recibir ni guardar cantidades de dinero o documentos que representen valores con relación a los actos o hechos que autentiquen o que sean independientes de estos, únicamente podrán recibir las cantidades que le son permitidas por la ley, no podrán desempeñar otros cargos o comisiones, empleos, ejercer la abogacía, desempeñar mandatos judiciales, gerencias de sociedades y ser agentes de cambio, salvo en los casos que señala la ley. Esto no afectará a notario suplente.

Así mismo, se podrá excusar de actuar y contará con impedimentos que la ley del notariado del Estado de Puebla nos señala en sus artículos 19 y 20.

Para ser aspirante a notario también se señalan determinados requisitos en la ley como son: No tener determinados vicios, tener y haber tenido buena conducta, no tener enfermedades ni impedimentos físicos, estar en ejercicio de sus derechos, no pertenecer a la iglesia, no haber sido condenado por determinados delitos, no haber sido declarado en concurso, no haber sido separado del ejercicio de notario, ser vecino del Estado, con un número de años de residencia, ser abogado titulado, ser mexicano por nacimiento, tener la edad requerida, tener determinado tiempo de práctica en una notaría, aprobar el examen correspondiente con determinada calificación salvo caso expreso por ley (Artículo 52). Cumplidos estos requisitos, el ejecutivo del Estado extenderá en favor del interesado, la patente de aspirante al ejercicio del notariado (Artículo 60).

Al referirse a minutas la ley nos dice: No están obligados los notarios a llevar minutario de escrituras; pero podrán admitir las minutas que le presenten los interesados, dando fe al calce de las mismas, de que las suscribieron en su presencia de que fueron ratificadas las firmas que contengan. Estas minutas quedarán depositadas en la notaría, deberán expedir copias de las minutas a solicitud de los interesados, estas pueden ser redactadas por los interesados o por el notario y dejarlas en depósito del mismo, una vez otorgada y firmada la escritura, el notario inutilizará la minuta (Artículo 126).

Los documentos públicos notariales se contemplan en la ley de la siguiente forma: Son las escrituras y las actas extendidas en los libros del protocolo, sus testimonios, las copias certificadas y certificaciones autorizadas por notario público, en términos de ley (Artículo 136). Mientras no se declare la falsedad de estos documentos, probarán que los otorgantes manifiestan su voluntad al celebrar un acto, que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el notario y que éste observó las formalidades que mencione.

Los documentos notariales carecerán de validez: Si el notario que autoriza está impedido en su ejercicio, si el documento se otorga fuera de la demarcación que le corresponda, cuando se redacte en otro idioma, en algunos casos las partes solicitan que se hagan traducciones por un perito, cuando no tenga firmas, huellas digitales, y de la declaración a falta de firmas, cuando no tenga sello y firma del notario, si no tiene

lugar y fecha de otorgamiento, nombre y número del notario, si no se hace constar la incapacidad del interesado si la tuviere y todo lo referente a esto, cuando falte algún requisito que implique la invalidez (Artículo 142).

Las infracciones a esta ley, cometidas por el notario que no constituyan un delito, se consideran como faltas administrativas, en este caso las sanciones se impondrán por las autoridades administrativas, estas sanciones podrán ser amonestaciones, apercibimientos, multas, suspensión del cargo, cancelación de la patente. Para proceder contra los notarios del Estado por los delitos que se les imputen en sus funciones, se practicará previamente una investigación. La responsabilidad civil en que incurran los notarios, será conocida por los tribunales competentes.

Las notarias podrán ser visitadas por el representante del Secretario de Gobernación, con el fin de vigilar si se apegan a la ley del notariado, para tal efecto el consejo de notarios designará a un representante notario en ejercicio que intervenga en dicha visita, si el representante que designe el Secretario de Gobernación no es notario, se debe asesorar por un notario en ejercicio. Estas visitas son generales o especiales. Las primeras verificarán si los notarios ajustan sus actos a la organización de las notarias o llenan los requisitos del protocolo que marca la ley, las segundas se practican en caso de queja y se sujetarán al examen del instrumento motivo de aquella. El notario deberá estar presente en la visita para hacer las aclaraciones convenientes, dichas visitas son en la oficina del notario en días y horas hábiles. Es facultad del Consejo de Notarios practicar visitas a los notarios cuando crea conveniente o por motivo de queja.

Los notarios no serán remunerados por el erario, sino que cobrarán honorarios, ya sea por convenio con las partes o por arancel que fijará el ejecutivo del Estado.

Cuando un caso no estuviere previsto en el arancel, será remunerado con los honorarios del caso que tenga más analogía.

La ley también nos hace referencia al colegio de notarios de la siguiente manera: El colegio de notarios es una corporación legal dotada de personalidad jurídica, integrada por todos los notarios de la entidad, incluyendo a aquellos que actúen con el carácter de Auxiliares y Substitutos. Dicha corporación podrá adquirir, poseer y administrar los bienes muebles o inmuebles necesarios para su objeto y servicios. Tendrá cuotas dadas por sus miembros y bienes que adquiera por cualquier título (Artículo 191 y 194).

B. FUNCIÓN NOTARIAL.

La función notarial, consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los documentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales y expedir las copias que den fe de su contenido. Esto significa que es un profesional de derecho con todo lo que significa privacidad, función pública. Se dice que el título profesional va tomado de la mano con la función pública ya que el ser profesional de derecho significa que debe ejercitarse funcionalmente, y esto comienza desde el momento mismo que se hace la rogación.

Según el régimen latino, " la notaría es una función pública a cargo de un profesional de derecho" »

Por medio de esta función, que es ejercida por los notarios se asesora a las partes en algún negocio, da fe y valor probatorio legalmente a documentos ya que tiene su sustento en la ley y así mismo es autónomo, como se mencionó anteriormente por medio de la rogación da surgimiento una relación entre partes y notario a menos de que éste se niegue a ésta relación por algún motivo que esté fundamentado en la norma, pero si ésta es aceptada, nace de las partes el derecho de exigir el deber de la función notarial para que éste asesore y se obliga ante sus rogantes a dar un resultado, que será la entrega de algo solicitado.

Esta función es considerada legal ya que por medio de ella se da fe a determinados documentos que se refieren a hechos, actos y negocios jurídicos que realizan los sujetos dentro de los derechos que son caracterizados como privados.

El notario tiene la función de dar el carácter de buena fe y de veracidad, de expedir ciertos documentos que causen plena fe, se dice que esto es algo fácilmente concebible dentro de los fines propios de la autoridad pero siempre y cuando los escribanos tengan esa misma virtud.

Históricamente la facultad de nombrar a los notarios le ha correspondido al titular del poder ejecutivo, que hoy son el presidente de la república y los gobernadores de los Estados; y en otros tiempos y en otros lugares, hoy todavía, el Rey.

**9. Argentino I. Neri. Tratado Teórico, práctico de Derecho Notarial, México, D. F., De Palma, pag.317*

La actividad notarial es considerada también como un servicio público que satisface las necesidades de interés social, de autenticidad, certeza y seguridad jurídica, este servicio es denominado por la ley como servicios públicos notariales, ya que son de interés general.

La ley del Notariado, determina las funciones que corresponden al ejecutivo, al departamento del Distrito Federal, a sus titulares y a las dependencias del propio departamento, y así mismo nos dice que al Estado le corresponde la función notarial y la vigilancia de que se le de cumplimiento a la ley del notariado le corresponde al ejecutivo; el ejecutivo federal autoriza la creación de notarias y su funcionamiento, el

cual expedirá los reglamentos, acuerdos, decretos, órdenes, circulares y demás disposiciones para el cumplimiento de la ley; dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta ley y para la eficaz prestación del servicio público del notariado.

Igualmente para el cumplimiento de las facultades y de la ley del notariado intervendrá el jefe del departamento del Distrito Federal como vigilante, puede crear y poner en funcionamiento a las notarias y tendrá también un papel muy importante como jurado en los exámenes de oposición y de aquellos que son aspirantes a notarios y este dará a conocer a la persona que resultó triunfadora en el examen de oposición.

Dentro de la función notarial se dan acciones, ejercicios profesionales y documentales indivisibles que tienen como fin obtener la seguridad, el valor a su objeto y a su contenido, para obtener estos la función se hace valer de un órgano muy importante que es el notario, de su pericia jurídica y de el documento. Sus funciones son de carácter privado que por medio de la publicidad y del valor la hacen semejante a la función pública, no es una función del Estado pero si es una función delegada por el Estado a un particular.

Para que esta función se desarrolle se han establecido competencias como una capacidad genérica que se especializa en un caso determinado y dicha función es la que determina el ámbito y el alcance de esa facultad.

Gracias a esto se puede decir que la competencia notarial es la aptitud del oficial público para autorizar instrumentos específicos, esta competencia cuando se trata de actos solemnes deriva de la ley y en los actos formales no solemnes tiene dos fuentes la ley y el contrato, y en los actos no formales, la fuente de la competencia

notarial es la voluntad de las partes, que se someten a ella por que así les parece conveniente.

El notario tiene un plazo para iniciar sus funciones, las que deberá de iniciar en la delegación del Distrito Federal que se le hubiere designado, este inicio de funciones debe ser comunicado por el notario y por el departamento del Distrito Federal; el notario debe dar aviso por escrito a la dirección general jurídica y de gobierno del departamento del Distrito Federal, al registro público de la propiedad y al colegio de notarios y por otro lado el departamento debe comunicar con las publicaciones en el diario oficial de la federación y en al gaceta oficial del departamento.

B.1. NOMBRAMIENTO

En el Estado de Puebla, encontramos un sólo sistema de nombramiento de notarios, que además queda limitado a uno por cada 25, 000 habitantes, esto como consecuencia de lo que ha establecido la ley. ¹⁰

El nombramiento de notarios es una facultad única y exclusiva del Ejecutivo del Estado, quien va a encomendar a un particular, profesional de derecho, la patente para desempeñar sus funciones de acuerdo a la ley.

Las notarias se podrán otorgar en los casos de haber una vacante o de crear el Ejecutivo del Estado una notaria, más tarde se hará una convocatoria en los periódicos de mayor circulación o en el Periódico Oficial de la Federación a aquellas personas que quieran obtener la patente, para que este en breve término haga la solicitud a el Ejecutivo del Estado con su patente de aspirante y llenando determinados requisitos, después de esto el Ejecutivo estudiará el expediente de cada solicitante para escoger de entre ellos al más idóneo.

Básicamente son dos pasos para el nombramiento:

1.- aspirante: aquellos que obtengan del Ejecutivo del Estado, la patente respectiva, la que se obtendrá mediante diversos requisitos:

- ser abogado titulado;*
- ser mexicano por nacimiento, tener por lo menos 21 años y no más de 60;*

**10. En ocasiones se da el nombramiento de notarios sin importar el número de habitantes que existan y puede haber tantos notarios de acuerdo a la capacidad de nombramientos que tenga el gobernador.*

- 12 meses de práctica sin interrumpir por 3 hrs. diarias en una notaría;
- aprobar con calificación superior de 5 un examen, excepto los abogados con título de notario.

Quien desee presentar el examen, debe solicitárselo al Gobernador del Estado por medio de la Secretaría de Gobernación y dar una copia al consejo de notarios.

Admitida esta solicitud, el Consejo señalará día, hora y lugar para realizar el examen, el que se efectuará al mes siguiente de haberlo acordado frente a un jurado con 5 miembros, 2 abogados dado por el Secretario de Gobernación, el presidente del Consejo de notarios y 2 notarios más nombrados por el propio Consejo, no pudiendo ser jurado, el notario en cuya notaría haya hecho su práctica el sustentante, parientes consanguíneos, afines dentro del tercer grado, en línea recta y colateral, que guarden relación íntima con el sustentante o por cualquier otra causa no pudieran actuar imparcialmente.

El examen será una prueba práctica que será la redacción de un instrumento, se hará un sorteo del tema, sellados y colocados en sobres cerrados, por el Consejo de Notarios, cada miembro del jurado deberá interrogar al sustentante con relación al tema que le hubiere tocado.

Cumplidos los requisitos que exige la ley, el Ejecutivo del Estado extenderá en favor del interesado, la patente de aspirante al ejercicio del Notariado, la cual deberá ser registrada en la Secretaría de Gobernación y el Consejo de Notarios, poniendo en el libro de registro el retrato del interesado.

2.- notario: El notario auxiliar, será designado de entre los que tengan la patente de aspirante por el notario, después de que este hubiere cumplido 25 años de ejercer la actividad en el Estado, dicho nombramiento se extenderá por el Ejecutivo del Estado. El auxiliar, será, en todo caso de ausencia, el suplente del titular, con igual capacidad de actuar, y será el sucesor de éste, en caso de falta definitiva, sin necesidad de ulterior nombramiento.

A grandes rasgos, otros de los pasos a seguir para el nombramiento de notarios según la ley del notariado del Estado de Puebla son:

- Ser Mexicano por nacimiento;
- No tener vicios y conducta intachable;
- No ser incapaz, ni tener enfermedades que impidan la función;
- Ejercitar sus derecho civiles y políticos;

- *No pertenecer al estado eclesiástico;*
- *No haber sido condenado en proceso penal por algún delito;*
- *Ser solvente;*
- *No haber sido separado del ejercicio de notario dentro de la República;*
- *Ser residente por determinado tiempo anterior a su nombramiento.*

En la actualidad se usan otros sistemas para el nombramiento de notarios, de los cuáles solo mencionaremos:

- *Patente de aspirante al notariado;*
- *Convocatoria para presentar examen de oposición al notariado y;*
- *Patente de notario. 11*

B.1.1. REQUISITOS Y FORMAS DE SER NOTARIO.

La ley determina qué requisitos debe satisfacer previamente el notario para que pueda ejercer sus funciones, no basta que obtenga el nombramiento, sino que además, debe:

Constituir a su elección, hipoteca, fianza o depósito por la cantidad de \$5 000.00, deberá tener a su costa el sello y los libros del protocolo y registrar su nombramiento, su sello y su firma en el Departamento de gobierno, en el Registro Público de la Propiedad y del comercio de la jurisdicción correspondiente, en el Archivo General de Notarías y en la Secretaría del Consejo de Notarios. En el caso de que se cambiara el nombre y firma después del registro, el notario deberá hacer el cambio en las mismas oficinas, así mismo deberá otorgar la protesta ante la Secretaría de Gobernación, en la forma en que se toma a los funcionarios públicos; después de cumplir estos requisitos la Secretaría de Gobernación pondrá al pie del nombramiento, la razón de requisito, poniendo la fecha en que lo hace y mandando a publicar, sin costo para el interesado, el nombramiento con todos los registros en el periódico oficial del Estado, dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se otorgue la protesta respectiva deberá establecer su oficina Notarial en donde desempeñará su cargo.

Dicho sello deberá tener forma circular, con diámetro de 3 centímetros con el

**11. En el Distrito Federal se da el Sistema de Adscriptos, este sistema brinda la facilidad al aspirante a notario para que tenga más relación con dicha profesión y a la vez para desempeñar el papel de notario adscripto a una notaría nombrado por el titular de esta para que lo sustituya en faltas temporales o definitivamente en el caso del fallecimiento o renuncia del notario titular quedando este como tal. Para tener la calidad de adscripto es necesario presentar un examen teórico-práctico o en algunas ocasiones sólo basta el título de licenciado en derecho.*

escudo Nacional de acuerdo al artículo 2° de la ley sobre las características del escudo Nacional y su uso, la bandera y el Himno Nacional y deberá tener en la parte inferior su nombre, el número de la notaría y lugar de residencia. En caso de pérdida o alteración del sello, el notario se proveerá de otro al que se le pondrá un signo especial que lo diferencie del otro, no pudiendo usar el sello anterior en caso de aparecer y lo entregará al Archivo General de Notarías, para que se destruya, levantándose un acta por duplicado y una de estas actas se quedará en dicho Archivo y la otra con el notario.

Cuando la garantía sea hipoteca será un bien raíz encontrado en la entidad en donde ejerza, este deberá estar libre de gravámenes y tener un valor comercial, cuando menos 2 tantos más del valor de la garantía según avalúo.

Si fuere fianza, se constituirá ante Secretario de Gobernación o en instrumento público ante notario, teniendo conocimiento de la solvencia e idoneidad del fiador.

Si fuere depósito, será en alguna institución de crédito.

El notario puede sustituir una garantía por otra, avisando previamente al Secretario de Gobernación.

El notario tiene el plazo de treinta días contados después de su registro, dando aviso al público en el periódico oficial del Estado y de otro periódico de la localidad, si lo hubiere, igualmente deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobernación, al Procurador de Justicia del Estado, al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios.

Este sólo podrá ejercer sus funciones en los límites del territorio de su jurisdicción. La demarcación notarial corresponderá a la del respectivo Distrito Judicial. Sin embargo los actos y contratos celebrados en presencia del notario, y dentro de su jurisdicción, podrán referirse a bienes y personas de otro lugar. Los jueces menores en los casos en que están facultados para autorizar testamentos, no podrán actuar sino dentro de la jurisdicción de su respectivo municipio.

B.2. TIPOS DE NOTARIO

Los notarios están divididos en tres tipos: titular o de número, auxiliar, suplentes o substitutos y asociados; de los cuales haremos referencia a continuación.

B.2.2. TITULAR O DE NUMERO. *Aquel a cuyo favor se extiende por el Ejecutivo del Estado dicho nombramiento, para la respectiva notaría, de acuerdo por lo*

dispuesto en la ley. Este tipo de notario tiene derecho de solicitar en todo tiempo al Gobernador del Estado, la revocación del nombramiento de su auxiliar, quien por ese solo hecho dejará de actuar como notario, hasta que se promuncie la resolución correspondiente. El notario titular deberá presentar la solicitud correspondiente al Secretario de Gobernación, a fin de que el Ejecutivo, previa audiencia del solicitante y de su auxiliar dicte la resolución pertinente.

B.2.3. AUXILIAR. *Es el designado con tal carácter por el ejecutivo, a propuesta del notario titular.*

Cuando un notario, hubiere cumplido 25 años de ejercer esta actividad en el Estado, tendrá derecho a designar a un notario auxiliar de entre los que haya recibido la patente de aspirante. El nombramiento de notario auxiliar, lo extenderá el ejecutivo del Estado, a solicitud del notario titular y en favor del aspirante propuesto por éste, previa opinión del consejo de notarios, en el sentido de que reúne los requisitos establecidos en el artículo 67 de esta Ley, que nos dice que para tener tal carácter debe acreditar los requisitos que previenen las fracciones I, II, III, IV, V, VI Y VII del artículo 27 que nos habla de los requisitos para obtener la patente de notario, además deberá otorgar garantía, rendir protesta, registrar su nombramiento y firma, como lo menciona esta ley para los notarios titulares, cumplido esto, la Secretaría de Gobernación, mandará a hacer la publicación correspondiente.

El notario auxiliar tendrá las mismas funciones que el titular, actuando los dos en el mismo protocolo y con el mismo sello del titular, haciéndolo constar el auxiliar en el instrumento correspondiente. Este a su vez, desempeñará en caso de ausencia del titular como tal, y será el sucesor de éste en caso de falta definitiva, sin necesidad de otro nombramiento. Los auxiliares podrán solicitar el nombramiento de titulares, para cubrir notarias que se encuentren vacantes.

B.2.4. SUPLENTE O SUBSTITUTOS. *Ejercerán el notariado con el carácter de substitutes, los suplentes designados al efecto, conforme a la ley y en su caso, los jueces de primera instancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de esta ley. En caso de que los notarios no tengan asociados o auxiliares pedirán se les nombre un suplente, para tener tal carácter, se deben llenar los requisitos ya mencionados en el artículo 67 como si se tratara de un notario auxiliar, reunidos los requisitos el ejecutivo le extenderá la carta con la que pueda desempeñar el cargo, haciendo la publicación y registros mencionados en el articulado de esta ley.*

El suplente va a substituir al titular en su ausencia, dando aviso a la Secretaría de Gobernación, pero en caso de impedimento físico del titular, únicamente avisará el suplente diciendo la causa.

La suma de todos los periodos en que el notario suplente sustituya al titular no deberá exceder de 120 días naturales cada año, si la ausencia del titular sobrepasare un año el suplente adquirirá el carácter de auxiliar a solicitud del titular, si tuviera antigüedad de 25 años. Este plazo podrá exceder en el caso de que haya enfermedad o licencia para desempeñar un cargo oficial o de elección popular. El carácter de notario suplente lo puede adquirir un notario titular que haya celebrado un convenio con otro notario para suplirse recíprocamente sus faltas temporales, pero el notario que haya sido designado como suplente de otro, no podrá suplir a ninguno de los demás.

B.2.5. ASOCIADOS. *Dos notarios titulares pueden asociarse y trabajar en el protocolo del más antiguo pero cada uno con su propio sello, dando aviso de ello como si se tratara de un nombramiento, es decir, en el periódico oficial, en el periódico de mayor circulación, en el registro público de la propiedad y en el consejo de notarios, además de la Secretaría de Gobernación. Este tipo de asociación del notariado tiene como fin de hacer más eficiente la labor fedataria cuando dos profesionales capaces trabajan para un mismo fin, el resultado que se obtiene es más satisfactorio.*

Los notarios pueden asociarse en el momento más conveniente para ellos e igualmente disolver su asociación si así lo desean. A falta de uno de los notarios asociados, el otro continuará con el mismo protocolo en que hayan estado actuando, si éste fuera el del notario faltante el que continúe con la actuación deberá gestionar ante el Ejecutivo del Estado, el cambio del número en su nombramiento y proveerse de nuevo sello, con el número de notaría correspondiente a dicho protocolo, mientras obtiene dicho sello seguirá actuando con el sello y número anteriores. La notaría correspondiente al suplente del que falta quedará vacante.

Aparentemente las facultades del notario auxiliar son las mismas que el del sustituto, pero el primero puede actuar en cualquier momento inclusive estando el notario titular; el segundo sólo está capacitado para actuar en caso de que el notario titular se encuentre ausente por medio de la licencia correspondiente.

B.3. EL PROTOCOLO.

Este etimológicamente esta compuesta de dos palabras de origen Griego: protos-primero, colao-pegar o de origen latino collum o collatio que significa comparación o cotejo. Entre los Romanos se llamaba prottocolum que era lo que estaba escrito a la cabeza del papel en donde solía ponerse el tiempo de su fabricación.

En la actualidad la palabra protocolo a tomado tres significados, pues se llama así al minutario en que el escribano anota brevemente la substancia de un acto o contrato, la escritura matriz que el escribano extiende con arreglo a derecho en un libro encuadernado de pliego entero, y este mismo libro en que el escribano pone las escrituras matrices a medida en que se van otorgando. Esta última es la que más uso tiene en nuestros días y con esto, se va a entender por protocolo, el libro encuadernado de pliego de papel entero, en donde el escribano lleva un orden en este poniendo y guardando sus escrituras o instrumentos que pasan ante él, para dar en cualquier momento las copias o sacar éstas cuando los interesados las soliciten, y confrontar o cotejar las que ya se hubiesen dado en caso de que se dude de la veracidad de su contenido, así mismo, al protocolo también se le llama registro.

Es así como el protocolo llega a ser el conjunto de folios habilitados y de documentos, notariales o no, autorizados o intervenidos por el oficial público, que según normas legales deben ser coleccionados para conservarlos, resguardar los derechos que registran y facilitar su reproducción.

Se cree que el protocolo surge de la costumbre que tenía los particulares de dejar los documentos en donde constaban sus convenciones en manos del notario que redactaba y dirigía las mismas, por lo que el notario fue redactor y director jurídico, después archivero, para pasar a ser en otra etapa testigo de mayor excepción y funcionario propiamente dicho.

El protocolo es una garantía prestada por el Estado para hacer perdurar los actos jurídicos, ya que de esta forma se guardan de manera segura los instrumentos públicos y no sufren el riesgo de perderse en manos de los particulares, ocasionando con esto la pérdida de los derechos y un perjuicio que puede ser en ocasiones irreparable, dándole con esto el derecho al particular de solicitar dichos documentos cuando le sea necesario, quedando a juicio del notario si la persona solicitante es apta para obtener el documento por el interés que pueda tener sobre él; este a su vez es una garantía de autenticidad, ya que con las formalidades que se dictan para el notario

para el uso del protocolo se hace mucho más fácil suplantar documentos autorizados y la intercalación de los que constan ordenados y fechados.

El protocolo conforme a la ley del Distrito Federal está constituido por los libros o volúmenes en los cuales el notario debe asentar las escrituras públicas y las actas notariales que respectivamente contengan los actos o hechos jurídicos sometidos a su autorización.

La ley del notariado del Estado de Puebla nos dice que el protocolo está constituido por los libros y volúmenes en los cuales, el notario asienta los instrumentos que autoriza y por el apéndice en que se incorporan los documentos relacionados con ellos. Los documentos incorporados al apéndice quedan con ello protocolizados y, en consecuencia, forman parte integrante del instrumento. ¹²

El protocolo es uno de los elementos de la actuación notarial que proporciona seguridad jurídica. Por estar encuadrado evita la pérdida del instrumento en él asentado y facilita su reproducción.

Las características del protocolo deben satisfacer ciertos requisitos legales. Los instrumentos deberán asentarse en el protocolo, manuscritos, a máquina o por cualquier procedimiento mecánico de reproducción firme o indeleble. No se escribirán más de 40 líneas por página y deberán quedar a igual distancia unas de otras, salvo en el caso de las enterrenglonaduras que deban hacerse, cada hoja de los libros del protocolo, tendrá un margen a la izquierda, igual a una tercera parte de la porción utilizable separada por medio de una línea de tinta, para poner las razones y anotaciones que legalmente deban asentarse allí. Cuando se agote esta parte se pondrá la razón de que las anotaciones se continúan en hojas por separado, especialmente destinadas al efecto, la cual se agregará al apéndice. Se dejará en blanco una faja de 1 cm. y 1/2 de ancho por el lado del dobles del libro, y otro igual a la orilla para proteger lo escrito. Si la escritura fuera a máquina en el libro, se podrá reducir el margen externo de la página izquierda del mismo, en 1 cm. y 1/2 más, aumentando en igual extensión el margen interno, cuando se use la hoja del frente se le pondrá el sello del notario que la autorice en la parte superior del margen izquierdo; los libros constarán de 150 hojas numeradas, con una más al principio sin numerar destinada al título de este, las hojas tendrán 35 centímetros de largo por 24 de ancho, en su parte utilizable,

**12. Aaron Merino Fernández. Ley del Notariado del Estado de Puebla de 1968 con sus modificaciones en 1994.*

los libros del protocolo se numeran progresivamente, no podrán pasar de 10 los libros del protocolo que se lleven en una notaría, etc.

La palabra protocolo se aplica a aquello a lo que se le da estabilidad y firmeza, a lo que se quiere firmar de manera indeleble, considerándose así como una figura de solemnidad, adecuándose así como un sinónimo de instrumento público y de colección de éstos.

La necesidad de conservar los actos autorizados por los oficiales públicos en forma permanente y en absoluta seguridad, la reproducción en testimonios de dichos actos y el posible fin de publicidad que surge de estas recopilaciones de documentos, señala que es evidentemente necesaria la existencia de los protocolos notariales.

El protocolo debe estar siempre en manos del escribano ante quien pasó, en caso de muerte o privación de éste, pasan estos al sucesor en el oficio, o al de consejo o al del número, y en su defecto a la justicia, para que los interesados hallen las escrituras cuando las necesiten.

B.3.1. CIERRE Y RAZÓN DE CLAUSURA DEL PROTOCOLO.

El notario cuando calcule que ya no caben los instrumentos en los libros, lo cerrará poniendo la razón, expresando el número de fojas utilizadas, los instrumentos autorizados en el libro, lugar, día y hora en que se cierra, como los instrumentos que no pasaron y los que quedan pendientes de autorización, después de esto enviará el libro o libros al Archivo General de Notarias, en los cuales el director extenderá certificados de que es correcta la razón del cierre, autorizándola para devolver posteriormente los libros o libro al notario, poniendo en las fojas líneas cruzadas y perforaciones convenientes, en las fojas en blanco que haya sobrado, cuando el notario tenga su protocolo en varios libros si cierra uno tendrá que cerrar todos y llevarlos al Archivo General de Notarias para hacer todo lo indicado anteriormente, estas formalidades serán igualmente para los notarios asociados.

Cuando está por concluirse el libro del protocolo o el juego de libros que lleven uno o dos notarios deberán enviar al Gobierno del Distrito Federal el juego o juegos de libros en que continuarán actuando, para que después de ser legalizado o legalizados los remita al Archivo General de Notarias, en donde serán recogidos por él o los notarios interesados y entregarán el juego anterior al mismo archivo para su revisión.

Es importante establecer que los libros del protocolo son asignados a las notarias no a los notarios, ya que independientemente del cambio del titular de esta, los libros se siguen utilizando.

B.3.2. MANEJO Y GUARDA DEL PROTOCOLO.

Los protocolos o apéndices no podrán sacarse de la notaría en uso o concluidos, únicamente se sacarán por el mismo notario en los casos previstos por ley o para recoger firmas dentro de su demarcación cuando los interesados no puedan asistir a la notaría.

Los notarios guardarán los protocolos concluidos en sus archivos por un tiempo de 3 años si los encargados de ellos fueran notarios titulares y pasado este tiempo los remitirá al Archivo General de Notarias para su guarda definitiva, en caso contrario solo los conservarán por 2 años después de haber sido cerrados.

En caso de pérdida o inutilización de algún libro del protocolo, el notario avisará a la Secretaría de Gobernación, para que dicte las medidas pertinentes sin perjuicio para el notario y poner los medios que estén a su alcance para su recuperación o reposición del protocolo. Si presentaran los interesados ante el notario testimonio de algún instrumento dañado, podrá este expedir testimonios ulteriores copiando o reproduciendo íntegramente el que se le hubiere exhibido, sin sujetarse para la expedición a las reglas establecidas para el caso de segundos o ulteriores testimonios, al pie de éstos, hará constar que están tomados del testimonio anterior y la causa de la expedición.

B.3.3. CLASIFICACIÓN DEL PROTOCOLO.

En el Estado de Puebla, sólo existe un tipo de protocolo para uso de los notarios, el cual se constituye por otros libros o volúmenes, en los que el notario asienta los instrumentos que autoriza y por el apéndice en que se incorporan los documentos relacionados con ellos. ¹³

**13. Las leyes del notariado del Distrito Federal y del servicio exterior Mexicano, regulan los protocolos especiales en los siguientes:*

1.- Protocolo del patrimonio inmueble federal.- Con el fin de llevar un control estricto de los bienes de la administración pública, la ley general de bienes nacionales establece el uso de un

protocolo especial que deben llevar los notarios del patrimonio inmueble federal para hacer constar la adquisiciones o enajenaciones a título gratuito u oneroso de los bienes inmuebles propiedad del gobierno federal o aquellos que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados que sean del dominio público, operaciones que sólo podrán autorizar mediante decreto del ejecutivo federal.

El uso de estos protocolos y el nombramiento de notarios del patrimonio inmueble federal, se encuentra regulado en el artículo 72 de la Ley General de bienes nacionales.

Los testimonios de estas operaciones, además de inscribirse en el registro público de la propiedad de la ubicación del inmueble, deben inscribirse en el registro público de la propiedad federal.

2.- Protocolo consular.- De acuerdo con la ley orgánica de la administración pública corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, entre otras de sus facultades, la función notarial en el extranjero.

El jefe de la representación consular tiene la obligación de ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados por mexicanos en el extranjero para ser ejecutados en la República Mexicana, debiendo aplicar las disposiciones establecidas en el código civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y la ley del notariado para el Distrito Federal.

La función notarial de los cónsules se lleva en protocolo abierto, el cual debe ser autorizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores con todas las características físicas y jurídicas que establece la ley del notariado para el protocolo abierto especial.

Las facultades de los cónsules tiene las siguientes características:

- El ejercicio de la función notarial encomendada a los miembros del servicio exterior mexicano, es limitado y se concreta a la autorización de actos jurídicos y contratos, no pudiendo intervenir en la autenticación de hechos jurídicos, ni desempeñar en las demás funciones propias de los notarios públicos.
- Este ejercicio esta supeditado a la condición de que los actos y contratos se ejecuten en el territorio Mexicano.
- Los jefes de misión diplomática no pueden desempeñar las funciones notariales en los lugares en donde no existen representaciones consulares.
- El ejercicio de notario compete únicamente a los miembros de carrera del servicio exterior, no pudiendo ser desempeñado por funcionarios honorarios.
- Los actos y contratos autorizados por miembros del servicio exterior al actuar como notarios públicos, tienen la misma fuerza legal en toda la República, que los autorizados por los notarios del Distrito Federal.
- Los miembros del servicio exterior, deben desempeñar todas sus funciones notariales, únicamente dentro de sus respectivos Distritos jurisdiccionales.

En 1990 se reformó el reglamento de la ley orgánica del servicio exterior mexicano, por medio de la cual se introduce el protocolo abierto en lugar del previamente encuadrado, para ser usado en los consulados.

B.4. APÉNDICE

Por cada uno de los protocolos, el notario debe llevar un apéndice, ya que éste es la carpeta en donde se depositan los documentos que tienen relación o son partes de las escrituras o actas. Este es considerado como parte del protocolo, por lo tanto serán entregados en forma definitiva al Archivo de Notarías junto con los protocolos.

Llevará una carpeta por cada volumen en donde irá depositando los documentos que se refieran a las escrituras o actas.

Los documentos del apéndice se formarán por legajos, poniendo el número correspondiente de la escritura o acta a cada uno, se pondrá una letra que los distinga unos de otros. Los expedientes que se protocolicen por mandato judicial, mismos que se agregarán al apéndice del volumen respectivo, se considerarán como un solo documento.

Las carpetas o apéndices se encuadernarán ordenadamente y se empastarán en volúmenes, a juicio del notario, en atención al número de hojas que lo formen a más tardar en un año o después de la fecha del cierre del libro del protocolo a que pertenezca. Estos apéndices seguirán a su libro respectivo del protocolo, cuando éste sea entregado al Archivo General de Notarías.

Al final de cada libro de apéndice se hará constar el número de legajos y el de documentos contenidos en él, así como el número del volumen del protocolo, cuando éste deba ser entregado al Archivo General de Notarías.

Los notarios tienen la obligación de llevar un índice de todos los instrumentos que autaricen, los índices se formarán por duplicado de cada volumen, y se llevarán en orden alfabético por apellidos o por denominación de cada otorgante, con expresión del número del instrumento, naturaleza del acto o contrato, folio y fecha. Llegada la vez de entregar los volúmenes del protocolo al Archivo General de Notarías, se acompañarán de un ejemplar de dichos índices y el otro lo conservará el notario.

Hay tres tipos de documentos que se integran al apéndice:

1.- Los documentos agregados al apéndice como parte de la escritura. En estos casos la escritura está integrada en el extracto del protocolo y en el apéndice. Estos documentos agregados al apéndice deben de llevar algunos requisitos que la ley establece.

Los documentos agregados al apéndice por otorgamiento de escrituras se parece al sistema de protocolo abierto, en el cual las escrituras se dan en hojas sueltas y este sistema es poco recomendable por la posibilidad de que las hojas sean extraídas por alguien o se extravíen.

2.- Documentos agregados como complemento de una escritura pública. Este sistema se maneja para evitar la transcripción de documentos al protocolo.

3.- Documentos que se agregan por relacionarse con el acta o la escritura. Estos documentos no se mencionan en la escritura o instrumento, pero se agregan al apéndice por seguridad jurídica y de conservación del instrumento. Estos documentos pueden ser el aviso preventivo de otorgamiento de la escritura, la nota de traslación de dominio, comprobante del pago del impuesto sobre la renta.

B.5. ÍNDICE

Es la libreta en donde se asientan en orden alfabético los nombres de las personas que han intervenido en los instrumentos autorizados por el notario.

Independientemente del protocolo, los notarios tendrán que llevar un índice, por duplicado por cada juego de libros, de todos los libros que se autoricen, por orden alfabético de apellidos de cada otorgante y de su representante, con expresión del número de la escritura o acta, naturaleza del acto o hecho jurídico, página, volumen y fecha. Cuando llegue la vez de entregar los libros de protocolo al Archivo General de Notarías, se entregará un ejemplar de dicho índice al mismo archivo y el otro lo conservará el notario; esta es la finalidad de llevarlo por duplicado.

B.6. ESCRITURAS

La actividad notarial tiene la finalidad de autorizar diversos actos y hechos jurídicos o dejar prueba de éstos. Al lado de las escrituras que son los instrumentos públicos por excelencia sujetos a las reglas establecidas, ya que en éstas se ejerce la potestad notarial y también se establecen sus diversas funciones como autenticadora, legalizadora, legitimadora, configuradora y ejecutiva.

Es el instrumento que el notario asienta en el protocolo, para hacer constar un acto jurídico autenticado con sello y firma del notario.

Escritura pública, es todo instrumento matriz, cuyo contenido principal es el acto o hecho jurídico; es autorizado por notario en ejercicio de sus funciones, dentro de

los límites de su competencia y con las formalidades de ley, para darle forma, constituirlo y eventualmente probarlo.

Al elaborar la escritura pública, el notario debe tener en cuenta las disposiciones que nos marca la ley del notariado, del código civil y otras leyes.

La forma de la escritura pública es fundamental para la disciplina jurídica notarial, que sirve para a su vez para poner en movimiento la función notarial.

Con esta forma se obtienen varias ventajas como la de determinar el carácter jurídico de los actos, la facilidad y la seguridad del diagnóstico, permitir celebrar los actos con prudencia y reflexión y no precipitadamente y con la voluntad firme de querer realizar dicho acto o hecho, así mismo una de las ventajas más grandes es que esta se realiza de manera escrita e intervienen autoridades, asegura la ejecución del negocio y su perdurabilidad.

La forma, tienen como finalidad garantizar la firmeza de los convenios, impidiendo vicios como el error, dolo o la ignorancia y así mismo se le da a las partes más seguridad, confianza y firmeza al realizar esta.

Los notarios redactaran las escrituras en idioma castellano. La obligación que tienen los notarios de redactar las escrituras por escrito, no implica a excepción de los testamentos, que deba escribirlos por sí mismo.

Los requisitos formales o externos de las escrituras son:

- a) Los que se relacionan con la materia y expresión gráfica del documento (papel timbrado, márgenes, signos gráficos, cifras y tachaduras, enmiendas e interlineados)*
- b) Idioma, fecha y lugar de otorgamiento.*
- c) Notario autorizante y su competencia para ello.*
- d) Expresión del concepto en que intervienen los otorgantes, y en su caso, justificación de las representaciones que ostentan.*
- e) Testificación, cuando intervengan.*
- f) Juicio de conocimiento y de capacidad*
- g) Firma y autorización.*

Se tendrá como parte de la escritura el documento en que se consigne el contrato o acto jurídico de que se trate, siempre que, firmado por el notario y por las partes que en él intervengan, en cada una de sus hojas, se agregue al apéndice, llene determinados requisitos y en el protocolo se levante un acta en donde se haga un extracto del

documento, indicando sus elementos esenciales.

La forma externa a la que deben sujetarse las escrituras son las siguientes:

1.- Las escrituras se asentarán utilizándose tinta indeleble, con letra clara sin abreviaturas, salvo el caso de inserción del documento y sin guarismo, a no ser que la misma cantidad aparezca asentadas con letras.

2.- Los blancos o letras se cubrirán con líneas de tinta fuertemente grabadas, precisamente antes de que se firme la escritura.

3.- Al final de ella se salvarán las letras testadas o enterrerenglonadas, de cuyo número se hará mérito; las palabras testadas, se testarán cruzándolas con una línea que las deje legibles, haciendo constar que no valen; las enterrerenglonadas se harán constar que si valen.

4.- El espacio en blanco que pueda quedar antes de las firmas en las escrituras, deberá ser llenado con líneas de tinta.

5.- Se prohíben las enmendaduras y las raspaduras.

Al redactar la escritura el notario deberá observar las siguientes reglas:

1.- Pondrá lugar y fecha de extensión de la escritura, nombre, apellido y número de notaría de éste.

2.- En casos prevenidos por ley se anotará la hora.

3.- Consignará los antecedentes y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le presenten para la formación de la escritura. Si se tratará de inmuebles relacionará el último título de la propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura cuando menos y deberá citar su inscripción al registro público o expresará la razón por la cual no está registrada.

4.- Al citar el nombre de un notario de número o adscrito, ante cuya fe haya pasado algún instrumento, mencionará precisamente su fecha y el número de la notaría en que el de número o adscrito despachaba en el momento de otorgarse el documento indicado, pues de este modo será fácil, en todo tiempo, localizar dicho documento.

5.- Consignará el acto en cláusulas redactadas claramente y concisamente, evitando toda palabra y fórmula inútil o anticuada.

6.- Designará claramente las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras, y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación y colindancias, y si fuere posible, sus medidas y superficies, incluyendo sus planos si se le presentaren.

Si se tratare de derechos reales, se identificarán del modo expresado, los bienes inmuebles sobre los que recaen.

7.- Asentarán con claridad y precisión las renunciaciones que legalmente puedan hacerse y citará las leyes cuyo beneficio se renuncia.

8.- Hará constar la forma en que se le fue acreditada la responsabilidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando los documentos respectivos e insertando la parte conducente, o bien agregándolos al apéndice y haciendo mención de ello en el instrumento.

En las escrituras de adquisición de propiedad en común o individual, en las que intervengan más de diez adquirentes, éstos podrán designar un representante común, mediante simple escrito firmado ante dos testigos y en el cual conste que ese representante obra en nombre, por cuenta y con dinero que ya le expresaron sus mandantes. Dicho escrito se agregará al apéndice y se insertará a los testimonios o en las hijuelas de tales escrituras.

9.- Insertará, en lo conducente, cualquiera otros documentos que se le presenten, o en su caso, agregará el original o la copia certificada que de él se tome, al legajo respectivo del apéndice. Esto último hará con los planos y documentos redactados en idioma extranjero, que se les exhiban.

10.- El notario dará fe de conocer a los comparecientes y de que a su juicio gozan de capacidad legal, o se asegurará de estas circunstancias por medio de dos testigos que el notario conozca o por medio de los documentos que se le presenten y que a su juicio hagan acreditar su identidad y lo haga constar así. Si no hubieren testigos de conocimiento o éstos carecieren de los requisitos legales para testificar o éstos no presentaren documentos que acrediten la identidad de los otorgantes, no se otorgará la escritura, si no en caso grave o urgente, expresando la razón de ello, y ésta será válida y tendrá fuerza el testimonio que de la misma se expida, si después se comprobara la identidad del otorgante. Para que el notario autorizante de fe de conocer a los intervinientes y de que tienen capacidad legal, bastará con que sepa su nombre y apellido, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticias de que están sujetos a incapacidad civil. Cuando los contratantes comparezcan por medio de apoderado o representante, éstos deberán declarar sobre la capacidad legal de sus representados y las demás generales de ellos.

Los testigos de identidad deberán tener más de 18 años, pudiendo ser del sexo masculino y femenino, sin que la mujer casada requiera para ello autorización marital.

Antes de que los testigos aseguren la identidad o capacidad de un otorgante, el notario les explicará cuáles son las incapacidades naturales o civiles. En substitución del testigo que no pudiese o no supiere firmar lo hará otra persona que al efecto elija y aquel imprimirá su huella digital.

11.- *Se dará fe de que se leyó el acta a los interesados y testigos de conocimiento e intérpretes, si intervienen, y de que se le explicó a los otorgantes que no fueren abogados, el valor y consecuencias legales de su contenido. Si alguno de los contratantes, no puede oír, deberá leer por sí la escritura y se hará constar así, pero si no pudiere o supiera hacerlo, así como cuando se trate de personas que no puedan ver, designará a quien la lea en su nombre, de lo cual se dará fe.*

12.- *El interviniente que no supiera el idioma castellano, se acompañará de un interprete elegido por él, que hará protesta formal ante el notario de hacer cumplir lealmente su cargo. El interviniente que conozca el idioma castellano, podrá llevar también otro intérprete, para lo que a su derecho convenga.*

13.- *El notario dará fe de que los intervinientes manifestaron su conformidad con el contenido del instrumento y firmaron éste, o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar.*

En este último caso, imprimirán la huella digital de su pulgar derecho, o en su defecto, de algún otro, lo que se hará constar, y firmará en su nombre otra persona que al efecto elija.

14.- *Cuando los intervinientes firmarán en foja distinta de la del instrumento, lo hará constar así el notario, con la simple expresión de que "pasan las firmas".*

15.- *Si los intervinientes quisieran hacer alguna adición, aclaración o variación antes de que el acta haya sido autorizada definitivamente por el notario, si hubiere espacio suficiente, se asentará tal adición o modificación sin dejar huecos en blanco, mediante la declaración de que se leyó aquélla, la cual será suscrita por todos los intervinientes y el notario, quien sellará así mismo al pie, la adición o variación convenida.*

B.6.1. ESQUEMA FUNCIONAL DE UNA ESCRITURA.

Número. Membrete.

	<i>data: lugar y fecha.</i>	
	<i>Autorizante y registro.</i>	
I.	<i>Nominación de comparecientes.</i>	
<i>comparecencia</i>	<i>Fe de conocer</i>	<i>legitimación</i>
	<i>Intervención por otro</i>	<i>subjetiva</i>
II.	<i>1.- Exposición</i>	
<i>Declaración de</i>	<i>2.- Estipulación</i>	
<i>partes</i>	<i>3.- Declaraciones complementarias</i>	
	<i>4.- Datos personales</i>	
	<i>5.- Consentimiento conyugal</i>	
III	<i>6.- Sustantiva o de títulos</i>	
<i>Legitimaciones</i>	<i>7.- Formal o registral</i>	
<i>notariales</i>	<i>8.- De personería</i>	
	<i>9.- Impositiva.</i>	

Otorgamiento. Autorización (instrumento notarial)

Estos comparecientes que se mencionan en el esquema, formulán declaraciones de ciencia, refiriéndose a situaciones anteriores que pueden tener consecuencias actuales, o bien declaraciones de voluntad que comprometen su patrimonio ahora y en el futuro. El notario interpreta las declaraciones, redacta el texto de aquéllas, y en la audiencia aplica su potestad fedante, que resume su actividad en cuanto a las comunicaciones producidas entre partes y entre éstas y el oficial público. Estas declaraciones también pueden ser hechos que acontecen dentro de la escritura, es decir, en la audiencia notarial de la escritura y demás hechos que de ésta deriven.

B.6.2. ESTRUCTURA DE LA ESCRITURA PÚBLICA Y ACTA NOTARIAL.

En términos generales la estructura y el sistema de redacción de la escritura pública y del acta notarial son los mismos: proemio, antecedentes, cláusulas (tratándose de escrituras públicas únicamente), representación, generales, certificación y autorización.

A diferencia de la escrituras públicas, en el acta notarial no existen cláusulas, puesto que no hay otorgamiento de voluntad.

A continuación se describen algunos elementos que forman parte de la estructura, tanto de una escritura pública como de un acta notarial.

a) Proemio.- En el se menciona el lugar, la fecha, el nombre y el número de notario, así como el del compareciente o solicitante y el tipo de escritura o acta de que se trate.

A diferencia de la escritura pública, en un acta la fecha y lugar tienen que ser más precisos, por ejemplo en un requerimiento debe asentarse el lugar exacto en donde se lleve la diligencia y no sólo la fecha si no también el lugar y hora.

b) Antecedentes.- En las escrituras públicas y en las actas se relacionan todos los hechos que dieron motivo a la comparecencia ante el notario, como lo hemos mencionado, el notario no actúa de oficio si no a petición de parte, lo cual debe relacionarse con los antecedentes.

c) Cláusulas (únicamente en escrituras públicas).- Es cada una de las disposiciones de que constan un contrato, tratado o testamento.

d) Representación.- En alguna de las escrituras públicas como en las actas puede ocurrir que alguien intervenga en la representación de los intereses de una persona física o moral, por lo tanto tendrá que acreditar su carácter de representante con los documentos adecuados.

e) Generales.- Las personas que intervienen en una escritura o en un acta deben declarar cuales son sus generales, sin embargo, tratándose de interpelaciones, requerimientos, protesta de documentos mercantiles y otras diligencias, basta mencionar el nombre y apellidos sin necesidad de agregar sus demás generales.

f) Certificación.- En ella el notario concretiza su función como fedatario. En esta parte manifiesta el contenido de su fe pública y que es fe de la existencia de los documentos relacionados en el acta; fe de conocimiento y fe de lectura y explicación. La certificación es una facultad exclusiva que corresponde a los fedatarios en este caso al notario.

g) Autorización.- La autorización es el acto de autoridad del notario que convierte al documento en auténtico ya que ejerce sus facultades como fedatario público, da eficacia jurídica al acto de que se trate, permite en el caso de un hecho que las circunstancias asentadas produzcan los efectos de prueba plena.

Las autorizaciones pueden ser de dos tipos:

- 1.- La preventiva*
- 2.- La definitiva.*

En algunas escrituras se necesitan ambas, y en otras nada más la definitiva.

CONCLUSIONES

1.- Después del estudio realizado, nos hemos dado cuenta que el notario es una figura muy importante y que detrás de él existe una gran historia que le ha dejado a su profesión un gran prestigio y por lo tanto debe realizar su trabajo con honestidad y así poder seguir siendo digno de representar la profesión de notario.

2.- Gracias a los notarios podemos proporcionarle a los documentos y a los actos que pasan frente a él seguridad jurídica, ya que al plasmar su sello y firma en ellos tiene gran valor probatorio, como en el caso de los documentos que se presentan en un juicio.

3.- El nombramiento de notarios le corresponde hacerlo a los gobernadores, como una facultad discrecional. Esto ha provocado que conceda notarías por otorgar algún premio político o por tener un compromiso por haber recibido de otra persona un servicio, esto se podría considerar como una correspondencia de favores, lo que trae como consecuencia que esta persona que es candidato a notario no tenga la preparación suficiente para desempeñar el cargo y mucho menos tiene el fin de cumplir con las buenas costumbres de la función ya que estos requisitos fundamentales no se toman en cuenta, únicamente se toma en cuenta que el notario quedará al servicio del gobernante y no el cumplimiento de la ley y de la vigilancia del bien de los ciudadanos, y esto resulta peligroso ya que se deja en desamparo a los clientes ya que la preparación jurídica del que se dice ser notario es deficiente; por lo tanto sería de gran importancia que aparte del nombramiento del ejecutivo, se instituyera nuevamente el examen de oposición.

4.- El notario debe ser un perito en derecho, por lo que debe ser abogado, consejero, redactor. Es legítimo que cobre honorarios siempre y cuando sean justos, tomando en cuenta principalmente a las clases económicamente débiles y el arancel establecido, que por lo general nadie lo respeta, con esto no quiere decir que al trabajo del notario no sea tomado en cuenta, claro está que se tendrá muy presente la dificultad que para el representante.

5.- El notario debe tener vocación y el espíritu de servir a las personas y satisfacer en lo que a él corresponda las necesidades de éstas.

6.- Debe ser imparcial, veraz, eficaz y respetar en su ejercicio el territorio de los demás notarios y actuar únicamente en el que le fue designado, no debe litigar, ser portador del secreto profesional, tener ética, ser justo y coadyuvar con su trabajo a la solución de problemas sociales que atañen a su comunidad.

BIBLIOGRAFÍA

CARRAL Y DE TERESA, Luis.

Derecho Notarial y Registral.
Porrúa. 1984.

**PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO,
Bernardo.**

Derecho Notarial. **Porrúa. 1983**

I. NERI, Argentino

**Tratado Teórico, Práctico de
Derecho Notarial.** **De Palma. 1979**

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan.

Derecho Notarial. **Cárdenas editor
y distribuidor. 1977.**

GATTARI, Carlos Nicolás.

Manual de Derecho Notarial.
Depalma. 1992.

CABRERA, Alfonso.

**Ley del Notariado del Estado de
Puebla.** **1917.**

MIJARES PALENCIA

**Ley del Notariado del Estado de
Puebla.** **1934.**

MERINO, Aarón

**Ley del Notariado del Estado de
Puebla.** **1968.**

MARQUEZ, Rosendo

**Ley del Notariado del Estado de
Puebla.** **1890**

APÉNDICES

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Palacio del Poder Ejecutivo del Estado. Puebla de Zaragoza, Diciembre 26 de 1889.—*R. Márquez*.—*Lic. Crispín Aguilar Bovadilla*, Secretario de Fomento.

ROSENDO MARQUEZ, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"**PORFIRIO DIAZ**, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.º Se convoca al pueblo mexicano á elección de Magistrados 2.º y 5.º propietarios y 1.º y 4.º supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Art. 2.º Esas elecciones se verificarán en el próximo mes de Julio en los días y en la forma que previene la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

Art. 3.º Los electos tomarán posesión de sus encargos, el día que se designe al hacerse la declaración respectiva, y desde entonces comenzará á contarse su período constitucional.

"*Bernabé Loyola*, Diputado presidente.—*Felipe Arellano*, Senador presidente.—*E. Cervantes*, Diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz*.—*Al C. Lic. Manuel Romero Rubio* Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

"Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

"Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1890.—*Romero Rubio*."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Palacio del Poder Ejecutivo. Puebla de Zaragoza, Junio 9 de 1890.—*R. Márquez*.—*Lic. Rafael D. Saldaña*, oficial mayor de la Secretaría de Gobernación y Milicia.

GOBIERNO DEL ESTADO.

LEY

Y REGLAMENTO DE NOTARIOS Y ACTUARIOS.

(CONTINUA.)

ROSENDO MARQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.

A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 19 de la ley relativa publicada el día 29 del que fina, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE NOTARIOS Y ACTUARIOS.

TITULO PRIMERO.

De los Notarios y Actuarios.

Art. 1.º Los Escribanos se dividen en Notarios y Actuarios.

Art. 2.º Notario es el funcionario establecido para reducir á instrumento público los actos, los contratos y últimas volunta-

des, en los casos que la leyes lo prevengan ó lo permitan.

Art. 3.º Actuario es el funcionario público destinado para autorizar las resoluciones de los Tribunales y Jueces, de los árbitros y arbitradores, y practicar las diligencias que los ordenen, en los juicios civiles ó criminales, y en los actos de jurisdicción voluntaria.

Art. 4.º Es incompatible el ejercicio del Notariado con el de Actuario. En orden á los Distritos foráneos, se observará lo preceptuado en el art. 5.º de la ley de 28 del presente, sancionada el 29 del mismo.

TITULO SEGUNDO.

Atribuciones de los Notarios y Actuarios.

Art. 5.º Es atribución, exclusiva de los Notarios, autorizar en sus protocolos, con total arreglo á las leyes, toda clase de instrumentos públicos.

Art. 6.º Son atribuciones de los Actuarios:

I. Intervenir en los juicios, en los términos que establece el Código de Procedimientos.

II. Practicar y autorizar las diligencias de los juicios arbitrales.

III. Asistir á los inventarios extrajudiciales, cuando las partes lo quieran.

IV. Intervenir en todos los actos y diligencias de jurisdicción voluntaria.

Por el ejercicio de las II y III atribuciones, pueden cobrar derechos con arreglo al arancel vigente.

Art. 7.º Cuando á consecuencia de las diligencias á que se refiere el artículo anterior, se haya de otorgar una escritura pública, la extenderá y protocolará el Notario que elijan las partes, si estuvieren todas conformes, ó el que elija el Juez en caso contrario, facilitándole los autos y antecedentes necesarios.

Art. 8.º Son obligaciones de los Actuarios, todas las que se les detallan en el Código de Procedimientos vigente.

TITULO TERCERO.

Requisitos que deben tener los Notarios y Actuarios.

Art. 9.º Para ejercer el oficio de Notario ó Actuario se requiere:

I. Haber obtenido el título de Escribano ó de Abogado conforme á las leyes de Instrucción pública, ó tener el pase respectivo.

II. Ser mexicano y estar en el ejercicio pleno de los derechos de Ciudadano.

III. Haber cumplido la edad de veinticinco años.

IV. No tener impedimento físico habitual para ejercer la profesión; no haber sido condenado á pena corporal; tener buenas costumbres, y haber observado constantemente una conducta que inspire al público toda la confianza que el Estado deposita en esta clase de funcionarios.

TITULO CUARTO.

Deberes y prohibiciones comunes de los Notarios y Actuarios.

Art. 10.º Los Notarios y Actuarios, están obligados á ejercer sus funciones, siempre que se les solicite para ello, á no ser que tengan causa legal para rehusarlo.

Art. 11.º No podrán autorizar ningún acto, instrumento ó diligencia que contenga cosa alguna á su favor, al de su mujer ó pariente en línea recta en cualquier grado, ni en la colateral hasta el cuarto civil inclusive. El instrumento, acto ó diligencia que en contravención de este artículo autoricen, será nulo, y al infractor se aplicará una multa de cien á quinientos pesos.

Art. 12.º Todas las escrituras de los protocolos, los expedientes, copias y certificaciones, y en general, cuantos actos autoricen, serán extendidos en idioma castellano y en letra clara, sin abreviaturas ni emendaduras, con las fechas y cantidades en letra, aún en el caso de que sea necesario repetirlas por guarismos, y sin enterrrenglonaduras que no queden repetidas y salvadas conforme al artículo siguiente.

Art. 13.º Quedan prohibidas las testaduras; y cuando se cometa alguna equivocación, en vez de tachar la palabra ó frase equivocada, se encerrará entre paréntesis, se subrayará, y por medio de una cláusula adicional se harán constar la equivocación y las enterrrenglonaduras, antes de que las partes firmen.

Art. 14.º La infracción de los artículos que preceden, se castigará con una multa de veinticinco á cien pesos; y si alguna de las partes interesadas en el documento ó diligencia probaré que la subrayadura ó enterrrenglonadura se hizo sin su anuencia y consentimiento, sufrirá el Notario ó Actuario que resulte culpable, una suspensión de oficio de uno á cinco años, según la gravedad del caso, además de ser responsable de los daños y perjuicios.

Art. 15.º Las raspaduras y el uso de sales corrosivas, quedan absolutamente prohibidas en todo género de instrumentos y diligencias. La contravención de este

artículo, será castigada con una multa de cien á quinientos pesos, sin perjuicio de que se imponga al culpable la pena de falsario, si hubiere cometido falsedad.

Art. 16.º La revelación de actos ó del contenido de instrumentos y diligencias que por su naturaleza deben reservarse, es de grave responsabilidad; y el Notario ó Actuuario culpable, será castigado con la pena de uno á dos años de suspensión, según las circunstancias del caso, pagando, además los daños y perjuicios que por esa causa se originen.

Art. 17.º Todos los actos concernientes á los instrumentos públicos, así como las diligencias judiciales, se practicarán personalmente por los Notarios y Actuuarios, sin encomendarlos á otra persona.

La contravención se castigará con multa de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda en caso de falsedad.

Art. 18.º Los Secretarios de los Tribunales Supremo y Superior, los de los Juzgados de 1.ª Instancia y de Sentencia, y los Notarios y Escribanos de diligencias, usarán respectivamente, sellos uniformes, cuyos modelos ministrará la Secretaría de Justicia, adonde se presentarán, así como á la Secretaría del Tribunal Supremo, dentro de un mes, á fin de que se tome razón de ellos.

Art. 19.º Para el cobro de los derechos se sujetarán los Notarios á los aranceles y leyes vigentes.

Art. 20.º No se cobrará derecho de ningún género á las personas notoriamente pobres ó declaradas tales.

TITULO QUINTO.

Protocolo.

Art. 21.º Los Notarios formarán sus respectivos protocolos ó registros, en cuadernos de cinco pliegos, metidos unos dentro de otros y cosidos, con las estampillas que marque la ley: no escribirán más de cuarenta líneas por plana, á igual distancia unas de otras y con letra del mismo tamaño: no dejarán claros ni huecos, y marcarán con el número progresivo que les corresponda, todos los actos y contratos que reduzcan á escritura pública, formando el apéndice con los documentos y diligencias que hagan parte substancial del instrumento; y que se hayan requerido para otorgarlo.

Art. 22.º Todas las hojas del protocolo, tendrán el número de su foliatura en letra y guarismo, y además el sello y rúbrica del Notario, que tenga á su cargo el protocolo.

Art. 23.º Cada uno de los Notarios abrirá su protocolo, asentando su nombre y apellido, el lugar en que lo hace, la fecha con letra,

su sello y firma. Al fin de cada semestre, esto es, en fin de Julio y Diciembre de cada año, cerrará su protocolo, expresando en letra el número de instrumentos que contenga, y las fojas de que se componga: concluyendo con la protesta de no haber autorizado más en aquél semestre; y poniendo la fecha, su sello y firma en la forma indicada para la apertura.

Art. 24.º En caso de vacante por muerte, inhabilitación, incapacidad, renuncia ó remoción de un Notario, cerrará inmediatamente el protocolo, quien le suceda en el despacho de la Notaría, recibiendo el archivo de ella por inventario á presencia de otro Notario interventor nombrado por la Secretaría de Justicia, ó del Procurador de 1.ª Instancia del Distrito.

Art. 25.º El Notario que recibe y el interventor, firmarán el inventario, y remitirán una copia de él, suscrita por ambos, á la Secretaría de Justicia.

Art. 26.º En cada llana del protocolo, á más del espacio indispensable para la encuadernación, se dejará en blanco á la izquierda un márgen de una tercera parte del ancho del papel, separado por medio de una línea con tinta roja, para poner las razones y anotaciones legales.

Art. 27.º Estas irán numeradas progresivamente en cada escritura, y en ellas no se podrá autorizar acto alguno que importe nueva obligación, ó alteración de otra anterior en todo ó en parte, ó de las cláusulas insertas en esta. Esto deberá hacerse en escritura separada, y sólo se pondrá razón en la anterior de que se ha otorgado esa nueva escritura, con expresión de la fecha de esta, protocolo en que se encuentra y foja en que comienza.

Art. 28.º Por ningún motivo podrán sacarse de las Notarías, los protocolos concluidos ni los corrientes, sino por los Notarios, y solamente á fin de recoger las firmas de personas impedidas de pasar á la Notaría.

Art. 29.º En caso de que se necesite el reconocimiento de alguna escritura, de orden gubernativa ó judicial, los Notarios pondrán de manifiesto el protocolo en su misma Notaría á los peritos ó encargados de practicarlo; y tanto esté acto, como el de las visitas de inspección que se les hicieren, por la autoridad competente, ó por el Gobierno del Estado, se verificará á presencia del mismo Notario.

Art. 30.º Serán nulos los instrumentos que se autoricen en el protocolo por un Notario diverso del que lo tiene á su cargo, y el que se hubiese prestado á esta autorización, así como el Notario á cuyo cuidado

está el protocolo, sufrirán la pena de suspensión por un año, é indemnización de daños y perjuicios a la partes.

Art. 31.º En caso de enfermedad ó impedimento temporal de un Notario, le sustituirá en la Capital, la persona que nombre el Gobierno, y en los Distritos el Juez de 1.ª Instancia, mientras se presenta el sustituto ó interino que nombre el Gobierno.

Tanto los Jueces de 1.ª Instancia como los Notarios sustitutos, interinos ó definitivos, cuando lo disponga el Ejecutivo, recibirán el archivo de la Notaría conforme á la parte final de los artículos 24 y 25 de este Reglamento.

Art. 32. Al fin del último acto autorizado por el Notario impedido, se pondrá por el sustituto la razón correspondiente de la fecha y el motivo por qué se encarga del protocolo. Cuando concluya la sustitución se pondrá de esto razón firmada por el sustituto.

Art. 33.º Los protocolos se encuadernarán cada seis meses.

Art. 34.º Los Notarios llevarán en un libro con estampillas correspondientes, y por orden cronológico, un registro de los instrumentos que formen, asentando en él los nombres de las partes, materia de que se trata, el número del instrumento y el de las fojas en que comienza y acaba. Estas razones se suscribirán por las partes si supieren y pudieren escribir, por los testigos instrumentales y por el Notario, inmediatamente después que firmen en el protocolo. Pero firmarán el asiento solamente el Notario y los testigos, cuando el instrumento no pase. La falta de cumplimiento de este artículo, se castigará con la pena de suspensión de oficio, de tres á seis meses por la primera falta, y de destitución por la segunda.

Art. 35.º Los testamentos cerrados se anotarán en el registro susodicho, expresando el número bajo el cual se tomó razón de ellos en el protocolo, fecha del otorgamiento, nombres de los testigos y del otorgante.

(Se continuará.)

MANUEL M. ARRIJOA, Gobernador constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Puebla,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría del Congreso se me ha comunicado el siguiente decreto:

“El 10.º Congreso constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, decreta:

Artículo único.—En virtud de la capitalización practicada con arreglo á la ley de 30 de Septiembre de 1886 en favor de los hijos del C. Coronel Sacramento Hernández, se reforma la partida núm. 563 del presupuesto de egresos vigente, del siguiente modo:

Part.	Costa diaria.	Costa anual.
563	\$ 0 74 cs.	
Hernández, hijos de Sacramento.		
Decretos de 30 de Enero de 1885 y el presente.		
		\$ 260 30

El Gobernador hará publicar, circular y obedecer el presente decreto. Dado en el Palacio del Congreso. Puebla de Zaragoza, Marzo 29 de 1890.—*Lic. Manuel María Vargas, D. P.—Pomposo M. Bonilla, D. S.—S. Vicario, D. S.*”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Palacio del Ejecutivo. Puebla de Zaragoza, Mayo 8 de 1890.—*Manuel M. Arrijoa.*—Por el Secretario de Hacienda, *J. López*, oficial mayor.

Secretaría de Hacienda.

Secretaría de Hacienda.—Gobierno de Puebla.

Ha sido presentado el siguiente ocuso:

«Dos estampillas de á cincuenta centavos cada una debidamente canceladas.

C. SECRETARIO DE HACIENDA.

Luis Gómez Daza, representante jurídico de la Señora Angela Leon de Hubert, albacea de la testamentaria de la se-

ROSENDO MARQUEZ,

1a ley
1890

GOBERNADOR constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de la Legislatura del mismo se me ha dirigido el decreto que sigue:

"El 10.º Congreso constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, decreta:

Art. 1.º Se derogan los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 30 de Julio de 1880, sancionada el 11 de Agosto del mismo año, y referente á los Oficios públicos.

Art. 2.º Subsisten las adscripciones hechas hasta la publicación de esta ley; pero el Ejecutivo podrá hacer cesar ó confirmar las que carecieren de requisitos legales; teniendo presente en todo caso, el artículo 6.º de la citada ley de 11 de Agosto de 1880.

Art. 3.º En el Estado, cumplidas las leyes sobre Instrucción pública, es ilimitado el ingreso á la carrera profesional de Escribano; pero para el desempeño del Notariado ó de la Secretaría de los Juzgados, los aspirantes deberán sujetarse estrictamente á las disposiciones especiales del ramo.

Art. 4.º Los deberos y atribuciones referentes á los Notarios y Actuarios, están sujetos á las restricciones de los artículos 165 y 167 de la Constitución política del Estado.

Art. 5.º La adscripción hecha para servir en alguna Secretaría de los Juzgados de 1.ª Instancia y de Sentencia foráneos, lleva implícito el despacho en el Oficio público respectivo, en calidad de Notario, si el adscrito fuere Escribano ó Abogado recibido.

Art. 6.º En los negocios civiles, las partes son libres para elegir Actuario que no estuviere adscrito á alguna Notaría ó Secretaría de Juzgado ó Tribunal. Si todos los litigantes se pusieren de acuerdo en el nombramiento, las costas del Actuario se pagarán como se determine en la sentencia; en falta de acuerdo, el Actuario sólo tendrá derecho á cobrar á la persona que lo hubiere ocupado.

Art. 7.º Los Abogados recibidos podrán ser adscritos á los Oficios públicos, con sujeción á las leyes reglamentarias, y al decreto de 30 de Abril de 1868.

Art. 8.º Cuando la adscripción fuere legalmente hecha ó confirmada, según el artículo 2.º de esta ley, y se tratare únicamente del despacho de Notarías, los encargados de éstas, no podrán ser separados de la respectiva adscripción, sino por sentencia firme, conforme á las prescripciones del Código penal, ó en los demás casos expresamente determinados por la ley, previo conocimiento de causa y resolución de la autoridad competente. Respecto de los Actuarios, regirá el artículo 60 fracción XVIII de la Constitución política del Estado.

Art. 9.º Se prohíben las permutas de una adscripción por otra.

Art. 10.º Ninguna adscripción se hará sino media la vacante respectiva.

Art. 11.º La autorización concedida á los Notarios y Actuarios para el desempeño de sus respectivos oficios, se limitará al Distrito que expresamente se designe en la adscripción.

Art. 12.º Es incompatible el desempeño del oficio de Notario ó Actuario con cualquier otro cargo ó empleo, por los que se disfrute sueldo. Se exceptúan de esta disposición los referentes á Instrucción pública ó los de elección popular, á menos que obliguen á separarse del lugar en que el oficio se desempeña.

Art. 13.º Se reputan los Oficios públicos oficinas sujetas á la vigilancia del Gobierno, destinadas á depositar la fe pública referente á los actos y contratos determinados por la ley, conforme á los de 17 de Octubre de 1826 y 10 de Octubre de 1846.

Art. 14.º Los archivos existentes en los Oficios públicos y los demás que les corresponden, pertenecen al Estado. Al Ejecutivo toca dictar las medidas necesarias para la vigilancia y conservación de aquellos.

Art. 15.º Por el provecho que resulta del despacho de los Oficios públicos de la Capital, los Notarios adscritos pagarán una cuota en efectivo, que designará el Gobernador en Consejo. El mínimo de esa cuota es cada mes, no bajará de diez pesos, ni el máximo excederá de cincuenta, según las circunstancias. Los productos de la asignación á que este artículo se refiere, se destinan exclusivamente al sostenimiento de la Escuela de Artes y Oficios, que los recaudará por medio de su Tesorería, ó de sus Agentes respectivos.

Art. 16.º Los causantes, para expedir el cobro de la cuota de que trata el artículo anterior, darán fianza por el importe de una anualidad, con renuncia de los beneficios de orden y excusión, á satisfacción del Ejecutivo.

Art. 17.º La sola circunstancia de falta de pago de la cuota á que se refiere el artículo 15.º en una anualidad, hará cesar la adscripción en favor del deudor, procediéndose á cubrir la vacante con la posible brevedad.

Art. 18.º Para formar la estadística correspondiente, todos los Notarios ó Encargados de Oficios públicos, remitirán á la Secretaría de Justicia, en forma de estado, y en los primeros diez días de cada mes, una noticia de los actos y contratos que hayan autorizado en los protocolos, y en el mes anterior al de dicha noticia. Esta comprenderá la denominación jurídica del acto ó contrato celebrado, bastando expresar el principal, y las garantías otorgadas, cuando aquel se relacione con otros de distinta naturaleza; la expresión genérica de los bienes muebles ó inmuebles que se versen, y el precio que convencionalmente se haya dado á dichos bienes, si la naturaleza del acto ó contrato permite expresarlos. La infracción de este artículo, se corregirá con una multa, por la primera vez, de diez á cincuenta pesos; en la segunda, de cincuenta á cien; y en la tercera, con suspensión de oficio, de uno á tres meses.

Art. 19.º Se autoriza al Ejecutivo para expedir la ley reglamentaria del ejercicio del Notariado y del oficio de Actuarios, dando cuenta al Congreso del uso que hiciere de dicha autorización.

Art. 20.º Se derogan todas las disposiciones que se opongan á la presente.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º Al mes de la publicación de esta ley, se dará cumplimiento á los artículos 15 y 16, contándose los plazos para el otorgamiento de fianzas, desde dicha publicación.

2.º Las noticias de que trata el artículo 18, comenzarán á remitirse á la Secretaría de Justicia, por el mes de Abril de este año; desde el 1.º al 10 de Mayo del mismo.

El Gobernador hará publicar, circular y obedecer el presente decreto. Dado en el Palacio del Congreso. Puebla de Zaragoza, á 28 de Marzo de 1890.—*Lic. Manuel M. Vargas*, Diputado presidente.—*Pomposo Bonilla*, Diputado secretario.—*S. Vicario*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se publique y circule para sus efectos. Palacio del Poder Ejecutivo del Estado. Puebla de Zaragoza, Marzo 29 de 1890.

R. MARQUEZ.

Lic. José de Jesús López,

Secretario de Justicia y Policía.

2a ley

III. No tener enfermedad habitual que le impida el ejercicio de las funciones intelectuales ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notariado.

IV. Ser Abogado o Escribano Público recibido en escuela oficial.

V. Acreditar haber tenido y tener buena conducta.

VI. Estar vacante alguna de las Notarías creadas por la Ley.

VII. No tener el vicio de la embriaguez ni el del juego.

El requisito que fija la fracción primera, se comprobará por los medios que establece el Código Civil para justificar el estado de las personas; el de la fracción II, con el certificado correspondiente; el de la fracción III se justificará también con el certificado respectivo, expedido por tres médicos; el de la fracción IV con la patente o título que corresponda y los de las fracciones V y VII se justificarán con información testimonial recibida con audiencia del Ministerio Público y del Presidente del Consejo de Notarios, quienes a su vez pueden recibir pruebas en contrario.

Artículo 13.—Para que el Notario pueda ejercer sus funciones, no basta que obtenga el nombramiento; debe además:

I. Proverse a su costa en el Archivo General de Notarías, del sello y protocolo que le corresponden y hacer registrar el sello y su firma en dicho Archivo, en la Sección de Justicia, en el Registro Público de la Propiedad a que corresponda la Notaría y en la Secretaría del Consejo de Notarios.

II. Dar fianza por \$5,000.00 si ha de desempeñar el cargo en la Ciudad de Puebla y por \$3,000.00 si fuera de esta Ciudad.

III. Otorgar la protesta legal en la forma que se tomen a funcionarios públicos.

IV. Protestar igualmente que establecerá su domicilio y residencia en el lugar en que va a desempeñar su cargo dentro de treinta días, contados desde que se reciba su nombramiento.

Artículo 14.—En lugar de la fianza puede constituirse hipoteca o depósito por la cantidad que se señala; y el Notario puede substituir una garantía por otra si así le convinieren, con aprobación del Gobernador del Estado.

Artículo 15.—La fianza se otorgará ante el Secretario General de Gobierno de acuerdo con las leyes relativas, y las diligencias previas, se le vanarán con citación del Ministerio Público, y del Presidente del Consejo de Notarios, ante el Juez de lo Civil que designe la Secretaría General.

Artículo 16.—Cumplidos estos requisitos, se registrará el nombramiento en la Secretaría del Consejo de Notarios, en la Procuraduría General, en el Archivo General de los mismos y por último en la Secretaría de Gobierno. Estado, cumplidos los expresados requisitos, se hará que se publique el nombramiento en el Periódico Oficial del Estado. Al pie del nombramiento se pondrá la frase de "requisitado" que suscribirá el Secretario General, con la expresión de la fecha en que lo hace.

Artículo 17.—El sello de los Notarios debe representar el escudo nacional en el centro, o inscriptos, en derredor el nombre, apellido, número del Notario y lugar de su residencia.

En caso de que se pierda o altere el sello, el Archivo General entregará otro a costa del Notario, en el cual se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior.

Aunque aparezca el antiguo sello, no por esto usará de él el Notario, sino que lo entregará personalmente al Archivo General de Notarías, para que allí se destruya; levantándose de esta operación una acta por duplicado. Un ejemplar de ella quedará depositado en dicho Archivo y el otro, en poder del Notario. Lo mismo se practicará en el caso de alteración de un sello.

CAPITULO II

Del Notario en ejercicio de sus funciones

Artículo 18.—El Notario debe residir en el lugar en que ejerza sus funciones y no podrá separarse de este por un término mayor de ocho días sin licencia del Gobernador. En caso de que solicite una licencia por mayor tiempo y le fuere concedida para usar de ella, estará obligado a depositar su Archivo en el General de Notarías o bien en el Juzgado de Primera Instancia respectivo, si residiere fuera de la Capital del Estado.

Artículo 19.—La Oficina del Notario se denominará "Notaría Pública," estará abierta por lo menos desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y desde las tres hasta las seis de la misma. En la puerta, que debe tener acceso fácil a la vía pública, habrá un rótulo con el nombre, apellido, cargo y número del Notario.

Artículo 20.—El Notario deberá comenzar a ejercer sus funciones dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la última motivación puesta en su nombramiento. Al hacerlo así, dará aviso al público obra por medio del Periódico Oficial del Estado. Además lo comunicará a la Secretaría General, al Procurador, al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios.

Artículo 21.—El Gobernador podrá remover libremente de una Notaría a otra, a los Notarios, cuando así lo exija el buen servicio público.

Artículo 22.—El Notario está obligado a llevar un libro de protocolo para ello fuere requerido.

Dicho libro se llevará en el libro que corresponda.

cidade: *Quatenda (Povo de Cajamã)*

CAPITULO III

Artículo 23.—El Notario deberá hacer constar en su protocolo los actos jurídicos que le corresponde autorizar. Llevará este protocolo en uno o varios libros según las necesidades impuestas por el movimiento de los asuntos que haya en su Notaría; en el concepto de que el uso de estos libros debe hacerse por el orden riguroso de la numeración de las actas notariales, yendo de un libro al otro en cada acta, hasta llegar al último, y volviendo de éste al primero, para lo cual serán numerados los libros del uno en adelante.

En relación con los mismos libros llevará una carpeta donde irá depositando los documentos que se refiera a las *actas notariales*. Estos papeles se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos el número que corresponda al dot acta a que se refiera; y en cada uno de estos documentos se pondrá una letra del alfabeto que lo señale y distinga de los otros que forman el legajo. Esta carpeta se llamará "Apéndice."

Artículo 25.—Los libros en blanco del protocolo le serán entregados al Notario por el Archivo General; estos libros, encuadernados y empastados sólidamente, constarán de 150 folios cada uno numerados por páginas y una foja más, al principio, sin numeración, destinada al título del libro. En la primera página fññ la Secretaría General pondrá una razón en que conste: El lugar y la fecha, el número que corresponde al volumen, según los que vaya recibiendo un Notario durante todo su ejercicio notarial; el número de páginas útiles inclusive la primera y la última; el número ordinal, nombre y apellido del Notario, el lugar en que debe residir y está situado la Notaría; y, por último la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el Notario a quien se entrega o por la persona que legalmente lo sustituya en sus funciones. Esta razón, puesta a la cabeza de la primera página, deberá ser suscrita por el Secretario del Gobierno y, en su defecto, por la persona que legalmente lo sustituya. Al final de la última página del libro se pondrá una razón análoga sellada y suscrita por el Director del Archivo General de Notarías.

Al escribirse en ellas el acta notarial, se dejará en blanco una tercera parte a la izquierda, separada por medio de una línea de tinta roja, para poner en dicha parte las razones y anotaciones que legalmente puedan asentarse allí.

Artículo 3.º—Al comenzar a hacer uso de una foja en su frente se le pondrá en la cabeza hacia el lado derecho el sello del Notario.

Artículo 28.—Cada Notario llevará su protocolo poniendo en él inmediatamente después de la razón suscrita por la Secretaría General, otra

En caso de una ausencia al Notario que substituya al

que falle, tan luego como reciba la Notaría, cerrará los libros del proce-

solo poniendo razón en cada libro de la causa que motiva este acto, y agregando todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Si con motivo de la vacante, el Archivo de la Notaría debe depositar en el Archivo General, la razón que expresa este artículo, omitiendo las circunstancias a que se refiere el anterior será puesto por el Director de esta última Oficina.

La clausura de un protocolo por vacancia de la Notaría o por suspensión del Notario, se efectuará siempre con asistencia de un interventor, miembro del Consejo de Notarios que, en cada caso nombrará el Gobernador del Estado; y este interventor deberá también subscribir las razones expresadas.

Artículo 30.—El Notario que reciba una Notaría, ya sea por vacancia o suspensión del que la servía, deberá siempre hacerlo por riguroso inventario, con asistencia del interventor a que se refiere el artículo que precede. De este acto con inclusión del inventario se levantará, y firmará una acta por triplicado, remitiéndose un ejemplar a la Secretaría General, otro al Archivo General de Notarías y por último, uno quedará en poder del Notario que reciba.

El Notario saliente tiene derecho de asistir a este acto; y si la vacancia es por causa de muerte o delito, asistirá a la clausura, inventario y entrega el Procurador de Justicia o el Agente del Ministerio Público que éste designe.

Artículo 31.—Las carpetas o apéndices se encuadernarán ordenadamente y se empastarán al concluir el libro del protocolo a que pertenecen, o antes si han llegado a doscientas fojas. Al principio y al fin de cada apéndice se hará constar el número de legajos contenidos en aquél el número de documentos y a qué volumen del protocolo pertenecen.

Estos apéndices seguirán a su libro respectivo del protocolo, cuando éste deba ser entregado al Archivo General de Notarías.

Artículo 32.—Cuando esté para concluirse algún libro del protocolo con una anticipación aproximada de quince días, el Notario a quien corresponda pedirá oficialmente otro libro al Archivo General de Notarías. El Director de esta Oficina lo pedirá a su vez, inmediatamente a la Secretaría General y lo entregará requisitado al Notario.

Este funcionario cuando calcule que ya no puede dar cabida a otro instrumento más en el libro, lo cerrará poniendo razón de clausura, en la que expresará el número de fojas utilizadas, el número de instrumentos autorizados en el libro, y el lugar, el día y la hora en que se cierre. Inmediatamente que ponga esta razón subscribita con su firma y su sello, llevará personalmente el libro al Archivo General si ejerce sus funciones en la Ciudad de Puebla, o lo remitirá por Correo bajo pieza certificada si reside fuera, y allí, el Director de éste extenderá certificación de ser exacta la razón que cierra el libro, la firmará, pondrá el sello de su Oficina y devolverá el libro al Notario, inutilizando antes por medio de líneas cruzadas y perforaciones convenientes, las fojas en blanco que hayan sobrado.

Cuando el Notario tenga su protocolo en varios libros, al legar una tendrá que cerrarlos todos y llevarlos al Archivo General de Notarías en la forma y para los efectos expresados.

La circunstancia de no llevarse un protocolo al Archivo General de Notarías, el mismo día en que aquél se cierre, establece contra el Notario omiso la presunción de dolo, excepción hecha de las Notarías foráneas que gozarán de un término que no podrá exceder de quince días contados desde el en que cerraron el libro.

Los Notarios guardarán, si quieren en su propio Archivo los libros cerrados de su protocolo durante seis años contados desde la fecha en que se los entregaron.

Artículo 33.—El "Libro de Extractos" se irá formando por medio de cuadernos de cinco pliegos, metidos estos, unos dentro de otros y cosidos en cada cuaderno. En cada una de las fojas de este libro se pondrá al margen el sello y la firma del Notario.

Este libro no se podrá dividir en más volúmenes que los que correspondan a los libros respectivos del protocolo.

El "Libro de Extractos" se conservará siempre en la Notaría en que se formó.

Artículo 34.—Independiente de los expresados libros, los Notarios tendrán obligación de formar un índice general de todos los instrumentos que autoricen por orden alfabético de los apellidos de cada uno de los otorgantes. Estos índices se llevarán por duplicado a fin de que cuando llegue la vez, se pueda entregar al Archivo General de Notarías el que corresponda al libro del protocolo que se entregue, quedándose con el otro el Notario a quien pertenecen.

Artículo 35.—Por ningún motivo podrán sacarse de las Notarías los protocolos, ya sea que los libros estén en corriente o ya concluidos si no es por el mismo Notario y sólo en los casos determinados por la presente ley, para recoger firmas a las partes y cuando éstas tengan impedimento para asistir a la Notaría. Si alguna autoridad con facultades legales ordena la vista de un libro del protocolo, en la misma oficina se efectuará el acto y siempre aunque se trate de visitas, en presencia del Notario.

CAPITULO IV

De las Escrituras y Testimonios

Artículo 36.—El Notario redactará por sí mismo las actas notariales y las escrituras notariales, asentándolas en el libro que corresponda.

colo, asistido de dos testigos sin tacha, que sepan escribir y puedan firmar, varones, mayores de veintidós años y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento y expedirá las copias respectivas o testimonios. En los testamentos y demás actos referentes a la última voluntad de las personas, concurrirán los testigos en el número y forma que previenen las leyes.

Se entiende por escritura matriz o acta notarial, la original que el Notario ha de formar sobre el acto o contrato sometido a su autorización, firmada por los otorgantes y asimismo por los testigos instrumentales, los testigos de conocimiento y suscrita y sellada por el mismo Notario; y en su caso esta misma acta juntamente con el contrato original que presentan las partes.

Artículo 37.—Toda escritura deberá ser extendida con sujeción a las reglas siguientes:

I. Se redactará en lengua nacional y se escribirá con tinta indeleble, letra clara, sin abreviaturas, guarismos, raspaduras, enmendaduras, ni blancos.

II. Consignará el Notario su nombre y apellido y el lugar en que se extiende el acta.

III. Se expresará la fecha del otorgamiento, el nombre y apellido, edad, estado, profesión o ejercicio y domicilio de los contrayentes, asimismo en todo caso, de los testigos instrumentales y de conocimiento o de cualesquiera otros testigos que la ley exija.

IV. Se dará fé por el Notario de conocer a las partes y de su capacidad legal; o se asegurará de estas circunstancias por medio de los testigos que el mismo Notario conozca, haciéndolo constar así. Si no hubiere testigos de conocimiento o estos carecieren de los requisitos legales para testificar, no se otorgará la escritura, sino en caso grave y urgente expresando la razón de ello, y si se presentare al Notario algún documento que acredite la identidad del otorgamiento lo asentará también. Los instrumentales por manera alguna y en su caso podrán hacer las veces de testigos de conocimiento.

V. Los Notarios consignarán el acto o contrato por medio de cláusulas redactadas con claridad y concisión, evitando toda fórmula inútil y anticuada y limitándose a expresar con precisión el contrato que se celebre o acto que se autorice.

VI. Se designarán con puntualidad las cosas que formen el objeto de la disposición o convención, de tal modo, que no puedan ser confundidas con otras y si se tratare de bienes inmuebles, se determinará su naturaleza, su ubicación, expresando el Municipio, el Distrito y la Entidad Federativa; sus colindancias, y, en cuanto fuere posible, sus límites topográficos y extensión superficial.

VII. Se compulsará cualquier documento que se presentare y deba hacerse inserción a la letra, remitiéndose a él, cotejándolo debidamente y dejándolo sellado y rubricado; y en su caso, agregándolo al legajo respectivo de Apéndice.

VIII. Se determinará, de una manera precisa, la renuncia que se haga por los interesados de alguna ley que no sea de las prohibitivas o de aquellas que afectan al interés o derecho públicos y a las buenas costumbres; observándose en este punto lo que previenen las leyes de la materia.

IX. Constará que se explicó a los otorgantes el valor y fuerza de las cláusulas respectivas.

X. Se expresará la hora en que se otorgue el acto o contrato cuando la ley lo requiera.

XI. Se dará fé de que se leyó el acto o contrato a los interesados y testigos en su caso; y si alguno de los otorgantes fuere sordo, deberá leer por sí mismo la escritura, y se hará constar así; pero si no pudiere o no supiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre, de lo cual asimismo se dará fé.

XII. Las partes que no supieren el idioma nacional, llevarán un intérprete elegido por ellas, que hará protesta formal ante el Notario de cumplir lealmente su cargo.

La parte que conozca el idioma nacional, podrá también llevar otro intérprete para lo que a su derecho conviniera.

Se asentará en el acta las generales de los intérpretes, y éstos firmarán como los testigos, haciéndose relación de todo en la escritura.

XIII. Se salvarán, al fin de la escritura, las palabras textuadas y entresacadas, de cuyo número se hará mérito; las palabras tachadas quedarán ilegibles.

XIV. Firmarán los otorgantes y testigos de identidad, si supieren y en caso contrario, se hará constar esta circunstancia; firmarán en seguida los testigos instrumentales, y por último el Notario, quien además pondrá su sello.

XV. Si las partes quisieran hacer alguna adición o variación, antes de que firme el Notario, se asentará sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó aquélla, la cual será suscripta, de la manera prevenida, por los interesados, y testigos instrumentales y el Notario, quien sellará asimismo al pie la adición o variación extendida.

Artículo 38.—Podrá también extenderse una escritura pública relativa a algún contrato, presentándose éste original, por escrito, firmado por las partes y con las estampillas que le correspondan. Para que estas escrituras sean válidas, se requiere, además de las condiciones que ha jo pena de nulidad exigen las leyes:

que el Notario en cada hoja y su firma al pie; y no podrá el Notario tener por suyo presentarse en causa o negocio diversos.

I. Que se presenten personalmente por las partes o sus apoderados con poder o cláusula especial.

II. Que el contrato escrito cumpa con los requisitos que fija el artículo anterior en sus fracciones I, V, VI, VIII, XIII, y XIV, ésta última en cuanto a la firma de las partes contratantes.

III. Que el Notario extienda en el protocolo una acta, explicando en breve extracto, la naturaleza del contrato y cumpliendo con los requisitos que establece el mismo artículo anterior en sus fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, y XV, expresando además: que el contrato original, leído y explicado a las partes contratantes, consentido y ratificado por ellas, firmado y sellado en el margen de cada una de sus fojas por el Notario, y firmado en la misma por las partes, quedó agregado al Apéndice bajo el número que le corresponda, y con expresión del número de fojas que contenga.

IV. Que remita al Archivo General de Notarías aviso del otorgamiento del contrato, dentro de tres días contados desde la fecha del acta poniendo al margen de ésta la razón respectiva, firmada y sellada por el mismo notario.

El papel y lo escrito en el contrato original, debe acomodarse en cuanto a las dimensiones de aquél y al número de líneas, a lo prevenido en los artículos 26 y 27 y aunque la falta de éste requisito no produce nulidad, si amerita, además de las penas que fija la Ley del Timbre, una multa al Notario, de veinticinco a cien pesos.

Artículo 39.—Los Notarios deberán sujetarse, en lo conducente, a la forma que previene el artículo anterior, al reducir a escritura pública los documentos, informaciones y demás diligencias que por orden judicial deben protocolarse.

Artículo 40.—Los instrumentos públicos extranjeros podrán protocolarse en virtud de mandamiento judicial que así lo ordene; y el Juez, para resolver, exigirá la traducción respectiva, cuando el original no se halle en lengua nacional, y la legalización de las firmas; y examinará el documento según lo dispuesto en los artículos 10, 11, y 12 del Código Civil. La disposición de este artículo queda subordinada a los tratados que celebre con las naciones extranjeras, el Gobierno General.

Artículo 41.—Cada escritura llevará al margen su número progresivo, el nombre del acto o contrato asentado y el de los otorgantes.

No habrá entre una y otra escritura más espacio que el indispensable para las firmas y el sello.

Artículo 42.—Los actos que no sean contratos ni testamentos, como protestas, interpolaciones y demás que las leyes prescriban o permitan que autorice un Notario, se extenderán en el protocolo con su número correspondiente, guardando los requisitos y forma que las mismas leyes prescriban las que señala el artículo 37, en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, y XV, y en lo conducente a las fracciones III, V, VI, XI, XII, y XIV, del mismo artículo.

Artículo 43.—Se prohíbe a los Notarios autorizar una escritura siempre que los interesados no se presenten a firmarla dentro del improrrogable término de treinta días, contados desde la fecha del otorgamiento de la misma. Las firmas que se recaben en actos separados y en diferentes días, llevarán la expresión de la fecha, y, en su caso, de la hora en que se recogieron, bajo la responsabilidad del Notario.

Artículo 44.—En caso de gravedad y urgencia que menciona la fracción IV del artículo 36, valdrá la escritura y tendrá fuerza el testimonio que de ella se expida, si después se comprobare la identidad del otorgante.

Artículo 45.—Los actos que, conforme a las leyes, deban protocolarse sin la comparecencia y expreso asentimiento ante el Notario de todas las personas que en dichos actos tengan interés, sólo podrán reducirse a escritura pública por mandamiento judicial que así lo ordene.

Artículo 46.—No están obligados los Notarios a llevar "Minutarios" o "Borrador" de escrituras; pero admitirán en todo caso, las minutas que se les presenten por los interesados dando fe de que la subscribieron en su presencia, o procediendo a ratificar las firmas que contengan.

Las minutas de que se trata quedarán depositadas, y una vez firmada el acta notarial, el Notario las inutilizará.

La presentación de las minutas no surtirá otro efecto legal, que el de obligar a los interesados a otorgar la correspondiente escritura o a la indemnización de daños y perjuicios cuando proceda.

Artículo 47.—El Notario expedirá con su firma y sello, previos los requisitos exigidos por la ley general del Timbre y cubiertos que sean cualesquiera otros impuestos fiscales, la primera copia anotando en la subescripcón y al margen de la matriz, el número de fojas que lleve, el nombre del interesado a quien se la expida, a qué título y la fecha de la expedición, la entregará dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le pida cuando no pase de cinco pliegos, y dentro de seis, si contuviere mayor número.

Cada hoja del testimonio será sellada por el Notario, y al fin se salvarán las testaduras y entrecorregonaduras, de la manera prescrita respecto de la matriz.

El testimonio llevará adheridos los timbres correspondientes al mismo, excepto cuando la copia haya sido pedida por la autoridad para surtir efecto en causa criminal, de las que se siguen de oficio, o en negocio en que se interese el Fisco Federal o sea algún representante de éste quien lo solicite ante el Juez, en los cuales casos la autorización se hará con el sello del Notario en cada hoja y su firma al pie; y no podrá el testimonio tener por objeto presentarse en causa o negocio diversos.

En las causas que se interpongan, se asentará en el libro que corresponda a

1090 Artículo 48.—Expedida la primera copia o primeras copias, no podrán expedirse otras referencias a contratos que engendran acción ejecutiva, sin que preceda mandamiento judicial expedido con audiencia de la parte a quien pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. Los mismos requisitos se exigirán para expedir cualquiera copia por el Notario que no hubiere autorizado el instrumento de que se trata.

Artículo 49.—El papel para testimonios tendrá las dimensiones que fija el artículo 25, llevando a cada lado un margen de una octava parte de la foja y conteniendo esta cuarenta renglones, a lo más.

Artículo 50.—El Notario que autorice una escritura relativa a otra u otras anteriores existentes en su protocolo, cuidará de que se haga en ésta la anotación correspondiente.

Artículo 51.—Ningún contrato, incluso los de cesión y subrogación y la sustitución de poderes, podrá extenderse a continuación del testimonio de otra escritura, sino en el protocolo, asentando la correspondiente rasda en la matriz y en el testimonio de la nueva.

Artículo 52.—Se prohíbe a los Notarios revocar, rescindir o modificar el contenido de una acta notarial por simple razón al margen de ella. En estos casos deben extender una nueva escritura y anotar después la antigua conforme a lo prevenido en el artículo anterior, salvo disposición expresa de las leyes en contrario.

Artículo 53.—Todos los instrumentos públicos expedidos por el Notario que corresponda y con sujeción a esta ley, harán en juicio y fuera de él, plena prueba. Para que produzcan este efecto fuera del Estado, deberán ser debidamente legalizados por el Ciudadano Gobernador causando dicha legalización como únicos derechos, la cantidad de tres pesos.

Artículo 54.—Se prohíbe a los Notarios expedir en su calidad de tales, certificaciones de actos o hechos de cualquier género que no consten en su protocolo. En consecuencia, los Notarios sólo merecerán fé pública en lo que se refiera exclusivamente al ejercicio propio de sus funciones. En las demás declaraciones que hicieren, serán considerados como simples testigos cuyo dicho se calificará y valorará conforme a las leyes.

Artículo 55.—Los Notarios sólo merecerán fé pública en lo que se refiera exclusivamente al ejercicio propio de sus funciones.

Artículo 56.—Siempre que se otorgue un testamento público, sea abierto o cerrado, los Notarios darán inmediato aviso al correspondiente Archivo Judicial de Notarías, del nombre del otorgante y de la fecha de la autorización notarial; y si fuera cerrado, del lugar o persona a cuyo poder se deposita. El expresado Archivo llevará un libro especial destinado a anotar las inscripciones relativas con los datos que se mencionan y los Jueces ante quienes se denuncia un testamento, recabarán de aquí dos de luego, la noticia de si hay anotación en dicho libro, referida a haberse otorgado algún testamento por la persona de cuya muerte y testamento se trata.

Artículo 57.—Las escrituras serán nulas:

I. Si el Notario que la autoriza no tiene expedido el ejercicio de sus funciones en el acto de la autorización.

II. Si han sido redactadas en idioma extranjero.

III. Si el Notario omitió hacer constar la lectura del acta notarial a los interesados.

IV. Si no se hizo constar, en caso de que alguno de los interesados sea sordo o sordo-mudo, que éste leyó por sí mismo la escritura o que se recorrió de su contenido por algún otro medio legal.

V. Si carecen de las firmas de las partes, testigos o intérpretes que supieren escribir y pudieren firmar, y en caso contrario, cuando se omite hacer mérito de esta circunstancia. Igualmente serán nulas si falta la firma o sello del Notario.

VI. Si no contienen el lugar y la fecha de su autorización.

VII. Si el Notario autoriza el acto fuera de la demarcación que se le designe para el ejercicio de sus funciones.

VIII. Si el Notario está impedido para desempeñar las funciones del cargo en razón de parentesco; pero si la falta del Notario resulta comprendida en la fracción III del artículo 23 solamente serán nulas la cláusula o cláusulas incurso en la prohibición.

IX. Siempre que falte algún requisito interno o externo, que produzca la nulidad por disposición expresa de esta ley o de alguna otra.

Fuera de estos casos el documento no es nulo, aún cuando el Notario infractor de alguna prescripción legal, quede sujeto a la responsabilidad que en derecho procede.

Artículo 58.—Cuando por error o malicia del Notario hubiere de rectificarse algún acto notarial, la rectificación se hará a costa del Notario.

CAPÍTULO V.

De la cesación y licencia de los Notarios

Artículo 59.—Quedará sin efecto el nombramiento del Notario si no se encarga del ejercicio de sus funciones y no fija su residencia en el lugar y términos que la presente ley determina.

Artículo 60.—El cargo de Notario es vitalicio, pero cesará temporalmente por licencia, impedimento o suspensión; y perpetuamente por destitución o revocación de nombramiento.

Cesa también el cargo de Notario por renuncia, pero en este caso no queda inhabil para obtener nuevo nombramiento.

Artículo 61.—En caso de enfermedad, o por otro motivo atendible

II. Muere que no baje de veinticinco años ni exceda de quinientos o al dependiente en caso de insolvencia.

En el libro que corresponda

a juicio del Gobernador del Estado que imposibilite al Notario, temporalmente, para el desempeño de su empleo, solicitará licencia de la Secretaría General para separarse del servicio, sin que esta licencia, en ningún caso, con las prórogas que pida, pueda exceder de un año.

Artículo 62.—Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún Notario, por no hallarse expedito en el uso de sus facultades mentales, el Ministerio Público comunicará el hecho, por escrito, a la Secretaría General.

Artículo 63.—Tendrá asimismo, el Ministerio Público, obligación de dar cuenta inmediata a la Secretaría General en caso de que el Notario sea declarado formalmente preso por virtud de alguna causa criminal que se le instruya; o cuando habiendo obtenido su libertad provisional bajo caución, por idéntico motivo, la pena que pueda imponérsele, en definitiva, exceda de treinta días de reclusión o arresto. En este caso el Notario que dará ipso-facto, suspensión en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 64.—Puede el Notario renunciar ante el Ciudadano Gobernador del Estado el desempeño de su cargo; pero si fuere abogado que dará impedido para intervenir, con cualquier carácter, en los negocios judiciales que se relacionen con el acta o actas notoriales que por él estuvieron autorizadas, sean de la jurisdicción voluntaria, de la contenciosa o de la mixta.

Artículo 65.—El Notario que acepte algún otro empleo público o privado que no fuere del ramo de enseñanza o concejil, se abstendrá desde luego de desempeñar las funciones notariales y dará aviso inmediato a la Secretaría General, para que ésta disponga la manera de reemplazarlo o la entrega de la Notaría al Archivo General.

Artículo 66.—Se procederá a la remoción del Notario.

I. Cuando se imposibilite temporal o definitivamente para el desempeño de sus funciones y no digne aviso de esta circunstancia a la Secretaría General o en su caso, dejare de pedir la licencia que corresponde.

II. Cuando no desempeñare por sí mismo las labores que le competen de la manera que en la presente ley se dispone.

III. Siempre que diere lugar a reiteradas quejas por falta de probidad o que se hicieran patentes sus vicios o malos costumbres.

IV. Cuando a juicio del Ejecutivo y en virtud de irregularidades encontradas en el protocolo, así fuere necesario.

Artículo 67.—El fallecimiento de un Notario se comunicará por el Juez del Estado Civil respectivo, a la Secretaría General del Estado en la misma fecha del acta de la defunción.

Artículo 68.—Siempre que por cualquier causa dejare de prestar sus servicios el Notario, se dará publicidad al hecho en los mismos términos que respecto del nombramiento.

Artículo 69.—En caso de ~~ausencia~~ *enfermedad* ~~del~~ *del* ~~Notario~~ *Notario* ~~se~~ *se* ~~recogerán~~ *recogerán* ~~el~~ *el* ~~sello,~~ *sello,* ~~protocolo~~ *protocolo* ~~y~~ *y* ~~cuantos~~ *cuantos* ~~papeles~~ *papeles* ~~y~~ *y* ~~documentos~~ *documentos* ~~existan~~ *existan* ~~en~~ *en* ~~la~~ *la* ~~Notaría~~ *Notaría* ~~por~~ *por* ~~el~~ *el* ~~Juez~~ *Juez* ~~de~~ *de* ~~Primera~~ *Primera* ~~Instancia~~ *Instancia* ~~o~~ *o* ~~Menor~~ *Menor* ~~que~~ *que* ~~determine~~ *determine* ~~la~~ *la* ~~Secretaría~~ *Secretaría* ~~General~~ *General* ~~y~~ *y* ~~todo~~ *todo* ~~junto~~ *junto* ~~se~~ *se* ~~remite~~ *remite* ~~rá~~ *rá* ~~al~~ *al* ~~Archivo~~ *Archivo* ~~de~~ *de* ~~Notarías,~~ *Notarías,* ~~mediante~~ *mediante* ~~inventario.~~ *inventario.* ~~El~~ *El* ~~sello~~ *sello* ~~será~~ *será* ~~inutilizado~~ *inutilizado* ~~de~~ *de* ~~la~~ *la* ~~manera~~ *manera* ~~que~~ *que* ~~previene~~ *previene* ~~el~~ *el* ~~artículo~~ *artículo* ~~17.~~ *17.*

Artículo 70.—El sello del Notario, ~~enfermo,~~ *ausente* ~~o~~ *o* ~~suspense,~~ *suspense,* ~~se~~ *se* ~~depositará~~ *depositará* ~~también~~ *también* ~~en~~ *en* ~~el~~ *el* ~~Archivo~~ *Archivo* ~~General~~ *General* ~~a~~ *a* ~~no~~ *no* ~~ser~~ *ser* ~~que~~ *que* ~~el~~ *el* ~~Ejecutivo~~ *Ejecutivo* ~~del~~ *del* ~~Estado~~ *Estado* ~~designa~~ *designa* ~~un~~ *un* ~~substituto~~ *substituto* ~~que~~ *que* ~~se~~ *se* ~~encargue~~ *encargue* ~~del~~ *del* ~~despacho~~ *despacho* ~~de~~ *de* ~~la~~ *la* ~~Notaría,~~ *Notaría,* ~~en~~ *en* ~~cuyo~~ *cuyo* ~~caso~~ *caso* ~~el~~ *el* ~~substituto~~ *substituto* ~~podrá~~ *podrá* ~~hacer~~ *hacer* ~~uso~~ *uso* ~~de~~ *de* ~~dicho~~ *dicho* ~~sello~~ *sello* ~~haciendo~~ *haciendo* ~~constar~~ *constar* ~~en~~ *en* ~~cada~~ *cada* ~~acta~~ *acta* ~~notarial~~ *notarial* ~~y~~ *y* ~~las~~ *las* ~~copias~~ *copias* ~~que~~ *que* ~~expidiere,~~ *expidiere,* ~~este~~ *este* ~~hecho.~~ *hecho.*

No se acordará por la Secretaría General la acumulación de la fianza o hipoteca o la devolución del depósito constituidos por el Notario para caucionar su manejo, sino mediante los requisitos siguientes:

I. Que se solicite por el mismo interesado o parte legítima, después de cinco años de haber cesado el Notario en el ejercicio de sus funciones.

II. Que se publique en extracto la petición en el Periódico Oficial.

III. Que se oiga a la Junta de Notarios.

IV. Que transcurran tres meses después de la última publicación sin que se presente ningún opositor. En caso de oposición, se consignará el asunto a la autoridad judicial para que resuelva por sentencia firme lo que hubiere lugar.

CAPITULO VI

De la Responsabilidad de los Notarios

Artículo 71.—Los Notarios son responsables por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 72.—La infracción de las leyes penales constituye la responsabilidad criminal, de esta conocerá la autoridad competente a instancia de la parte ofendida o de oficio, según las leyes de la materia.

De la responsabilidad civil conocerán los jueces a instancia de parte legítima, conforme a las leyes y en los términos de su respectiva competencia.

Artículo 73.—La responsabilidad administrativa consiste en la infracción de algunos de los preceptos contenidos en esta ley, y que no esté prevista en la ley penal.

La infracción que produce una responsabilidad administrativa, será castigada por el Gobernador del Estado como falta, con alguna de las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Multa que no baje de veinticinco pesos ni exceda de quinientos o el arresto correspondiente en caso de insolvencia.

III. Suspensión de empleo que no exceda de un mes.

Artículo 74.—Para aplicar cualquiera de estas medidas, el Gobernador tendrá; en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate.

Artículo 75.—De todas las correcciones disciplinarias que se impongan, así como de las sentencias que recaigan contra los Notarios por delitos cometidos por éstos en el ejercicio de sus funciones, se tomará nota en un libro destinado al efecto que llevará la Sección de Justicia del Gobierno del Estado.

Artículo 76.—Siempre que deba castigarse al Notario delincuente con la pena de pérdida de Oficio, según las leyes vigentes, se entenderá que tal pena es la destitución del empleo, y así lo aplicará la autoridad judicial respectiva.

Artículo 77.—El Procurador General de Justicia podrá hacer por sí o por medio de representante que él nombre, las revisiones que juzgue oportunas de los protocolos establecidos, y en este caso, los Notarios en cargados de ellos lo facilitarán todos los medios necesarios para dichas revisiones, de las cuales dará cuenta al C. Gobernador.

Igualmente este funcionario podrá ordenar revisiones de protocolos cuando lo juzgue conveniente.

TITULO III

Del Archivo General de Notarias

Artículo 78.—Se establece en la Ciudad de Puebla un Archivo General de Notarias pertenecientes al Estado.

Artículo 79.—El Archivo General de Notarias será una dependencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Artículo 80.—El Archivo General se formará respectivamente:

I. Con los documentos que los Notarios o los que ejerzan estas funciones, deben remitir al Archivo, según las prevenciones de la presente Ley.

II. Con los protocolos cerrados y sus anexos que no sean aquellos que los Notarios, o los que ejerzan estas funciones, sólo podrán conservar en su poder durante seis años.

III. Con los sellos de los Notarios que deben depositarse o inutilizarse, conforme a las prescripciones relativas de esta Ley.

Los Notarios o los que ejerzan estas funciones sólo conservarán en su poder los protocolos y anexos formados por ellos mismos o que estén a su cargo durante los últimos seis años contados desde la fecha de la presente ley.

Artículo 81.—Serán obligaciones de los Notarios, las siguientes:

I. Asistir todos los días útiles al despacho, desde las horas marcadas para trabajo a los empleados de la Secretaría General.

II. Cuidar de que los empleados de su dependencia concurren con puntualidad al despacho, desempeñando sus labores en el local de la Oficina, sin que sea lícito sacar de ella libro, protocolo o documento alguno del archivo ni a pretexto de trabajos urgentes y extraordinarios.

III. Comunicar por escrito a la misma Secretaría General, las faltas de cualquier género en que incurran sus subalternos, así como cualquier defecto o irregularidad que notaren en los protocolos y sus anexos que se les remitan; y en todo aquello que tenga relación con el buen servicio y el exacto cumplimiento de la presente ley.

IV. Guardar por el mismo las llaves de los estantes a que se refiere el artículo 83.

V. Vigilar que los protocolos y demás documentos relativos, no permanezcan fuera del estante que les corresponda, más que el tiempo indispensable para el objeto por que se extrajeran.

VI. Llevar un registro de los sellos y de las firmas de los Notarios de su comprensión.

VII. Conservar los documentos y papeles propios de su oficina, debidamente clasificados en sus respectivas carpetas, llevando de ellos el inventario correspondiente.

VIII. Cuidar de que sólo los Notarios tomen en su presencia las notas que necesiten para la extensión de una nueva escritura; no pudiendo por lo tanto, confiar a los particulares la busca o registro de documento, libro o protocolo alguno de los pertenecientes al archivo.

IX. Solicitar de la Secretaría General los libros nuevos que deben entregarse a los Notarios para la extensión de las escrituras, y cuidar de que dichos libros sean requisitados con la anticipación debida.

X. Formar cada año con los índices que se les entreguen al recibir un protocolo cerrado, una noticia general de las actas notariales en aquel contenido, la cual se publicará a costa del Erario.

XI. Rendir los informes que les pidan la Secretaría General del Estado.

XII. Expedir, cuando proceda legalmente, a los particulares interesados, los testimonios que pidieren de las escrituras o actas notariales registrados en los protocolos cuyo depósito y conservación les encomienda la presente ley; sujetándose en la expedición de dichos testimonios a las reglas establecidas respecto de los Notarios.

XIII. Expedir, asimismo, las copias y testimonios que les fueren pedidos mediante decreto judicial. El compulsorio de la Autoridad Judicial.

Artículo 94.—En los actos en que no sea posible determinar su importe, el dinero se cobrará la suma de veinte pesos por cada folio.

cual se insertará en el testimonio que se expida.

XIV. Llevar un registro de Notarios en el cual se asiente la fecha de su nombramiento y aquella en que hayan dejado de ejercer el cargo, así como las licencias, suspensiones y correcciones disciplinarias.

XV. Llevar los índices generales, según las reglas que acuerde la Secretaría General.

XVI. Las demás atribuciones que sean propias y naturales del cargo o que las leyes les impongan.

Artículo 82.—Los directores del archivo y sus subalternos disfrutará de las licencias que les conceda el Gobernador del Estado, con idénticos requisitos que a los demás empleados dependientes del Ejecutivo.

Artículo 83.—Cada Notaría tendrá un estante en el Archivo General, marcado con el mismo número que a aquella le corresponda, y en él se pondrá a la vista, por orden cronológico, una nota de los diversos Notarios que hubieren tenido a su cargo el oficio de que se trata.

Artículo 84.—El Director del Archivo usará en los testimonios o copias que expida y en sus comunicaciones y demás documentos oficiales un sello que diga en el centro: "Estados Unidos Mexicanos" y en la circunferencia: "Archivo General de Notarías del Estado de Puebla. Puebla."

Artículo 85.—En compensación de sus servicios percibirá el Director y demás empleados del Archivo los sueldos que la ley determine.

Artículo 86.—Los derechos que se causen por la expedición de testimonios y demás trabajos notariales que haga el Director del Archivo respecto de los protocolos que están depositados en la oficina de su cargo serán pagados por los interesados en la Tesorería General del Estado la que les dará el comprobante respectivo, sin el cual no se expedirá el testimonio. Esos derechos íntegros los percibirá el Erario del Estado.

Artículo 87.—El Director será responsable personalmente de la custodia y conservación de los protocolos, sellos y cuantos libros, papeles y documentos se hallen en el Archivo General y tendrá la misma responsabilidad que los Notarios en ejercicio, respecto de los testimonios que expida.

Cualesquiera otras faltas o irregularidades que se cometan en el servicio serán castigadas por el Ejecutivo del Estado con las penas que se determinan en el capítulo relativo de la presente ley.

TITULO IV

Arancel de Notarios

Artículo 88.—Los Notarios percibirán por sus servicios profesionales...

Artículo 89.—Por la redacción autorizada...

Artículo 90.—Cuando la escritura o documento se refiere a valor determinado...

I. Si el valor no excede de quinientos pesos . . . \$ 5.00

II. Si excede de la entidad anterior pero no de 2000 pesos . . . 10.00

III. Si excede de 2.000 pesos pero no de 5.000 pesos . . . 20.00

IV. Si excede de 5.000 pesos pero no de 7.500 pesos . . . 30.00

V. Si excede de 7.500 pesos pero no de 10.000 pesos . . . 35.00

VI. Si excede de 10.000 pesos pero no de 20.000 pesos . . . 40.00

VII. De veinte mil a cincuenta mil pesos, además de lo que exprese la fracción anterior, dos al millar sobre el exceso.

VIII. De cincuenta mil y un pesos a ciento cincuenta mil pesos, además de lo que exprese la fracción anterior, dos al millar sobre el exceso.

IX. De ciento cincuenta mil y un pesos a quinientos mil pesos, además de lo que exprese la fracción anterior, dos al millar sobre el exceso.

X. De quinientos mil y un pesos en adelante, además un cuarto al millar sin que el monto total pueda exceder de un mil pesos, sea cual fuere la cantidad de que se trate.

En los actos en que se determine capital o sueldo principal no se tendrán en cuenta los réditos o cualesquiera otras prestaciones periódicas que se estipulen.

Artículo 91.—Si se trata de arrendamiento por tiempo indeterminado se tomará como base el importe de la renta de cinco anualidades.

Quando se trate de renta vitalicia en que no se fije capital determinado, se tomará como base el capital que al tipo de seis por ciento al año produzca la misma renta y pensión durante un quinquenio.

Artículo 92.—Las escrituras de recibo, cancelación, reducción de censos y demás de extinción de obligaciones causarán la mitad de las cuotas establecidas en el artículo 90, sin poder bajar en ningún caso de diez pesos.

Artículo 93.—Por los protestos de documentos mercantiles cobrarán cinco pesos si su valor no excede de doscientos cincuenta pesos. Si pasa sin llegar a mil, diez pesos; hasta diez mil, quince pesos; hasta veinte mil, veinte pesos; y de aquí en adelante, cincuenta pesos, sea cual fuere el interés que se verice. Ninguna de esas cantidades deberá sumarse con la que antecede, sino que cada una de ellas será el importe de los honorarios por la diligencia y acta de protesto de que se trata.

Artículo 94.—En los actos en que no sea posible determinar su importe en dinero se cobrará la suma de veinte pesos por cada foja.

Artículo 95.—Por la redacción y autorización de un poder para pleitos y cobranzas o para ambas cosas cobrará ocho pesos, por los especiales para determinado asunto, diez pesos. Por los generales para pleitos, cobranzas, transacciones y cuentas, sin cláusulas de administración de bienes o enajenación de éstos quince pesos. Por los poderes amplísimos veintepesos.

Artículo 96.—Por los testamentos percibirá el Notario:

- I. Si el testamento se otorga en la Notaría y a horas de Oficina \$ 30.00
- II. Si se otorga en la Notaría fuera de las horas de Oficina 60.00
- III. Si se otorga fuera de la Notaría a horas de Oficina encontrándose el testador imposibilitado por enfermedad u otra causa de asistir a la Notaría 80.00
- IV. Si se otorga fuera de la Notaría a horas de Oficina sin tener impedimento el testador para asistir a ella. 100.00
- V. Si se otorga fuera de la Notaría y fuera de las horas de Oficina encontrándose el testador imposibilitado por enfermedad u otra causa para concurrir a la Notaría 100.00
- VI. Si se otorga fuera de la Notaría y fuera de las horas de Oficina sin que el testador esté impedido de concurrir a ella 150.00

En el caso de que el testador adoleciera de enfermedad infecciosa o contagiosa, se aumentarán cincuenta pesos a las cantidades suindicadas.

El Notario debe reducir las cuotas anteriores cuando los bienes testados no excedan aproximadamente de dos mil pesos.

Artículo 97.—Por las diligencias y actas de interpelección, notificación y otros veinte pesos, si el tiempo empleado no excediere de media hora, y veinte pesos por cada media hora o fracción que se empleare.

Artículo 98.—Cuando una escritura contenga dos o más actos se cobrarán los honorarios correspondientes a todos ellos a no ser que haya íntima conexión. Pues, entonces por el principal o sea el que cause mayor cuota se cobrará íntegro el honorario y por los conexos se cobrará media cuota.

Artículo 99.—Por las escrituras que quedaren en proyecto, redactadas por el Notario sin llegar a firmarse por ninguno de los interesados, se causará la mitad de los honorarios que corresponderían a la escritura, con arreglo a los artículos anteriores.

Artículo 100.—Por recoger documentos de los Tribunales o devolverlos cobrarán cinco pesos.

Artículo 101.—Por asistir a la apertura de un testamento percibirá el Notario veinte pesos.

Artículo 102.—Por el cotejo de una acta parroquial, diez pesos y cinco pesos por la anotación que deba poner al calce del certificado del acta.

Artículo 103.—Por la conferencia en que reciba los puntos para redactar una escritura cobrará cinco pesos.

Artículo 104.—Por el examen de los documentos que sean antecedentes o inmediatos de una escritura cobrará cinco pesos por cada documento, si el examen lo hiciere en la Notaría, y diez pesos si lo hiciere fuera de ella.

Artículo 105.—Por toma de cada firma fuera de su despacho cinco pesos, si él o los interesados no quisieren asistir a la Notaría; si por causa de enfermedad tres pesos por cada una.

Artículo 106.—Por las comunicaciones que deben dirigirse a cualquier oficina cobrará un peso por cada una.

Artículo 107.—Por la autorización de testimonios y certificaciones o copias así como por la rúbrica de los documentos correspondientes, cobrará un peso por cada autorización que extienda o documento que rubrique.

Artículo 108.—Por las anotaciones puestas a los instrumentos o con relación a ellos, cobrarán dos pesos cincuenta centavos por cada una.

Artículo 109.—Por la busca de documentos en su archivo un peso si se le da la fecha del documento y en caso contrario un peso por cada año de índices que se registren.

Artículo 110.—Por la presentación de documentos al Registro Público y gestiones para su despacho cobrarán cinco pesos y por la presentación de documentos a la Secretaría General u otras Oficinas para su legalización, dos pesos.

Artículo 111.—En los casos en que para la redacción de la escritura, el Notario haya tenido que hacer un estudio especial por las dificultades excepcionales que entraña aquella, además de cobrar, desde luego lo que le corresponda con arreglo al arancel contenido en este capítulo, que tendrá derecho de exigir el justo valor de su trabajo estimado por peritajes. Por lo tanto es lícito al Notario recibir de las partes las cantidades que voluntariamente quisieren darle por estimar que el trabajo del Notario vale en el caso mayor suma que la que le asigna el arancel.

Artículo 112.—Por los servicios que a continuación se expresan, el Notario tendrá la facultad de convenir libremente con los interesados el honorario que ha de pagársele y si no lo hiciere podrá cobrar los que se especifican en los artículos siguientes:

Artículo 113.—Por cualquiera de los servicios a que se refieren los artículos 99 al 110 decompensados a solicitud de parte interesada

Gobernador.

imponer por doará nota del Go.

ente con tera que ad judi.

por 3 jusque arios en tiehas otoculos

Gras. denota

la fue- resente os que rar en

ilizar. an en cada a pre-

Ar. e las al. con Of. algu-

itas pier se y re

las de las al. con Of. algu- itas pier se y re

las de las al. con Of. algu- itas pier se y re

las de las al. con Of. algu- itas pier se y re

de las horas de oficina, cobrarán dobles honorarios salvo lo establecido para los testamentos.

Artículo 114.—Por cada conferencia o consulta verbal, excepción hecha de la mencionada en el artículo 103 cobrarán cinco pesos si no pasare de cinco minutos; por exceso cobrarán proporcionalmente por consultas escritas veinte pesos.

Artículo 115.—Por la autorización y depósito de una minuta cobrarán cinco pesos.

Artículo 116.—Además de los derechos señalados, cobrarán por lo escrito y cotejado en el protocolo, copias y testimonios, un peso por cada pliego. Si en los testimonios debieran asentarse cantidades que haya de sumarse al frente o vuelta de la hoja cobrarán a razón de dos pesos por cada suma.

Artículo 117.—Cuando un servicio no estuviere previsto por alguno de los artículos de este capítulo, el Notario podrá cobrar por él el honorario que corresponde al servicio que mayor analogía tenga con el de que se trate.

TITULO V.

Disposiciones complementarias

Artículo 118.—Quedan definitivamente reincorporadas al Estado las Notarías que, con cualquier nombre y título, existan en la Ciudad de Puebla y Cabeceras de Municipio.

Artículo 119.—Los Escribanos que hayan obtenido del Gobierno el correspondiente "Fiat" y tengan Notaría abierta en la Ciudad o Municipios quedarán reconocidos como tales Notarios en los conceptos en que fija la presente ley, siempre que llenen los requisitos siguientes:

I. Que lo soliciten por escrito al C. Gobernador del Estado, acompañando su respectivo "Fiat" dentro de treinta días si residieren en la Ciudad y dentro de sesenta días los que desempeñen sus funciones en los Municipios, después de la publicación de esta ley.

II. Que obtengan del C. Gobernador del Estado el nuevo nombramiento to que corresponde.

III. Que cumplan las prevenciones contenidas en el artículo 13 de esta ley. Satisfechos estos requisitos se procederá conforme al artículo 16.

Artículo 120.—Los Notarios estarán expedidos para la entrega de los protocolos y anexos que no deban de quedar en su poder según lo dispuesto por los artículos 32 en su última parte y 80 en su fracción segunda, en cualquier momento, a partir de la fecha en que la presente ley comienza a regir, dentro de tres meses improrrogables.

Los actuales Notarios que no soliciten el nombramiento, dentro de los requisitos que exige el artículo 119, entregarán su protocolo, dentro de veinte días, contados desde que expire el plazo que para su presentación fija el inciso I de dicho artículo.

TRANSITORIOS

Artículo 1o.—La presente ley comenzará a regir el día 8 de Enero de 1918.

Artículo 2o.—Por la presente quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al Notariado.

Artículo 3o.—Los Notarios que en esta fecha tengan oficio abierto y resulten nombrados para prestar sus servicios en la misma localidad, conforme a las disposiciones de esta ley, continuarán ejerciendo sus funciones en las propias Notarías y harán uso de los protocolos y sellos actuales, entre tanto se les provea de los nuevos libros y sellos correspondientes.

Luego que reciban éstos, cerrarán sus antiguos protocolos y ejercerán en todo sus funciones, de conformidad con las prescripciones de la presente ley.

Artículo 4o.—Los Notarios nombrados conforme a esta ley, en la fecha en que lo determine la Secretaría General, se reunirán para elegir a los miembros que deben componer el Consejo de Notarios.

Una vez instalado éste, formará su reglamento dentro de tres meses contados desde el día en que se hubiere constituido y lo presentará al Ejecutivo del Estado para su examen y aprobación. El Consejo se sujetará a las prevenciones de esta ley respecto de aquellos asuntos que afecten el interés público. En lo que se refiere a los fondos creados por los Notarios y en todo lo demás que se relacione con el interés particular de los mismos, el Consejo procederá a lo que haya lugar conforme a las leyes vigentes.

Artículo 5o.—Todas aquellas escrituras cualquiera que sea su índole, pasadas con anterioridad y de las cuales se hubieren expedido o no los consiguientes testimonios y léchese o no el registro respectivo, que adolezcan de vicios y omisiones que las invaliden, podrán ser revalidadas si el Ejecutivo lo decreta, la cual revalidación será hecha en un tiempo que no sea menor de tres meses ni mayor de seis, a partir de la fecha en que la presente ley comienza a surtir sus efectos.

Por tanto mando se imprima y publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo a los 26 días del mes de Diciembre de 1917.

Artículo 22.—El Notario está obligado para ello fuere reunido.

Debe por ende autorizar al

como las actas no al

el libro que corresponda

APENDICE "D".

LEY DEL NOTARIADO

JOSE MIJARES PALENCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha dirigido el siguiente

DECRETO:

"El XXX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, decreta la siguiente

LEY DEL NOTARIADO

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—Notario es el funcionario que tiene fé pública para hacer constar los hechos, actos y contratos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

Los Notarios serán: de número o Titulares Adscriptos.

ARTICULO 2.—El ejercicio del Notario es una función de orden público que en el Estado, únicamente puede conferirla el Ejecutivo del mismo, en los términos que establece la presente ley.

ARTICULO 3.—En el Distrito Judicial de Puebla habrá veintidós Notarías. En cada uno de los Distritos Judiciales de Acatlán, Alatriste, Atlixco, Chalchicomula, Cholula, Chiautla, Huauchinango, Huejotzingo, Matamoros, San Juan de los Llanos, Tecali, Tecamahalco, Tehuacán, Tepeaca, Tepexi, Tetela, Teziutlán, Tlaltlauqui, Zapaxtla y Zacatlán, habrá una Notaría.

(Reforma por Decreto de 10 de agosto de 1955).

ARTICULO 4.—Las funciones de Notario serán ejercidas por los Notarios, sin embargo, en los lugares donde sólo hay un Notario y el Notario falte o se excuse por motivo legal, desempeñará sus funciones el Juez de lo Civil. Además de los casos a que se refiere el artículo 3340 del Código Civil, en los Municipios en que no radique el Notario, los Jueces Menores podrán en funciones de Notarios, autorizar los testamentos urgentes que ante ellos se otorguen, siendo válido el acto si falleciere el otorgante dentro de los quince días siguientes a la autorización.

(Reforma por Decreto de 12 de abril de 1954).

ARTICULO 5.—Las funciones de Notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión retribuidos o no por el erario; con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, con la de agente de cambio y con la de ministro de cualquier culto.

"El ejecutivo del Estado podrá, no obstante autorizar el ejercicio de un empleo, cargo o comisión públicos, sin perjuicio de las funciones de Notario, en todos aquellos casos en que la incompatibilidad no se encuentre establecida, expresamente, en la Constitución Política del Estado".

"Queda prohibido a los Notarios recibir y conservar en depósito sumas de dinero o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hecho en que intervengan o independientemente de ellos. Se exceptúan de esta prohibición únicamente las cantidades que se destinen al pago de impuestos o derechos que se causen por las operaciones que ante él se efectúen".

(Reformado por Decreto de 31 de Enero de 1958).

ARTICULO 6.—El Notario podrá:

I.—Aceptar y desempeñar cargos de instrucción pública y de beneficencia pública o privada.

II.—Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos o parientes afines, dentro del primer grado de la línea recta y del segundo en la colateral.

III.—Ser tutor, curador o albacea.

ARTICULO 8.—Los Notarios no serán remunerados por el Erario, sino que tendrán derecho a cobrar a los interesados en cada caso, los honorarios que devenguen, conforme al arancel.

ARTICULO 9.—Los Notarios guardarán en reserva las confidencias que reciban en el ejercicio de su profesión, y quedan sujetos a las prevenciones del Código Penal, en lo relativo a secreto profesional, sin embargo de los actos y contratos que deben ser inscritos en el Registro Público, podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos, siempre que a juicio del Notario tengan algún interés legítimo en el asunto.

ARTICULO 10.—El cargo de Notario es vitalicio. Los Notarios actualmente en ejercicio, así como los que con posteridad sean nombrados conforme a la presente Ley, sólo podrán ser suspensos o cesados, en los términos y casos previstos por esta misma Ley, oyéndose, en todo caso la defensa del Notario y el dictamen del Consejo de Notarios, en un plazo de diez días cada uno.

ARTICULO 11.— La Dirección del Notariado queda a cargo del Ejecutivo del Estado, por medio de la Dirección General de Gobernación de la Secretaría General de Gobierno. Sin embargo, la Tesorería General, puede mandar practicar visitas a las Notarías cuando lo estime conveniente, con el objeto de saber si se ha cumplido con las Leyes Fiscales, dando aviso al Ejecutivo del Estado, si como resultado de dichas visitas hubiere de procederse contra algún Notario; ésto sin perjuicio de las facultades que las Leyes otorgan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(Reforma por Decreto de 12 de abril de 1954).

TITULO SEGUNDO.

DE LOS NOTARIOS TITULARES Y ADSCRITOS.

CAPITULO I.

Del Nombramiento de los Notarios Titulares o de Número Adscritos y de los Aspirantes al Ejercicio del Notariado.

ARTICULO 12.—Se entiende por Notario Titular o de Número a aquél a cuyo favor se extiende el nombramiento de esta clase para la respectiva Notaría, por el Ejecutivo del Estado, debiendo requer

dicho nombramiento en favor del abogado que tenga a la vez título de Notario o en caso diverso, a favor de un aspirante al ejercicio del Notariado, de los que menciona esta Ley con patente debidamente registrada.

(Reforma por Decreto de 12 de abril de 1954).

ARTICULO 13.—Cada Notaría será servida por un Notario. Dos Notarios padrán asociarse durante el tiempo que estimaren conveniente para actuar indistintamente en un mismo protocolo que será el del Notario más antiguo. La asociación de dos Notarios para actuar en un mismo protocolo y su separación que podrá efectuarse cuando cualquiera de ellos lo deseara, serán registradas y publicadas en la misma forma que los nombramientos de Notario. Para la determinación de la antigüedad de los Notarios se atenderá a la fecha de sus respectivos nombramientos.

(Reforma por Decreto de 12 de abril de 1954).

ARTICULO 14.—Para obtener la autorización de Notario se requiere:

I.—Haber cumplido veinticinco años de edad.

II.—Ser mexicano por nacimiento, estar en ejercicio pleno de sus derechos civiles y no pertenecer al estado eclesiástico.

III.—No tener enfermedad habitual que le impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notariado.

IV.—Tener título de abogado y Notario recibido en Escuela Oficial, en pleno goce de sus derechos profesionales. Cuando no se tenga título de Notario, además de ser abogado recibido, se necesita tener la autorización de aspirante a la profesión de Notario.

V.—Acreditar haber tenido y tener buena conducta.

VI.—Estar vacante alguna de las Notarías creadas por esta Ley.

VII.—No tener el vicio de la embriaguez ni el del juego.

En la comprobación de los requisitos anteriores será oído el Ministerio Público y se requerirá la conformidad del Consejo de Notarios en cuanto se hayan llenado los requisitos que establece esta Ley.

El requisito que fija la fracción I, se comprobará por los medios que establece el Código Civil para justificar el estado de las personas el de la fracción II, con el certificado correspondiente; el de la fracción III, se justificará también con el certificado respectivo expedido por dos médicos; los de las fracciones V y VII, se justificarán con la información testimonial recibida con audiencia del Ministerio Público y del Presidente del Consejo de Notarios, quienes a su vez pueden rendir pruebas de contrario.

El requisito de la fracción IV se acreditará con el título de Abogado y Notario o de Abogado y la patente de aspirante respectivos. Al ser citado el Presidente del Consejo para información sobre la conducta de algún aspirante, sobre solvencia del fiador propuesto o sobre cancelación de fianza, convocará al Consejo para que manifiesten sus miembros, si conocen a ciencia cierta algo que contradiga la pretensión del promovente o si están conformes con ella. En el primer caso, el Consejo acordará las preguntas que deben hacerse a los testigos y proporcionará los elementos de prueba que acrediten las objeciones que formulan; en el concepto de que cada miembro está obligado a suministrar al Consejo, cuantos datos tenga acerca de los puntos objeto de la información.

(Reforma por Decreto de 10 de abril de 1944).

ARTICULO 15.—Para que el Notario pueda ejercer sus funciones, no basta que obtenga el nombramiento; debe además:

I.—Proveerse a su costo del sello y protocolo que le corresponden y hacer registrar el sello y su firma en el Archivo General de Notarías, en la Dirección General de Gobernación de la Secretaría General, en el Registro Público de la Propiedad a que correspondan la Notaría y en la Secretaría del Consejo de Notarios.

(Reforma por Decreto de 12 de abril de 1954).

II.—Dar fianza por cinco mil pesos si ha de desempeñar el cargo en el Distrito Judicial de Puebla y por tres mil pesos si es en los Distritos foráneos.

III.—Otorgar la prótesta legal en la forma que se toma en todos los funcionarios públicos.

IV.—Protestar igualmente que establecerá su oficina o Notaría en el lugar en que va a desempeñar su cargo dentro de los términos a que se refiere el artículo 39.

ARTICULO 16.—En vez de la fianza de que trata la fracción II del artículo anterior, es potestativo para el Notario constituir hipoteca o depósito por la cantidad que señala esta Ley. El Notario en cualquier tiempo puede substituir una garantía por otra, según le convenga, con aviso y aprobación del Gobernador del Estado.

ARTICULO 17. —La fianza se otorgará ante el Secretario General de Gobierno o en instrumento público ante Notario, debiéndose oír respecto a la solvencia del fiador al Ministerio Público y al Presidente de Consejo de Notarios, ante el Juez de lo Civil que designe la Secretaría General.

ARTICULO 18.—Se registrará el nombramiento en la Secretaría del Consejo de Notarios, en el Registro Público de la Propiedad del respectivo Distrito Judicial, en el Archivo General de Notarías, y en la Dirección General de Gobernación de la Secretaría General de Gobierno. Estando cumplidos los expresados requisitos, se mandará publicar sin costo alguno el nombramiento en el Periódico Oficial del Estado.

(Reforma por Decreto de 12 de abril de 1954).

ARTICULO 19.—El sello de cada Notaría debe representar el Escudo Nacional en el centro y tener inscripto y alrededor el nombre, apellido, número del Notario y lugar de su residencia. El sello debe ser en forma circular y tener un diámetro precisamente de cuatro centímetros. En caso de asociación a que se refiere el artículo 13, cada Notario actuará con su propio sello y al asumir el asociado el número del más antiguo, deberá proveerse de nuevo sello, debiendo entregar los antiguos sellos de las Notarías asociadas al Archivo General de Notarías para su destrucción.

(Reforma por Decreto de 12 de abril de 1954).

ARTICULO 20.—En caso de que se pierda o altere el sello, el Notario se proveerá de otro a su costa; y se pondrá en él un signo especial que lo diferencie del anterior. Aunque aparezca el antiguo sello, no por esto hará uso de él el Notario, sino que lo entregará personalmente al Archivo General de Notarías, para que ahí se destruya; levantándose de esta diligencia un acto por duplicado. Lo mismo se hará con el sello del Notario que fallezca. Un ejemplar del acta quedará depositado en el Archivo y otro en poder del Notario.

ARTICULO 21.—Son aspirantes al cargo de Notario los abogados que por no tener al mismo tiempo título de notario, obtengan de la Secretaría General de Gobierno la patente respectiva a ese carácter, previo el cumplimiento de las disposiciones siguientes:

I.—Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos, estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y no pertenecer al estado eclesiástico.

II.—Ser abogado recibido en Escuela Oficial y en pleno ejercicio de sus derechos profesionales.

III.—Haber practicado durante ocho meses por lo menos, en una Notaría cuyo encargado dará aviso al Secretario General de Gobierno del día en que el aspirante entre a hacer la práctica; y

IV.—Ser aprobado en el examen o reconocimiento práctico que establece esta Ley.

(Reforma por Decreto de 10 de abril de 1944).

ARTICULO 22.—Ninguno de los requisitos que se fijan en los artículos anteriores, es dispensable, y el de práctica se acreditará no solo con el certificado del Notario, sino con la constatación de la Secretaría General de Gobierno, al aviso de iniciación de dicha práctica.

ARTICULO 23.—Cumplidas las condiciones detalladas en los artículos anteriores, el Secretario General de Gobierno, por acuerdo del Gobernador del Estado, extenderá a favor del interesado la patente de aspirante al ejercicio del Notariado. Esta patente sólo es revocable por las mismas causas que lo es el nombramiento del Notario.

ARTICULO 24.—En los nombramientos de aspirantes se observará lo prevenido en el Artículo 18 de esta Ley.

ARTICULO 25.—El que pretenda examen de aspirante, deberá presentar su solicitud a la Secretaría General de Gobierno acompañando las diligencias y documentos que justifiquen los requisitos que previamente deben llenar para este objeto, y admitida que sea la solicitud, se señalará día y hora para el examen, el cual se efectuará dentro del mes siguiente a la fecha del acuerdo en que se admita dicha solicitud.

ARTICULO 26.—El jurado de examen se compondrá de cinco miem-

bro: el Secretario General de Gobierno o el representante que designe, el Presidente del Consejo de Notarios y tres Notarios más que nombrará el Consejo. Será Presidente del Jurado el Secretario General de Gobierno o quien lo substituya y desempeñará las funciones de Secretario el Notario que el Jurado designe por mayoría de votos. Consistirá el examen en una prueba práctica, que será la redacción de un instrumento cuyo tema se extraerá por suerte, de entre veinte propuestos señalados y puestos en sobres cerrados por el Consejo de Notarios. Al hacerse la calificación del instrumento redactado se tomará en cuenta no sólo la parte jurídica, sino también la redacción gramatical en lo que se refiere a claridad y precisión del lenguaje. Cada uno de los miembros del Jurado podrá hacer al sustentante una pregunta o interpelación relacionada precisamente con el caso jurídico notarial a que se refiere el tema.

ARTICULO 27.—El Consejo de Notarios cuidará de tener siempre veinte temas entre los que sorteará el que deba resolver cada candidato, adjuntando al tema un interrogatorio que no exceda de cinco preguntas sobre el mismo punto. Al efecto, cada uno de los componentes del Consejo presentará dos temas a la consideración del mismo, eligiéndolos de entre los casos más complejos que haya encontrado en su práctica. Cada tema deberá tener una exposición sucinta, pero completa y clara del caso y de todos los datos que el Notario hubiera tenido para resolverlo sin indicar las cuestiones jurídicas a que hubiere dado lugar la solicitud de temas o preguntas. El Consejo de Notarios analizará los temas y los explicará o notificará, excluyendo los que versen sobre cuestiones abstractas de Derecho o sobre puntos extraños al Notariado. Los temas o interrogatorios que fueren aceptados se numerarán y colocarán cada uno en un sobre cerrado y sellado y así se conservará por el Secretario, en el Archivo del Consejo.

ARTICULO 28.—Si alguno o algunos de los temas presentados se desecharen, el Presidente y el Secretario del Consejo propondrán otros, hasta integrar el número legal. En lo sucesivo, el Presidente y el Secretario propondrán los temas que hayan de substituir a los inutilizados, y si transcurrieren dos años desde su aprobación, el Consejo volverá a considerarlos para desechar los que ya no fueren oportunos, e integrará en la forma establecida, el número prescrito por esta Ley.

ARTICULO 29.—Recibido de la Secretaría General de Gobierno el acuerdo para algún examen, el Presidente convocará al Consejo y citará al candidato para que en su presencia se sortee el tema; después de lo cual el Consejo procederá a nombrar a los tres jurados que integran el Jurado y dos consejeros para que concurren al examen como suplentes de los Jurados que no asistieren o no vinieren impedidos. Los designados podrán excusarse si tuvieran algún impedimento. El que dejare de concurrir sin mediar impedimento será penado con una multa de cinco a veinticinco pesos, que impondrá la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 30.—El día señalado para el examen y tres días antes de la fijada para el mismo, el Secretario del Consejo al abrir el pliego, entregará el tema al interesado y vigilará para que en el auxilio de personas extrañas, aunque provisto de los Códigos y libros necesarios, redacte la resolución.

ARTICULO 31.—El sustentante redactará por escrito la resolución, expondrá en ella los textos y doctrinas en que se funde y resolverá el cuestionario. Reunido el Jurado, el aspirante dará lectura al tema y a su trabajo; los jurados calificarán hacienda cada uno de ellos previamente la pregunta a que se refiere el artículo 28. La calificación será secreta y su resultado se comunicará desde luego al sustentante.

ARTICULO 32.—Para que el sustentante sea aprobado, necesita que lo sea al menos por la mayoría de los miembros que forman el Jurado. En caso de reprobación, no se podrá repetir el examen antes que transcurra un año.

ARTICULO 33.—Cuando estuviere vacante una Notaría, y hubiere aspirantes con patente requisitada, el Ejecutivo del Estado nombrará de entre ellos, a la persona que deba cubrirla. (Reforma por Decreto de 12 de abril de 1954).

ARTICULO 34.—Los Notarios asociados y los que se asocien mutuamente tendrán la participación de honorarios que cobren. (Reforma por Decreto de 12 de abril de 1954).

ARTICULO 35.—Cuando dos Notarios estuvieren asociados para actuar indistintamente en un protocolo, cualquiera de ellos

lo que se refiera a los instrumentos autorizados previamente por el otro Notario, podrá autorizarlos definitivamente, expedir testimonios, llenar todos los requisitos previos y posteriores a la autorización definitiva de esos instrumentos y, en general, hacer cuanto pudiere efectuar el Notario que hubiere autorizado preventivamente el instrumento de que se trate.

(Reforma por Decreto de 12 de abril de 1954).

ARTICULO 36.—El Notario que no estuviere ~~designado en los términos del artículo 13~~, estará obligado a celebrar un convenio con otro Notario, que se encuentre en igual situación, para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales. Los Notarios que se encuentren en estas condiciones, deberán celebrar el convenio a que se refiere este artículo dentro del plazo de un mes; si no lo hicieren, el Ejecutivo del Estado, hará la designación del que debe suplirlos en sus faltas temporales. El Notario que hubiere sido designado como suplente de otro, no podrá suplir a ninguno de los demás. Los convenios o las designaciones de suplencia mencionados, serán registrados y publicados en la misma forma que los nombramientos de Notarios.

(Reforma por Decreto de 12 de abril de 1954).

CAPITULO II

DEL NOTARIO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

ARTICULO 37.—El Notario debe residir en la Cabecera del Distrito Judicial en que ejerza sus funciones.

(Reforma por Decreto de 12 de abril de 1954).

ARTICULO 38.—El Despacho del Notario se denominará "NOTARIA PUBLICA", estará abierto a las horas y días que el Consejo de Notarios acuerde. En la puerta que debe tener acceso fácil a la vía pública habrá un rótulo con el nombre apellido y número del Notario.

ARTICULO 39.—El Notario deberá comenzar a ejercer sus funciones dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha de la última razón puesta en su nombramiento o dentro del que le señale el Ejecutivo del Estado, cuando por cualquier circunstancia fuera

insuficiente aquél. Al hacerlo así dará aviso al público por medio del "Periódico Oficial" del Estado. Además lo comunicará a la Dirección General de Gobernación, al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios. (Reforma por Decreto de 12 de abril de 1954).

ARTICULO 40.—El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido.

Debe rehusarlas en los siguientes casos:

I.—Si el acto cuya autorización se le pide está prohibido por la ley; si es manifiestamente contrario a las buenas costumbres o si corresponde exclusivamente su autorización legal a algún otro funcionario.

II.—Si como partes intervienen su esposa, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta, sin limitación de grado, o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive; y

III.—Si el acto contiene disposiciones o estipulaciones que interesen al Notario a su esposa, a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior, o a personas de quienes alguno de éstos, fuere apoderado o representante legal en la estipulación o acto que se trata de autorizar. El Notario puede rehusar el ejercicio de sus funciones si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, excepción hecha de los testamentos urgentes.

CAPITULO III.

DEL PROTOCOLO DE LOS NOTARIOS.

ARTICULO 41.—El Notario deberá hacer constar en su protocolo, los actos que le corresponde autorizar. Llevará el protocolo en uno o varios libros, según las necesidades impuestas por el movimiento de los asuntos que haya en su Notaría, en el concepto de que el uso de estos libros debe hacerse por orden riguroso de la numeración de las actas notariales, yendo de un libro a otro en cada acta hasta llegar al último y volviendo de éste, al primero, para lo cual serán numerados los libros, o volúmenes del uno en adelante. La numeración de las actas será progresiva desde el primer volumen en adelante, es decir, sin interrumpirla, de un volumen a otro, al

cuando "no pase" alguna de dichas actas notariales. No podrán pasar de diez los libros de protocolo que se lleven en una Notaría. El Notario libremente podrá optar por el número que ostime conveniente, sin pasar de diez, procediendo siempre con la autorización del Secretariado General de Gobierno (Ref. 23 de Mayo de 1961). En relación con los mismos libros llevará una carpeta, por cada volumen, en donde irá depositando los documentos que se refieren a las actas notariales. Estos papeles se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de estos el número que corresponda al del acta respectiva y en cada uno de estos documentos se pondrá una letra que los señale y distinga de los otros que forman el legajo. Esta carpeta se llamará "Apéndice".

ARTICULO 42.—Los expedientes que se protocolicen por mandato judicial o por voluntad de los interesados, se agregarán al "Apéndice" del volumen respectivo, y se considerarán como un solo documento.

ARTICULO 43.—No pueden desglosarse los documentos del "Apéndice", de los cuales el Notario sólo podrá dar las copias certificadas que se pidan por las partes interesadas o por orden judicial.

ARTICULO 44.—Los libros en blanco del protocolo serán absolutamente uniformes, adquiridos y pagados por el Notario interesado; estos libros, encuadrados y empastados sólidamente, constarán de ciento cincuenta hojas y una más al principio sin numerar, destinada al título del Libro. En la primera página útil, el Secretario General de Gobierno, pondrá la razón en que consten el lugar y la fecha; el número que corresponda al volumen según los que vaya recibiendo el Notario durante su ejercicio; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; el número ordinal, nombre y apellido del Notario; el lugar en que deba residir y esté situada la Notaría, y por último, la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el Notario o Notarios asociados o por la persona que legalmente lo substituya en sus funciones. Al final de la última página del libro se pondrá una razón análoga, sellada y suscrita por el Jefe del Archivo General de Notarías.

Reforma por Decreto de 12 de abril de 1954).

ARTICULO 45.—Las hojas del protocolo tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utiliza-

ble. Al escribirse en ella el acta notarial se dejará en blanco tercera parte a la izquierda, separada por medio de una línea tinta roja, para poner en dicha parte las razones y anotaciones legalmente puedan asentarse allí. Además, se dejará siempre blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado doblez del libro y otra igual a la orilla para proteger lo escrito. Cuando se escriba en máquina en el protocolo se podrá reducir el margen interno de la página izquierda del libro en un centímetro y medio más, aumentando en igual extensión el margen externo.

ARTICULO 46.—En los protocolos podrá escribirse manuscrito o por cualquier medio mecánico, pero siempre se empleará tinta permanente e indeleble.

ARTICULO 47.—Al comenzar a hacerse uso de una foja nueva, se le pondrá a la cabeza, hacia el lado izquierdo de la misma foja, el sello del Notario o los sellos de los Notarios que estén asociados. No se escribirán más de cuarenta líneas por página, dejando una igual distancia una de otra.

(Reforma por Decreto de 12 de abril de 1954).

ARTICULO 48.—El Notario abrirá cada volumen de su protocolo cuando vaya a usar de él, poniendo inmediatamente después la razón suscrita por el Secretario General de Gobierno, otra en la que exprese su nombre, apellido y número que le corresponde, como el lugar y la fecha en que abre el libro, todo cubierto con sello y firma. Los Notarios asociados en la forma prevista por el artículo 13 abrirán el protocolo común poniendo en él inmediatamente después de la razón suscrita por el Secretario General de Gobierno, otra en la que expresen sus nombres, apellidos y números de las Notarías que les correspondan; el lugar y la fecha en que abre el libro, todo autorizado con sus sellos y firmas. Cuando haya un solo Notario en una Notaría después de asentada la razón que se trata, se harán constar los nombres de los que van a actuar en él, en cada uno de los volúmenes que estuvieren en uso, hasta que por convenio o designación de suplirse.

(Reforma por Decreto de 12 de abril de 1954).

ARTICULO 49.—En caso de separación de los Notarios asociados, el más antiguo seguirá actuando en el protocolo de su Notaría.

y el menos antiguo, se proveerá de protocolo para su Notaría en términos de esta ley. En caso de que el Notario más antiguo cesare en sus funciones por cualquiera de las causas que se enumeran en esta Ley, su asociado asumirá el número de aquél y seguirá actuando en el mismo protocolo, sin más requisito que el aviso por escrito a la Secretaría General de Gobierno, la que ordenará se hagan las anotaciones marginales correspondientes al cambio de número en los registros a que se refiere el artículo 18. El Ejecutivo del Estado cubrirá en términos de esta Ley, la vacante, y el Notario que sustituya al que falte, tan luego como reciba la Notaría, cerrará los libros del Protocolo poniendo razón en cada libro de la causa que motiva este acto y agregará todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior. Si con motivo de la vacante de una Notaría se hiciere cargo del protocolo interinamente el Notario que deba suplirla de acuerdo con el artículo 36, será éste quien pondrá la razón expresada. La clausura de un protocolo por vacancia de la Notaría o por suspensión del Notario, se observará siempre con asistencia de un interventor, miembro del Consejo de Notarios, que en cada caso nombrará el Secretario General de Gobierno; y este interventor deberá también suscribir las razones expresadas.

(Reforma por Decreto de 12 de abril de 1954).

ARTICULO 50.—El Notario que reciba una Notaría, ya sea por vacancia o suspensión del que la servía, deberá siempre hacerlo por riguroso inventario, con asistencia del interventor a que se refiere el artículo que precede. De este acto con inclusión del inventario se levantará y firmará un acta por triplicado, remitiéndose un ejemplar al Departamento de Justicia de la Secretaría General, otro al Archivo General de Notarías, y por último, uno quedará en poder del Notario que reciba. El Notario saliente tiene derecho de asistir a este acto; y si la vacancia es por causa de muerte o delito, asistirá a la clausura, inventario y entrega, el Procurador de Justicia o el Agente del Ministerio Público que éste designe.

ARTICULO 51.—Las carpelas o apéndices se encuadernarán ordenadamente y se empastarán al concluir el libro del protocolo a que pertenezca. Al principio y al fin de cada apéndice, se hará constar el número de legajos contenidos en aquél, el número de documentos y a qué volumen del protocolo pertenecen. Estos apéndices seguirán a su

libro respectivo del protocolo, cuando éste deba ser entregado al Archivo General de Notarías.

ARTICULO 52.—Cuando esté por concluirse algún libro de protocolo, el Notario enviará a la Dirección General de Gobernación la Secretaría General de Gobierno, el libro o juego de libros que ha de continuar actuando, para que una vez legalizados, esa dependencia los remita al Archivo General de Notarías, de donde lo recogerá el Notario interesado. El Notario cuando calcule que ya no puede dar cabida a otro instrumento más en el libro o juego de libros que esté actuando, los cerrará, poniendo razón de clausura, anotando en ella, el número de hojas utilizadas, el número de instrumentos autorizados en el libro, los instrumentos que no pasaron los que quedan pendientes de autorización, enumerando aquí expresando el motivo de estar pendientes éstos, y el lugar, día y hora en que cierra el protocolo. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que ponga esta razón autorizada con su firma, el Notario llevará personalmente el libro o juego de libros al Archivo General de Notarías, y el Jefe de éste extenderá certificación en los libros de ser exacta la razón que cierra cada uno de ellos, acompañada con su firma y sello, y devolverá inmediatamente el libro o libros al Notario, inutilizando antes por medio de líneas cruzadas u perforaciones convenientes, las hojas en blanco que hayan quedado. Cuando el Notario tenga su protocolo en varios libros, al cerrar uno, tendrá que cerrar los demás y llevarlos al Archivo General de Notarías en la forma y para los efectos expresados. En este artículo se establece para el Notario se entenderá que para los dos notarios que estuvieren asociados con arreglo al artículo 13. Los Notarios del Distrito Judicial de Puebla, guardarán en sus archivos, si así lo prefieren, los libros cerrados de su protocolo por diez años, contados desde la fecha en que el Archivo General de Notarías puso la certificación de cierre. Las Notarías foráneas conservarán los protocolos hasta de cinco años, si los encargados de ellas fueren Notarios titulares, pues en caso contrario, sólo guardarán los correspondientes a un año después de haber sido cerrados. Los Notarios foráneos remitirán al Archivo General de Notarías únicamente por correo certificado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la clausura, los protocolos que cierren, a fin de que el Jefe del Archivo haga la certificación correspondiente; sin

si en el lugar de la residencia del Notario no hubiere dicho servicio, el Notario deberá traerlos personalmente dentro de los diez días siguientes a la clausura.

(Reforma por Decreto de 12 de abril de 1954).

ARTICULO 53.—Independientemente del protocolo, los Notarios tendrán obligación de llevar un índice por duplicado de cada juego de libros, de todos los instrumentos que autoricen, por orden alfabético de apellidos de cada otorgante, con expresión del número del acta, naturaleza del acto o contrato, folio, volumen y fecha. Cuando llegue la vez de entregar los libros del protocolo al Archivo General de Notarías se entregará un ejemplar de dicho índice al mismo Archivo y el otro lo conservará el Notario.

ARTICULO 54.—Por ningún motivo podrán sacarse de la Notaría los protocolos, ya sea que los libros estén en uso o ya concluidos, si no es por el mismo Notario y solo en los casos determinados por la presente Ley y para recoger firmas a las partes, dentro del Territorio jurisdiccional del Notario. Si alguna autoridad con facultades legales ordena la vista de uno o más libros del protocolo, el acto se efectuará en la misma oficina del Notario y siempre en presencia de éste.

CAPITULO IV.

DE LAS ESCRITURAS, TESTIMONIOS Y MINUTAS.

ARTICULO 55.—El Notario redactará las actas notariales asentándolas en el libro que corresponda del protocolo y expedirá las primeras y ulteriores copias o testimonios. En los testamentos concurrirán los testigos en el número y forma que previenen las leyes. Se entiende por matriz o acta notarial, la original que el Notario asiente en el protocolo en relación con el acto o contrato sometido a su autorización, firmada por los otorgantes y suscrita y sellada por el mismo Notario; y a su vez, esta misma acta, juntamente con el contrato original que presenten las partes.

(Reforma por Decreto de 12 de abril de 1954).

ARTICULO 56.—Toda escritura se extenderá sujetándose a las reglas siguientes:

I.—Se redactará en castellano y se escribirá sin abreviaturas,

guarismos, raspaduras, enmendaturas y sin dejar huecos. Cuando existan estos últimos, se llenarán precisamente antes de firmar la escritura, con líneas de tinta fuertemente grabadas.

(Reforma por Decreto de 10 de abril de 1944).

II.—Consignará el Notario su nombre y apellido, su número de lugar en que se extienda el acta.

III.—Se expresará la fecha del otorgamiento, el nombre y apellido, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o ejercicio y domicilio de los contratantes y de los testigos de conocimiento o instrumentales cuando alguna Ley los prevenga, y de los intérpretes cuando conforme a la misma sea necesaria la intervención de éstos.

IV.—Se expresará la hora en los casos en que la Ley lo prevenga.

V.—Al expresarse el domicilio no solo debe hacerse constar la vecindad en general, sino también el número de la casa, nombre de la calle o cualquier otro dato que indique la residencia de la persona de quien se trata, hasta donde sea posible.

VI.—El Notario dará fe de conocer a los comparecientes y de que a su juicio gozan de capacidad legal; o se asegurará de estas circunstancias por medio de dos testigos que el Notario conozca, o por medio de los documentos que se le presenten y que a su juicio acrediten la identidad, haciéndolo constar así. Si no hubiere testigos de conocimiento o éstos carecieren de los requisitos legales para testificar o no se presentaren documentos que acrediten la identidad de los otorgantes, no se otorgará la escritura, sino en caso grave o urgente expresando la razón de ello y será ésta válida y tendrá fuerza de timonio que de la misma se expida, si después se comprobare la identidad del otorgante. Para que el Notario autorizante dé fe de conocer a los otorgantes y de que tienen capacidad legal, bastará que su nombre y apellido, que no observe en ellos manifestaciones aparentes de incapacidad natural y que no tenga noticias de que son sujetos a incapacidad civil. Cuando los contratantes comparezcan por medio de apoderado o de representante, éstos deberán declarar sobre la capacidad legal de sus representados.

VII.—Los Notarios consignarán al acto o contrato por medio de cláusulas redactadas con claridad y concisión, evitando toda

bra y fórmula inútil, limitándose a expresar con precisión el contrato que se celebre o acto que autorice.

VIII.—Se designarán con precisión las cosas que formen el objeto del acto o convenio de tal modo que no puedan ser confundidas con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, se determinará su naturaleza, su ubicación, expresando en cuanto fuere posible, sus linderos y su extensión superficial y los antecedentes de propiedad y registro.

IX.—Se compulsará cualquier documento que se presente y del que deba hacerse inserción a la letra, remitiéndose a él, cotejándolo debidamente y devolviéndolo sellado y rubricado; o en su caso, agregando el original o la copia certificada que de él se tome, al legajo respectivo del apéndice.

X.—Se determinará de manera precisa la renuncia que se haga por los contratantes de alguna Ley que no sea de las prohibitivas o de aquellas que afecten al interés o derecho público o a las buenas costumbres, observándose en este punto, lo que previenen las leyes de la materia.

XI.—Se dará fé de que se leyó el acta a los interesados y testigos de conocimiento e intérpretes si intervienen y de que se explicó a los otorgantes que no fueren abogados, el valor y consecuencia legales de su contenido. Si alguno de los contratantes fuere sordo, deberá leer personalmente por sí la escritura y se hará constar así, pero si no pudiere o supiere hacerlo, así como cuando se trate de un ciego, designará persona que la lea en su nombre, de lo cual así mismo se dará fé.

XII.—La parte que no supiere el idioma castellano, se acompañará de un intérprete elegido por ella que hará protesta formal ante el Notario de cumplir lealmente su cargo. La parte que conozca el idioma castellano podrá también llevar otro intérprete para lo que a su derecho convenga.

XIII.—Se salvarán, al fin de la escritura las palabras testadas y enterrrenglonadas; las palabras que hayan de testarse, se cruzarán por una línea que las deje legibles, haciendo constar que no valen; respecto a las enterrrenglonaduras se hará constar que sí valen.

XIV.—Firmarán los otorgantes y los intérpretes y testigos, si intervienen, pero si no supieren o no pudieren firmar otra persona a solicitud de los mismos; firmará por el Notario quien además pondrá su sello. En los casos de protestaciones, requerimientos y diligencias notariales de lo contrario, en que se niegue a firmar la persona con quien se hace la diligencia, lo hará constar así el Notario.

XV.—Si las partes quisieren hacer alguna adición, aclaración o variación antes de que el acta haya sido autorizada definitivamente por el Notario, se asentará tal adición o modificación sin espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó aquella, la cual será suscrita por todos los otorgantes y el Notario, quiérase así mismo al pie, la adición o variación convenida; y

XVI.—El espacio en blanco que pueda quedar antes de las firmas en las actas notariales, deberá ser llenado con líneas de

ARTICULO 57.—Podrá también extenderse una escritura relativa a algún contrato, presentándose éste original y firmado por las partes con las estampillas que le corresponden, o canceladas ya, o pagándose de acuerdo con lo que prescribe la Ley del Timbre, el Impuesto respectivo. Para que estas escrituras sean válidas, se requiere, que además de que llenen las condiciones que bajo pena de nulidad exigen las leyes:

I.—Que se presenten personalmente por las partes o sus representantes con poder o cláusula especial.

II.—Que el contrato escrito cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior en sus fracciones I, VII, VIII, X, XIII y XIV, y en la última en cuanto a la firma de las partes contratantes.

III.—Que el Notario extienda en el protocolo un acta, o en breve extracto, la naturaleza del contrato, y cumplan los requisitos que establece el mismo artículo anterior en sus fracciones II, III, IV, VI, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV expresando además el contrato original leído y explicado a las partes contratantes, y ratificado por ellas, firmado y sellado en el margen de una de sus hojas por el Notario, y firmado en la misma forma por las partes, quedó agregado al apéndice bajo el número que

ponde, y con expresión del número de hojas que contenga. Podrán asimismo presentarse borradores, minutas, certificados en que se hagan constar los convenios de los interesados, a fin de que conforme a ellos se otorgue la escritura pública respectiva, debiendo agregarse tales documentos al apéndice correspondiente, firmados por las partes y el Notario.

ARTICULO 58.—Los Notarios deberán sujetarse, en lo aplicable, a la forma que previene el artículo anterior, al reducir a escritura pública los documentos, informaciones y demás diligencias que por orden judicial deben protocolizarse.

ARTICULO 59.—Cada escritura llevará al margen su número progresivo y un brevete en que se expresen la naturaleza del acto o contrato y el nombre de los otorgantes. No habrá entre una y otra escritura más espacio que el indispensable para las firmas autorizadas y sello.

ARTICULO 60.—Los instrumentos públicos extranjeros podrán protocolarse en virtud de mandamiento judicial que así lo ordene, cuando sea necesario este requisito, y el Juez, para resolver, exigirá la traducción respectiva, cuando el original no se halle en lengua nacional y la legalización de las firmas; y examinará el documento según lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del Código Civil. La disposición de este artículo queda subordinada a los tratados que celebre con las naciones extranjeras, el Gobierno Federal.

ARTICULO 61.—Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos, con arreglo a la Ley. La protocolización de que tratan este artículo y el anterior se hará precisamente en la Notaría que designen los interesados.

ARTICULO 62.—Los actos que no sean contratos como protestos, interpelaciones, protocolizaciones y demás que las leyes prescriban que autorice el Notario, se extenderán en el protocolo con su número correspondiente, guardando los requisitos y forma que las mismas leyes prevengan; llenándose en lo conducente y aplicable, las disposiciones del artículo 40, sin que en los casos de protestos sea necesario el conocimiento de la persona con quien se entienda. Las notificaciones que la Ley permita hacer por medio de Notario, o que

no esté expresamente reservadas a otros funcionarios, podrá las al Notario por medio de Instructivo que contenga la relación del objeto de la notificación, siempre que a la primera no se encuentre a la persona que deba ser notificada; pero rándose previamente de que dicha persona tiene su domicilio en la casa donde se le busca y haciéndose constar en el acta el nombre de la persona que reciba el instructivo.

ARTICULO 63.—Se prohíbe a los Notarios autorizar una escritura siempre que los interesados no se presenten a firmarla dentro de los treinta días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha de la otorgamiento de la misma. Cuando los interesados no comparezcan dentro del plazo a que se refiere este artículo, los Notarios pondrán al pie de la escritura, la razón de "NO PRESENTADOS". Las firmas que se recaben en actos separados y en diferentes días, no surtirán la expresión de la fecha, y, en su caso, de la hora en que se recogieron, bajo la responsabilidad del Notario.

ARTICULO 64.—No están obligados los Notarios a llevar "minutas" de escrituras; pero admitirán en todo caso las minutas que presenten los interesados, dando fe de que las suscribieron en su presencia o procediendo a ratificar las firmas que contengan. Las minutas de que se trata quedarán depositadas en la Notaría. Los Notarios en todo caso, están obligados a expedir a los interesados copia certificada de las minutas que no depositen ante ellos. Las minutas pueden ser redactadas por los interesados y presentadas al Notario para su depósito, o redactadas por el mismo Notario. Las minutas de que se trata quedarán depositadas, pero una vez firmado el acta notarial correspondiente a ellas, el Notario las inutilizará. La presentación de las minutas no surtirá otro efecto legal, que el de obligar a los interesados a otorgar la correspondiente escritura, o a la indemnización de daños y perjuicios cuando proceda.

ARTICULO 65.—Los interesados podrán presentar al Notario los documentos que estimen conveniente para su protocolización. La no surtirá otro efecto que el de hacer constar el hecho de la presentación y la existencia del documento, a cuya fin se agregará un folio al apéndice respectivo.

ARTICULO 66.—El Notario expedirá con su firma y sello los documentos que reúnan los requisitos exigidos por la Ley General del Timbre y de

tos que sean los requisitos fiscales, la primera copia o testimonio de las escrituras que consten en el protocolo haciendo las anotaciones correspondientes con expresión del número de hojas que lleve, el nombre del interesado a quien se le expida, a qué título y la fecha de la expedición; la entregará dentro de los tres días siguientes a aquél en que se le pida, cuando no pase de diez hojas, y dentro de seis, si contuviere mayor número. Cada hoja del testimonio será sellada y rubricada por el Notario y al fin, se salvarán las testaduras y enter renglonaduras, de la manera prescrita respecto de la matriz. Los Notarios pueden expedir a petición de parte legítima, segunda y ulteriores, copias o testimonios de las escrituras que obren en el protocolo; expresando al margen de la matriz y en la subscripción del testimonio, el número que le corresponda, según las que antes se hubieren dado. Sin embargo, expedida la primera copia o primera copia, no podrán expedirse otras referentes a contratos que engendren acción ejecutiva, sin que preceda mandamiento judicial expedido con audiencia de la parte a quien pueda exigirse el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO 67.—El papel para testimonios tendrá las dimensiones que fija el artículo cuarenta y cinco, llevando a cada lado un margen de una octava parte de la hoja, conteniendo ésta, a lo más, cuarenta renglones. Los testimonios se escribirán con tinta indeleble, pudiendo utilizarse hojas impresas integra o parcialmente y ser expedidos en lo conducente.

ARTICULO 68.—El Notario que autorice una escritura relativa a otra u otras anteriores existentes en su protocolo, cuidará de que se haga en éstas la anotación correspondiente.

ARTICULO 69.—Ningún contrato, incluso los de cesión y subrogación y la substitución de poderes, podrá extenderse a continuación del testimonio de otra escritura, sino precisamente en el protocolo, asentando la correspondiente razón en la matriz y en el testimonio de la nueva. Las actas de protesto y de las certificaciones que se soliciten por los interesados podrán extenderse por separado, pero siempre deberá extenderse acta de protocolización para remitir aquellas al apéndice.

ARTICULO 70.—Se prohíbe a los Notarios revocar, rescindir o modificar el contenido de una acta notarial por simple razón al mar-

gen de ella. En estos casos debe extenderse nueva escritura y cancelar después la antigua conforme a lo prevenido en el artículo anterior.

ARTICULO 71.—Los Notarios tienen fe pública en lo que se refiere exclusivamente al ejercicio propio de sus funciones. En las declaraciones que hicieren serán considerados como simples testigos, cuyo dicho se calificará y valorizará conforme a las leyes. Los instrumentos públicos expedidos por el Notario que comparezca, y con sujeción a esta ley, harán en juicio y fuera de él, prueba.

ARTICULO 72.—Los Notarios levantarán actas en su protocolo cuando tengan que cotejar partidas registradas en archivos públicos, sin rubricar ni sellar el original; pero cuando se trate de simple comprobación de firmas, bastará la expresión "ante mí", puesta al pie del documento que se trata de autenticar, suscrita y sellada por el Notario.

ARTICULO 73.—Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado, los Notarios darán en seguida aviso al Archivo General de Notarías, expresando la fecha, nombre del testador y generales; y si el testamento fuere cerrado, además, el lugar y nombre de la persona en cuyo poder se deposita. Si el testador expresa en su testamento el nombre de sus padres, también se dará dato al Archivo. Este llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas, con los datos que se mencionan. Los jueces ante quienes se denuncie un intestado recabarán del Archivo, desde luego, la noticia de si hay anotación en dicho Archivo referente al otorgamiento de algún testamento, por la persona cuya sucesión se trata.

ARTICULO 74.—Cuando por acto u omisión del Notario hubiere de rectificarse algún acto notarial, la rectificación se hará a expensas del Notario.

ARTICULO 75.—Firmada la escritura por los otorgantes y los testigos e intérpretes en su caso, inmediatamente después autorizada por el Notario preventivamente por la razón: "Ante mí", su firma y su sello. Cuando el acto o contrato no cause PUESTO del Timbre, ni tenga que guardarse el cumplimiento de

quier requisito previo a la autorización definitiva de la escritura, se pondrá desde luego la autorización definitiva.

(Reforma por Decreto de 12 de abril de 1954).

ARTICULO 76.—Si el Notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura, hubiera dejado de tener ese carácter por cualquier motivo, su sucesor podrá autorizar definitivamente la misma escritura con arreglo al artículo anterior, si no tiene asociado, pues en caso de tenerlo, lo hará éste.

(Reforma por Decreto de 12 de abril de 1954).

ARTICULO 77.—Los Notarios pondrán antes de su firma en la razón de autorización definitiva de las escrituras, la fecha en que las autoricen.

ARTICULO 78.—Las escrituras serán nulas:

I.—Si el Notario que las autoriza se encuentra suspendido en el ejercicio de sus funciones en el acto de la autorización.

II.—Si han sido redactadas en idioma extranjero.

III.—Si el Notario omitió hacer constar la lectura del acta notarial a los interesados.

IV.—Si no se hizo constar, en caso de que alguno de los interesados sea sordo o sordo-mudo, que éste leyó por sí mismo la escritura; igualmente será nula la escritura cuando el otorgante sea ciego y no se haga constar la designación de la persona que haya leído por él la escritura.

(Reforma a la Frac. IV por Decreto de 10 de abril de 1944).

V.—Si carecen de las firmas de las partes, testigos de identidad que hubieren sido necesarios, o intérpretes que supieren escribir y pudieren firmar, y en caso contrario, cuando se omita hacer mérito de esta circunstancia. Igualmente serán nulas si falta la firma del Notario.

VI.—Si no contienen el lugar y la fecha en que se otorgue el contrato.

VII.—Si el acto o contrato se llevara a cabo fuera de la demarcación que se le designe al Notario para el ejercicio de sus funciones.

VIII.—Si el Notario está impedido para desempeñar las funciones del cargo en razón de parentesco.

IX.—Si el objeto del contrato fuere física o legalmente imposible; sin embargo en este caso solamente serán nulas la cláusula o cláusulas incursas en esta prohibición.

X.—Siempre que falte algún requisito interno o externo, produzca la nulidad por disposición expresa de esta ley o de alguna otra.

Fuera de estos casos, el documento no es nulo, aun cuando el Notario infractor de alguna prescripción legal, quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda.

CAPITULO V.

DE LA CESACION Y LICENCIA DE LOS NOTARIOS.

ARTICULO 79.—Quedará sin efecto el nombramiento del Notario si no se encarga del ejercicio de sus funciones y no fija su residencia en el lugar y términos que la presente ley determina.

ARTICULO 80.—El cargo de Notario es vitalicio, pero dejará de ejercer sus funciones temporalmente por licencia, impedimento, suspensión; y cesará perpetuamente en el ejercicio de ellas por renuncia, destitución o revocación del nombramiento dictados en los últimos en los términos de la presente Ley.

(Ref. 10 de Abril de 1954).

ARTICULO 81.—En todo tiempo el Notario podrá separarse del despacho de la Notaría, pero si estuviere asociado con otro Notario y la separación fuere por más de noventa días hábiles deberá hacerlo mediante licencia que le concederá la Secretaría General del Gobierno; si no estuviere asociado, la separación no podrá ser por más de quince días hábiles, sin previa licencia de la Secretaría General del Gobierno. Las licencias concedidas a los Notarios no podrán excederse de tres años consecutivos.

(Reforma por Decreto de 12 de abril de 1954).

ARTICULO 82.—Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún Notario, por no hallarse expedito en el uso de sus facultades mentales, el Ministerio Público comunicará el he-

por escrito a la Secretaría General a la que dará oportuno informe del resultado del dictamen pericial y resolución judicial correspondiente, a fin de que si de ésta consta el estado de interdicción se provea desde luego al nombramiento de Notario sustituto en los términos establecidos por esta ley. Si dentro de los dos años siguientes llegare a levantarse el estado de interdicción el Notario se hará cargo nuevamente, si lo desea, del despacho de la Notaría de que estuvo encargado.

ARTICULO 83.—El Juez que instruya un proceso en contra de cualquier Notario dará cuenta inmediata al Ejecutivo del Estado en caso de que el Notario sea declarado formalmente preso, y en este caso el Notario quedará desde luego, suspenso en el ejercicio de sus funciones. Si la sentencia fuere absolutoria, o no impusiera pena corporal, o se tratase de pena por culpa fuera de sus funciones notariales, recobrará tan pronto como quede firme la sentencia absolutoria, o una vez cumplida la pena, el ejercicio de su cargo. En cualquiera otro caso quedará definitivamente privado de la Notaría.

(Reforma por Decreto de 12 de abril de 1954).

ARTICULO 84.—En caso de que el Notario renuncie al desempeño de su cargo, quedará impedido para intervenir como abogado o con cualquier carácter, en los negocios judiciales que se relacionen con el acto o actas notariales que por él estuvieren autorizadas.

ARTICULO 85.—El Notario que acepte algún empleo, cargo o comisión fuera de los permitidos por esta Ley, solicitará desde luego la licencia respectiva y concedida ésta, hará entrega de la Notaría a su asociado, o en caso de no tenerlo a la persona que deba substituirlo.

(Reforma por Decreto de 12 de abril de 1954).

ARTICULO 86.—Se procederá a la remoción del Notario:

I.—Siempre que se hiciere insuficiente la garantía que la presente ley determina, y no cuidare el Notario de completarla o reponerla en el término que prudencialmente se le fije por la Secretaría General de Gobierno, el cual no podrá pasar de un mes.

II.—Cuando se imposibilite por más de noventa días hábiles, si

estuviere asociado con otro Notario, o por más de quince días, si no lo estuviere y no pidiere licencia a la Secretaría General de Gobierno para separarse del ejercicio de su cargo.
(Reforma por Decreto de 12 de abril de 1954).

III.—Cuando se imposibilite definitivamente, estimándose que queda imposibilitado entre otros casos si padece alguna enfermedad contagiosa e incurable, o si fuere sordo o ciego, o cuando por edad avanzada no esté en condiciones de desempeñar su cargo a juicio del Gobernador del Estado quien para el efecto oirá previamente el parecer del Consejo de Notarios.

IV.—Siempre que dé lugar a reiteradas quejas por falta de probidad o que se hicieren patentes sus vicios y malas costumbres.

V.—Cuando a juicio del Ejecutivo y en virtud de irregularidades encontradas en el protocolo, así fuere necesario.

Para todo caso de remoción de un Notario se oirá a él mediante el Consejo de Notarios en los términos del artículo noventa y uno de esta ley.

ARTICULO 87.—El fallecimiento de un Notario se comunicará por el Juez del Estado Civil a la Secretaría General de Gobierno la misma fecha del acta de la defunción.
(Reforma por Decreto de 12 de abril de 1954).

ARTICULO 88.—Siempre que por cualquier causa deje de prestar sus servicios el Notario de número, se dará publicidad a su cese por medio del "Periódico Oficial" del Estado, por una sola vez.

ARTICULO 89.—En caso de cesación definitiva del Notario no estuviere asociado mientras se nombra otro, se recogerá la intervención del Presidente y del Secretario del Consejo de Notarios, el sello, protocolo y cuantos papeles y documentos existieren en la Notaría por el Jefe de lo Civil que determine la Secretaría General de Gobierno y todo junto se remitirá al Archivo General de la Nación mediante inventario. En caso de enfermedad, ausencia o licencia temporal, si no estuviese asociado el Notario a otro, el sello, protocolo y anexos se entregarán al Notario que deba ser designado de acuerdo con lo prevenido por el artículo 36, a fin de que se encargue provisionalmente del despacho de la Notaría, de

hacer uso del mismo sello y protocolo, haciendo constar en cada acta notarial y las copias que expidiere este hecho.

(Reforma por Decreto de 12 de abril de 1954).

ARTICULO 90.—No se acordará la cancelación de la fianza o hipoteca o la devolución del depósito constituido por el Notario en garantía de su manejo, sino mediante los siguientes requisitos:

I.—Que se solicite por el mismo interesado, o por parte legítima después de dos años de haber cesado el Notario en el ejercicio de sus funciones.

II.—Que se publique la petición en extracto en el "Periódico Oficial" del Estado, por una sola vez.

III.—Que se oiga al Consejo de Notarios; y

IV.—Que transcurran tres meses después de la publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, sin que se presente ningún opositor. En caso de oposición, se consignará el asunto a la Autoridad Judicial, para que, mediante la substanciación del procedimiento que la Ley señale, se resuelva lo conveniente.

CAPITULO VI.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS.

ARTICULO 91.—Los Notarios son responsables por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 92.—Serán corregidos, disciplinariamente los Notarios, cuando infrinjan preceptos de esta Ley, que no constituyan hechos delictuosos.

I.—Con apercibimiento.

II.—Con multa que no baje de \$25.00 ni exceda de \$500.00.

III.—Con suspensión de empleo que no exceda de un mes. Estas correcciones serán impuestas por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 93.—Para aplicar cualquiera de estas medidas, la Secretaría General de Gobierno oirá previamente por escrito al Notario y Consejo de Notarios si lo hubiere, en los términos del artícu-

lo siguiente, y tendrá en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate.

ARTICULO 94.—Para que el Gobernador tome en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso en que ha imponerse corrección disciplinaria a cualquier Notario en ejercicio, transcribirá la queja respectiva al Consejo de Notarios, el nombrará un Vocal para que instruya la averiguación correspondiente en unión de un representante de la autoridad respectiva. La Comisión oír y aceptará la defensa del Notario, recibirá las pruebas que rinda, así como las que presente el quejoso; examinará demás pruebas que juzgue convenientes, y entregará el expediente al Consejo de Notarios con el correspondiente dictamen, al fin de que el Consejo de Notarios rinda su informe a la Secretaría General de Gobierno y resuelva lo conducente. La sanción de la queja no podrá pasar de un mes. De todas las correcciones disciplinarias que se impongan a los Notarios, así como las sentencias que recaigan contra ellos por delitos cometidos éstos en el ejercicio de sus funciones, se tomará nota en un libro destinado al efecto, que llevará la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 95.—Siempre que deba castigarse al Notario en ejercicio con la pena de pérdida de Oficio, según las leyes vigentes, se entenderá que tal pena es la destitución del empleo, y así lo hará la autoridad judicial respectiva.

ARTICULO 96.—El Secretario General de Gobierno podrá por sí o por medio de representante que él nombre, las revisiones que juzgue oportunas de los protocolos establecidos y en su caso, los Notarios encargados de ellos le facilitarán todos los datos necesarios para dichas revisiones, de las cuales dará cuenta al C. Gobernador.

TITULO TERCERO.

CAPITULO UNICO.

DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.

ARTICULO 97.—Habrá en la ciudad de Puebla un Archivo General de las Notarías Públicas del Estado. El Archivo General de las Notarías es una dependencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

ARTICULO 98.—El Archivo General se formará respectivamente:

I.—Con los documentos que los Notarios o los que ejerzan esas funciones, deben remitir al Archivo, según las prevenciones de la presente Ley.

II.—Con los protocolos cerrados y sus anexos, que no sean aquellos que los Notarios puedan conservar en su poder.

III.—Con los demás documentos propios del Archivo General, y

IV.—Con los sellos de los Notarios que deben depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones relativas de esta Ley.

ARTICULO 99.—Serán obligaciones y atribuciones del Director del Archivo, las siguientes:

I.—Asistir todos los días hábiles al despacho de su Oficina durante las horas marcadas para el trabajo a los empleados de la Secretaría General.

II.—Cuidar de que los empleados de su dependencia concurren con puntualidad al despacho, desempeñando sus labores en el local de la Oficina, sin que sea lícito sacar libro, protocolo o documento alguno del Archivo, ni a pretexto de trabajos urgentes y extraordinarios.

III.—Comunicar por escrito a la Secretaría General, las faltas de cualquier género en que incurran sus subalternos, así como cualquier defecto o irregularidad que notare en los protocolos y sus anexos que se les remitan; y en todo aquello que tenga relación con el buen servicio y el exacto cumplimiento de la presente Ley.

IV.—Guardar por sí mismo las llaves de los estantes correspondientes a cada Notaría.

V.—Vigilar que los protocolos y demás documentos relativos, no permanezcan fuera del estante que les corresponda, más que el tiempo indispensable para el objeto por que se extrajeran.

VI.—Llevar un registro de los sellos y de las firmas de los Notarios de su comprensión.

VII.—Conservar los documentos y papeles propios de su oficina

debidamente clasificados en sus respectivas carpetas, llevando de ellos el inventario correspondiente.

VIII.—Cuidar de que sólo los Notarios tomen en su presencia las notas que necesiten para la extensión de una nueva escritura, no pudiendo por lo tanto confiar a los particulares la busca o registro de documento, libro o protocolo alguno de los perteneciente al Archivo.

IX.—Solicitar de la Secretaría General los libros nuevos que deben entregarse a los Notarios para la extensión de las escrituras, cuidar de que dichos libros sean requisitados con la anticipación debida.

X.—Formar cada año con los índices que se le entreguen al recibir un protocolo cerrado, una noticia general, de las actas notariales en aquél contenidas, la cual se publicará a costa del Erario.

XI.—Rendir los informes que les pida la Secretaría General al Gobierno.

XII.—Expedir, cuando proceda legalmente a los particulares interesados, las copias certificadas y testimonios que pidieren de las escrituras o actas notariales registradas en los protocolos cuyo depósito y conservación le encomienda la presente Ley; sujetándose en la expedición de dichos testimonios a las reglas establecidas respecto de los Notarios.

XIII.—Expedir, asimismo, las copias y testimonios que les fueren pedidas mediante decreto judicial. El compulsorio de la Autoridad Judicial se insertará en el testimonio que se expida.

XIV.—Llevar un registro de Notarios en el cual se asiente la fecha de su nombramiento y aquella en que hayan dejado de ejercer el cargo, así como las licencias, suspensiones y correcciones disciplinarias.

XV.—Llevar los índices generales, según las reglas que acuerde la Secretaría General.

XVI.—Las demás atribuciones que sean propias y naturales de su cargo o que las leyes le impongan.

ARTICULO 100.—El Director del Archivo usará en los testimonios o copias que expida en sus comunicaciones y demás documentos oficiales, un sello que diga en el centro: "Estados Unidos Mexicanos", y en la circunferencia: "Archivo General de Notarías del Estado de Puebla.—Puebla".

ARTICULO 101.—Los Directores del Archivo y sus subalternos disfrutarán de las licencias que les conceda el Gobernador del Estado, con idénticos requisitos que a los demás empleados dependientes del Ejecutivo.

ARTICULO 102.—En compensación de sus servicios percibirán el Director y demás empleados del Archivo los sueldos que la Ley determine.

ARTICULO 103.—El Director será responsable personalmente de la custodia y conservación de los protocolos, sellos y cuantos libros, papeles y documentos se hallen en el Archivo General y tendrá la misma responsabilidad que los Notarios en ejercicio, respecto de los testimonios que expida. Cualesquiera otras faltas o irregularidades que se cometan en el servicio serán castigadas por el Ejecutivo del Estado con las correcciones disciplinarias que se determinan en el capítulo relativo de la presente ley.

ARTICULO 104.—Cada Notaría tendrá un estante en el Archivo General, marcado con el mismo número que aquella que le corresponda, y en él se pondrá a la vista, por orden cronológico una nota de los diversos Notarios que hubieren tenido a su cargo el oficio de que se trata.

TITULO CUARTO.

CAPITULO UNICO

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

ARTICULO 105.—En la ciudad de Puebla, se establecerá un Consejo de Notarios compuesto de un Presidente, un Secretario, y tres Vocales que serán electos por los Notarios en ejercicio de sus funciones, residentes en la misma ciudad y de entre ellos mismos, el día 15 de enero de cada año. Dicha Junta tendrá por objeto auxi-

liar a la Secretaría General de Gobierno, subordinándose a en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta ley. Tendrá las cultades que esta ley le concede y propondrá oficialmente, por ducto de la Secretaría General, todas las medidas que conduzca adelante de la Institución.

ARTICULO 106.—El cargo de miembro del Consejo de Notar es consejil y se desempeñará sin retribución alguna. La ces en el ejercicio del Notariado importa la del cargo de Consejero. da vacante por más de un mes será cubierta por un Notario nombrará el Consejo a mayoría de votos.

ARTICULO 107.—El Presidente proveerá a la ejecución de los acuerdos de la Secretaría General de Gobierno; como de resoluciones del propio Consejo; presidirá las sesiones de la as blea, las del Consejo, representará al mismo en su calidad de poración legal y vigilará por el exacto cumplimiento de los deb del mismo. El Presidente será substituído en caso de falta o imp mento, por los Vocales, sucesivamente en el orden de su elecció

ARTICULO 108.—El Secretario dará cuenta al Presidente de los asuntos y comunicará sus acuerdos; redactará las actas de las siones de la Asamblea y del Consejo, llevará la correspondencia y libros de registro y tendrá a su cargo el archivo y la biblioteca; y caso de falta o impedimento será substituído por el último de los cales en el orden de su elección.

ARTICULO 109.—Los Consejeros están obligados a concu a todas las sesiones del Consejo y a las asambleas, desempeña todas las comisiones que se les encomienden por la Secretaría neral, por el Consejo o por el Presidente del mismo, y presenta los estudios y dictámenes que les fueren encomendados dentro plazo que se les señale.

ARTICULO 110.—El Consejo de Notarios formulará su Re mento interno.

ARTICULO 111.—El Consejo podrá mandar practicar visitas protocolo de los Notarios. En toda visita que se practique se ob varán las reglas siguientes:

I.—Si la visita fuere general, el Inspector revisará todo el

loco o diversas partes de él, según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de todos los requisitos de formas legales, sin examinar los pactos ni declaraciones de ningún instrumento. Además hará que se le presenten las minutas depositadas, los testamentos cerrados que se conserven en guarda, y los títulos y expedientes que tenga en su poder el Notario, formando un inventario de todo para agregarlo al acta de visita.

II.—Si se hubiere ordenado la visita de un tomo determinado, el Visitador o Inspector se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma y la redacción de las escrituras con exclusión de sus cláusulas y declaraciones, sólo del tomo indicado.

III.—Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinarán los requisitos de forma, la redacción de él y aun sus cláusulas y declaraciones, en caso de que el instrumento sea de los sujetos a registro.

IV.—En el acta hará constar el Visitador las irregularidades que observe; consignará en general los puntos en que la ley no haya sido fielmente cumplida y los datos y fundamentos que el Notario exponga en su defensa. Este tendrá derecho a un duplicado del acta firmada por el Visitador y por él mismo.

V.—Las visitas se practicarán precisamente en el despacho u oficinas del Notario en horas hábiles y en presencia del Notario o de su asociado, para cuyo electo, el visitado será notificado con veinticuatro horas de anticipación cuando menos.
(Reforma por Decreto de 12 de abril de 1954).

TITULO QUINTO.

CAPITULO UNICO

ARANCEL DE NOTARIAS Y DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.

ARTICULO 112.—Los Notarios percibirán por el ejercicio de sus funciones y por sus servicios profesionales los honorarios que se fijan en este título.

ARTICULO 113.—Por la redacción, autorización y protocolización de las escrituras, o por su autorización solamente, así como por

la simple protocolización de documentos, tendrán derecho a cobrar los honorarios que se establecen en los artículos siguientes:

ARTICULO 114.—Cuando la escritura o documento se reli a valor determinado se causarán las cuotas que a continuación especifican:

- | | |
|--|-------|
| I.—Si el valor no excede de doscientos pesos | \$ 10 |
| II.—Si el valor excede de la cantidad anterior pero no de quinientos | 20 |
| III.—Si excede de la cantidad anterior, pero no de dos mil .. | 40 |
| IV.—Si excede de dos mil pesos pero no de cinco mil | 60 |
| V.—Si excede de cinco mil pero no de siete mil | 80 |
| VI.—Si excede de siete mil pero no de diez mil | 100 |
| VII.—Si excede de diez mil pero no de quince mil | 120 |
| VIII.—De quince mil pesos en adelante, cuatro al millar .. | |

En los casos en que se determine capital o suerte principal se tendrán en cuenta los réditos o cualesquiera otras prestaciones periódicas que se estipulen.

(Reforma por Decreto de 10 de abril de 1944).

ARTICULO 115.—Si se trata de arrendamiento por tiempo indeterminado se tomará como base el importe de la renta vitalicia que se lije capital determinado, se tomará como base el capital al tipo de seis por ciento al año produzca la misma renta o por durante un quinquenio.

ARTICULO 116.—Las escrituras de recibo, cancelación, redención, censos y demás de extinción de obligaciones causarán la mitad de las cuotas establecidas en el artículo 114, sin poder ser por ningún caso de diez pesos.

ARTICULO 117.—Por los protestos de documentos mercantiles cobrarán diez pesos si su valor no excede de doscientos cincuenta pesos. Si pasa sin llegar a mil, quince pesos; hasta diez mil, veinte pesos; hasta veinte mil, veinticinco pesos; de aquí en adelante treinta pesos, sea cual fuere el interés que se versa. Ninguna

esas cantidades deberá sumarse con las que anteceden, sino que cada una de ellas será el importe de los honorarios por la diligencia y acta de protesto de que se trata.

(Reforma por Decreto de 10 de abril de 1944).

ARTICULO 118.—En los actos cuyo importe no sea posible determinar en dinero se cobrará la suma de veinticinco o cincuenta pesos por cada hoja, según la importancia y delicadeza del negocio.
(Reforma por Decreto de 10 de abril de 1944).

ARTICULO 119.—Por la redacción y autorización de un poder para pleitos, cobranzas, o para ambas cosas, se cobrarán quince pesos; por los especiales para determinado asunto, veinte pesos. Por los generales para pleitos, cobranzas, transacciones y cuentas, sin cláusulas de administración de bienes o enajenación de éstos, veinticinco pesos. Por los poderes amplísimos, treinta y cinco pesos.
(Reforma por Decreto de 10 de abril de 1944).

ARTICULO 120—Por los testamentos percibirá el Notario:

I.—Si el testamento se otorga en la Notaría y a hora de oficina, de cincuenta a setenta y cinco pesos, según la duración de la diligencia.

II.—Si se otorga en la Notaría fuera de horas de oficina, de setenta y cinco a ciento cincuenta pesos, según la duración de la diligencia y la hora que se lleve a efecto.

III.—Si se otorga fuera de la Notaría a horas de oficina, encontrándose el testador imposibilitado por enfermedad u otra causa, de asistir a la Notaría, de setenta y cinco a ciento cincuenta pesos, según la duración de la diligencia.

IV.—Si se otorga fuera de la Notaría a horas de oficina sin tener impedimento el testador para asistir a ella, de ciento cincuenta a trescientos pesos, según la duración de la diligencia.

V.—Si se otorga fuera de la Notaría y fuera de las horas de oficina encontrándose el testador imposibilitado por enfermedad u otra causa para concurrir a la Notaría, de ciento cincuenta a trescientos pesos, según la duración de la diligencia y la hora en que se lleve a efecto.

VI.—Si se otorga fuera de la Notaría y fuera de las horas de oficina sin que el testador esté impedido de concurrir a ella, de doscientos a trescientos pesos según la duración de la diligencia y la hora en que se lleve a efecto.

En el caso de que el testador adoleciera de enfermedad infecciosa o contagiosa, se duplicarán las cantidades susudichas. El Notario debe reducir las cuotas anteriores a la mitad cuando los bienes testados no excedan de dos mil pesos.

(Reforma por Decreto de 10 de abril de 1944).

ARTICULO 121.—Por las diligencias y actas de interpelación, notificaciones y otras semejantes, veinte pesos, si el tiempo empleado no excediere de media hora, cinco pesos por cada media hora excedente o fracción que se empleare.

ARTICULO 122.—Cuando una escritura contenga dos o más actos se cobrarán los honorarios correspondientes a todos ellos, a no ser que haya íntima conexión, pues entonces, por el principal o sea el que cause mayor cuota, se cobrará íntegro el honorario y por los conexos se cobrará media cuota.

ARTICULO 123.—Por las escrituras que quedaren en proyecto, redactadas por el Notario sin llegar a firmarse por alguno de los interesados, se causará la mitad de los honorarios que correspondieran a la escritura, con arreglo a los artículos anteriores.

ARTICULO 124.—Por recoger documentos de los Tribunales o devolverlos se cobrarán cinco pesos.

ARTICULO 125.—Por asistir a la apertura de un testamento cerrado percibirá el Notario de Treinta a cincuenta pesos, según el tiempo de duración de la diligencia.

(Reforma por Decreto de 10 de abril de 1944).

ARTICULO 126.—Por el coejo de una acta parroquial, diez pesos y cinco por la anotación que deba ponerse al calce del certificado del acta.

(Decreto de 10 de abril de 1944).

ARTICULO 127.—Por la conferencia en que reciba los puntos para redactar una escritura, cobrará cinco pesos.

ARTICULO 128.—Por el examen de los documentos que sean antecedentes o inmediatos de una escritura cobrará cinco pesos por cada documento, si el examen lo hiciere en la Notaría, y diez pesos si lo hiciere fuera de ella.

ARTICULO 129.—Por toma de cada firma fuera de su despacho diez pesos si los interesados no quisieren asistir a la Notaría; si fuere por causa de enfermedad tres pesos por cada una, y si ésta fuere infecciosa o contagiosa el honorario que convenga con los interesados. (Reforma por Decreto de 10 de abril de 1944).

ARTICULO 130.—Por las comunicaciones que deba dirigir a cualquiera oficina cobrará dos pesos cincuenta centavos por cada hoja. (Reforma por Decreto de 10 de abril de 1944).

ARTICULO 131.—Por la autorización de testimonios o certificaciones o copias, así como por la rúbrica de los documentos correspondientes, se cobrará dos pesos cincuenta centavos, por cada autorización que se extienda y un peso por cada documento que se rubrique. (Reforma por Decreto de 10 de abril de 1944).

ARTICULO 132.—Por las anotaciones puestas a los instrumentos o con relación a ellos, se cobrarán dos pesos cincuenta centavos por cada una.

ARTICULO 133.—Por la busca de documentos en su archivo dos pesos, si se le diere la fecha del documento y en caso contrario dos pesos por cada año de índices que se registren. (Reforma por Decreto de 10 de abril de 1944).

ARTICULO 134.—Por la presentación de documentos al Registro Público y gestiones para su despacho, así como por la presentación de documentos, a la Secretaría General u otras oficinas para su legalización cinco pesos en cada caso. (Reforma por Decreto de 10 de abril de 1944).

ARTICULO 135.—En los casos en que para la redacción de la escritura, el Notario haya tenido que hacer un estudio especial por las dificultades excepcionales que entraña aquella, además de cobrar, desde luego lo que le corresponda con arreglo al arancel, con-

lenido en este capítulo, tendrá derecho de exigir el justo trabajo estimado por peritos, en el caso de que no haya convenio previo con los interesados. Por lo tanto, es lícito recibir de las partes las cantidades que de común acuerdo pulen por estimar que el trabajo del Notario vale en el caso que la que le asigne el arancel. Podrán asimismo reducir discrecionalmente las cuotas señaladas por el arancel.

ARTICULO 136.—Por cualquiera de los servicios a que ren los artículos del 113 al 134, desempeñados a solicitud interesada fuera de las horas de oficina, cobrarán doble precio, salvo lo establecido para los testamentos.

ARTICULO 137.—Por cada conferencia o consulta verbal hecha de la mencionada en el artículo 127 cobrarán pesos si no pasare de veinte minutos; por el exceso cobrarán proporcionalmente; por consultas escritas veinte pesos.

ARTICULO 138.—Por la autorización y depósito de un documento cobrarán veinte pesos.
(Reforma por Decreto de 10 de abril de 1944).

ARTICULO 139.—Además de los derechos señalados, por lo escrito y cotejada con el protocolo, copias y testimonios a pesos por cada hoja. Si en el testimonio debieran asentarse datos que hayan de sumarse al frente o vuelta de la hoja cobrarán a razón de dos pesos por cada una.
(Reforma por Decreto de 10 de abril de 1944).

ARTICULO 140.—Cuando un servicio no estuviere previsto en alguno de los artículos de este capítulo, el Notario podrá cobrar el honorario que corresponda al servicio que mayor analogía con el de que se trate.

ARTICULO 141.—Los derechos que se causen por la expedición de testimonios y demás trabajos notariales que haga el Director del Archivo General de Notarías, respecto de los protocolos que depositados en la oficina de su cargo, serán pagados por los interesados en la Recaudación de Rentas de la Capital, de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley de Ingresos correspondiente.

te y en su defecto, de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo. Los interesados presentarán al Director del Archivo el comprobante de pago correspondiente, sin cuyo requisito, no se llevará a cabo el trabajo solicitado. Los derechos respectivos los percibirá íntegramente el Erario del Estado.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO.

DE LA JUBILACION DE LOS NOTARIOS.

ARTICULO 142.—Cuando un Notario hubiere cumplido 25 años de ejercer esta actividad en el Estado, tendrá derecho a su jubilación.

ARTICULO 143.—La jubilación consiste en poder ser auxiliado en el desempeño de la función notarial, por un Abogado con patente de aspirante al ejercicio del Notariado, y si no lo hubiere por otro Abogado legalmente titulado. En uno u otro caso, el nombramiento del Notario Auxiliar lo extenderá el Ejecutivo del Estado, a solicitud del Notario de Número, y en favor del propuesto por éste, previa opinión del Consejo de Notarios del Estado.

ARTICULO 144.—El Notario Auxiliar tendrá las mismas facultades para ejercer las funciones notariales que el titular, pero actuará en el mismo protocolo y con el mismo sello del titular, haciendo constar en las actas y antefirmas su carácter de auxiliar será en todo caso de ausencia considerado como suplente del titular, con igual capacidad de actuar, y como sucesor de éste en caso de falta definitiva, sin necesidad de ulterior nombramiento y en cuanto a sus atribuciones, y deberes en el desempeño de sus funciones, le serán aplicables los preceptos relativos a los Notarios Titulares.

ARTICULO 145.—El Notario Auxiliar, cubrirá los mismos requisitos que para el Titular, señala el artículo 14 de la Ley, con la excepción de que no es necesario que esté vacante alguna Notaria, debiendo otorgar la fianza y registrar su nombramiento como lo previenen los artículos 16 y 17 de la misma, siéndoles aplicables las disposiciones relativas a los Notarios asociados y suplentes.*
(Ref. 22 de Mayo de 1961, y aclaración 2 Sep. 1961).

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o.—La presente Ley comenzará a regir e de septiembre del año de mil novecientos treinta y cuatro

ARTICULO 2o.—Por la presente quedan abrogadas l leyes y disposiciones anteriores, relativas al Notariado, co vedad que se contiene en el artículo cuatro de los presen sitorios.

ARTICULO 3o.—A los Notarios actualmente en ejerci gados o escribanos públicos, se les confirman sus respecti bramientos y continuarán haciendo uso de los mismos libro tocolo en que han venido actuando. Para las escrituras qu cen a partir de la vigencia de esta ley seguirán el número vo que corresponda, pues sólo los Notarios que para lo su designen interrumpirán dicho orden para numerar las escri uno en adelante.

ARTICULO 4o.—Las actas del protocolo otorgadas ante de septiembre pendientes de autorización, quedan sujetas o to a las formalidades externas a las disposiciones de la ley a la presente.

ARTICULO 5o.—Queda suprimido el libro llamado de los".

"El Gobernador hará publicar y cumplir la presente dis Dada en el Palacio del Departamento Legislativo, en Puebl ragoza, a los 2 días del mes de agosto de 1934.—Carlos S. R —Gilberto Huerta Lomas, D. S.—Francisco Ruiz Palencia, Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para s cumplimiento.—Dado en el Palacio del Departamento Ejecu Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de agosto de r ciegos treinta y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado.
GRAL. DE BRIG. JOSE MIJARES PALENCIA.

El Secretario General de Gobierno.
LIC. GUSTAVO ARIZA.

SECCION DE LEYES

DECRETO por el cual se reforman los artículos 3o. y 4o. de la LEY DEL NOTARIADO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—H. Congreso del Estado L. y S. de Puebla.—Presidencia.

ANTONIO NAVA CASTILLO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a los habitantes del mismo sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha dirigido el siguiente

DECRETO.

EL H. XLII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,

CONSIDERANDO:

UNICO.—Que la creación del Distrito Judicial de Ixcotelco de Juárez, con jurisdicción Territorial segregada del de Huauchinango, precisa la reforma de los artículos 3o. y 4o. de la Ley del Notariado, para incluir al Juez de lo Civil de aquel Distrito, entre los que a falta de Notario, en los Distritos en que habrá una Notario, desempeñe las funciones Notariales.

Por lo anteriormente expuesto tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO.

ARTICULO UNICO.—Se reforman los Artículos 3o. y 4o. de la Ley del Notariado, en los siguientes términos:

ARTICULO 3o.—En el Distrito Judicial de Puebla habrá 22 Notarías. En cada uno de los Distritos Judiciales de Acatlán, Alatriste, Atlixco, Chalchicomula, Chila, Chiautla, Huauchinango, Huejotzingo, Matamoros, San Juan de los Rios, Tecali, Tecamachalco, Tepic, Tehuacán, Tepexi, Tetela, Teziutlán, Tlatlauqui, Xicotlán de Juárez, Zacapoaxtla y Zacatlán, habrá una Notaria.

ARTICULO 4o.—Las funciones de Notario Público serán ejercidas por las personas nombradas por el Ejecutivo del Estado; sin embargo, en los Distritos Judiciales donde sólo habrá una Notaria y el Notario faltare excusado por motivo legal, desempeñará sus funciones el Juez de lo Civil. Además de los casos a que se refiere el Artículo 3340 del Código Civil, en los Municipios que no radique el Notario, los Jueces Menores de lo Civil podrán en funciones de Notarios, autorizar los testamentos urgentes que ante ellos se otorguen, siendo válido el acto si falleciere el otorgante dentro de los 15 días siguientes a la autorización.

TRANSITORIO UNICO.—Este Decreto surtirá efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Departamento Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los 23 días del mes de Mayo de 1963.—**Leopoldo Rivera González**, D. P.—Rúbrica.—**Dr. Arturo Alvarado Hidalgo**, D. S.—Rúbrica.—**Dr. Pablo Camarena Ochoa**, D. S.—Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus Efectos. Dado en el Palacio del Departamento Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.—El Gobernador Constitucional del Estado.—**Gral. Div. Antonio Nava Castillo**.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno.—**Lic. Alfonso Hernández Ramírez**.—Rúbrica.

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Director: Lic. Francisco Castro Rayón. **SUPLEMENTO NUM. 1** Administradora: Rebeca Pérez Peña

Este periódico se publica los Martes
y Viernes de cada semana.

H. PUEBLA DE Z., MARTES
5 DE NOVIEMBRE DE 1968

TOMO CCI

NUMERO 37

DEPARTAMENTO EJECUTIVO DEL ESTADO SECCION DE LEYES

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

AARON MERINO FERNANDEZ, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Puebla, a los habitantes del mismo sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha dirigido la siguiente

LEY

EL XLIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY DEL NOTARIADO DE PUEBLA

TITULO PRIMERO

Institución Notarial y Organización del Notariado

CAPITULO PRIMERO

La Institución Notarial

Artículo 1o.—El ejercicio del Notariado en el Estado de Puebla, es una función de orden público que corresponde al Ejecutivo de la Entidad, quien, por delegación, la encomienda a Notarios profesionales del derecho, para que, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga, la desempeñen en los términos de la presente Ley.

Artículo 2o.—La fé pública notarial tiene y ampara un doble contenido:

I.—Da autenticidad y fuerza probatoria, y, en su caso, solemnidad, a las declaraciones de voluntad de las partes que intervienen en las escrituras.

II.—En las actas y certificaciones, acredita la exactitud de lo que el Notario hace constar como lo percibió por sus sentidos.

CAPITULO SEGUNDO

Organización del Notariado

Artículo 3o.—La Dirección del Notariado, queda a cargo del Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 40.—Las funciones notariales serán ejercidas por los Notarios; sin embargo, en los lugares donde sólo haya una Notaría, y el Notario falte o se excuse por motivo legal, desempeñará sus funciones el Juez de lo Civil. Además de los casos a que se refiere el artículo 3340 del Código Civil, en los Municipios en que no radique el Notario, los Jueces Menores podrán, en funciones de Notario, autorizar los testamentos urgentes que ante ellos se otorguen, siendo válido el acto, si falleciere el otorgante dentro de los quince días siguientes a la autorización.

Artículo 50.—El cargo de Notario es vitalicio. Los notarios actualmente en ejercicio, así como los que con posterioridad sean nombrados conforme a la presente Ley, sólo podrán ser suspensos o cesados, en los términos y casos previstos por esta misma Ley.

Artículo 60.—El Notario conservará temporalmente los instrumentos y documentos, con sus anexos, relativos al ejercicio de sus funciones; pero no podrá retenerlos por un término mayor de 20 años, debiendo remitirlos al Archivo General de Notarías.

Artículo 70.—El Notario ejercerá sus funciones exclusivamente dentro de los límites del territorio de su jurisdicción. La demarcación notarial corresponderá a la del respectivo Distrito Judicial. Sin embargo, los actos y contratos celebrados en presencia del Notario, y dentro de su jurisdicción, podrán referirse a personas y bienes de cualquiera otro lugar. Los Jueces Menores en los casos en que están facultados para autorizar testamentos, no podrán actuar sino dentro de la jurisdicción de su respectivo Municipio.

Artículo 80.—Los Notarios del Distrito Judicial de Puebla, residirán y tendrán sus oficinas en la Capital del Estado, y los de los Distritos foráneos, en sus respectivas Cabeceras.

Artículo 90.—Los Notarios Titulares del Estado, podrán permutar entre sí sus respectivas notarías, debiendo obtener para el efecto, el cambio de número o denominación territorial, el que será expedido por el Ejecutivo, dentro de un término no mayor de 30 días, pidiendo parecer al Consejo de Notarios, a fin de que no se perjudique con el cambio, el servicio de la Notaría.

Artículo 10.—El despacho del Notario se denominará "NOTARIA PUBLICA", estará abierto a las horas y días que el Consejo de Notarios acuerde. En la puerta, que debe tener acceso fácil a la vía pública, habrá un rótulo con el nombre, apellido y número del Notario.

Artículo 11.—Cada Notaría será servida por un Notario Titular, y además, en su caso, por el Auxiliar, si lo hubiere. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto para los casos de asociación y suplencia.

Artículo 12.—En el Distrito Judicial de Puebla, habrá una Notaría por cada 25,000 habitantes, y por lo menos una, en cada uno de los demás Distritos Judiciales del Estado. En consecuencia, el Ejecutivo del Estado, creará el número de Notarías que se requieran en cada Distrito Judicial, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Artículo 13.—Los Notarios no serán remunerados por el erario sino que percibirán honorarios, de los interesados, de acuerdo con esta Ley.

TITULO SEGUNDO

Del Notario

CAPITULO PRIMERO

Contenido de su Función

Artículo 14.—Notario es el funcionario investido de fe pública, para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad y fuerza probatoria, o la solemnidad requerida por la Ley. Igualmente es función del Notario expedir los testimonios, certificaciones, y copias que legalmente procedan.

VER ART 105 Y
142 DE

Artículo 15.—El Notario, a la vez que funcionario público, es profesional del Derecho, que ilustra a las partes en materia jurídica, y que tiene el deber de explicarles el valor y las consecuencias legales del otorgamiento, salvo a los peritos en Derecho.

Artículo 16.—Los Notarios en el Ejercicio de su profesión, reciben las confidencias de sus clientes. En consecuencia, deberán guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal, sobre secreto profesional, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las Leyes respectivas. Sólo podrán proporcionar informes a terceros, mediando autorización expresa de todos los interesados.

Artículo 17.—Los Notarios sólo podrán actuar a solicitud de parte interesada; pero están obligados al desempeño de su función, salvo los casos previstos por esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO

Limitaciones y Facultades en el Ejercicio del Notariado

Artículo 18.—Queda prohibido a los Notarios:

I.—Actuar fuera del territorio de su jurisdicción.

II.—Autenticar actos o hechos:

a).—Cuyo contenido sea física o legalmente imposible, o cuyo fin sea contrario a la Ley o las buenas costumbres.

b).—Cuya autenticación corresponda exclusivamente a otro funcionario.

III.—Recibir y conservar en depósito, sumas de dinero o documentos que representen valores, con motivo de los actos o hechos que autenticuen o independientemente de éstos. Se exceptúan de esta prohibición, únicamente, las cantidades que se destinen al pago de impuestos o derechos que se causen por las operaciones que ante ellos se efectúen.

IV.—Salvo los casos previstos por esta Ley, el desempeño de cargos o comisiones públicas, empleos particulares o públicos, el ejercicio de la profesión de abogado, el desempeño del mandato judicial o del cargo de Administrador Único o Gerente de Sociedades Civiles o Mercantiles y actuar como agente de cambio.

Las prohibiciones contenidas en este inciso, no afectan al Notario que tuviere sólo el carácter de suplente, quien, sin embargo, queda sujeto a las demás incapacidades y requisitos fijados por esta Ley. Ningún Notario podrá ejercer como Ministro de cualquier culto.

Artículo 19.—El Notario está impedido:

I.—Para intervenir en casos que interesen al Notario, a su esposa o a alguno de los parientes de uno o de otra, consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados; consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive; y afines en la colateral, hasta el segundo grado inclusive.

II.—Para actuar en casos en que intervenga por sí, o representado por terceros, o en representación de tercera persona, la esposa del Notario o alguno de los parientes a que se refiere el inciso anterior.

Las prohibiciones contenidas en los incisos anteriores, se extienden a los auxiliares, asociados y suplentes de los Notarios comprendidos en los casos que aquellos prevén.

Artículo 20.—El Notario podrá excusarse de actuar:

I.—Por enfermedad u otra cause fortuita, o de fuerza mayor.

II.—Si estima que su intervención pone en peligro su vida, su salud, sus intereses, o los de los parientes a que se refiere el artículo anterior.

III.—En días festivos, o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate de testamento u otro asunto de urgencia inaplazable.

IV.—Si alguna circunstancia fortuita y transitoria le impide atender con la imparcialidad debida, o, en general, satisfactoriamente, el asunto que se le encomienda, en caso de que haya otra Notaría en la localidad.

V.—Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, excepción hecha en caso urgente de testamento, el cual será autorizado por el Notario, sin tales anticipos.

Artículo 21.—E. Notario podrá:

I.—Aceptar y desempeñar cargos en los ramos de instrucción, de beneficencia pública o privada, o consejos.

II.—Ser mandatario, para actos de administración y de dominio, pero no podrá autorizar instrumentos en que él intervenga en representación de otro.

III.—Ser tutor, curador o albacea.

IV.—Formar parte de Juntas de Directores o de administración, de personas morales e instituciones, o ser secretario, comisario o consejero jurídico de las mismas.

V.—Resolver consultas jurídicas.

VI.—Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales o administrativos, necesarios para el otorgamiento, registro y trámite fiscal de los instrumentos en que intervenga.

VII.—Desempeñar cargos de elección popular.

VIII.—Redactar contratos privados u otros, aunque hayan de autorizarse por distintos funcionarios.

IX.—Litigar en asuntos propios, o de su esposa, o de alguno de los parientes de uno o de otra, consanguíneos o afines en línea recta, sin limitación de grado; consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive; y afines en la colateral hasta el segundo grado inclusive.

X.—Aceptar y desempeñar cualesquiera otros empleos, cargos o comisiones oficiales, sin perjuicio de sus funciones de Notario, mediante autorización del Ejecutivo del Estado, en todos aquellos casos en que la incompatibilidad no se encuentre establecida expresamente en la Constitución Política del Estado, o impida la atención de la función notarial.

XI.—Autorizar su testamento, sus poderes, las modificaciones o revocaciones de ambos y sus declaraciones unilaterales, siempre que en éstas no intervenga otra persona.

CAPITULO TERCERO

Carácter de la Actuación del Notario

Artículo 22.—En el Estado de Puebla, el Notario podrá actuar como Titular, Auxiliar, Asociado, o Substituto.

Artículo 23.—Se entiende por Notario Titular o de número, aquel a cuyo favor se extiende por el Ejecutivo del Estado, dicho nombramiento, para la respectiva Notaría, de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 24.—Notario Auxiliar es el designado con tal carácter por el Ejecutivo, a propuesta del Notario Titular.

Artículo 25.—Se llaman Asociados, dos Notarios Titulares que se unen para actuar, ambos, en el protocolo del más antiguo.

Artículo 26.—Notario sustituto es el que, de acuerdo con esta Ley, entra a suplir o substituir en sus funciones al Titular que no tiene auxiliar ni asociado, en los casos de falta temporal o definitiva de aquel; esto último mientras no se hace la designación del nuevo Titular.

CAPITULO CUARTO

Del Nombramiento de los Notarios

Artículo 27.—Para obtener la patente de Notario, se requiere:

I.—Tener patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado, adquirida en términos de esta Ley.

II.—Ser mexicano por nacimiento; tener 25 años cumplidos y no más de 70.

III.—No tener el vicio de la embriaguez ni el del juego y haber tenido, y tener buena conducta.

IV.—Ser abogado, con título expedido por Institución reconocida legalmente por el Estado, con 2 años, por lo menos, de ejercicio profesional.

V.—No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones de Notario.

VI.—Estar en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles; no pertenecer al estado eclesiástico; no haber sido condenado en proceso penal por delito intencional e infamante; no haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso, sin haber sido rehabilitado, o declarado incapaz; no haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República con causa justificada.

VII.—Ser vecino del Estado.

VIII.—Estar vacante alguna Notaría de las ya establecidas, o de las que se crearen en lo futuro.

IX.—Triunfar en la oposición que al efecto se lleve a cabo, en la forma prevista en esta Ley.

Artículo 28.—Los requisitos señalados en el artículo anterior se justificarán en la siguiente forma:

El primero, con la patente respectiva; el segundo, por los medios que establece el Código Civil, para justificar el estado de las personas; el tercero, por información testimonial; el cuarto, por medio del título e información testimonial, por lo que hace al ejercicio; el quinto, por medio de certificados expedidos por dos médicos titulados; los requisitos establecidos por el inciso sexto, no requieren prueba, pero sí, la declaración, bajo protesta, del interesado, de no encontrarse comprendido en esos impedimentos, la cual admite prueba en contrario; lo dispuesto en los incisos séptimo y octavo, con el certificado que respectivamente expidan la autoridad municipal correspondiente y la Secretaría General de Gobierno; y el noveno, con la constancia expedida por el Jurado Calificador.

Artículo 29.—En las informaciones testimoniales, para la comprobación de los requisitos anteriores, serán oídos, el Ministerio Público y el delegado que designe el Consejo de Notarios, quienes podrán repreguntar y tachar a los testigos que se presenten.

Artículo 30.—Para los efectos de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la Secretaría General de Gobierno y la Autoridad Judicial, notificarán al Consejo de Notarios, la iniciación de las diligencias respectivas, a fin de que se apersonen en las mismas.

A tal fin, el Presidente del Consejo convocará, por escrito a los miembros de éste, para que manifiesten si están conformes con la pretensión del promovente, o si conocen, a ciencia cierta, alguna circunstancia que la contradiga, en el concepto de que estarán obligados a suministrar al propio Consejo, cuantos datos tengan sobre el particular. Para todas las diligencias, inclusive las de orden judicial, se acreditará un delegado, y en caso de que hubiera oposición fundada de algún Consejero, se darán, al efecto, las instrucciones pertinentes al delegado, para que actúe de acuerdo con las mismas y las haga valer en los procedimientos administrativo y judicial, pudiendo en aquél rendir toda clase de pruebas en contrario.

Artículo 31.—Ninguno de los requisitos que se fijan en los artículos anteriores es dispensable.

Artículo 32.—Al concluirse el expediente relativo a la comprobación de los requisitos que fijan los artículos anteriores, se dará vista con él, al Consejo de Notarios a fin de que exprese con apoyo en lo actuado, si procede legalmente, o no, la expedición de la patente.

Artículo 33.—Cuando estuviere vacante una Notaría, o cuando fuere creada por el Ejecutivo del Estado, solicitud del Consejo de Notarios, la Secretaría General de Gobierno publicará un anuncio, por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, convocando a los aspirantes al ejercicio del Notariado que pretenden obtener por oposición la patente de Notario. El mismo anuncio se publicará también, por tres veces consecutivas, en uno de los periódicos de más circulación en el Estado. En el plazo de 30 días, contados a partir de última publicación, los pretendientes presentarán al Ejecutivo del Estado, su solicitud para ser admitidos a oposición, acompañándola con la patente de aspirante expedida a su favor, debidamente registrada, y con declaración bajo protesta, de que después de que fué extendida aquella, no ha ocurrido causa que los

cluye en alguno de los impedimentos a que se refiere esta Ley; y si se comprobare la existencia de alguno de dichos impedimentos, el solicitante quedará privado del derecho a ser admitido al examen de oposición. Las solicitudes aprobadas se turnarán al Consejo de Notarios,

Artículo 34.—El Consejo de Notarios del Estado, señalará día y hora para la celebración de los exámenes de oposición, comunicándolo desde luego a la Secretaría General de Gobierno. Así mismo, lo hará saber a los concursantes, pero a éstos, cuando menos, con 15 días de anticipación, por medio de oficio enviado por correo certificado, con acuse de recibo, a la dirección que al efecto hubieren designado en su solicitud.

Artículo 35.—El jurado de examen se compondrá de 5 miembros: 2 abogados designados por el Secretario General de Gobierno; el Presidente del Consejo de Notarios y 2 Notarios más que nombrará el propio Consejo. Será Presidente del jurado, el abogado que al efecto designe el Secretario General de Gobierno y desempeñará las funciones de Secretario, el que el jurado designe por mayoría de votos. El Consejo designará además a 3 Notarios suplentes.

Artículo 36.—No podrán formar parte del Jurado, el Notario en cuya Notaría haya hecho su práctica el sustentante, ni los parientes consanguíneos o afines de éste dentro del tercer grado de parentesco en línea recta o colateral, ni los que guarden relación íntima de amistad con el mismo sustentante o por cualquiera otra causa no pudieren obrar con imparcialidad. Los miembros del jurado que tuvieren alguno de los impedimentos señalados, deberán excusarse de intervenir en el examen.

El sinodal que dejare de concurrir al acto sin mediar impedimento o dispensa, será sancionado con una multa de CIENTOS PESOS que impondrá el Ejecutivo del Estado, tan luego como reciba la comunicación correspondiente del Consejo de Notarios.

Artículo 37.—El Consejo de Notarios cuidará de tener seleccionados en sobres cerrados y numerados, por lo menos 20 temas para sortear el que haya de ser presentado a los examinandos; estos temas serán discutidos y aprobados para su selección, por el propio Consejo, de entre los que le presenten sus miembros. Aquellos

temas que hayan sido motivo de examen y que carezcan de actualidad o de interés a juicio del mencionado Consejo, serán eliminados y no podrán presentarse dentro de los que sirvan para nuevos exámenes.

Artículo 38.—El examen de oposición consistirá en 2 pruebas, una práctica y otra teórica. La primera consistirá en la redacción del instrumento objeto de la prueba, cuyo tema será sorteado por el jurado.

En la prueba teórica, los miembros del Jurado interrogarán a cada sustentante sobre puntos de derecho que entrañen alguna dificultad y sean de aplicación práctica dentro del Ejercicio del Notariado.

Artículo 39.—En el día y hora señalados para la prueba práctica, se reunirán todos los candidatos en el lugar que señale el Consejo de Notarios, y en presencia del Jurado, uno de los sustentantes, extraerá de un ánfora una ficha y abrirá el sobre que contenga el tema marcado con el número de la misma. Los candidatos se enterarán del tema y procederán desde luego a la redacción del instrumento correspondiente, cada uno por su parte, y sin auxilio de ninguna persona, bajo la vigilancia de 3 miembros del Jurado. Para el efecto dispondrán de 5 horas corridas, concluidas las cuales, el Secretario del Jurado recogerá los trabajos hechos, guardándolos en sobres que serán convenientemente cerrados y firmados por él, y por los sustentantes.

Artículo 40.—La prueba teórica, tendrá lugar en el local que señale el Consejo de Notarios y será pública.

Se procederá al examen de los candidatos por orden alfabético de su primer apellido. El que por cualquier motivo no concurriere a la hora señalada, perderá su turno y será el último. Si tampoco se presentare al llegar su nuevo turno, se le tendrá por desistido; pero si acreditare debidamente hallarse enfermo u otro motivo justificado, a juicio del Jurado, podrá concedérsele un breve plazo improrrogable.

Artículo 41.—Una vez concluido el examen teórico, el Secretario dará lectura al trabajo práctico del sustentante. En seguida, el Jurado, a puerta cerrada y en escrutinio secreto, procederá a la calificación del sustentante. Los sinodales individualmente calificarán cada una de las pruebas con notas del 1 al 10. Al hacer la calificación del instrumento redactado, se tomará en cuenta

no sólo la parte jurídica, sino también la redacción, gramatical, en lo que se refiere a claridad y precisión de lenguaje, y las calificaciones obtenidas por cada sustentante, se promediarán para determinar la que en definitiva corresponda, y las cuales se darán a conocer desde luego al interesado.

Artículo 42.—Concluido el examen de todos los candidatos, será declarado triunfador el que resulte con una mayor calificación, sumadas, las que hubiere obtenido en ambas pruebas. El Jurado se abstendrá de hacer dicha declaración, cuando 2 o más sustentantes coincidan en la calificación más alta de las obtenidas.

Para ser aprobado se requiere una calificación de promedio superior a 5. El Jurado levantará y firmará el acta respectiva y comunicará al Consejo de Notarios el resultado de la oposición, quien transmitirá el informe al Ejecutivo del Estado.

Artículo 43.—Cumplidos los requisitos señalados en los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado extenderá el nombramiento del Notario al triunfador de la oposición. En caso de empate, se extenderá nombramiento en favor del candidato que elija el propio Ejecutivo, entre los que obtuvieren la mayor calificación.

Artículo 44.—Cuando no hubiera oposición por no haberse presentado más que una sola solicitud dentro del término señalado por la Ley, se procederá al examen del aspirante, y si fuere aprobado, a él se le expedirá la patente.

Artículo 45.—En cualquiera de los supuestos a que se refieren los 3 artículos anteriores, previamente a la expedición de la patente, el interesado deberá acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, del artículo 27 de esta Ley.

Artículo 46.—Cuando ninguno de los pretendientes fuere aprobado, el Jurado declarará desierta la oposición, y no podrá convocar nuevamente a ésta, sino hasta que hubieren transcurrido 3 meses; pero el candidato que hubiere sido reprobado en la oposición, no podrá presentarse nuevamente, sino hasta después de un año de haber sido reprobado.

CAPITULO QUINTO

Requisitos para la Iniciación de la Actuación del Notariado

Artículo 47.—Para que el Notario pueda ejercer sus funciones, no basta que obtenga el nombramiento, debe, además:

I.—Constituir, a su elección, hipoteca, depósito fianza, por \$5,000.00.

II.—Proveerse a su costa, del sello y libros del protocolo y hacer registrar su nombramiento, sello y su firma, en el Departamento de Gobernación y Justicia y la Secretaría General de Gobierno, en la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Jurisdicción, en el Archivo General de Notarías y en la Secretaría del Consejo de Notarios. Si después de hecho el registro, el Notario cambiare de firma o de nombre, hará registrar el cambio en las mismas oficinas.

III.—Otorgar la protesta legal ante la Secretaría General de Gobierno, en la forma en que se toma a funcionarios públicos.

IV.—Cumplidos estos requisitos, la Secretaría General de Gobierno pondrá al pie del nombramiento, razón de "requisitado", con expresión de la fecha en que lo hace, y mandará publicar, sin costo alguno para el interesado, el nombramiento con todos sus registros, en el Periódico Oficial del Estado.

V.—Dentro de 30 días, contados a partir de la fecha en que se otorgue la protesta respectiva, establecer su Oficina Notarial en el lugar en que va a desempeñar su cargo.

Artículo 48.—El sello de cada Notario debe ser de forma circular, tener un diámetro de 4 centímetros, presentar el Escudo Nacional en el centro, y tener inscritos, en derredor, el nombre, apellido, número del Notario y lugar de su residencia.

En caso de que se pierda o altere el sello, el Notario se proveerá de otro, en el cual se pondrá un sello especial que lo diferencie del anterior.

Aunque aparezca el antiguo sello, no por esto usará de él el Notario, sino que lo entregará personalmente al Archivo General de Notarías, para que allí se destruya; levantándose de esta diligencia un acta por duplicado. Un ejemplar de ella quedará depositado en dicho Archivo; y el otro, en poder del Notario. Lo mismo se hará en el caso de alteración de un sello o de fallecimiento de un Notario Titular. El Notario procederá a registrar su nuevo sello en la forma establecida por esta Ley.

Artículo 49.—Cuando el Notario otorgue garantía hipotecaria, ésta se constituirá sobre un bien raíz ubicado en la entidad en que aquel vaya a ejercer sus funciones.

La propiedad que se hipoteque deberá estar libre de gravámenes y tener un valor comercial, según avalúo practicado por institución autorizada de, cuando menos, 2 tantos más del valor de la garantía.

Si el Notario otorgare fianza, ésta se constituirá ante el Secretario General de Gobierno, o en instrumento público ante Notario, debiéndose oír respecto a la solvencia e idoneidad del fiador, al Ministerio Público y al Presidente del Consejo de Notarios, ante el Juez de lo Civil que designe la Secretaría General.

Si la garantía consistiere en depósito, éste se constituirá en alguna institución de crédito.

En cualquier tiempo puede el Notario sustituir una garantía por otra, dando aviso de ello a la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 50.—Cuando se haga efectiva la garantía otorgada por un Notario, su monto se aplicará al pago de la responsabilidad civil contraída por éste, al de las multas que se le hubieren impuesto y al de las demás responsabilidades que, con motivo de su actuación notarial, le resulten.

Quando un particular obtenga sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil, o por reparación del daño en contra de un Notario, podrá exhibir copia certificada de la misma al Ejecutivo del Estado, para que con vista de tal sentencia, se haga efectiva la garantía.

Si el importe de la garantía no cubriere a la responsabilidad exigida, el Notario deberá satisfacer la parte insoluta con su patrimonio personal.

Artículo 51.—El Notario deberá comenzar a ejercer sus funciones dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de la razón de "requisitado", puesta en su nombramiento. Al hacerlo así, dará aviso al público por medio del Periódico Oficial del Estado y de otro periódico de la localidad, si lo hubiere. Además, lo comunicará a la Secretaría General, al Procurador de Justicia del Estado, al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

De los Aspirantes al Ejercicio del Notariado

Artículo 52.—Son aspirantes al ejercicio del Notariado, los abogados que a ese efecto obtengan del Ejecutivo del Estado, la patente respectiva, previo el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 53.—Para obtener la patente de aspirante a que se refiere el artículo anterior, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.—Los que señalan las fracciones III, V, VI y VII del artículo 27.

II.—Ser abogado con título expedido por institución reconocida legalmente por el Estado.

III.—Ser mexicano por nacimiento, tener por lo menos 21 años de edad y no más de 60.

IV.—Comprobar que durante 12 meses ininterrumpidos ha practicado por lo menos 3 horas diarias, bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario Titular.

V.—Ser aprobado en el examen correspondiente, con una calificación superior a 5. No será necesario este requisito para los abogados que tengan además título de Notarios.

Artículo 54.—Los requisitos a que se refiere el artículo anterior se comprobarán en los términos establecidos por los artículos 28 y 29 de esta Ley, en cuanto sean conducentes.

El que pretenda sustentar el examen a que se refiere la fracción V del artículo 53, deberá presentar su solicitud al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, con copia para el Consejo de Notarios, acompañada de las diligencias y documentos que justifiquen los requisitos que previamente deben ser llenados para este objeto.

Admitida que sea la solicitud, y oído previamente el parecer del Consejo de Notarios, en relación con el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo anterior, al expresar su conformidad, el Consejo señalará día y hora para que tenga lugar el examen, el cual se efectuará dentro del mes siguiente al de su acuerdo.

Artículo 55.—El examen se efectuará en el lugar que determine el Consejo de Notarios, debiendo integrarse el Jurado en la forma establecida por el artículo 35 en relación con el 36 de esta Ley.

Artículo 56.—Consistirá el examen en una prueba práctica que será la redacción de un instrumento, cuyo tema se sorteará de 20 propuestos, sellados y colocados sobres cerrados, por el Consejo de Notarios. Cada uno de los miembros del Jurado deberá interrogar al sustentante con relación al tema de que se trate.

Artículo 57.—El día, y en el local señalados para el examen, reunidos los miembros del Jurado con el sustentante, éste extraerá a la suerte uno de esos sobres, el cual entregará al Secretario, quien vigilará que el interesado, sin el auxilio de personas extrañas, aunque provisto de los Códigos y libros de consulta necesarios, proceda al desarrollo y resolución del caso que se le haya propuesto, para lo cual se le concederá un término que no exceda de 5 horas, durante las cuales, bastará con que se encuentren presentes por lo menos 3 de los miembros del Jurado. Finito el término señalado, el sustentante procederá a dar lectura a su trabajo; a continuación, los miembros del Jurado deberán interrogarle, versando las preguntas precisamente sobre el tema propuesto.

Artículo 58.—Una vez concluido el examen, el Jurado procederá, a puerta cerrada, y en escrutinio secreto, a calificar al sustentante, con notas del 1 al 10, tomando en cuenta no sólo la parte jurídica, sino también la redacción gramatical, en lo que se refiere a claridad y precisión de lenguaje, así como la competencia que demuestre el examinado al responder a las preguntas formuladas. Las calificaciones obtenidas, se promediarán para determinar la que en definitiva corresponda. Para ser aprobado, el promedio habrá de ser superior a 5. Si resultare reprobado el sustentante, no podrá concedérsele nuevo examen, sino después de transcurrido 1 año de la celebración del primero.

Artículo 59.—El Secretario del Jurado levantará el acta relativa al examen, que deberá ser firmada por todos los integrantes del mismo.

El Consejo de Notarios enviará al Ejecutivo del Estado, un ejemplar del acta de examen, para la integración del expediente formado con motivo de la solicitud del aspirante a Notario.

Artículo 60.—Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado extenderá en favor del interesado, la patente de Aspirante al ejercicio del Notariado.

Artículo 61.—Si después de extendida la patente, resultare que por causa superviniente, el favorecido con ella estuviere sujeto a un impedimento o incapacidad para el desempeño de las funciones notariales, quedará privado del derecho que pudiera asistirle para concurrir al examen de oposición y cubrir la vacante de Notaría.

Artículo 62.—No deberán considerarse como aspirantes, al Notariado los Jueces que por razón de este cargo, despachen por receptoría a falta de Notarios en su Jurisdicción.

Artículo 63.—La patente de aspirante al ejercicio del Notariado, deberá ser registrada en la Secretaría de Gobierno del Estado, y en el Consejo de Notarios. La patente y la anotación en el libro de registro llevarán el retrato del interesado.

TITULO CUARTO

De los Notarios Auxiliares, Asociados y Substitutos *DE LA LEY 22*

CAPITULO PRIMERO

De los Notarios Auxiliares

Artículo 64.—Cuando un Notario, hubiere cumplido 25 años de ejercer esta actividad en el Estado, tendrá derecho a designar un Notario Auxiliar de entre los que hayan recibido la patente de aspirante. El nombramiento de Notario Auxiliar, lo extenderá el Ejecutivo del Estado, a solicitud del Notario Titular y en favor del aspirante propuesto por éste, previa opinión del Consejo de Notarios, en el sentido de que reúne los requisitos establecidos por el artículo 67 de esta Ley.

Artículo 65.—El Notario Auxiliar tendrá las mismas facultades para ejercer las funciones notariales que el Titular, actuando ambos en el mismo protocolo y con el sello del Titular, pero el Auxiliar deberá hacer constar en los instrumentos su carácter indicado.

El Auxiliar será en todo caso de ausencia, considerado como suplente del Titular, con igual capacidad de actuar, y será el sucesor de éste, en caso de falta definitiva, sin necesidad de ulterior nombramiento y siempre que hayan transcurrido, por lo menos 2 años, de haber comenzado a ejercer como Auxiliar en la Notaría.

El Auxiliar tendrá los mismos deberes que el Titular, y le serán aplicables todos los preceptos relativos a aquél.

Artículo 66.—Los Auxiliares podrán presentarse a los exámenes de oposición que se convoquen para cubrir las vacantes que ocurran en otras Notarías, debiendo llenar todos los requisitos señalados para obtener la patente de Notario Titular.

Artículo 67.—Para obtener el nombramiento de Notario Auxiliar, el propuesto acreditará los requisitos que previenen las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 27 de esta Ley, y deberá otorgar la garantía, ren-

dita protesta y registrar su nombramiento y firma, como lo previene esta Ley, para los Notarios Titulares, cumplido lo cual la Secretaría General de Gobierno, mandará hacer la publicación correspondiente.

Artículo 68.—El Notario Titular tiene en todo tiempo, el derecho de solicitar del Gobernador del Estado, la revocación del nombramiento de su auxiliar, quien, por ese solo hecho, dejará de actuar como Notario, hasta que se pronuncie la resolución correspondiente. Al efecto, el Notario Titular deberá presentar la solicitud de revocación al Secretario General de Gobierno, a fin de que el Ejecutivo, previa audiencia del solicitante y de su auxiliar, dicte la resolución pertinente.

CAPITULO SEGUNDO

De los Notarios Asociados

Artículo 69.—Dos Notarios Titulares, podrán asociarse durante el tiempo que convengan, para actuar indistintamente en un mismo protocolo, que será el del Notario más antiguo. La asociación de 2 Notarios para actuar en un mismo protocolo y su separación, que podrá efectuarse cuando cualquiera de ellos lo deseara, serán registradas y publicadas en la misma forma que los nombramientos de Notario. En caso de separación, el Notario más antiguo seguirá actuando en el protocolo de su Notaría, y el menos antiguo se proveerá de protocolo para la suya, en los términos de esta Ley.

Cada uno de los Notarios asociados, tendrá la misma capacidad funcional y usará su propio sello.

Artículo 70.—Al faltar definitivamente uno de los Notarios Asociados, el otro continuará con el mismo protocolo en que hayan estado actuando. Si el protocolo perteneciere al Notario faltante, el que continúe actuando deberá gestionar ante el Ejecutivo del Estado, el cambio de número en su nombramiento y proveerse de nuevo sello, con el número de Notaría correspondiente a dicho protocolo.

Mientras los obtiene, seguirá actuando con su sello y su número anteriores.

La Notaría correspondiente al Notario que substituya al que falte, quedará vacante.

CAPITULO TERCERO

De los Notarios Substitutos

Artículo 71.—Ejercerán el Notariado con el carácter de substitutes, los suplentes designados al efecto, en términos de esta Ley, y en su caso, los Jueces de Primera Instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo cuarto de esta misma Ley.

Artículo 72.—Todo Notario que no esté asociado ni tenga Auxiliar, podrá proponer al Ejecutivo del Estado el nombramiento de un suplente.

Artículo 73.—Para que pueda obtenerse la patente de Notario suplente de una Notaría, se necesita llenar los requisitos establecidos por el artículo 67 como si se tratara de un Notario Auxiliar, con excepción del relativo a tiempo de ejercicio profesional.

Si el aspirante cubriere los requisitos requeridos, el Ejecutivo le expedirá la patente para desempeñar el cargo de suplente del Notario Titular que lo hubiere propuesto, debiendo procederse a los registros y publicación que ordena el propio Artículo 67.

Artículo 74.—El suplente substituirá al Titular en sus ausencias, previo aviso que al efecto darán ambos a la Secretaría General de Gobierno, salvo el caso de impedimento físico del Titular, en que el aviso lo dará sólo el suplente, expresando la causa.

La suma de todos los periodos en que el suplente substituya al Titular, no excederá de 120 días naturales cada año.

Sin embargo, la suplencia podrá exceder del término fijado en el párrafo anterior, en los casos de enfermedad, o licencia del Titular para desempeñar un cargo oficial o de elección popular, pero si por las causas indicadas la ausencia de aquél sobrepasare de un año, el suplente adquirirá el carácter de Auxiliar, a solicitud del Titular, si éste ya tiene una antigüedad de 25 años y aquél 2 años de ejercer la profesión de abogado.

Artículo 75.—La garantía del titular deberá asegurar la actuación del suplente, a cuyo efecto habrá de ampliarse en los términos que sean necesarios para ello,

a no ser que el suplente otorgue su propia garantía por la cuantía que fija esta Ley.

Artículo 76.—El Notario que no esté asociado, ni tenga Auxiliar ni suplente, deberá celebrar un convenio con otro Notario Titular que se encuentre en igual situación, para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales. El convenio a que se refiere este artículo deberá celebrarse dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha del nombramiento del Notario Titular, o de la fecha en que deje de tener quien lo substituya; si no lo celebrare, el Ejecutivo del Estado, designará al suplente, escogiéndolo de entre cualquiera otro de los Titulares.

Artículo 77.—El Notario que hubiere sido designado como suplente de otro, no podrá suplir a ninguno de los demás.

Artículo 78.—Los convenios o las designaciones de suplente a que se refieren los artículos anteriores, serán registrados y publicados en la misma forma que los nombramientos de Notarios Titulares.

Dicha publicación, será hecha sin costo alguno para los interesados.

Artículo 79.—En las Cabeceras de los Distritos Judiciales en que de acuerdo con el artículo 4, las funciones de Notario, sean ejercidas por el Juez de lo Civil; en defecto de éste las ejercerá el funcionario que de acuerdo con la Ley Orgánica del Departamento Judicial, debe substituirlo, siempre y cuando fuere abogado. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Civil, en cuanto a los Jueces Menores.

Artículo 80.—El Notario que actúe como sustituto de otro, ejercerá las mismas funciones que el substituido.

TITULO QUINTO

Del Protocolo

CAPITULO PRIMERO

De los Libros del Protocolo

Artículo 81.—El protocolo está constituido por los libros o volúmenes en los cuales el Notario asienta los instrumentos que autoriza, y por el apéndice en que se incorporan los documentos relacionados con ellos.

Los documentos incorporados al apéndice quedan con ello protocolizados y, en consecuencia, forman parte integrante del instrumento.

Artículo 82.—Los libros en blanco del protocolo, serán uniformes, adquiridos y pagados por el Notario, encuadernados sólidamente y empastados, cada uno constará de 150 hojas numeradas, con una más al principio sin numerar, destinada al título del libro.

Las hojas de los libros del protocolo tendrán 35 centímetros de largo por 24 de ancho, en su parte utilizable.

Artículo 83.—El protocolo de cada Notario podrá constar de uno o varios libros a juicio de dicho funcionario, según las necesidades impuestas por el movimiento de los asuntos que haya en la Notaría.

El uso de estos libros debe hacerse por orden riguroso de la numeración de los instrumentos notariales, pasando de un libro a otro en cada instrumento, hasta llegar al último y volviendo de éste, al primero, para lo cual serán numerados los libros o volúmenes del uno en adelante.

La numeración de los instrumentos será progresiva desde el primer volumen, es decir, sin interrumpirla, de un volumen a otro, aún cuando "no pase" alguno de dichos instrumentos.

No podrán pasar de 10 los libros de protocolo que se lleven en una Notaría.

Artículo 84.—En la primera página útil de cada libro, el Secretario General de Gobierno, pondrá la razón en que consten el lugar y la fecha, el número que corresponda al volumen según los que vaya recibiendo el Notario durante su ejercicio; el número de hojas útiles, inclusive la primera y la última; nombre y apellido del Notario y número ordinal de la Notaría a su cargo; el lugar en que deba residir y esté situada la Notaría, la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el Notario Titular y su Auxiliar o Asociado, en su caso, o por el suplente en funciones; cada hoja llevará en la parte superior izquierda del frente el sello de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 85.—El Notario abrirá cada volumen de su protocolo, cuando vaya a usar de él, poniendo inmediatamente después de la razón suscrita por el Secretario

General de Gobierno, otra en la que exprese su nombre, apellido o apellidos y número de la Notaría a su cargo, así como el lugar y la fecha en que abra el libro, su sello y su firma.

Los Notarios Asociados y Auxiliares, abrirán el protocolo común, poniendo en él la nota indicada en el párrafo que antecede, refiriéndose a cada uno y con los sellos y firmas de ambos, en su caso.

Cuando con posterioridad a la fecha de apertura haya cambio de Notario o de Notarios, a continuación del último instrumento extendido en cada volumen en uso, se asentarán los nombres, apellido o apellidos, firmas y sellos, en su caso, de los que vayan a actuar. Se procederá en igual forma cuando se celebre convenio de asociación o de suplencia o empiece o cese de funcionar el Auxiliar, el Asociado o el Suplente.

Artículo 86.—Los instrumentos deberán asentarse en el protocolo, manuscritos, a máquina o por cualquier procedimiento mecánico de reproducción firme o indeleble. No se escribirán más de 40 líneas por página y deberán quedar a igual distancia unas de otras, salvo el caso de las enterr renglonaduras que deban de hacerse.

Artículo 87.—Cada hoja de los libros del protocolo, tendrá un margen a la izquierda, igual a una tercera parte de la porción utilizable, separada por medio de una línea de tinta, para poner las razones y anotaciones que legalmente deban asentarse allí. Cuando se agote esta parte, se pondrá razón de que las anotaciones continúan en hoja por separado, especialmente destinada al efecto, la cual se agregará al apéndice.

Además, se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del doblez del libro, y otro igual a la orilla, para proteger lo escrito.

Cuando se escriba en máquina en el libro, se podrá reducir el margen externo de la página izquierda del mismo, en un centímetro y medio más, aumentando en igual extensión el margen interno.

Artículo 88.—Al comenzar a hacerse uso de una hoja en su frente, se le pondrá en la parte superior del margen izquierdo, el sello del Notario que la autorice.

Artículo 89.—En un mismo volumen no habrá entre un instrumento y otro, más espacio que el indispensable para las firmas, autorizaciones y sellos.

Sin embargo, cuando el Notario utilice en su protocolo según procedimiento de impresión o reproducción de los autorizados por esta Ley, podrá comenzar sus escrituras y actas al principio de página, y los espacios en blanco que queden entre uno y otro instrumento, serán llenados con líneas cruzadas, con tinta.

Artículo 90.—Por ningún motivo podrán sacarse de la Notaría los libros o volúmenes y sus apéndices, estén en uso o ya concluidos, si nó es por el mismo Notario y sólo en los casos determinados por la presente Ley o para recoger firmas a los intervinientes, dentro de la demarcación del Notario, cuando éstos no puedan asistir a la Notaría o el Notario esté dispuesto a salir a recogerlas.

Artículo 91.—Cuando esté por concluirse algún volumen del protocolo, el Notario enviará al Archivo General de Notarías, el libro o juego de libros en que ha de continuar actuando, para que esa oficina se encargue de recabar de la Secretaría General de Gobierno, la legalización correspondiente, obtenida la cual, el Notario recogerá los libros, en esa Dependencia.

Artículo 92.—Cuando el Notario calcule que ya no puede dar cabida a otro instrumento más, en cualquiera de los libros en que esté actuando, a continuación del último, pondrá una razón autorizada con su firma y sello, en un término no mayor de 30 días hábiles a partir de la fecha de la última escritura, en la que, expresará el número de hojas utilizadas, el número de instrumentos autorizados en el libro, los instrumentos que no pasaron, y los que quedan pendientes de autorización enumerando aquellos y expresando el motivo de estar pendientes éstos. Así mismo hará constar el lugar, día y hora en que ponga dicha razón y dentro de las 72 horas hábiles siguientes dará aviso al Archivo General de Notarías, para que el Jefe de éste pase a la Notaría, lo que hará dentro de un término no mayor de 10 días. A continuación de la razón puesta por el Notario, pondrá en igual forma la razón de cierre que autorizará con su sello y firma en los propios libros, inutilizando por medio de líneas cruzadas o perforaciones convenientes, las hojas en blanco que hayan sobrado. Cuando el Notario tenga su protocolo en varios libros, al cerrar uno, tendrá que cerrar los demás.

Artículo 93.—Los Notarios foráneos presentarán personalmente al Archivo General de Notarías, dentro de los 10 días hábiles en que pongan la razón de

que habla el artículo anterior, los volúmenes del protocolo a fin de que el Jefe del Archivo proceda en la forma antes indicada.

Artículo 94.—Los Notarios del Distrito Judicial de Puebla guardarán en sus archivos, si así lo prefieren, los libros cerrados de su protocolo durante 20 años, contados desde la fecha en que el Archivo General de Notarías puso la certificación de cierre. Las Notarías foráneas podrán conservar los protocolos hasta de 20 años, si los encargados de ellas fueren Notarios Titulares, pues en caso contrario, sólo conservarán los correspondientes a 2 años después de haber sido cerrados.

En caso de pérdida o de inutilización total o parcial de algún libro del protocolo, el Notario dará inmediato aviso de ello a la Secretaría General de Gobierno, para que ésta, dicte las medidas que estime oportunas, sin perjuicio de la obligación del Notario de poner los medios que estén a su alcance, para la recuperación, o reposición si fuere posible y de la responsabilidad en que haya podido incurrir.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, si los interesados, presentaren al Notario testimonio de algún instrumento dañado podrá el Notario expedir testimonios ulteriores copiando o reproduciendo íntegramente el que se le hubiere exhibido, sin perjuicio de sujetarse para la expedición, a las reglas establecidas para el caso de segundos o ulteriores testimonios, al pie de los cuales, hará constar que están tomados del testimonio anterior, y la causa de la expedición.

CAPITULO SEGUNDO

Del Apéndice

Artículo 95.—El Notario, en relación con los libros del protocolo, llevará una carpeta por cada volumen, en donde irá depositando los documentos que se relacionen con los instrumentos respectivos. El contenido de estas carpetas se llama "Apéndice".

Artículo 96.—Los documentos del apéndice se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos el número que corresponda al instrumento a que se refieren y en cada uno de los documentos se pondrá una letra que los señale y distinga de los otros que forman el legajo.

Artículo 97.—A más tardar un año después de la fecha del cierre del libro del protocolo a que pertenezcan, las carpetas o apéndice se encuadernarán ordenadamente y se empastarán en uno o más volúmenes por cada libro, a juicio del Notario, en atención al número de hojas que contengan. Estos apéndices seguirán a su libro respectivo del protocolo, cuando éste sea entregado al Archivo General de Notarías.

Artículo 98.—No pueden desglosarse los documentos del "Apéndice", de los cuales, el Notario sólo podrá dar las copias certificadas que procedan.

Artículo 99.—Los Notarios tendrán obligación de llevar un índice de todos los instrumentos que autoricen. Los índices se formarán por duplicado por cada volumen, se llevarán por orden alfabético de apellidos o denominación de cada otorgante, con expresión del número del instrumento, naturaleza del acto o contrato, folio y fecha. Llegada la vez de entregar los volúmenes del protocolo al Archivo General de Notarías, se acompañarán de un ejemplar de dichos índices y el otro lo conservará el Notario.

TITULO SEXTO

De la Actuación Notarial

CAPITULO PRIMERO

De las Escrituras

Artículo 100.—Escritura, es el instrumento que el Notario asienta en el protocolo, para hacer constar un acto jurídico, autenticado con su sello y firma.

Artículo 101.—Queda elevado a escritura pública, el documento original en que se consigna el acto jurídico que redacta y protocoliza el Notario y firman los intervinientes. Para que estas escrituras sean válidas se requiere, además de que llenen las condiciones que, bajo pena de nulidad, exigen las Leyes:

I.—Que lo soliciten personalmente las partes, o sus apoderados.

II.—Que el contrato escrito satisfaga, en lo conducente, los requisitos que fija el artículo 105 de esta Ley.

III.—Que el contrato sea firmado por los intervinientes al margen de cada una de sus hojas y al final de la última, y que sea autorizado con la firma y sello del Notario en los mismos lugares.

IV.—Que el Notario lo agregue al apéndice y extienda en su protocolo un acta en la que exprese, en breve extracto, la naturaleza y elementos esenciales del contrato, el número de hojas que contenga, la relación de sus anexos, y que consigne las variaciones que, por voluntad de las partes u otro motivo, deba sufrir el texto del contrato original, cumpliendo con los requisitos que previene el mencionado artículo 105, en el caso en que alguno no se hubiere satisfecho. En el acta se expresará, finalmente, que ésta y el contrato original fueron leídos y explicados a los intervinientes, que los consintieron y ratificaron, y que firmaron ante el Notario.

Artículo 102.—Podrán así mismo presentarse borradores, minutas o certificados en que se hagan constar los convenios de los interesados, a fin de que conforme a ellos el Notario redacte la escritura pública respectiva, debiendo agregarse tales documentos al apéndice correspondiente, firmados por los intervinientes y el Notario.

Artículo 103.—Las razones de autorización así como las anotaciones marginales sólo se pondrán en el libro del protocolo.

Artículo 104.—Las escrituras se asentarán con caracteres claros, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos, y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos, si los hubiere, se inutilizarán con líneas de tinta precisamente antes de que se firme la escritura. Puede entrerrenglonarse lo que se deba agregar.

Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas de tinta. Se prohíbe las enmendaduras y raspaduras.

Artículo 105.—El Notario redactará las escrituras en idioma castellano.

La obligación que tiene el Notario de redactar por escrito, no implica, incluyendo los testamentos, que deba escribirlos por sí mismo.

Para la redacción de los instrumentos se observarán las reglas siguientes:

I.—Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos y el número de la Notaría y su calidad de titular, auxiliar, asociado o sustituto.

II.—Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo prevenga.

III.—Expresará el nombre y los apellidos, edad o fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, profesión o ejercicio y domicilio de los intervinientes. Al expresar el domicilio, no sólo mencionará la población en general, sino también, de ser posible, el número de la casa, nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio. Asimismo, hará constar los nombres y apellidos o denominación de las personas representadas.

IV.—Al citar el nombre de un Notario, ante cuya fe haya pasado algún instrumento, mencionará con precisión el número de orden de éste, su fecha y el número de la Notaría en que se haya otorgado y la población en que esté ubicada.

V.—Consignará el acto jurídico en cláusulas numeradas, redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra o fórmula inútil, limitándose a expresar con precisión el acto que autorice.

VI.—Designará con exactitud las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación y colindancias, y si fuere posible, sus medidas y superficie, agregando los planos, si se le presentaren.

Si se trata de derechos reales, se identificarán del modo expresado, los bienes inmuebles sobre que recaen.

VII.—Asentará con claridad y precisión las renunciaciones que legalmente puedan hacerse y citará las leyes cuyo beneficio se renuncia.

VIII.—Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando los documentos respectivos e insertando la parte conducente, bien agregándolos al apéndice y haciendo mención de ellos en el instrumento.

IX.—Insertará, en lo conducente, cualesquiera otros documentos que se le presenten, o en su caso, agregar el original o la copia certificada que de él se tome, al legajo respectivo del apéndice. Esto último hará con los planos y documentos redactados en idioma extranjero, que se le exhiban.

X.—El Notario dará fe de conocer a los comparecientes y de que a su juicio, gozan de capacidad legal o se asegurará de estas circunstancias por medio de los testigos que el Notario conozca, o por medio de los documentos que se le presenten y que a su juicio acrediten la identidad, haciéndolo constar así. Si no hubiere testigos de conocimiento, o éstos carecieren de los requisitos legales para testificar o no se presentaren documentos que acrediten la identidad de los otorgantes, no se otorgará la escritura, sino en caso grave o urgente expresando la razón de ello, y ésta será válida y tendrá fuerza el testimonio que de la misma se expida, si después se comprobare la identidad del otorgante. Para que el Notario autorizante de fe de conocer a los intervinientes y de que tienen capacidad legal, bastará que sepa su nombre y apellido, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil. Cuando los contratantes comparezcan por medio de apoderado o de representante, éstos deberán declarar sobre la capacidad legal de sus representados y las demás generales de ellos.

Los testigos de identidad deberán tener más de 18 años, pudiendo ser del sexo masculino o femenino, sin que la mujer casada requiera para ello autorización marital.

Antes de que los testigos aseguren la identidad o capacidad de un otorgante, el Notario les explicará cuáles son las incapacidades naturales o civiles. En substitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar lo hará otra persona que al efecto elija y aquél imprimirá su huella digital.

XI.—Se dará fe de que se leyó el acto a los intervinientes y testigos de conocimiento e intérpretes, si intervinieren, y de que se explicó a los otorgantes que no fueren abogados, el valor y consecuencia legales de su contenido. Si alguno de los contratantes, no pueda oír deberá leer personalmente por sí la escritura y se hará constar así, pero si no pudiere o supiere hacerlo, así como cuando se trate de persona que no pueda ver designará a quien la lea en su nombre, de lo cual asimismo se dará fe.

XII.—El interviniente que no supiera el idioma castellano, se acompañará de un intérprete elegido por él, que hará protesta formal ante el Notario, de cumplir lealmente su cargo. El interviniente que conozca el idioma castellano, podrá también llevar otro intérprete para lo que a su derecho convenga.

XIII.—Se salvarán al fin de la escritura las palabras testadas y enterrenglonadas: las palabras que hayan de testarse, se cruzarán por una línea que las deje legibles, haciendo constar que no valen; respecto a las enterrenglonaduras, se hará constar que sí valen.

XIV.—El Notario dará fé de que los intervinientes manifestaron su conformidad con el contenido del instrumento y firmaron éste, o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar. En este último caso, imprimirán la huella digital de su pulgar derecho, o en su defecto, de algún otro, lo que se hará constar, y firmará en su nombre otra persona que al efecto elija.

XV.—Cuando los intervinientes firmaren en foja distinta de la del instrumento, lo hará constar así el Notario, con la simple expresión de "pasan las firmas".

XVI.—Si los intervinientes quisieren hacer alguna adición, aclaración o variación antes de que el acta haya sido autorizada definitivamente por el Notario, si hubiere espacio suficiente, se asentará tal adición o modificación sin dejar huecos en blanco, mediante la declaración de que se leyó aquella, la cual será suscrita por todos los intervinientes y el Notario, quien sellará así mismo al pie, la adición o variación convenida.

Artículo 106.—Firmada la escritura por todos los otorgantes y por los testigos e intérpretes, en su caso, inmediatamente después será autorizada preventivamente por el Notario, con la razón "ante mí", su firma y su sello.

Quando la escritura no fuere firmada en su fecha o no lo fuere simultáneamente por todos los interesados, el Notario irá poniendo el "ante mí", con su sello, firma y la fecha de ésta, a medida que vaya siendo firmada por las partes. Lo mismo hará cuando se haya terminado de firmar por todos los intervinientes, con lo cual, la escritura quedará autorizada preventivamente.

Artículo 107.—El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura, al pie de la misma, cuando esté

pagado el impuesto del timbre, si se causare.

La autorización definitiva contendrá la fecha en que se haga y la firma y sello del Notario.

Artículo 108.—Las escrituras extendidas en tocolo por un Notario, podrán ser firmadas y autorizadas preventivamente por quien lo supla o suceda, pre que se cumplan los siguientes requisitos:

I.—Que si la escritura hubiere sido firmada alguna o algunas de las partes ante el primer Notario, aparezca puesta por éste la razón "ante mí", firma y sello en relación con la misma.

II.—Que el Notario que lo substituya, expone una nota marginal el motivo de su intervención, cuyas las certificaciones que contenga el instrumento con la sola excepción de la relativa a la lectura por los interesados que hayan firmado ante el Notario.

La autorización definitiva podrá ser suscrita por quien actúe en la época de la autorización, el cual momento podrá cubrir todos los requisitos y realizar los demás actos posteriores.

III.—Si ninguno de los intervinientes hubiere firmado se estará a lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 109.—Si todos los que aparecen otorgantes en una escritura no se presentan o con sus testigos e intérpretes en su caso, dentro de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que el instrumento se extendió al protocolo, ésta quedará sin efecto, y el Notario al pie de la misma y firmará, la razón de "

Artículo 110.—Si el instrumento fuere firmado dentro del término a que se refiere el artículo anterior pero no se hubiere pagado el impuesto del timbre dentro del plazo que para este efecto concede la materia, el Notario pondrá y firmará la nota "no pasó". La razón de autorización en caso de no pago, se pondrá al margen de la escritura.

Artículo 111.—Si el instrumento contuviera actos jurídicos que no fueren dependientes de la autorización, dentro del término que se establece en el artículo anterior.

se firmen por los otorgantes, de uno o de varios de dichos actos y podrá, de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el Notario pondrá la razón de "ante mí", su firma y su sello, en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes hubieren firmado, y acto continuo, pondrá al margen y firmará la nota de "No pasó" ordenada por el propio artículo 109, sólo respecto del acto o actos no firmados, los cuales quedarán sin efecto.

Cualquiera otra razón que se pusieren marginalmente, sólo llevarán la media firma del Notario.

Artículo 112.—El Notario que autorice un instrumento que afecte a otro u otros anteriores, extendidos en su protocolo, cuyo registro no sea obligatorio, cuidará de que se haga al margen de estos instrumentos la anotación correspondiente.

Artículo 113.—Cuando se trate de revocación o renuncia de un poder que no haya sido extendido en su protocolo, a pedimento del interesado, librará oficio al Notario ante quien se haya otorgado, aún cuando sea de distinta jurisdicción, para que se anote la matriz en el tanto indicado.—En su caso, y si se le proporcionaren los informes necesarios, librará igual oficio, al encargado del Archivo en que se encuentre depositado el protocolo.

Artículo 114.—Se prohíbe a los Notarios hacer consignaciones, revocaciones, rescisiones o modificaciones del contenido de una escritura por simple razón al margen de ella, salvo lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 105.

Artículo 115.—Siempre que se otorgue un testamento público, abierto o cerrado, los Notarios darán aviso al Archivo General de Notarías, a más tardar dentro de los 2 días hábiles siguientes al de su otorgamiento, expresando la fecha de este, el nombre y generales del testador, y los nombres de sus padres si los hubiere expresado. Si el testamento fuere cerrado, se expresará además la persona en cuyo poder se deposite o el lugar en que se haga el depósito.—El Notario pondrá también en depósito los escritos que contengan los testamentos, para que los mismos se autentiquen.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De las Actas.

Diligencias y Certificaciones.

Artículo 116.—Acta Notarial, es el instrumento público autorizado por Notario, en su protocolo, en el cual se consignan hechos que el Notario aprecia por medio de sus sentidos y que, por su índole peculiar, no pueden calificarse de contratos.

Artículo 117.—La intervención del Notario en los casos a que se refiere el artículo anterior, así como en las diligencias que no estén expresamente reservadas a otros funcionarios, podrán practicarlas los Notarios asentándolas en papel simple, pero deberán protocolizarse para su validez.

Artículo 118.—Los preceptos del capítulo relativo a las escrituras, serán aplicables a las actas en cuanto sean compatibles con la naturaleza de éstas.

Artículo 119.—En el levantamiento de las actas y práctica de diligencias se observará lo establecido en el artículo anterior, con las modificaciones que a continuación se expresan:

A).—Bastará mencionar el nombre y apellido de la persona con quien se entienda el acto, sin necesidad de agregar sus demás generales.

B). Si el Notario juzgare necesaria la intervención de un intérprete, será elegido por él, sin perjuicio de que los intervinientes puedan nombrar un perito por cada parte.

C). Si la persona con quien se practique la diligencia, no quisiere oír la lectura del acta, manifestare su inconformidad con ella o se rehusare a firmar, así lo hará constar el Notario, y pondrá la razón de autorización correspondiente.

D). En los casos de protesto, no será necesario que el Notario conozca a la persona con quien se entienda

E). Las actas que contengan notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protesto de documentos y otras diligencias en las que pueda intervenir el Notario, se suspenderán a juicio de este funcionario, cuando fuere necesario, por lo avanzado de la hora o por alguna otra circunstancia atendible, para continuarlas a medida que el acto se vaya pesahogando hasta su conclusión.

Artículo 120.—Los Notarios podrán solicitar de la Autoridad competente el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo las diligencias que deban practicar, conforme a la Ley, cuando se les oponga resistencia, se use o pueda usarse violencia en su contra.

Artículo 121.—Las notificaciones, interpelaciones y requerimientos que la Ley permita hacer ante Notario o que no estén expresamente reservadas a otros funcionarios, serán hechas por el interesado, observándose, además de las reglas previstas en los artículos 118 y 119, las siguientes:

I.—En el acta hará constar el Notario lo que al respecto exponga la persona a quien se busca, y si se negó a escucharla o a firmarla.

II.—Si en la primera busca, no se la encontrare, cerciorado previamente el Notario de que aquella tiene su domicilio en la casa señalada, entregará a la persona con quien entienda la diligencia un instructivo firmado y sellado que contendrá una relación clara y sucinta del objeto de ella, y requerirá la firma de una copia del mismo para agregarla al apéndice, haciendo constar en el acta si la persona con quien se entendió recibió o no el instructivo, y si firmó su copia y el acta.

Artículo 122.—Tratándose del cotejo con el original de la copia de la partida de un acto religioso relativo al estado civil de las personas se insertará aquella, o se agregará su copia al apéndice, y el Notario hará constar en el protocolo que la copia concuerda exactamente con su original, o señalará las diferencias que hubiere encontrado.—En la copia de la partida hará constar el Notario que fue cotejada con su original y el resultado del cotejo sin que sea necesario sellar y rubricar dicho original.

Artículo 123.—Cuando se trate de ratificación del contenido de documentos y firmas, o de simple comprobación de éstas, se hará constar en ellos la comen-

recencia y reconocimiento o ratificación que hace el firmante, la identidad y capacidad de éste, poniendo el Notario al final el "ante mí" con su firma y sello.

Artículo 124.—Cuando se trate del cotejo de un documento con su copia, se presentarán ambos al Notario, quien hará constar al calce de la copia que es fiel reproducción del original, el que se devolverá sellado y rubricado, poniendo el Notario la fecha del cotejo, que autorizará con su firma y sello.

En este caso, como en el previsto en el artículo anterior, no será necesario levantar acta en el protocolo.

Artículo 125.—Los interesados podrán presentar al Notario los documentos que estimen convenientes para su protocolización.—En este caso, el Notario los agregará originales al apéndice respectivo, haciendo en el acta breve extracto de su naturaleza y expresará el número de fojas que los integran, o los insertará en el cuerpo del acta.—No se podrán protocolizar documentos cuyo contenido sea contrario a la Ley o a las buenas costumbres.

CAPITULO TERCERO.

De las Minutas.

Artículo 126.—No están obligados los Notarios a llevar "minutario" de escrituras; pero podrán admitir las minutas que les presenten los interesados, dando fe al calce de las mismas, de que las suscribieron en su presencia o de que fueron ratificadas, las firmas que contengan.

Las minutas de que se trata quedarán depositadas en la Notaría.

Los Notarios, a solicitud de los interesados, están obligados a expedirles copia certificada de las minutas que se depositen ante ellos.—Las minutas pueden ser redactadas por los interesados y presentadas al Notario para su depósito, o redactadas por el mismo Notario.—Las minutas de que se trata, podrán quedar depositadas en la Notaría, en la que se otorgará la escritura, pero una vez firmada ésta, el Notario las inutilizará.—La presentación de las minutas no surtirá otro efecto legal, que el de obligar a los interesados a otorgar la correspondiente escritura, o a la indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda.

CAPITULO CUARTO.

De los Testimonios y Copias.

Artículo 127.—Testimonio es la copia en que el Notario transcribe o reproduce, íntegramente o en lo conducente, una escritura o acta notarial del protocolo, así como los documentos que obran en el apéndice, con el fin de acreditar el derecho dimanado del contenido del instrumento, y con el que el titular, en su caso, podrá ejercer las acciones correspondientes.

Artículo 128.—El Notario no expedirá testimonio o copia parcial, cuando por la omisión de lo que no se transcribe pueda seguirse perjuicio a otra persona, o lo omitido pueda entrañar modificación de lo transcrito.

Artículo 129.—Sólo a los otorgantes y a sus causahabientes, en su caso, podrán expedirse testimonios.

Artículo 130.—Cuando del documento emane acción ejecutiva, sólo podrán expedirse segundos, o ulteriores testimonios, por mandato judicial, o por consentimiento expreso de la parte a quien pueda exigirse el cumplimiento de la obligación.

Asimismo se requiere autorización judicial para la expedición de testimonios en favor de cualquiera otra persona.

Artículo 131.—El Notario utilizará el sistema que estime más conveniente, a fin de obtener que la copia expedida resulte exacta, clara e indeleble, pudiendo integrar el testimonio por transcripción, reproducción o incorporación de documentos, o sirviéndose simultáneamente de tales sistemas.

Artículo 132.—El papel para testimonios tendrá 35 centímetros de largo, por 24 centímetros de ancho en su parte utilizable, llevando, a cada lado, un margen de una cuarta parte de la hoja en la que podrán escribirse como máximo 40 rengones.—Sin embargo, los planos, copias fotostáticas y documentos originales que se anexen al testimonio, no tendrán sujetas a lo estatuido respecto a dimensiones.

La parte superior izquierda del frente de cada hoja, llevará el sello del Notario, y la última hoja del testimonio llevará al pie la firma y sello del funcionario que lo autorice y cada una de las demás hojas llevarán, en el margen derecho del frente, la media firma o la rúbrica de aquél.

Artículo 133.—Al expedirse un testimonio deberá ponerse razón en que se expresen:

a) El orden de expedición, con el nombre de la persona a quien se expida y a qué título.

b) El número del volumen a que pertenece el instrumento, y el de éste, el número de fojas de que se componen el testimonio, y en su caso, el de los anexos que constituyen parte integrante del mismo.

c) La firma y sello del Notario, con los que también deberá autorizarse la razón que pondrá en los anexos para hacer constar que son parte integrante del testimonio a que se refieren.

d) Al terminar la razón de expedición, se salvarán las testaduras y enterrengonaduras de la manera prescrita para la matriz.

Artículo 134.—En cada caso de expedición de testimonios, el Notario pondrá razón de ello al margen de la matriz correspondiente, expresando la fecha, el número que en orden le corresponde y para quien se expide.

Artículo 135.—Cuando la copia o reproducción de un instrumento u otro documento, tenga por objeto simplemente acreditar la existencia de uno u otro, se llamará copia certificada, si fuere autorizada con la firma y sello del Notario.

TITULO SEPTIMO

Del valor de los Documentos Públicos Notariales

CAPITULO UNICO

Artículo 136.—Son documentos públicos notariales: las escrituras, y las actas extendidas en los libros del protocolo, sus testimonios, las copias certificadas y certificaciones autorizadas por el Notario Público en términos de esta Ley.

Artículo 137.—Los Notarios tienen fé pública en lo que se refiere exclusivamente al ejercicio propio de sus funciones. En las demás declaraciones que hicieren, serán considerados como simples testigos, cuyo dicho se calificará y valorizará conforme a las Leyes.

Artículo 138.—Los documentos públicos notariales, mientras no fuere declarada judicialmente su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en ellos, que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fé el Notario y que éste observó las formalidades que mencionó.

Artículo 139.—Para que los documentos públicos otorgados fuera de la República, ante funcionario extranjero, surtan sus efectos inherentes, se estará a lo dispuesto por las Leyes Federales que rijan la materia.

Si los documentos a que se refiere el párrafo anterior, fueron otorgados en el extranjero ante funcionarios mexicanos competentes, no necesitarán más requisito para su validez que el de la legalización de sus firmas.

Artículo 140.—Las copias certificadas que expida el Notario, probarán solamente la existencia y exactitud de la transcripción del texto del documento a que se refieran. Las certificaciones, acreditarán solamente la realidad del hecho a que se contraen, tal como lo percibió el Notario por medio de sus sentidos.

Artículo 141.—Las correcciones no salvadas en los documentos notariales, se tendrán por no hechas. En casos de discordancia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquellas.

Artículo 142.—Los documentos notariales, carecerán de validez:

I.—Si el Notario autorizante estuviere impedido en el ejercicio de sus funciones, al otorgarse el instrumento o al autorizarlo.

II.—Si el instrumento, fuere otorgado, extendido o autorizado fuera de la demarcación designada al Notario para actuar.

III.—Cuando el instrumento se redacte en idioma extranjero. Sin embargo, cuando las partes lo soliciten, podrá adicionarse con traducciones en otro idioma, hechas por perito que las mismas designen.

IV.—Cuando se omita la mención relativa a la lectura, en los casos en que ésta sea necesaria conforme a la presente Ley.

V.—Cuando carezca de las firmas y en su caso de las huellas digitales y de la declaración exigida a falta de firma, de los que deban firmar según esta Ley.

VI.—Cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y el sello del Notario, o cuando lo esté debiendo tener la razón de "No pasó".

VII.—Si no contiene la expresión del lugar y la fecha de su otorgamiento, y el nombre del Notario autorizante y número de su Notaría.

VIII.—Si no se hizo constar, en caso de que alguno de los interesados sea sordo-mudo, o esté incapacitado para oír, que éste leyó por sí mismo la escritura, o cuando el otorgante esté incapacitado para ver y no se haya hecho la designación de la persona que debió leer por él la escritura.

IX.—Cuando faltare algún otro requisito cuya omisión implique por disposición legal expresa la invalidez del instrumento.

Fuera de los casos expresados, el documento notarial será válido, aún cuando el Notario infractor de alguna otra disposición legal quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda.

Artículo 143.—Las certificaciones notariales carecerán de validez en los casos previstos por las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y IX del artículo anterior, en cuanto les fuere aplicable.

TITULO OCTAVO

Licencia,

Separación y Cesación del Cargo,

y Clausura de Protocolos

CAPITULO PRIMERO

Licencias

Artículo 144.—El Notario tiene derecho a separarse del despacho de la Notaría, observándose lo siguiente:

I.—Si tuviere Auxiliar o estuviere asociado con otro Notario y la separación fuere por más de 90 días hábiles, deberá hacerlo mediante licencia que le concederá la Secretaría General de Gobierno, y será substituido en sus funciones por uno u otro según el caso.

II.—Si no tuviere Auxiliar, o no estuviere asociado, pero tuviere suplente de acuerdo con esta Ley, la separación no podrá exceder de 60 días hábiles, sin el previo permiso de la Secretaría General de Gobierno. En los casos de ausencia inferiores a 15 días, el Titular podrá requerir la intervención de su suplente para que lo substituya dándose aviso de ello a la Secretaría General de Gobierno.

En las ausencias mayores de 15 días, o en cualquier caso en que la ausencia del Titular se deba a incapacidad física para actuar, necesariamente deberá entrar en funciones el suplente, dándose el aviso antes mencionado.

III.—Si por cualquier circunstancia el Notario no tiene quien lo sustituya en su ausencia, ésta no podrá exceder de 30 días sin licencia de la Secretaría General, en cuyo caso se depositará su archivo, en el General de Notarías, o bien en el Juzgado de Primera Instancia, respectivo, si residiere fuera de la Capital del Estado. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tiene de cesar en el ejercicio de su suplencia o dar aviso de la falta de suplente.

IV.—Las licencias a que se refiere esta Ley constituyen un derecho para el Notario, y por tanto son irrenunciables, pero no podrán exceder de 3 años consecutivos. Sin embargo, en el caso de que el Notario fue designado o electo para el desempeño de otro cargo público, tiene derecho a licencia para separarse del despacho de la Notaría, por todo el tiempo que dure el ejercicio del nuevo cargo.

CAPITULO SEGUNDO

Suspensión del Cargo

Artículo 145.—Son causas de suspensión de un Notario, en el ejercicio de sus funciones:

I.—Haberse dictado auto de formal prisión en contra por delito cuyo término medio exceda de 5 años de prisión y mientras no se pronuncie sentencia definitiva.

II.—La privación de su libertad, como consecuencia de una sentencia judicial ejecutoriada, dictada por delito intencional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150, fracción IV de esta Ley.

III.—La sentencia judicial ejecutoriada, que le ponga como pena la suspensión del cargo, por un término que no exceda de 3 años.

IV.—La sanción administrativa impuesta por el Ejecutivo del Estado, por faltas graves comprobadas al Notario en ejercicio de sus funciones.

V.—Los impedimentos físicos o intelectuales, temporales, para el ejercicio de su actividad notarial, en los cuales, durará la suspensión mientras subsista el impedimento.

Artículo 146.—En el caso de la fracción V del artículo anterior, tan luego como el Ejecutivo del Estado tenga conocimiento de que un Notario adolece de impedimento, requerirá al Consejo de Notarios, para que designe a 2 médicos especialistas, a fin de que dicten sobre la naturaleza del padecimiento, si éste inhabilita al Notario para el desempeño de su cargo y sobre la duración del impedimento.

Si éste excediere de 3 años consecutivos, el Notario será removido de su cargo.

Artículo 147.—El juez que instruya un proceso en contra de cualquier Notario, dará inmediato aviso al Ejecutivo del Estado y al Colegio de Notarios, cuando deba tener lugar la suspensión a que se refiere el Artículo 145.

Artículo 148.—En los casos de separación de los Notarios Titulares por licencia o suspensión, quedará encargado de la Notaría el Auxiliar, el asociado o el suplente, en su caso, pero si la licencia o suspensión excediere de un año y no actuare el sustituto, deberán depositarse el protocolo y el sello en el Archivo General de Notarías.

CAPITULO TERCERO

Terminación del Cargo

Artículo 149.—Quedará sin efecto la patente de Notario, si dentro del término a que se refieren la fracción VI, del Artículo 47 y el artículo 51 de esta Ley, no procede a iniciar sus funciones y a fijar su residencia en el lugar en que deba desempeñarlas.

Artículo 150.—El cargo de Notario terminará, debiendo cancelarse la patente respectiva, por cualquiera de los siguientes casos:

I.—Renuncia expresa.

II.—Fallecimiento del Notario.

III.—Sentencia judicial ejecutoriada de inhabilitación definitiva del oficio de Notario o de destitución del cargo.

IV.—Condena del Notario a pena corporal por sentencia judicial ejecutoriada, por la Comisión de delito intencional que le imponga pena superior a un año.

Artículo 151.—Queda sin efecto la patente de Notario y se procederá a la remoción de éste, en cualquiera de los casos siguientes:

I.—Si no se presentare dentro de los 30 días hábiles siguientes al vencimiento de una licencia, a reanudar sus funciones, sin que existiere causa justificada para dejar de hacerlo.

II.—El abandono voluntario del ejercicio de sus funciones, por un término mayor de 60 días hábiles consecutivos, sin causa justificada y sin el aviso o licencia respectivos, a menos que el Notario esté imposibilitado para darlo o para solicitarla.

III.—No desempeñar el Notario por sí mismo las funciones que la Ley le encomienda, personalmente.

IV.—Siempre que dé lugar a reiteradas quejas comprobadas por falta de probidad, o que se hicieren patentes sus vicios y malas costumbres, observándose en tales casos, lo dispuesto por el Artículo 173 de esta Ley.

V.—Si el Notario no conservare, o si seriere insuficiente, la garantía que la presente Ley determina y no cuidare de completarla o reponerla, en el término que prudentemente se le fije por la Secretaría General de Gobierno, el cual no podrá pasar de 30 días.

VI.—Cuando se imposibilite temporalmente para el ejercicio de sus funciones por más de 3 años consecutivos, debiendo su auxiliar, asociado o suplente, dar el aviso correspondiente a la Secretaría General.

VII.—Cuando se imposibilite definitivamente, estimándose que queda imposibilitado, entre otros casos, si padece alguna enfermedad contagiosa e incurable o si se volviera totalmente sordo o ciego, o cuando por su avanzada edad, no esté en condiciones de desempeñar su cargo, a juicio del Gobernador del Estado, quien para el efecto, oirá previamente el parecer del Consejo de Notarios, basado en los dictámenes de 2 médicos especialistas, designados por el propio Consejo.

Artículo 152.—En los casos previstos por los 3 artículos anteriores el Ejecutivo del Estado, hará la declaración de que queda sin efecto la patente respectiva y se procederá a cubrir la vacante.

Artículo 153.—Siempre que se declare judicialmente la interdicción de algún Notario, el Juez respectivo, de oficio, comunicará el hecho al Secretario General de Gobierno y al Consejo de Notarios.

Artículo 154.—Los encargados de las Oficinas del Registro Civil ante quienes se denuncie el fallecimiento de un Notario, lo comunicarán inmediatamente al Secretario General de Gobierno. Lo mismo hará el Consejo de Notarios, al tener conocimiento del deceso.

Artículo 155.—El Notario podrá renunciar a su cargo, pero quedará impedido para intervenir como abogado, con cualquier carácter, en los litigios que se relacionen con las escrituras o actas notariales que hubiere autorizado.

Artículo 156.—En caso de fallecimiento o de remoción del Notario Titular, su sello deberá depositarse en el Archivo General de Notarías; igual cosa se observará en caso de licencia, si el Notario no tuviere auxiliar, asociado o suplente.

Artículo 157.—Sólo se acordará la cancelación de la garantía constituida por el Notario, si se llenan previamente los requisitos siguientes:

I.—Que el Notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones.

II.—Que se solicite después de 6 meses de la cesación de las funciones del Notario o de su Auxiliar en su caso, o por parte legítima.

III.—Que se publique un extracto de la petición, por una vez, en el Periódico Oficial del Estado.

IV.—Que se oiga al Consejo de Notarios.

V.—Que transcurran 3 meses después de la publicación en el Periódico Oficial, sin que se hubiere presentado reclamación pecunaria contra el Notario.

Artículo 158.—En caso de oposición a la cancelación de la garantía, la controversia que por ello se suscite se resolverá por las autoridades judiciales competentes.

CAPITULO CUARTO

Clausura del Protocolo

Artículo 159.—En caso de cesación definitiva del Notario, si no tuviere auxiliar, ni asociado, ni suplente mientras se nombra otro, cuando proceda, la Secretaría General de Gobierno acordará la clausura del protocolo debiendo recogerse por la persona que al efecto designe, el sello, protocolo, y cuantos documentos relacionados con el servicio de la Notaría existan en las Oficinas de la misma, con intervención del Presidente y del Secretario del Consejo de Notarios.

Artículo 160.—En caso de clausura de un protocolo por cualquier causa distinta del fallecimiento, el Notario cesante tendrá derecho a asistir a dicha clausura, a formación del inventario, y a la entrega de la Notaría.

Artículo 161.—El inventario a que se refieren artículos anteriores incluirá todos los libros que conforme a la Ley, deben llevarse y sus apéndices, los valores depositados, los testamentos cerrados que estén en guarda, con expresión del estado en que se encuentran cubiertas y sellos, los expedientes y cualesquiera otros documentos del Archivo y clientela de la Notaría. Además, se formará otro inventario de los muebles, valores y documentos personales del Notario, para que con intervención del Consejo sean entregados a la persona que corresponda.

Artículo 162.—En todo caso de clausura de un protocolo, se pondrá razón en cada uno de los libros abridos, que contendrá la fecha de la diligencia, la causa que motiva el cierre y las demás circunstancias que estimen convenientes, suscribiendo dicha razón con firmas los intervinientes. De todas las diligencias relativas a la clausura de un protocolo, se levantará acta triplicado que será firmado igualmente por todos los intervinientes, remitiéndose un ejemplar a la Secretaría General de Gobierno, otro al Consejo de Notarios, y entregándose el último al Notario o a quien lo represente.

Artículo 163.—En el caso de que el Notario tante hubiere tenido auxiliar con antigüedad mayor de 2 años, o hubiere estado asociado en término de Ley, no se clausurará el protocolo, el cual quedará a cargo del auxiliar, pero ya con carácter de titular en la misma, debiendo poner razón de ello en los libros

protocolo, con expresión de fecha y causa. El Auxiliar podrá utilizar por un término no mayor de 30 días, el sello del Notario anterior, haciéndolo constar en cada caso, y con la obligación de proveerse del sello, y otorgar la cláusula prescrita por esta Ley.

Artículo 164.—En el caso de que el Notario faltante hubiere estado asociado en los términos de esta Ley, no se clausurará el protocolo, el cual seguirá a cargo del Notario asociado, quien asentará en los libros que tuviere en uso, razón de haber dejado de actuar en aquellos el Notario faltante, en la que se expresará la fecha y la causa de ello.

Artículo 165.—En el caso de que el Notario faltante, no hubiere estado asociado en términos de esta Ley, pero tuviere Auxiliar que no haya cumplido aún el requisito de antigüedad, o tuviere suplente, éstos actuarán hasta por 60 días más, con el exclusivo fin de ejecutar lo que debiera haber realizado el Notario substituido y expedir testimonios o copias.

Artículo 166.—Cuando el Notario faltante, no hubiere tenido Auxiliar, Asociado, ni Suplente, en las diligencias de clausura también intervendrá el Jefe del Archivo General de Notarías, aplicándose en lo conducente lo previsto en este Capítulo, y dicho funcionario, podrá ejecutar todo lo que hubiera podido realizar el Notario Titular.

Artículo 167.—En cualquier caso en que el protocolo no quede regularizado por los Notarios substitutos dentro de los términos fijados para ello, la regularización la hará el Jefe del Archivo General de Notarías.

Artículo 168.—Una vez clausurado un protocolo, se remitirá al Archivo General de Notarías con sus apéndices y demás documentos, y cuanto más constituya el inventario de la Notaría levantado al efecto.

Artículo 169.—El Notario que por cualquier causa reciba una Notaría, deberá siempre hacerlo por riguroso inventario, con asistencia de un representante de la Secretaría General de Gobierno y otro del Consejo de Notarios, levantándose de esta diligencia, acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Secretaría General de Gobierno, otro al Archivo General de Notarías y el último, quedará en poder del Notario que la reciba.

Si el Notario no deseara recibir los archivos y el protocolo anteriores, continuarán depositados en el Archivo General de Notarías, y aquí se proveerá de nuevos libros.

En este último caso, el Jefe del Archivo General de Notarías, estará facultado para autorizar definitivamente los instrumentos cuando ello proceda.

TITULO NOVENO

De la Responsabilidad del Notario

CAPITULO UNICO

Artículo 170.—Las infracciones a esta Ley, cometidas por los Notarios y que no constituyan un delito, se considerarán como faltas administrativas.

Artículo 171.—En los casos de faltas administrativas, las sanciones correspondientes se impondrán por la autoridad administrativa, en los términos de esta Ley, tomando en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurren en el caso de que se trate.

Artículo 172.—Las referidas sanciones administrativas serán las siguientes:

I.—Amonestación o apreciamiento por oficio.

II.—Multas hasta de \$500.00.

III.—Suspensión del cargo hasta por un mes.

IV.—Remoción con cancelación de la patente.

Las sanciones a que se refieren las fracciones I y II, serán impuestas por el Secretario General de Gobierno y las comprendidas en las fracciones III y IV, por acuerdo expreso del Gobernador del Estado.

Artículo 173.—Al tener conocimiento el Secretario General de Gobierno, de alguna violación cometida por un Notario y que quede comprendida dentro de lo previsto por el artículo 173, procederá como sigue:

Si no hubieren presentado pruebas de la violación, o cuando se considere necesario, se mandarán practicar las investigaciones que se juzguen adecuadas. En todo caso se hará saber al Notario la violación de que se trate, y se le señalará un término de 40 días, para que aporte las pruebas y produzca los alegatos que estime pertinentes.

Transcurrido este término, se solicitará la opinión del Consejo de Notarios, cuando no la haya emitido antes.

Cuando el Consejo de Notarios sea el primero en tener conocimiento de la violación, practicará una investigación por conducto del Notario que para ello designe y del resultado de aquella, dará cuenta al Secretario General de Gobierno, haciéndole saber su opinión.

El expuesto funcionario continuará el procedimiento con los trámites ya indicados en este artículo.

Una vez que esté concluida la investigación, la autoridad administrativa correspondiente, dictará la resolución que proceda, teniendo en cuenta la gravedad de las faltas.

Artículo 174.—Para proceder contra los Notarios del Estado por los delitos que se les imputen en el ejercicio de sus funciones, se practicará previamente una investigación en los términos de las siguientes disposiciones.

Artículo 175.—Las acusaciones a que se refiere el artículo anterior, se presentará ante el Secretario General de Gobierno, quien llevará el asunto al acuerdo del Jefe del Ejecutivo, a efecto de que éste designe una Comisión investigadora integrada por el propio Secretario General o quien lo represente; por otro abogado designado por el propio Ejecutivo; por el Presidente del Consejo de Notarios del Estado, o por quien haga sus veces, y por el Notario que designe el propio Consejo.

Artículo 176.—La Comisión procederá de inmediato, previa ratificación de la acusación, a instruir la averiguación en la forma siguiente:

I.—Practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de delito que se impute, describiendo

minuciosamente las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el Notario en el delito que se le atribuye.

II.—Hecho lo anterior, se citará al inculpado para tomarle declaración, se le hará saber el motivo del procedimiento, el nombre de su acusador, los datos y elementos de prueba que obren en la investigación y se harán constar íntegramente sus declaraciones en la diligencia, las contestaciones que diere a las preguntas que le formule la Comisión con relación a los hechos denunciados, sin perjuicio de que pueda ampliar posteriormente sus declaraciones, cuando la Comisión lo estime necesario o lo solicite el Notario inculpado, quien podrá nombrar asesor o asesores o bien manifestar que no desea hacerlo, pero si se rehusare a hacer el nombramiento o la manifestación, el Consejo de Notarios le designará asesor.

Artículo 177.—Después de ser oído el Notario, la Comisión Instructora abrirá un término de prueba de 30 días, dentro del cual recibirá las que ofrezcan acusador y acusado, así como las que la Comisión estime necesarias. Si al vencer el término no se hubieren podido recibir las pruebas promovidas oportunamente, la Comisión instructora lo ampliará por el plazo necesario.

Artículo 178.—Rendidas las pruebas ofrecidas, se pondrá el expediente a la vista del acusador por 3 días y por otros 3 días a la del acusado y sus asesores, a fin de que formulen alegatos, que presentarán dentro de los 6 días siguientes.

Artículo 179.—Transcurridos los términos que señala el artículo anterior, presentados o no los alegatos, la Comisión Instructora formulará su dictamen, debidamente fundado y motivado, con vista de las constancias con expresión de las circunstancias que ameriten o no la consignación.

Artículo 180.—La Comisión Instructora tomará sus decisiones por mayoría de votos; si hubiere empate, cada integrante de la misma formulará su voto particular y el expediente se enviará a la Secretaría General de Gobierno, a fin de que el Ejecutivo dicte la resolución que a su juicio corresponda.

Artículo 181.—De la responsabilidad civil en que incurran los Notarios conocerán los Tribunales competentes.

TITULO DECIMO

Inspecciones de Notarías

CAPITULO UNICO

Artículo 182.—El Secretario General de Gobierno, por medio del representante que al efecto designe podrá acordar y llevar a la práctica visitas a las Notarías, para verificar si los Notarios ajustan sus actos a las disposiciones legales aplicables al ejercicio del Notariado. En tal caso, lo comunicará al Consejo de Notarios para que éste designe un representante que intervenga en la visita.

El representante del Consejo deberá ser Notario en ejercicio y si el que designe la Secretaría General de Gobierno no fuere Notario, deberá asesorarse en la práctica de la visita por un Notario en ejercicio.

Artículo 183.—Las visitas podrán ser generales o especiales.

Las generales tendrán por objeto verificar si los Notarios, ajustan sus actos a las disposiciones que en cuanto a organización de las Notarías o requisitos de forma del protocolo y sus anexos, señala esta Ley, y podrán referirse a un período hasta de 5 años anteriores a la fecha de la visita. Al efecto el visitador examinará un libro de protocolo de cada uno de los años correspondientes a la visita, juntamente con sus respectivos anexos.

Las visitas especiales se practicarán en caso de queja y se concretarán al examen del instrumento motivo de aquélla.

Artículo 184.—En toda visita, el Notario deberá ordenar lo procedente en su oficina, con objeto de que se den a los visitadores todas las facilidades que se requieran para que puedan hacer debidamente su investigación.

El Notario deberá estar presente al efectuarse la visita y hará las aclaraciones que juzgue convenientes.

Si el Notario se rehusare a dar las facilidades necesarias para la práctica de la visita, será sancionado por el Ejecutivo, en proporción a las circunstancias del caso.

Artículo 185.—Las visitas se practicarán en las Oficinas del Notario, en días y horas hábiles, a cuyo efecto será notificado con 72 horas de anticipación, cuando menos.

Artículo 186.—Se levantará acta de la diligencia y en ella harán constar los visitadores la regularidad o las infracciones que hayan encontrado y consignará en general los puntos en que la Ley no haya sido fielmente cumplida y los datos y fundamentos que el Notario exponga en su defensa. Este tendrá derecho a un duplicado del acta firmada por los visitadores y por él mismo.

Artículo 187.—Es facultad del Consejo de Notarios practicar visitas a los Notarios cuando lo juzgue conveniente y en caso de queja contra la actuación de un Notario deberá practicarla salvo que lo juzgare improcedente, lo que comunicará a la Secretaría General de Gobierno y al quejoso.

TITULO DECIMO PRIMERO

Remuneración del Notario

CAPITULO UNICO

Artículo 188.—Los Notarios no serán remunerados por el Erario, sino que tendrán derecho a cobrar a los interesados, en cada caso, los honorarios que convengan; y a falta de convenio, los que señale el Arancel correspondiente, que fijará el Ejecutivo del Estado a moción del Consejo de Notarios.

Artículo 189.—Al formularse los Aranceles se tendrán en cuenta las condiciones económicas imperantes en el Estado, el decoro que la Ley debe procurar a los funcionarios y el propósito de proteger las operaciones de interés social en beneficio de las clases económicamente débiles.

Artículo 190.—Cuando un servicio no estuviere previsto por disposiciones del Arancel, será remunerado con los honorarios que correspondan al servicio que mayor analogía tenga con el de que se trate.

En los casos en que la función notarial fuere ejercida por el Director del Archivo General de Notarías, los derechos que se causen serán pagados por los interesados en la Recaudación de Rentas de la Capital, de acuerdo con las disposiciones relativas de la Ley de Ingresos correspondientes y en su defecto, de acuerdo con las disposiciones del Arancel Notarial. Los interesados presentarán al Director del Archivo el comprobante de pago respectivo, sin cuyo requisito no se llevará a cabo el trabajo solicitado. Los derechos correspondientes los percibirá íntegramente el Erario del Estado.

TITULO DECIMO SEGUNDO

Colegio y Consejo de Notarios

CAPITULO PRIMERO

Colegio de Notarios

Artículo 191.—El Colegio de Notarios del Estado, es una corporación legal dotada de personalidad jurídica, integrada por todos los Notarios de la Entidad, incluyendo a aquéllos que actúen con el carácter de Auxiliares y Substitutos.

Artículo 192.—El domicilio del Colegio de Notarios, es la Capital de Estado.

Artículo 193.—El Colegio de Notarios del Estado de Puebla, podrá adquirir, poseer y administrar los bienes muebles o inmuebles necesarios para su objeto y servicios.

Artículo 194.—El patrimonio del Colegio se formará con las cuotas de sus miembros y los demás bienes que adquiera con cualquier título.

Artículo 195.—Todos los Notarios en ejercicio están obligados a contribuir para los gastos de sostenimiento del Colegio y al efecto cubrirán puntualmente las cuotas que este acordare. Si no cubrieren 2 cuotas consecutivas, el Ejecutivo a solicitud del Consejo Directivo, los sancionará de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de esta Ley.

Artículo 196.—Son atribuciones del Colegio de Notarios.

I.—Auxiliar al Ejecutivo del Estado en la vigilancia y cumplimiento de la Ley del Notariado, de sus Reglamentos y de las disposiciones que se dictaren sobre la materia.

II.—Estudiar los asuntos que le encomiende el Ejecutivo del Estado, concernientes a la función notarial.

III.—Promover la expedición de leyes relacionadas con la función notarial, y en su caso, las reformas pertinentes a las mismas.

IV.—Proponer al Ejecutivo del Estado, todas las medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño y dignificación de la función notarial.

V.—Encauzar las actividades de los Notarios, para la uniformidad y el mejor ejercicio de sus funciones.

VI.—Vigilar y procurar que los Notarios cumplan debidamente su cometido.

VII.—Intervenir en los procedimientos que se inicien con motivo de acusaciones, denuncias o quejas por delitos y faltas atribuidos a los Notarios en ejercicio de sus funciones, en los términos que dispone esta Ley.

VIII.—Hacer valer ante las autoridades y particulares, los derechos de los Notarios, cuando se considere que se han violado aquéllos o que el Notario ha sido injustamente atacado.

IX.—Fomentar el compañerismo y el espíritu de gremio entre sus miembros y las relaciones con los demás organismos similares.

X.—Propiciar todas las medidas que estime pertinentes, no sólo en el orden moral, sino también en el económico, a fin de acudir en ayuda del Notario necesitado o de sus inmediatos familiares, en su caso, procurando el establecimiento de seguros, mutualidades, pensiones, becas y otros medios semejantes.

XI.—Recoilar los datos referentes a las Notarías del Estado para la formación de la historia del Notariado.

do de Puebla, y para el estudio de su situación y proceso evolutivo, así como para proporcionar la información que al respecto se le solicite.

XII.—Proponer programas para el estudio del Derecho Notarial.

XIII.—Promover la aplicación de sanciones a los Notarios, en los casos previstos por la Ley.

XIV.—Todas las demás que le correspondan conforme a esta Ley.

Artículo 197.—La Asamblea General de los miembros del Colegio de Notarios de Puebla, será la autoridad máxima de dicha corporación y sus resoluciones se tomarán siempre por votación personal y mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 198.—Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias, se efectuarán el último sábado del mes de enero de cada año y tendrán por objeto conocer del informe de las actividades del Consejo y del Colegio que rendirá a este, el Presidente del Consejo, y proceder a la elección de miembros del propio Consejo.

Las Extraordinarias, se efectuarán en la fecha para la que fueren convocadas, con el fin de tratar y resolver cualquier objeto que a juicio del Consejo, merezca por su importancia o interés, ser tratado por la Asamblea; el Presidente la convocará bien por resolución del Consejo o bien a solicitud de un número de Notarios que represente por lo menos el 20 por ciento de la membresía del Colegio.

Artículo 199.—Las convocatorias serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo, o por quien deba substituirlos, y se harán con una anticipación de por lo menos 10 días antes de su celebración, haciéndose del conocimiento de los Notarios, por medio de aviso publicado en un Periódico de los de más circulación de la Capital, o por medio de carta remitida por correo certificado.

Artículo 200.—Para que en una sesión haya quórum se requiere la asistencia de la mitad más uno del número

de integrantes del Colegio en el caso de que se trate de primera convocatoria, pues si no hubiere quórum ésta, se convocará por segunda vez, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 201.—Los miembros del Colegio de Notarios, tendrán derecho a asistir, discutir y votar en las Asambleas Generales; elegir a los miembros del Consejo; formular consultas y disfrutar de los derechos dimanantes de esta Ley y de la Organización del Colegio y de los demás que les reconozcan las Leyes.

CAPITULO SEGUNDO

Consejo de Notarios

Artículo 202.—La representación legal del Colegio de Notarios, el ejercicio de las funciones encomendadas a éste y la ejecución de sus acuerdos, quedan a cargo del Consejo de Notarios del Estado, el que estará integrado por 5 miembros propietarios, Notarios en ejercicio, residentes en la Capital del Estado, los cuales desempeñarán los cargos de Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero y Vocal, respectivamente.

Habrán además 3 Consejeros suplentes.

Artículo 203.—Los miembros del Consejo serán electos en Asamblea General que se celebrará en la ciudad de Puebla, el último sábado del mes de enero de cada año.

Si no hubiere el quórum requerido, en la fecha y hora a que se refiere el artículo anterior, se celebrará la Asamblea del Consejo, el segundo sábado del mismo mes, a la misma hora y en ella se tomará la votación cualquiera que sea el número de los Notarios que asistan.

Artículo 204.—Los miembros del Consejo durarán en funciones un año y no podrán ser reelectos en el mismo cargo para el ejercicio inmediato. El ejercicio se iniciará el día primero de febrero siguiente a la fecha de la elección.

Artículo 205.—El cargo de miembro directivo del Colegio es gratuito e irrenunciable, sin causa justificada.

a juicio del Consejo Directivo. Los Directivos solamente podrán estar separados de su cargo, durante el tiempo en que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La cesación en el ejercicio del Notariado importa la del cargo de miembro del Consejo.

Artículo 206.—Son atribuciones del Consejo Directivo:

I.—Representar al Colegio de Notarios y con tal personalidad, ejercer las funciones que a este competen.

II.—Dirigir las actividades del propio Colegio.

III.—Tener seleccionados precisamente dentro del mes de febrero de cada año, los temas para los exámenes que previene esta Ley.

IV.—Administrar los bienes que integren el patrimonio del Colegio.

V.—Proponer a la Asamblea para su aprobación, los Estatutos y Reglamentos del Colegio y del propio Consejo.

VI.—Las demás que le confieran las Leyes relativas y los Estatutos y Reglamentos del Colegio de Notarios.

Artículo 207.—El Presidente tendrá la representación legal del Colegio y del Consejo de Notarios, proveerá la ejecución de los acuerdos del Ejecutivo del Estado, en materia de Notariado y la de las resoluciones del Colegio y del Consejo Directivo; presidirá las Asambleas del Colegio y las Sesiones del Consejo, y vigilará el exacto cumplimiento de los deberes de los Consejeros y la recaudación y empleo de los fondos.

El Presidente será substituido en caso de falta o impedimento, por el Vice-Presidente.

Artículo 208.—El Secretario dará cuenta al Presidente de los asuntos y comunicará sus acuerdos; redactará las actas de las Sesiones; llevará la correspondencia y los libros de registro y tendrá a su cargo el Archivo y la Biblioteca.

Artículo 209.—El Tesorero efectuará los cobros y previo acuerdo del Presidente, hará los pagos, cuidará del orden de la contabilidad y rendirá cuenta justificada al término del ejercicio.

Artículo 210.—El Vocal substituirá al Vice-Presidente y los suplentes en el orden de su nombramiento o cualquier otro de los miembros del Consejo.

Artículo 211.—Las Sesiones del Consejo, serán convocadas por el Secretario, a virtud de acuerdo del Presidente o solicitud de 3 Consejeros.

Las citaciones se harán por lo menos con 3 días de anticipación, por medio de circular u otro medio eficaz, y las decisiones serán válidas siempre que sean tomadas por mayoría del número de los integrantes del Consejo.

TITULO DECIMO TERCERO.

Del Archivo General de Notarías.

CAPITULO UNICO.

Artículo 212.—Habrá en la Ciudad de Puebla, el Archivo General de las Notarías Públicas del Estado. El Archivo General de Notarías es una dependencia de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 213.—El Archivo General se formará:

I.—Con los protocolos cerrados, sus anexos y demás documentos que los Notarios o los que ejercen estas funciones, deben remitirle según las prevenciones de la presente Ley.

II.—Con los demás documentos propios del Archivo General.

III.—Con los sellos de los Notarios que deben positarse e inutilizarse conforme a las prescripciones dadas de esta Ley.

Artículo 214.—El Archivo General de Notarías tendrá a cargo de un Director, designado por el Ejecu-

del Estado y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones.

I.—Asistir todos los días hábiles al despacho de su oficina, de acuerdo con las prescripciones de la Secretaría General.

II.—Cuidar de que siempre permanezcan dentro del local del archivo los protocolos, libros y demás documentos que forman dicho archivo, sin que sea lícito extraerlos en ningún caso, ni pretexto de trabajos urgentes o extraordinarios.

III.—Comunicar por escrito a la Secretaría General, cualquier falta en que incurran sus subalternos.

IV.—Cuidar de la seguridad y buen orden de los Archivos a su cargo, tomando las precauciones necesarias y sugiriendo a la Secretaría General todas las medidas pertinentes.

V.—Llevar un registro anual y alfabético por el primer apellido del otorgante, de los testamentos públicos cuyo otorgamiento les comuniquen los Notarios, en el que consten además el nombre y el segundo apellido del interesado, la fecha de otorgamiento, el número del instrumento y el de la Notaría correspondiente, así como el nombre y apellidos del Notario y de constarse con el dato, los nombres y apellidos de los padres del testador.

VI.—Conservar en depósito, con todas las seguridades y garantías del caso, los testamentos cerrados que se le entregaren por los interesados o recogiere con los archivos de las Notarías, extendiendo a aquéllos el correspondiente recibo en el que constará además, el estado en que se encuentren las cubiertas respectivas, inclusive los sellos.

VII.—Llevar un registro de los sellos y de las firmas de los Notarios del Estado.

VIII.—Cuidar de que sólo los Notarios tomen en su presencia las notas que necesiten, no pudiendo por lo tanto, confiar a los particulares la busca o registro de documento, libro o protocolo alguno de los pertenecientes al Archivo.

IX.—Presentar a la Secretaría General los libros nuevos en blanco para el protocolo, que le envíen los Notarios y cuidar de que dichos libros sean requisitados con la anticipación debida y devueltos a aquéllos.

X.—Intervenir en la clausura de los protocolos, conforme a esta Ley.

XI.—Rendir los informes que le pida la Secretaría General de Gobierno.

XII.—Expedir a los particulares interesados, cuando proceda legalmente, las copias certificadas y testimonios que pidieren de las escrituras o actas notariales registradas en los protocolos cuyo depósito y conservación le encomienda la presente Ley; sujetándose en la expedición de dichos testimonios a las reglas establecidas respecto de los Notarios.

XIII.—Ejercitar las funciones notariales que le corresponden de acuerdo con esta Ley, en substitución de los Notarios.

XIV.—Llevar un registro de Notarios en el cual se asiente la fecha de su nombramiento y aquella en que hayan dejado de ejercer el cargo.

XV.—Llevar los índices generales, según las reglas que acuerde la Secretaría General.

XVI.—Las demás atribuciones que sean propias y naturales del cargo o que las Leyes le impongan.

Artículo 215.—El Director del Archivo usará en los testimonios o copias que expida, en sus comunicaciones y demás documentos oficiales un sello similar al de los Notarios en cuanto a su forma y demás características y en cuya circunferencia dirá: "Archivo General de Notarías del Estado de Puebla".

Artículo 216.—El Director será responsable personalmente de la custodia y conservación de todos los libros y documentos que consten en su Archivo, así como de las violaciones y faltas que cometa a los preceptos de esta Ley, y será sancionado por el Ejecutivo de Estado en la forma aplicable al personal dependiente de la Secretaría General de Gobierno.

TRANSITORIOS.

Artículo 1.—La presente Ley, entrará en vigor, el día 15 de Septiembre de 1968 en curso.

Artículo 2.—Por la presente, quedan abrogadas todas las leyes y disposiciones anteriores, relativas al Notariado y derogadas las demás que se opongan a esta Ley.

Artículo 3.—Subsistirán las 25 Notarías de número creadas por disposiciones anteriores con demarcación territorial en la ciudad y Distrito Judicial de Puebla, así como una en la cabecera de cada uno de los demás distritos judiciales del Estado.

Artículo 4.—Al sobrevenir vacante en las Notarías que funcionan en la Capital del Estado, si no hubiere en ellas auxiliares que deban asumir la titularidad de las mismas, no se convocará a exámenes de oposición para cubrir las vacantes, si el número de Notarios excediere

del límite señalado en el artículo 12 de esta Ley. En este caso, el Ejecutivo acordará la clausura de la Notaría.

Artículo 5.—Mientras no se expida por el Ejecutivo el arancel que se menciona en el artículo 188, regirá para los casos de su aplicación, el arancel previsto por la Ley de 8 de Agosto de 1934 y sus reformas.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Departamento Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los 13 días del mes de Septiembre de 1968.—
Antonio Porras Pérez, D. P.—Rúbrica. — **Dr. Vicente Galindo Luna.** — Rúbrica. — **Adolfo García Camacho, D. S.**—Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus Efectos. Dado en el Palacio del Departamento Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.—El Gobernador Interino del Estado, **Ing. Aarón Merino Fernández.**—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, **Lic. Enrique Molina Johnson.**—Rúbrica.

Consejo de Notarios del Estado



Ley del Notariado del Estado de Puebla

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA

Publicada en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado el 5 de noviembre de 1968, Derogación y Reformas a Diversos Artículos de la misma por Decretos Publicados los días 6 de Agosto de 1976, 4 de Octubre de 1983, 29 de Junio de 1990 y 1º de Julio de 1994.

CONSEJO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE PUEBLA

LEY DEL NOTARIADO DE PUEBLA

TITULO PRIMERO

Institución notarial y organización del notariado

CAPITULO PRIMERO

La Institución Notarial

Artículo 1o.- El ejercicio del Notariado en el Estado de Puebla, es una función de orden público que corresponde al Ejecutivo de la Entidad, quien por delegación, la encomienda a Notarios Profesionales de Derecho, para que, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga, la desempeñen en los términos de la presente Ley.

Artículo 2o.- La fé pública notarial tiene y ampara un doble contenido:

I.- Da autenticidad y fuerza probatoria, y en su caso, solemnidad, a las declaraciones de voluntad de las partes que intervienen en las escrituras.

II.- En las actas y certificaciones, acredita la exactitud de lo que el Notario hace constar como lo percibió por sus sentidos.

CAPITULO SEGUNDO

Organización del Notariado

Artículo 3o.- la dirección del notariado, queda a cargo del Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 4o.- Las funciones notariales, serán ejercidas por los Notarios; sin embargo, en los lugares donde sólo haya una Notaría, y el Notario falte o se excuse por motivo legal, desempeñará sus funciones el Juez de lo Civil. Además de los casos que se refiere al artículo 3340 del Código Civil, en los Municipios en que no radique el Notario, Los Jueces Menores podrán en funciones del Notario, autorizar los testamentos urgentes que ante ellos se otorguen, siendo válido el acto, si falleciere el otorgante dentro de los quince días siguientes a la autorización.

Artículo 5o.- El cargo de Notario es vitalicio. Los notarios actualmente en ejercicio, así como los que con posterioridad sean nombrados conforme a la presente Ley, sólo podrán ser suspensos o cesados, en los términos y casos previstos por esta misma Ley.

Artículo 6o.- El Notario conservará temporalmente los instrumentos y documentos, con sus anexos, relativos al ejercicio de sus funciones, pero no pueden retenerlos por un término mayor de 3 años, debiendo remitirlos al Archivo General de Notarías.
(Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de 29 de Junio de 1990)

Artículo 7o.- El Notario ejercerá sus funciones exclusivamente dentro de los límites del territorio de su jurisdicción. La demarcación notarial corresponderá a la del respectivo Distrito Judicial. Sin embargo, los actos y contratos celebrados en presencia del Notario, y dentro de su jurisdicción, podrán referirse a personas y bienes de cualquiera otro lugar. Los Jueces Menores en los casos en que están facultados para autorizar testamentos, no podrán actuar sino dentro de la jurisdicción de su respectivo municipio.

Artículo 8o.- Los Notarios del Distrito Judicial de Puebla, residirán y tendrán sus oficinas en la Capital del Estado, y los de los Distritos foráneos, en sus respectivas cabeceras, salvo que el Ejecutivo del Estado les asigne distinta sede del Distrito que

corresponda. (Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 4 de Octubre de 1983).

Artículo 9o.- Los Notarios Titulares del Estado, podrán permutar entre sí sus respectivas notarías, debiendo obtener para el efecto, el cambio de número o denominación territorial, el que será expedido por el Ejecutivo, dentro de un término no mayor de 30 días , pidiendo parecer al Consejo de Notarios, a fin de que no se perjudique con el cambio, el servicio de la Notaría.

Artículo 10.- El despacho del Notario se denominará "NOTARIA PUBLICA", estará abierto a las horas y días que el Consejo de Notarios acuerde. En la puerta, que debe tener acceso fácil a la vía pública, habrá un rótulo con el nombre, apellido y número del Notario.

Artículo 11.- Cada Notaría será servida por un Notario Titular, y además, en su caso, por el Auxiliar, si lo hubiere. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto para los casos de asociación y suplencia.

Artículo 12.- En el Distrito Judicial de Puebla, habrá una notaría por cada 25,000 habitantes, y por lo menos una, en cada uno de los Distritos Judiciales del Estado. En consecuencia, el Ejecutivo del Estado, creará el número de Notarías que se requieren en cada Distrito Judicial, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Artículo 13.- Los Notarios no serán remunerados por el erario sino que percibirán honorarios, de los interesados, de acuerdo con esta Ley.

TITULO SEGUNDO

Del Notario

CAPITULO PRIMERO

Contenido de su Función

Artículo 14.- Notario es el funcionario investido de fé pública, para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad y fuerza probatoria, o la solemnidad requerida por la ley. Igualmente es función del Notario expedir los testimonios, certificaciones y copias que legalmente procedan.

Artículo 15.- El Notario, a la vez que funcionario público, es profesional del Derecho, que ilustra a las partes en materia jurídica, y que tiene el deber de explicarles el valor y las consecuencias legales del otorgamiento, salvo a los peritos en Derecho.

Artículo 16.- Los Notarios en el ejercicio de su profesión, reciben las confidencias de sus clientes. En consecuencia, deberán guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal, sobre secreto profesional, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las Leyes respectivas.

Sólo podrán proporcionar informes a terceros, mediando autorización expresa de todos los interesados .

Artículo 17.- Los Notarios sólo podrán actuar a solicitud de parte interesada; pero están obligados al desempeño de su función, salvo los casos previstos por esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO

Limitaciones y Facultades en el Ejercicio del Notariado

Artículo 18.- Queda prohibido a los Notarios:

I.- Actuar fuera del territorio de su jurisdicción.

II.- Autenticar actos o hechos:

a).- Cuyo contenido sea física o legalmente imposible, o cuyo fin sea contrario a la ley o las buenas costumbres.

b).- Cuya autenticación corresponda exclusivamente a otro funcionario.

III.- Recibir y conservar en depósito, sumas de dinero o documentos que representen valores, con motivo de los actos o hechos que autenticuen o independientemente de éstos. Se exceptúan de esta prohibición, únicamente las cantidades que se destinen al pago de impuestos o derechos que se causen por las operaciones que ante ellos se efectúen.

IV.- Salvo los casos previstos por esta Ley, el desempeño de cargos o comisiones públicas, empleos particulares o públicos, el ejercicio de la profesión de abogado, el desempeño del mandato judicial o del cargo de administrador único o Gerente de Sociedades Civiles o Mercantiles y actuar como agente de cambio.

Las prohibiciones contenidas en este inciso, no afectan al Notario que tuviere sólo el carácter de suplente, quien, sin embargo, queda sujeto a las demás incapacidades y requisitos fijados por esta Ley. Ningún Notario podrá ejercer como Ministro de cualquier culto.

Artículo 19.- EL Notario está impedido:

I.- Para intervenir en casos que interesen al Notario, a su esposa o a alguno de los parientes de uno o de otra, consanguíneos o afines en línea recta sin limitaciones de grados; consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive; y afines en la colateral, hasta el segundo grado inclusive.

II.- Para actuar en casos en que intervenga por sí, o representado por terceros, o en representación de tercera persona, la esposa del Notario o alguno de los parientes a que se refiere el inciso anterior.

Las prohibiciones contenidas en los incisos anteriores, se extienden a los auxiliares, asociados y suplentes de los Notarios comprendidos en los casos que aquellos prevén.

Artículo 20.- EL Notario podrá excusarse de actuar:

I.- Por enfermedad u otra causa fortuita, o de fuerza mayor .

II.- Si estima que su intervención pone en peligro su vida, su salud, sus intereses, o los de los parientes a que se refiere el artículo anterior.

III.- En días festivos, o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate de testamento u otro asunto de urgencia inaplazable.

IV.- Si alguna circunstancia fortuita y transitoria le impide atender con la imparcialidad debida, o en general, satisfactoriamente, el asunto que se le encomiende, en caso de que haya otra Notaría en la localidad.

V.- Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios , excepción hecha en caso urgente de testamento, el cual será autorizado por el Notario, sin tales anticipos.

Artículo 21.- El Notario podrá:

I.- Aceptar y desempeñar cargos en los ramos de instrucción, de beneficencia pública o privada o consejos.

II.- Ser mandatario, para actos de administración y de dominio, pero no podrá autorizar instrumentos en que él intervenga en representación de otros.

III.- Ser tutor, curador o albacea.

IV.- Formar parte de Juntas de Directores o de administración, de personas morales e instituciones, o ser secretario, comisario o consejero jurídico de las mismas.

V.- Resolver consultas jurídicas.

VI.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales o administrativos, necesarios para el otorgamiento, registro y trámite fiscal de los instrumentos en que intervenga.

VII.- Desempeñar cargos de elección popular.

VIII.- Redactar contratos privados u otros, aunque hayan de autorizarse por distintos funcionarios.

IX.- Litigar en asuntos propios, o de su esposa, o de alguno de los parientes de uno o de otra, consanguíneos o afines en línea recta, sin limitación de grado; consanguíneo en la colateral hasta el cuarto grado inclusive; y afines en la colateral hasta el segundo grado inclusive.

X.- Aceptar y desempeñar cualesquiera otros empleos; cargos o comisiones oficiales, sin perjuicio de sus funciones de Notario, mediante autorización del Ejecutivo del Estado, en todos aquellos casos en que la incompatibilidad no se encuentre establecida expresamente en la Constitución Política del Estado, o impida la atención de la función notarial.

XI.- Autorizar su testamento, sus poderes, las modificaciones o revocaciones de ambos y sus declaraciones unilaterales, siempre que en éstas no intervenga otra persona.

CAPITULO TERCERO

Carácter de la Actuación del Notario

Artículo 22.- En el Estado de Puebla, el Notario podrá actuar como Titular, Auxiliar, Asociado, o substituto.

Artículo 23.- Se entiende por Notario Titular o de número, aquel a cuyo favor se extiende por el Ejecutivo del Estado, dicho nombramiento, para la respectiva Notaria, de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 24.- Notario Auxiliar es el designado con tal carácter por el Ejecutivo, a propuesta del Notario Titular.

Artículo 25.- Se llaman Asociados, dos Notarios Titulares que se unen para actuar, ambos, en el protocolo del más antiguo.

Artículo 26.- Notario substituto es el que, de acuerdo con esta Ley, entra a suplir o substituir en sus funciones al Titular que no tiene auxiliar ni asociado, en los casos de falta temporal o definitiva de aquel; esto último mientras no se hace la designación del nuevo Titular.

CAPITULO CUARTO

Del Nombramiento de los Notarios

Artículo 27 .- Para obtener la patente de Notario se requiere:

I.- Tener patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado, adquirida en términos de esta Ley.

II.- Ser mexicano por nacimiento y no tener más de 70 años de edad. (Reformada por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 6 de Agosto de 1976).

III.- No tener el vicio de la embriaguez, ni del juego y haber tenido, y tener buena conducta.

IV.- Ser abogado, con título expedido por Institución reconocida legalmente por el Estado: (Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 6 de Agosto de 1976).

V.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notario.

VI.- Estar en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles; no pertenecer al estado eclesiástico; no haber sido condenado en proceso penal por delito intencional e infamante; no haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso, sin haber sido rehabilitado, o declarado inculpable; no haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República, con causa justificada.

VII.- Ser vecino del Estado, con residencia no menor de 5 años ininterrumpidos, anteriores a su nombramiento. (Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 6 de Agosto de 1976).

VIII.- Estar vacante alguna Notaría de las ya establecidas, o de las que se crearen en lo futuro.

IX.- Derogada por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 6 de agosto de 1976.

Artículo 28.- Los requisitos señalados en el artículo anterior, se justificarán en la siguiente forma: •

El primero, con la patente respectiva; el segundo, por los medios que establece el Código Civil, para justificar el estado de las personas; el tercero, por información testimonial; el cuarto, por medio del título respectivo; el quinto, por medio de certificados expedidos por dos médicos titulados; los requisitos establecidos por la fracción VI no requieren prueba, pero sí, la declaración, bajo protesta, del interesado, de no encontrarse comprendido en esos impedimentos, la cual admite prueba en contrario; lo dispuesto en las fracciones VII y VIII, con el certificado que respectivamente expidan la Autoridad Municipal correspondiente y la Secretaría de Gobernación.

(Reformado por Decretos publicados en los Periódicos Oficiales de fecha 6 de Agosto de 1976 y 4 de Octubre de 1983).

Artículo 29.- En las informaciones testimoniales, para la comprobación de los requisitos anteriores, serán oídos, el Ministro Público y el delegado que designe el Consejo de Notarios, quienes podrán repreguntar y tachar a los testigos que se presenten.

Artículo 30.- Para los efectos de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la Secretaría de Gobernación y la Autoridad Judicial, notificarán al Consejo de Notarios, la iniciación de las diligencias respectivas, a fin de que se apersonen en las mismas.

A tal fin, el Presidente del consejo convocará, por escrito a los miembros de éste, para que manifiesten si están conformes con la pretensión del promovente, o si conocen, a ciencia cierta, alguna circunstancia que la contradiga, en el concepto de que estarán obligados a suministrar al propio Consejo, cuantos datos tengan sobre el particular. Para todas las diligencias, inclusive las de orden judicial, se acreditará un delegado, y en caso de que hubiere oposición fundada de algún Consejero, se darán, al efecto, las instrucciones pertinentes al delegado, para que actúe de acuerdo con las mismas y las haga valer en los procedimientos administrativos y judicial, pudiendo en aquel rendir toda clase de pruebas en contrario.

(Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 4 de Octubre de 1983).

Artículo 31.- Ninguno de los requisitos que se fijan en los artículos anteriores son dispensables.

Artículo 32.- Al concluirse el expediente relativo a la comprobación de los requisitos que fijan los artículos anteriores, se dará vista con él, al Consejo de Notarios, a fin de que, con apoyo en lo actuado, dentro de los cinco días hábiles siguientes emita su opinión sobre si procede legalmente o no, la expedición de la patente.

(Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 6 de Agosto de 1976).

Artículo 33.- Cuando estuviere vacante una Notaría, o cuando fuere creada por el Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Gobernación publicará un anuncio por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación en la Entidad, convocando a los aspirantes al Ejercicio del Notariado que pretendan obtener la patente de la Notaría vacante, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la

última publicación, presenten su solicitud ante el Ejecutivo del Estado, acompañándola con la patente de aspirante expedida a su favor, debidamente registrada. Transcurrido dicho término, dentro de los 40 días siguientes deberán llenar los demás requisitos a que se refiere el Artículo 27 de esta Ley; y fenecido este término, el propio Ejecutivo extenderá la patente de Notario en favor del solicitante que, reunidos los requisitos de Ley, considere más idóneo.

(Reformado por Decretos publicados en los Periódicos Oficiales de fecha 6 de Agosto de 1976 y 4 de Octubre de 1983).

Los Artículos del 33 al 46, inclusive, fueron derogados por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 6 de Agosto de 1976.

CAPITULO QUINTO

Requisitos para la Iniciación de la Actuación del Notariado

Artículo 47.- Para que el Notario pueda ejercer sus funciones, no basta que obtenga el nombramiento, debe, además:

I.- Constituir, a su elección, hipoteca, depósito o fianza, por \$5,000.00.

II.- Proveerse a su costa, del sello y libros del protocolo y hacer registrar su nombramiento, sello y su firma en el Departamento de Gobernación y Justicia de la Secretaría de Gobernación, en la Oficina del Registro Público y del Comercio de su Jurisdicción, en el Archivo General de Notarías y en la Secretaría del Consejo de Notarios. Si después de hecho el registro, el Notario cambia de firma o de nombre, hará registrar el cambio en las mismas oficinas.

III.- Otorgar la protesta legal ante la Secretaría de Gobernación, en la forma en que se toma a los funcionarios públicos.

IV.- Cumplidos estos requisitos, la Secretaría de Gobernación pondrá al pie del nombramiento, la razón de "requisitado", con expresión de la fecha en que lo hace y mandará publicar, sin costo alguno para el interesado, el nombramiento con todos sus registros en el Periódico Oficial del Estado.

V.- Dentro de 30 días contados a partir de la fecha en que se otorgue la protesta respectiva, establecer su Oficina Notarial en el lugar en que va a desempeñar su cargo.

(Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 4 de Octubre de 1983).

Artículo 48.- El sello de cada Notario debe ser de forma circular, tener un diámetro de tres centímetros y representar el Escudo Nacionales en los términos descritos en el Artículo 2o. de la Ley sobre las características y el uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, y tener inscritos en la parte inferior el nombre, apellidos, número de la Notaría y lugar de su residencia.

En caso de que se pierda o altere el sello, el Notario se proveerá de otro, en el cual se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior.

Aunque aparezca el antiguo sello, no por esto usará de él el Notario, sino que lo entregará personalmente al Archivo General de Notarías, para que allí se destruya, levantándose de esta diligencia un acta por duplicado. Un ejemplar de ella quedará depositado en dicho Archivo y el otro, en poder del Notario.

Lo mismo se hará en el caso de alteración de un sello o de fallecimiento de un Notario Titular. El Notario procederá a registrar su nuevo sello en la forma establecida por esta Ley.
(Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 4 de Octubre de 1983).

Artículo 49.- Cuando el Notario otorgue garantía hipotecaria, ésta se constituirá sobre un bien raíz ubicado en la entidad en que aquel vaya a ejercer sus funciones.

La propiedad que se hipoteque deberá estar libre de gravámenes y tener un valor comercial, según avalúo practicado por institución autorizada de, cuando menos, 2 tantos más del valor de la garantía.

Si el Notario otorgare fianza, ésta se constituirá ante el Secretario de Gobernación, o en instrumento público ante Notario, debiéndose oír respecto a la solvencia e idoneidad del fiador, al Ministerio Público y al Presidente del Consejo de Notarios, ante el Juez de lo Civil que designe la Secretaría de Gobernación.

Si la garantía consistiere en depósito, éste se constituirá en alguna institución de crédito.

En cualquier tiempo puede el Notario sustituir una garantía por otra, dando aviso de ello a la Secretaría de Gobernación. (Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 4 de Octubre de 1983).

Artículo 50.- Cuando se haga efectiva la garantía otorgada por un Notario, su monto se aplicará al pago de la responsabilidad civil contraída por éste, al de las multas que se le hubieren impuesto y al de las demás responsabilidades que, con motivo de su actuación notarial, le resulten.

Cuando un particular obtenga sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil, o por reparación del daño en contra de un Notario, podrá exhibir copia certificada de la misma al Ejecutivo del Estado, para que con vista de tal sentencia, se haga efectiva la garantía.

Si el importe de la garantía no cubriere el de la responsabilidad exigida, el Notario deberá satisfacer la parte insoluta con su patrimonio personal.

Artículo 51.- El Notario deberá comenzar a ejercer sus funciones dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de la razón de "requisitado", puesta en su nombramiento. Al hacerlo así, dará aviso al público por medio del Periódico Oficial del Estado y de otro periódico de la localidad, si hubiere. Además, lo comunicará a la Secretaría de Gobernación, al Procurador de Justicia del Estado, al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios.

(Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 4 de Octubre de 1983).

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

De los Aspirantes al Ejercicio del Notariado

Artículo 52.- Son aspirantes al ejercicio del Notariado, los abogados que a ese efecto obtengan del Ejecutivo del Estado, la patente respectiva, previo el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 53.- Para obtener la patente de aspirante a que se refiere el artículo anterior, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Los que señalan las fracciones III, V, VI y VII del artículo 27.

II.- Ser abogado con título expedido por Institución reconocida legalmente por el Estado.

III.- Ser mexicano por nacimiento, tener por lo menos 21 años de edad y no más de 60.

IV.- Comprobar que durante 12 meses ininterrumpidos ha practicado por lo menos 3 horas diarias, bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario Titular.

V.- Ser aprobado en el examen correspondiente, con una calificación superior a 5. No será necesario este requisito para los abogados que tengan además título de Notarios.

Artículo 54.- Los requisitos a que se refiere el artículo anterior se comprobarán en los términos establecidos por los artículos 28 y 29 de esta Ley, en cuanto sean conducentes.

El que pretenda sustentar el examen a que se refiere la fracción V del artículo 53, deberá presentar su solicitud al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobernación, con copia para el Consejo de Notarios, acompañada de las diligencias y documentos que justifiquen los requisitos que previamente deben ser llenados para este objeto.

Admitida que sea la solicitud, y oído previamente el parecer del Consejo de Notarios, en relación con el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo anterior, al expresar su conformidad, el Consejo señalará día y hora para que tenga lugar el examen, el cual se efectuará dentro del mes siguiente al de su acuerdo.

(Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 4 de octubre de 1983).

Artículo 55.- El examen se efectuará en el lugar que determine el Consejo de Notarios, ante un jurado compuesto de 5 miembros: dos abogados designados por el Secretario de Gobernación; el Presidente del Consejo de Notarios y dos Notarios más que nombrará el propio Consejo. Será Presidente del jurado el abogado que al efecto designe el Secretario de Gobernación y desempeñará las funciones de Secretario el que, por mayoría de votos, designen los miembros del jurado. El Consejo designará además a tres Notarios suplentes.

No podrán formar parte del jurado, el Notario en cuya Notaría haya hecho su práctica el sustentante, los parientes consanguíneos o afines de éste dentro del tercer grado, en línea recta o colateral, ni los que guarden amistad íntima con el sustentante o por cualquiera otra causa no pudieren obrar con imparcialidad.

El sinodal que dejare de concurrir al acto sin mediar impedimento o dispensa, será sancionado con una multa de doscientos pesos que impondrá el Ejecutivo del Estado, tan luego

como reciba la comunicación correspondiente del Consejo de Notarios.

(Reformado por Decretos publicados en los Periódicos Oficiales de fecha 6 de agosto de 1976 y 4 de octubre de 1983).

Artículo 56.- Consistirá el examen en una prueba práctica que será la redacción de un instrumento, cuyo tema se sorteará de 20 propuestos, sellados y colocados en sobres cerrados, por el Consejo de Notarios. Cada uno de los miembros del Jurado deberá interrogar al sustentante con relación al tema de que se trate.

Artículo 57.- El día, y en el local señalados para el examen, reunidos los miembros del Jurado con el sustentante, éste extraerá a la suerte uno de esos sobres, el cual entregará al Secretario, quien vigilará que el interesado, sin el auxilio de personas extrañas, aunque provisto de los Códigos necesarios, proceda al desarrollo y resolución del caso que se le haya propuesto, para lo cual se le concederá un término que no exceda de 5 horas, durante las cuales, bastará con que se encuentren presentes por lo menos 3 de los miembros del Jurado. Fenecido el termino señalado, el sustentante procederá a dar lectura a su trabajo; a continuación, los miembros del Jurado deberán interrogarle, versando las preguntas sobre el tema propuesto.

(Reformado por Decreto Publicado en el Periódico Oficial de fecha 6 de agosto de 1976).

Artículo 58.- Una vez concluido el examen, el Jurado procederá, a puerta cerrada y en escrutinio secreto, a calificar al sustentante, con notas del 1 al 10, tomando en cuenta no sólo la parte jurídica, sino también la redacción gramatical, en lo que se refiere a claridad y precisión del lenguaje, así como la competencia que demuestre el examinado al responder a las preguntas formuladas. Las calificaciones obtenidas, se promediarán para determinar la que en definitiva corresponda. Para ser aprobado, el promedio habrá de ser superior a 5. Si resultare reprobado el sustentante, no podrá concedérsele nuevo examen, sino después de transcurrido 1 año de la celebración del primero.

Artículo 59.- El Secretario del Jurado levantará el acta relativa al examen, que deberá ser firmada por todos los integrantes del mismo.

El Consejo de Notarios enviará al Ejecutivo del Estado, un ejemplar del acta de examen, para la integración del expediente formado con motivo de la solicitud del aspirante a Notario.

Artículo 60.- Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado extenderá en favor del interesado, la patente de Aspirante al ejercicio del Notariado.

Artículo 61.- Si después de extendida la patente, resultare que por causa superviniente, el favorecido con ella estuviere sujeto a un impedimento o incapacidad para el desempeño de las funciones Notariales quedará privado del derecho para obtener la patente de Notario.

(Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 6 de agosto de 1976).

Artículo 62.- No deberán considerarse como aspirantes al Notariado, los Jueces que por razón de este cargo, despachen por receptoría a falta de Notarios en su jurisdicción.

Artículo 63.- La patente de aspirante al ejercicio del Notariado, deberá ser registrada en la Secretaría de Gobernación y en el Consejo de Notarios. La patente y la anotación en el libro de registro llevarán el retrato del interesado.

(Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 4 de octubre de 1983).

TITULO CUARTO

De los Notarios Auxiliares, Asociados y Substitutos

CAPITULO PRIMERO

De los Notarios Auxiliares

Artículo 64.- Cuando un Notario, hubiere cumplido 10 años de ejercer esta actividad en el Estado, tendrá derecho a designar un Notario Auxiliar de entre los que hayan recibido la patente de aspirante. El nombramiento de Notario Auxiliar, lo extenderá el Ejecutivo del Estado, a solicitud del Notario Titular y en favor del aspirante propuesto por éste, previa opinión del Consejo de Notarios, en el sentido de que reúne los requisitos establecidos por el artículo 67 de esta Ley.

(Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 1º de Julio de 1994).

Artículo 65.- El Notario Auxiliar tendrá las mismas facultades para ejercer las funciones Notariales que el Titular, actuando ambos en el mismo protocolo y con el sello del Titular, pero el Auxiliar deberá hacer constar en los instrumentos su carácter indicado.

El Auxiliar, será, en todo caso de ausencia, el Suplente del Titular, con igual capacidad de actuar, y será el sucesor de éste, en caso de falta definitiva, sin necesidad de ulterior nombramiento. (Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 6 de agosto de 1976).

Artículo 66.- Los Auxiliares podrán solicitar el nombramiento de Titulares, para cubrir las vacantes que ocurran en otras Notarías. (Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 6 de agosto de 1976).

Artículo 67.- Para obtener el nombramiento de Notario Auxiliar, el propuesto acreditará los requisitos que previenen las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 27 de esta Ley, y deberá otorgar la garantía, rendir la protesta y registrar su nombramiento y firma, como lo previene esta Ley, para los Notarios Titulares, cumplido lo cual, la Secretaría de Gobernación, mandará hacer la publicación correspondiente. (Reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 4 de octubre de 1983).

Artículo 68.- El Notario Titular tiene en todo tiempo, el derecho de solicitar del Gobernador del Estado, la revocación del nombramiento de su auxiliar, quien, por ese solo hecho, dejará de actuar como Notario, hasta que se pronuncie la resolución correspondiente. Al efecto, el Notario Titular deberá presentar la solicitud de revocación al Secretario de Gobernación, a fin de que el Ejecutivo, previa audiencia del solicitante y de su auxiliar, dicte la resolución pertinente. (Reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 4 de octubre de 1983).

CAPITULO SEGUNDO

De los Notarios Asociados

Artículo 69.- Dos Notarios Titulares, podrán asociarse durante el tiempo que convengan para actuar indistintamente en un mismo protocolo, que será el del Notario más antiguo. La asociación de 2 Notarios para áctuar en un mismo protocolo y su separación, que podrá efectuarse cuando cualquiera de ellos lo deseara, serán registradas y publicadas en la misma forma que los

nombramientos de Notario. En caso de separación, el Notario más antiguo seguirá actuando en el protocolo de su Notaría, y el menos antiguo se proveerá de protocolo para la suya, en los términos de esta Ley.

Cada uno de los Notarios asociados, tendrá la misma capacidad funcional y usará su propio sello.

Artículo 70.- Al faltar definitivamente uno de los Notarios Asociados, el otro continuará con el mismo protocolo en que hayan estado actuando. Si el protocolo perteneciere al Notario faltante, el que continúe actuando deberá gestionar ante el Ejecutivo del Estado, el cambio de número en su nombramiento y proveerse de nuevo sello, con el número de Notaría correspondiente a dicho protocolo.

Mientras los obtiene, seguirá actuando con su sello y su números anteriores.

La Notaría correspondiente al Notario que substituya al que falte quedará vacante.

CAPITULO TERCERO

De los Notarios Substitutos

Artículo 71.- Ejercerán el Notariado con el carácter de substitutos, los suplentes designados al efecto, en términos de esta Ley, y en su caso, los Jueces de Primera Instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo cuarto de esta misma Ley.

Artículo 72.- Todo Notario que no esté asociado ni tenga Auxiliar, podrá proponer al Ejecutivo del Estado el nombramiento de un suplente.

Artículo 73.- Para que pueda obtenerse la patente de Notario Suplente de una Notaría, se necesita llenar los requisitos establecidos por el artículo 67, como si se tratara de un Notario Auxiliar.

Si el aspirante cubriere los requisitos requeridos, el Ejecutivo le expedirá la patente para desempeñar el cargo de Suplente del

Notario Titular que lo hubiere propuesto, debiendo procederse a los registros y publicación que ordena el propio artículo 67.

(Reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 6 de agosto de 1976).

Artículo 74.- El Suplente substituirá al Titular en sus ausencias, previo aviso que al efecto darán ambos a la Secretaría de Gobernación, salvo el caso de impedimento físico del Titular, en que el aviso lo dará sólo el Suplente, expresando la causa.

La suma de todos los períodos en que el Suplente substituya al Titular no excedera de 120 días naturales cada año.

Sin embargo, la suplencia podrá exceder del término fijado en el párrafo anterior, en los casos de enfermedad o licencia del Titular para desempeñar un cargo oficial o de elección popular; pero si por las causas indicadas la ausencia de aquel sobrepasare de un año, el Suplente adquirirá el carácter de Auxiliar a solicitud del Titular, si éste ya tiene una antigüedad de 25 años.

(Reformado por decretos publicados en los Periódicos Oficiales de fecha 6 de Agosto de 1976 y 4 de Octubre de 1983).

Artículo 75.- La garantía del titular deberá asegurar la actuación del suplente, a cuyo efecto habrá de ampliarse en los términos que sean necesarios para ello, a no ser que el suplente otorgue su propia garantía por la cuantía que fija esta Ley.

Artículo 76.- El Notario que no esté asociado, ni tenga Auxiliar ni suplente, deberá celebrar un convenio con otro Notario Titular que se encuentre en igual situación, para suplirse reciprocamente en sus faltas temporales. El convenio a que se refiere este artículo deberá celebrarse dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha del nombramiento del Notario Titular, o de la fecha en que deje de tener quien lo substituya; si no lo celebrare, el Ejecutivo del Estado, designará al suplente, escogiéndolo de entre cualquiera de los Titulares.

Artículo 77.- El Notario que hubiere sido designado como suplente de otro, no podrá suplir a ninguno de los demás.

Artículo 78.- Los convenios o las designaciones de suplente a que se refieren los artículos anteriores, serán registrados y publicados en la misma forma que los nombramientos de Notarios Titulares.

Dicha publicación, será hecha sin costo alguno para los interesados.

Artículo 79.- En las Cabeceras de los Distritos Judiciales en que de acuerdo con el artículo 4, las funciones del Notario sean ejercidas por el Juez de lo Civil, en defecto de éste, las ejercerá el funcionario que de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial debe substituirlo, siempre y cuando fuere abogado. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Civil, en cuanto a los Jueces Menores.

(Reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 6 de agosto de 1976).

Artículo 80.- El Notario que actúe como sustituto de otro, ejercerá las mismas funciones que el substituído.

TITULO QUINTO

Del Protocolo

CAPITULO PRIMERO

. De los Libros del Protocolo

Artículo 81.- El protocolo está constituido por los libros o volúmenes en los cuales el Notario asienta los instrumentos que autoriza y por el apéndice en que se incorporan los documentos relacionados con ellos.

Los documentos incorporados al apéndice quedan con ello protocolizados y, en consecuencia, forman parte integrante del instrumento.

El Notario podrá llevar un protocolo especial para los casos de escrituras de interés social, el cual deberá reunir los requisitos antes citados y ser autorizado por el Gobierno del Estado. (Reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 6 de agosto de 1976, 4 de octubre de 1983 y 1º de Julio de 1994).

Artículo 82.- Los libros en blanco del protocolo, serán uniformes, adquiridos y pagados por el Notario, encuadernados sólidamente y empacados, cada uno constará de 150 hojas

numeradas, con una más al principio sin numerar, destinada al título del libro.

Las hojas de los libros del protocolo tendrán 35 centímetros de largo por 24 de ancho, en su parte utilizable.

Artículo 83.- El protocolo de cada Notario podrá constar de uno o varios libros, a juicio de dicho funcionario, según las necesidades impuestas por el movimiento de los asuntos que haya en la Notaría.

El uso de estos libros debe hacerse por orden riguroso de la numeración de los instrumentos notariales, pasando de un libro a otro en cada instrumento, hasta llegar al último y volviendo de éste, al primero, para lo cual serán numerados los libros o volúmenes del uno en adelante.

La numeración de los instrumentos será progresiva desde el primer volumen, es decir, sin interrumpirla, de un volumen a otro, aún cuando "no pase" alguno de dichos instrumentos.

No podrán pasar de 10 los libros de protocolo que se lleven en una Notaría."

Artículo 84.- En la primera útil de cada libro, el Secretario de Gobernación, pondrá la razón en que consten el lugar y la fecha, el número que corresponda al volumen según los que vaya recibiendo el Notario durante su ejercicio; el número de hojas útiles, inclusive la primera y la última; nombre y apellido del Notario y número ordinal de la Notaría a su cargo; el lugar en que deba residir y esté situada la Notaría, la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el Notario Titular y su Auxiliar o Asociado, en su caso, o por el suplente en funciones; cada hoja llevará en la parte superior izquierda del frente el sello de la Secretaría de Gobernación.

(Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 4 de octubre de 1983).

Artículo 85.- El Notario abrirá cada volumen de su protocolo, cuando vaya a usar de él, poniendo inmediatamente después de la razón suscrita por el Secretario de Gobernación, otra en la que exprese su nombre, apellido o apellidos y número de la Notaría a su cargo, así como el lugar y la fecha en que abra el libro, su sello y su firma.

Los Notarios Asociados y Auxiliares, abrirán el protocolo común, poniendo en él la nota indicada en el párrafo que antecede, refiriéndose a cada uno y con los sellos y firmas de ambos, en su caso.

Cuando con posterioridad a la fecha de apertura haya cambio de Notario o de Notarios, a continuación del último instrumento extendido en cada volumen en uso, se asentarán los nombres, apellido o apellidos, firmas y sellos, en su caso, de los que vayan a actuar. Se procederá en igual forma cuando se celebre convenio de asociación o de suplencia o empiece o cese de funcionar el Auxiliar, el Asociado o el Suplente.

(Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 4 de octubre de 1983).

Artículo 86.- Los instrumentos deberán asentarse en el protocolo, manuscritos, a máquina o por cualquier procedimiento mecánico de reproducción firme o indeleble. No se escribirán más de 40 líneas por página y deberán quedar a igual distancia unas de otras, salvo el caso de las entrerrenglonaduras que deban hacerse.

Artículo 87.- Cada hoja de los libros del protocolo, tendrá un margen a la izquierda, igual a una tercera parte de la porción utilizable, separada por medio de una línea de tinta, para poner las razones y anotaciones que legalmente deban asentarse allí. Cuando se agote esta parte, se pondrá razón de que las anotaciones se continúan en hoja por separado, especialmente destinada al efecto, la cual se agregará al apéndice.

Además, se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del doblez del libro, y otro igual a la orilla, para proteger lo escrito.

Cuando se escriba en máquina en el libro, se podrá reducir el margen externo de la página izquierda del mismo, en un centímetro y medio más, aumentando en igual extensión el margen interno.

Artículo 88.- Al comenzar a hacerse uso de una hoja en su frente, se le pondrá en la parte superior del margen izquierdo, el sello del Notario que la autorice.

Artículo 89.- En un mismo volumen no habrá entre un instrumento y otro, más espacio que el indispensable para las firmas, autorización y sellos.

Sin embargo, cuando el Notario utilice en su protocolo algún procedimiento de impresión o reproducción de los autorizados por esta Ley, podrá comenzar sus escrituras y actas al principio de página, y los espacios en blanco que queden entre uno y otro instrumento, serán inutilizados con líneas cruzadas, con tinta.

Artículo 90.- Por ningún motivo podrán sacarse de la Notaría los libros o volúmenes y sus apéndices, estén en uso o ya concluidos, Si no es por el mismo Notario y sólo en los casos determinados por la presente Ley o para recoger firmas a los intervinientes, dentro de la demarcación del Notario, cuando estos no puedan asistir a la Notaria o el Notario esté dispuesto a salir a recogerlas.

Artículo 91.- Cuando esté por concluirse algún volumen del protocolo, el Notario enviará al Archivo General de Notarías, el libro o juego de libros en que ha de continuar actuando, para que esa oficina se encargue de recabar de la Secretaría de Gobernación, la legalización correspondiente, obtenida la cual, el Notario recogerá los libros en esa Dependencia.

(Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 4 de octubre de 1983).

Artículo 92.- Cuando el Notario calcule que ya no puede dar cabida a otro instrumento más, en cualquiera de los libros en que esté actuando, a continuación del último, pondrá una razón autorizada con su firma y sello, en un término no mayor de 30 días hábiles a partir de la fecha de la última escritura, en la que, expresará el número de hojas utilizadas, el número de instrumentos autorizados en el libro, los instrumentos que no pasaron, y los que quedan pendientes de autorización enumerando aquellos y expresando el motivo de estar pendientes éstos. Así mismo hará constar el lugar, día y hora en que ponga dicha razón y dentro de las 72 horas hábiles siguientes dará aviso al Archivo General de Notarías, para que el Jefe de éste pase a la Notaría, lo que hará dentro de un término no mayor de 10 días. A continuación de la razón puesta por el Notario, pondrá en igual forma la razón de cierre que autorizará con su sello y firma, en los propios libros, inutilizando por medio de líneas cruzadas o perforaciones

convenientes, las hojas en blanco que hayan sobrado. Cuando el Notario tenga su protocolo en varios libros, al cerrar uno, tendrá que cerrar los demás.

Artículo 93.- Los Notarios foráneos presentarán personalmente al Archivo General de Notarías, dentro de los 10 días siguientes al en que pongan la razón de que habla el artículo anterior, los volúmenes del protocolo a fin de que el Jefe del Archivo proceda en la forma antes indicada.

Artículo 94.- Los Notarios del Estado de Puebla guardarán en sus archivos, si así lo prefieren, los libros cerrados de su Protocolo durante 3 años, contados desde la fecha en que el Archivo General de Notarías puso la certificación de cierre. Si los encargados no fueren titulares solo conservarán los correspondientes a 2 años después de haber sido cerrados.

En caso de pérdida o de inutilización total o parcial de algún libro del protocolo, el Notario dará inmediato aviso de ello a la Secretaría de Gobernación, para que ésta, dicte las medidas que estime oportunas, sin perjuicio de la obligación del Notario, de poner los medios que estén a su alcance, para la recuperación o reposición si fuere posible y de la responsabilidad en que haya podido incurrir.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, si los interesados, presentaren al Notario testimonio de algún instrumento¹ dañado podrá el Notario expedir testimonios ulteriores copiando o reproduciendo íntegramente el que se le hubiere exhibido, sin perjuicio de sujetarse para la expedición, a las reglas establecidas para el caso de segundos o ulteriores testimonios, al pie de los cuales, hará constar que estén tomados del testimonio anterior y la causa de la expedición.

(Reformado por Decretos publicados en los Periódicos Oficiales de fechas 4 de octubre de 1983 y 29 de Junio de 1990).

CAPITULO SEGUNDO

Del Apéndice

Artículo 95.- El Notario, en relación con los libros del protocolo, llevará una carpeta por cada volumen, en donde irá depositando los documentos que se relacionen con los instrumentos respectivos. El contenido de estas carpetas se llama "Apéndice".

Artículo 96.- Los documentos del apéndice se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos el número que corresponda al instrumento a que se refieren y en cada uno de los documentos se pondrá una letra que los señale y distinga de los otros que forman el legajo.

Artículo 97.- A más tardar un año después de la fecha del cierre del libro del protocolo a que pertenezcan, las carpetas o apéndice se encuadernarán ordenadamente y se empastarán en uno o más volúmenes por cada libro, a juicio del Notario, en atención al número de hojas que contengan. Estos apéndices seguirán a su libro respectivo del protocolo, cuando éste sea entregado al Archivo General de Notarías.

Artículo 98.- No pueden desglosarse los documentos del "Apéndice", de los cuales, el Notario sólo podrá dar las copias certificadas que procedan.

Artículo 99.- Los Notarios tendrán obligación de llevar un índice de todos los instrumentos que autoricen. Los índices se formarán por duplicado por cada volumen, se llevarán por orden alfabético de apellidos o denominación de cada otorgante, con expresión del número del instrumento, naturaleza del acto o contrato, folio y fecha. Llegada la vez de entregar los volúmenes del protocolo al Archivo General de Notarías, se acompañarán de un ejemplar de dichos índices y el otro lo conservará el Notario.

TITULO SEXTO

De la Actuación Notarial

CAPITULO PRIMERO

De las Escrituras

Artículo 100.- Escritura, es el instrumento que el Notario asienta en el protocolo, para hacer constar un acto jurídico, autenticado con su sello y firma.

Artículo 101.- Queda elevado a escritura pública, el documento original en que se consigna el acto jurídico que redacta y proctoliza el Notario y firman los intervinientes. Para que estas escrituras sean válidas se requiere, además de que llenen las condiciones que, bajo pena de nulidad, exigen las Leyes:

I.- Que lo soliciten personalmente las partes, o sus apoderados.

II.- Que el contrato escrito satisfaga, en lo conducente, los requisitos que fija el artículo 105 de esta Ley.

III.- Que el contrato sea firmado por los intervinientes al margen de cada una de sus hojas y al final de la última, y que sea autorizado con la firma y sello del Notario en los mismos lugares.

IV.- Que el Notario lo agregue al apéndice y extienda en su protocolo un acta en la que exprese, en breve extracto, la naturaleza y elementos esenciales del contrato, el número de hojas que contenga, la relación de sus anexos, y que consigne las variaciones que, por voluntad de las partes u otro motivo, deba sufrir el texto del contrato original, cumpliendo con los requisitos que previene el mencionado artículo 105, en el caso de que alguno no se hubiere satisfecho. En el acta se expresará, finalmente, que ésta y el contrato original fueron leídos y explicados a los intervinientes, que los consintieron y ratificaron, y que firmaron ante el Notario.

Artículo 102.- Podrán así mismo presentarse borradores, minutas o certificados en que se hagan constar los convenios de los interesados, a fin de que conforme a ellos el Notario redacte la escritura pública respectiva, debiendo agregarse tales documentos al apéndice correspondiente, firmados por los intervinientes y el Notario.

Artículo 103.- Las razones de autorización así como las anotaciones marginales sólo se pondrán en el libro del protocolo.

Artículo 104.- Las escrituras se asentarán con caracteres claros, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos, y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos, si los hubiere, se inutilizarán con líneas de tinta precisamente antes de que se firme la escritura. Puede entrerrenglonarse lo que se deba agregar.

Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Artículo 105.- El Notario redactará las escrituras en idioma castellano.

La obligación que tiene el Notario de redactar las escrituras, no implica, incluyendo los testamentos, que deba escribirlos por sí mismo.

Para la redacción de los instrumentos se observarán las reglas siguientes:

I.- Expresará el lugar en fecha en que se extiende la escritura, su nombre y apellidos y el número de la Notaría; y su calidad de titular, auxiliar, asociado o sustituto.

II.- Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo prevenga.

III.- Expresará el nombre y los apellidos, edad o fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, profesión o ejercicio y domicilio de los intervinientes. Al expresar el domicilio, no sólo mencionará la población en general, sino también, de ser posible, el número de la casa, nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio. Así mismo, hará constar los nombres y apellidos o denominación de las personas representadas.

IV.- Al citar el nombre de un notario, ante cuya fe haya pasado algún instrumento, mencionará con precisión el número de orden de éste, su fecha y el número de la Notaría en que se haya otorgado y la población en que esté ubicada.

V.- Consignará el acto jurídico en cláusulas numeradas, redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra o fórmula inútil, limitándose a expresar con precisión el acto que autorice.

VI.- Designará con exactitud las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que puedan confundirse con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación y colindancias, y si fuere posible, sus medidas y superficies, agregando los planos, si se le presentaren.

Si se trata de derechos reales, se identificará del modo expresado, los bienes inmuebles sobre que recaen.

VII.- Asentará con claridad y precisión las renunciaciones que legalmente puedan hacerse y citará las Leyes cuyo beneficio se renuncia.

VIII.- Hará constar en que forma le fue acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando los documentos respectivos e insertando la parte

conducente, o bien agregándolos al apéndice y haciendo mención de ellos en el instrumento.

En las escrituras de adquisición de propiedad en común o individual, en las que intervengan más de 10 adquirentes, éstos podrán designar un representante común, mediante simple escrito firmado ante dos testigos y en el cual conste que ese representante obra en nombre, por cuenta y con dinero que ya le expensaron sus mandantes. Dicho escrito se agregará al Apéndice y se insertará en los testimonios o en las hijuelas de tales escrituras.

IX.- Insertará, en lo conducente, cualesquiera otros documentos que le presenten, o en su caso, agregará el original o la copia certificada que de él se tome, al legado respectivo del apéndice. Esto último hará con los planos y documentos redactados en idioma extranjero, que se le exhiban.

X.- El Notario dará fe de conocer a los comparecientes y de que a su juicio, gozan de capacidad legal; o se asegurará de estas circunstancias por medio de 2 testigos que el Notario conozca, o por medio de los documentos que se le presenten y que a su juicio acrediten la identidad, haciéndolo constar así. Si no hubiere testigos de conocimiento, ó éstos carecieren de los requisitos legales para testificar o no se presentaren documentos que acrediten la identidad de los otorgantes, no se otorgará la escritura, sino en caso grave o urgente, expresando la razón de ello, y ésta será válida y tendrá fuerza el testimonio que de la misma se expida, si después se comprobare la identidad del otorgante. Para el notario autorizante dé fe de conocer a los intervinientes y de que tienen capacidad legal, bastará que sepa su nombre y apellido, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil. Cuando los contratantes comparezcan por medio de apoderado o de representante, éstos deberán declarar sobre la capacidad legal de sus representados y las demás generales de ellos.

Los testigos de identidad deberán tener más de 18 años, pudiendo ser del sexo masculino o femenino, sin que la mujer casada requiera para ello autorización marital.

Antes de que los testigos aseguren la identidad o capacidad de un otorgante, el Notario les explicará cuáles son las incapacidades naturales o civiles. En substitución del testigo que

no supiere o no pudiere firmar lo hará otra persona que al efecto elija y aquel imprimirá su huella digital.

XI.- Se dará fe de que se leyó el acta a los interesados y testigos de conocimiento e intérpretes, si intervienen, y de que se explicó a los otorgantes que no fueren abogados, el valor y consecuencias legales de su contenido. Si alguno de los contratantes, no puede oír, deberá leer personalmente por sí la escritura y se hará constar así, pero si no pudiere o supiere hacerlo, así como cuando se trate de persona que no pueda ver, designará a quien la lea en su nombre, de lo cual así mismo se dará fe.

XII.- El interviniente que no supiere el idioma castellano, se acompañará de un intérprete elegido por él, que hará protesta formal ante el Notario, de cumplir lealmente su cargo. El interviniente que conozca el idioma castellano, podrá también llevar otro intérprete para lo que a su derecho convenga.

XIII.- Se salvarán al fin de la escritura las palabras testadas y entrerrenglonadas; las palabras que hayan de testarse, se cruzarán por una línea que las deje legibles, haciendo constar que no valen; respecto a las entrerrenglonadas, se hará constar que sí valen.

XIV.- El Notario dará fe de que los intervinientes manifestaron su conformidad con el contenido del instrumento y firmaron éste, o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar. En éste último caso, imprimirán la huella digital de su pulgar derecho, o en su defecto, de algún otro, lo que se hará constar, y firmará en su nombre otra persona que al efecto elija.

XV.- Cuando los intervinientes firmaren en foja distinta de la del instrumento, lo hará así constar el Notario, con la simple expresión de "pasan las firmas".

XVI.- Si los intervinientes quisieren hacer alguna adición, aclaración o variación antes de que el acta haya sido autorizada definitivamente por el Notario, si hubiere espacio suficiente, se asentará tal adición o modificación sin dejar huecos en blanco, mediante la declaración de que se leyó aquella, la cual será suscrita por todos los intervinientes y el Notario, quien sellará así mismo al pie, la adición o variación convenida.

(Reformada por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 4 de Octubre de 1983).

Artículo 106.- Firmada la escritura por todos los otorgantes y por los testigos e intérpretes, en su caso, inmediatamente después será autorizada preventivamente por el Notario, con la razón "ante mí", su firma y su sello.

Cuando la escritura no fuere firmada en su fecha o no lo fuere simultáneamente por todos los interesados, el Notario irá poniendo el "ante mí", con su sello, firma y la fecha de ésta, a medida que vaya siendo firmada por las partes. Lo mismo hará cuando se haya terminado de firmar por todos los intervinientes, con lo cual, la escritura quedará autorizada preventivamente.

Artículo 107.- EL Notario deberá autorizar definitivamente la escritura, al pie de la misma, cuando haya cumplido con todas las obligaciones que le impone el Código Fiscal de la Federación.

La autorización definitiva contendrá la fecha y lugar en que se haga la firma y sello del Notario.

(Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 4 de Octubre de 1983).

Artículo 108.- Las escrituras extendidas en el protocolo por un Notario, podrán ser firmadas y autorizadas preventivamente por quien lo supla o suceda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que si la escritura hubiere sido firmada por alguna o algunas de las partes ante el primer Notario, aparezca puesta por éste la razón "ante mí", con firma y sello en relación con las misma.

II.- Que el Notario que lo substituya, exprese en una nota marginal el motivo de su intervención, y haga suyas las certificaciones que contenga el instrumento, con la sola excepción de la relativa a la lectura y firma por los interesados que hayan firmado ante el primer Notario.

La autorización definitiva podrá ser suscrita por quien actúe en la época de la autorización, el cual, igualmente podrá cubrir todos los requisitos y realizar todos los demás actos posteriores.

III.- Si ninguno de los intervinientes hubiere firmado se estará a lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 109.- Si todos los que aparecen como otorgantes en una escritura no se presentan a firmarla, con sus testigos e intérpretes en su caso, dentro del término de 30 días naturales contados a partir del siguiente al de la fecha en que el instrumento se expidió en el protocolo, está quedará sin efecto y el Notario podrá al pie de la misma y firmará la razón de "No paso".

Artículo 110.- Si el instrumento fuera firmado dentro del término a que se refiere el artículo anterior y los interesados no hubieren pagado los impuestos o derechos causados, el Notario pondrá y firmará la nota de "NO PASO". La razón de autorización de revalidación se pondrá al margen de la escritura.

(Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 4 de Octubre de 1983).

Artículo 111.- Si el instrumento contuviere varios actos jurídicos que no fueren dependientes entre sí, y dentro del término que se establece en el artículo 109, se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el Notario pondrá la razón de "ante mí", su firma y su sello, en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes hubieren firmado, y acto continuo, pondrá al margen y firmará la nota "No pasó" ordenada por el propio Artículo 109, sólo respecto del acto o actos no firmados, los cuales quedarán sin efecto.

Cualesquiera otras razones que se pusieran marginalmente, sólo llevarán la media firma del Notario.

Artículo 112.- El Notario que autorice un instrumento que afecte a otro u otros anteriores, extendidos en su protocolo, cuyo registro no sea obligatorio, cuidará de que haga al margen de estos instrumentos la notación correspondiente.

Artículo 113.- Cuando se trate de revocación o redundancia de un poder que no haya sido extendido en su protocolo, a pedimento del interesado, librará oficio al Notario ante quien se haya otorgado, aún cuando sea de distinta jurisdicción, para que se anote la matriz en el sentido indicado. En su caso, y si se le

proporcionaren los informes necesarios, librará igual oficio, al encargado del Archivo en que se encuentre depositado el protocolo.

Artículo 114.- Se prohíbe a los Notarios hacer constar revocaciones, rescisiones o modificaciones del contenido de una escritura por simple razón al margen de ella, salvo lo dispuesto en la fracción XVI del Artículo 105.

Artículo 115.- Siempre que se otorgue un testamento público, abierto o cerrado, los Notarios darán aviso al Archivo General de Notarías, a más tardar dentro de los 2 días hábiles siguientes al de su otorgamiento, expresando la fecha de éste, el nombre y generales del testador, y los nombres de sus padres si los hubiere expresado. Si el testamento fuere cerrado, se expresará además la persona en cuyo poder se deposite o el lugar en que se haga el depósito. El Notario podrá recibir en depósito los sobres que contengan los testamentos cerrados que ante él se autentifiquen.

CAPITULO SEGUNDO

De las Actas

Diligencias y Certificaciones

Artículo 116.- Acta Notarial, es el instrumento público autorizado por Notario, en su protocolo, en el cual se consignan hechos que el Notario aprecia por medio de sus sentidos y que, por su índole peculiar, no pueden calificarse de contratos.

Artículo 117.- La intervención del Notario en los casos a que se refiere el artículo anterior, así como en las diligencias que no estén expresamente reservadas a otros funcionarios, podrán practicarlas los Notarios asentándolas en papel simple, pero deberán protocolizarse para su validez.

Artículo 118.- Los preceptos del capítulo relativo a las escrituras, serán aplicadas a las actas en cuanto sean compatibles con naturaleza de éstas.

Artículo 119.- En el levantamiento de las actas y práctica de diligencias, se observará lo establecido en el artículo anterior, con la modificación que a continuación se expresan:

A).- Bastará mencionar el nombre y apellido de la persona con quien se entienda el acto, sin necesidad de agregar sus demás generales.

B).- Si el Notario juzgare necesaria la intervención de un intérprete, será elegido por él, sin perjuicio de que los intervinientes puedan nombrar un perito por cada parte.

C).- Si la persona con quien se practique la diligencia, no quiere oír la lectura del acta, manifestare su inconformidad con ella o se rehusare a firmar, así lo hará constar el Notario, y pondrá la razón de autorización correspondiente.

D).- En los casos de protesto, no será necesario que el Notario conozca a la persona con quien se entienda.

E).- Las actas que contengan notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protesto de documentos y otras diligencias en las que pueda intervenir el Notario, se suspenderán, a juicio de este funcionario, cuando fuere necesario, por lo avanzado de la hora o por alguna otra circunstancia atendible, para continuarse a medida que el acto se vaya desahogando hasta su conclusión.

Artículo 120.- Los Notarios podrán solicitar de la Autoridad competente el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo las diligencias que deben practicar, conforme a la Ley, cuando se les oponga resistencia, se use o pueda usarse violencia en su contra.

Artículo 121.- Las notificaciones, interpelaciones y requerimientos que la Ley permita hacer ante Notario o que no estén expresamente reservadas a otros funcionarios, serán hechas por el interesado, observándose, además de las reglas previstas en los artículos 118 y 119, las siguientes:

I.- En el acta hará constar el Notario que al respecto exponga la persona a quien se busca, y si se negó a escucharla o a firmarla.

II.- Si en la primera busca, no se le encontrare, cerciorado previamente el Notario de que aquella tiene su domicilio en la casa señalada, entregará a la persona con quien entienda la diligencia un instructivo firmado y sellado que contendrá una relación clara y sucinta del objeto de ella, y requerirá la firma de una copia del mismo para agregarla al apéndice, haciendo constar en el acta si la

persona con quien se entendió recibió o no el instructivo, y si firmó su copia y el acta.

Artículo 122.- Tratándose del cotejo con el original de la copia de la partida de un acto religioso relativo al estado civil de las personas se insertará aquella, o se agregará su copia al apéndice, y el Notario hará constar en el protocolo que la copia concuerda exactamente con su original, o señalará las diferencias que hubiere encontrado. En la copia de la partida hará constar el Notario que fue cotejada con su original y el resultado del cotejo, sin que sea necesario sellar y rubricar dicho original.

Artículo 123.- Cuando se trate de ratificación del contenido de documentos y firmas, o de simple comprobación de éstas, se hará constar en ellos la comparecencia y reconocimiento o ratificación que hace el firmante, la identidad y capacidad de éste, poniendo el Notario al final "ante mí" con su firma y sello.

Artículo 124.- Cuando se trate del cotejo de un documento con su copia, se presentarán ambos al Notario, quien hará constar al calce de la copia, que es fiel reproducción del original, el que se devolverá sellado y rubricado, poniendo el Notario la fecha del cotejo, que autorizará con su firma y sello.

En este caso, como en el previsto en el artículo anterior, no será necesario levantar acta en el protocolo.

Artículo 125.- Los interesados podrán presentar al Notario los documentos que estimen convenientes para su protocolización. En este caso el Notario los agregará originales al apéndice respectivo, haciendo en el acta breve extracto de su naturaleza y expresará el número de fojas que los integran, o los insertará en el cuerpo del acta. No se podrán protocolizar documentos cuyo contenido sea contrario a la Ley o a las buenas costumbres.

CAPITULO TERCERO

De las Minutas

Artículo 126.- No están obligados los Notarios a llevar minutarario" de escrituras; pero podrá admitir las minutas que les presenten los interesados, dando fe al calce de las mismas, de que

las suscribieron en su presencia o de que ratificadas, las firmas que contengan.

Las minutas de que se trata quedarán depositadas en la Notaría.

Los Notarios, a solicitud de los interesados, están obligados a expedirles copia certificada de las minutas que se depositen ante ellos. Las minutas pueden ser redactadas y presentadas al Notario para su depósito, o redactadas por el mismo Notario. Las minutas de que se trate, podrán quedar depositadas en la Notaría, en la que se otorgará la escritura, pero una vez firmada ésta, el Notario las inutilizará. La presentación de las minutas no surtirá otro efecto legal que el de obligar a los interesados a otorgar la correspondiente escritura, o a la indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda.

CAPITULO CUARTO

De los Testimonios y Copias

Artículo 127.- Testimonio es la copia en que el Notario transcribe o reproduce, íntegramente o en lo conducente, una escritura o acta notarial del protocolo, así como los documentos que obran en el apéndice, con el fin de acreditar el derecho dimanado del contenido del instrumento, y con el que el titular, en su caso, podrá ejercer las acciones correspondientes.

Artículo 128.- El Notario no expedirá testimonio o copia parcial, cuando por la omisión de lo que no se transcribe pueda seguirse perjuicio a otra persona, o lo omitido pueda entrañar modificación de lo transcrito.

Artículo 129.- Sólo a los otorgantes y a sus causahabientes en su caso, podrán expedirse testimonios.

Artículo 130.- Cuando el documento emane acción ejecutiva sólo podrán expedirse segundos, o ulteriores testimonios, por mandato judicial, o por consentimiento expreso de la parte a quien pueda exigirse el cumplimiento de la obligación.

Así mismo se requiere autorización judicial para la expedición de testimonios en favor de cualquiera otra persona.

Artículo 131.- El Notario utilizará el sistema que estime más conveniente, a fin de obtener que la copia expedida resulte exacta, clara e indeleble, pudiendo integrar el testimonio por transcripción, reproducción o incorporación de documentos, o sirviéndose simultáneamente de tales sistemas.

Artículo 132.- El papel para testimonios tendrá 35 centímetros de largo, por 24 centímetros de ancho en su parte utilizable, llevando, a cada lado, un margen de una octava parte de la hoja en la que podrán escribirse como máximo 40 renglones. Sin embargo, los planos, copias fotostáticas y documentos originales que se anexasen al testimonio, no quedarán sujetas a lo estatuido respecto a dimensiones.

La parte superior izquierda del frente de cada hoja, llevará el sello del Notario, y la última hoja del testimonio llevará al pie la firma y sello del funcionario que lo autorice y cada una de las demás hojas llevarán al margen derecho del frente, la media firma o la rúbrica de aquel.

Artículo 133.- Al expedirse un testimonio deberá ponerse razón en que se expresen:

a).- El orden de expedición, con el nombre de la persona quien se expida y a que título.

b).- El número del volumen a que pertenece el instrumento, y el de éste, el número de fojas de que se compone el testimonio, y en su caso, el número de documentos o copias que se le anexasen.

c).- La firma y sello del Notario, con los que también deberá autorizarse la razón que pondrá en los anexos o copias.

d).- Al terminar la razón de expedición, se salvarán las testarudas y entrerrenglonaduras de la manera para la matriz.
(Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 6 de Agosto de 1976).

Artículo 134.- En cada caso de expedición de testimonios, el Notario pondrá razón de ello al margen de la matriz

correspondiente, expresando la fecha, el número que en orden le corresponde y para quien se expide.

Artículo 135.- Cuando la copia o reproducción de un instrumento u otro documento, tenga por objeto simplemente acreditar la existencia de uno u otro, se llamará copia certificada, si fuere autorizada con la firma y sello del Notario.

TITULO SEPTIMO

Del valor de los Documentos Públicos Notariales

CAPITULO UNICO

Artículo 136.- Son documentos públicos notariales: las escrituras, y las actas extendidas en los libros del protocolo, sus testimonios, las copias certificadas y certificaciones autorizadas por Notario Público, en términos de esta Ley.

Artículo 137.- Los Notarios tienen fe pública en lo que se refiere exclusivamente al ejercicio propio de sus funciones. En las demás declaraciones que hicieren, serán considerados como simples testigos, cuyo dicho se calificará y valorizará conforme a las Leyes.

Artículo 138.- Los documentos públicos notariales, mientras no fuere declarada judicialmente su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en ellos, que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el Notario y que éste observó las formalidades que mencionó.

Artículo 139.- Para que los documentos públicos otorgados fuera de la República, ante funcionario extranjero, surtan sus

efectos inherentes, se estará a lo dispuesto por las Leyes Federales que rijan la materia.

Si los documentos a que se refiere el párrafo anterior, fueren otorgados en el extranjero ante funcionarios mexicanos competentes, no necesitarán más requisitos para su validez que el de la legalización de sus firmas.

Artículo 140.- Las copias certificadas que expida el Notario, probarán solamente la existencia y exactitud de la transcripción de texto del documento a que se refieran. Las certificaciones, acreditarán solamente la realidad del hecho a que se contraen, tal como lo percibió el Notario por medio de sus sentidos.

Artículo 141.- Las correcciones no salvadas en los documentos notariales, se tendrán por no hechas. En caso de discordancia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquellas.

Artículo 142.- Los documentos notariales carecerán de validez:

I.- Si el Notario autorizante estuviere impedido en el ejercicio de sus funciones, al otorgarse el instrumento a al autorizarlo.

II.- Si el instrumento, fuere otorgado, extendido o autorizado fuera de la demarcación designada al Notario para actuar.

III.- Cuando el instrumento se redacte en idioma extranjero. Sin embargo, cuando las partes lo soliciten, podrá adicionarse con traducciones en otro idioma, hechas por perito que las mismas designen.

IV.- Cuando se omita la mención relativa a la lectura, en los casos en que ésta sea necesaria conforme a la presente Ley.

V.- Cuando carezca de las firmas, y en su caso, de las huellas digitales y de la declaración exigida a falta de firma, de los que deban firmar según esta Ley.

VI.- Cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y el sello del Notario, o cuando lo esté debiendo tener la razón de "No pasó".

VII.- Si no contiene la expresión del lugar y la fecha de su otorgamiento, y el nombre del Notario autorizante y número de su Notaría.

VIII.- Si no se hizo constar, en caso de que alguno de los interesados sea sordo-mudo, o esté incapacitado para oír, que éste leyó por sí mismo la escritura, o cuando el otorgante esté incapacitado para ver, y no se haya hecho la designación de la persona que debió leer por él la escritura.

IX.- Cuando faltare algún otro requisito cuya omisión implique por disposición legal expresa la invalidez del instrumento.

Fuera de los casos expresados, el documento notarial será válido, aún cuando el Notario infractor de alguna otra disposición legal quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda.

Artículo 143.- Las certificaciones notariales carecerán de validez en los casos previstos por las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y IX del artículo anterior, en cuanto les fuere aplicable.

TITULO OCTAVO

Licencia, Separación y Cesación del Cargo y Clausura de Protocolos

CAPITULO PRIMERO

Licencias

Articulo 144.- El Notario tiene derecho a separarse del despacho de la Notaria, observándose lo siguiente:

I.- Si tuviera Auxiliar o estuviere asociado con otro Notario y la separación fuere por más de 90 días hábiles, deberá hacerlo mediante licencia que le concederá la Secretaria de Gobernación, y sera substituido en sus funciones por uno u otro según el caso.

II.- Si no tuviere Auxiliar, o no estuviere asociado, pero tuviere suplente de acuerdo con esta Ley, la separación no podrá exceder de 60 días hábiles, sin el previo permiso de la Secretaria de Gobernación. En los casos de ausencia inferiores a 15 días, el Titular podrá requerir la intervención de su suplente para que lo substituya dándose aviso de ello a la Secretaría de Gobernación.

En las ausencias mayores de 15 días, o en cualquier caso en que la ausencia del Titular se deba a incapacidad física para

actuar, necesariamente deberá entrar en funciones el suplente, dándose el aviso antes mencionado.

III.- Si por cualquier circunstancia el Notario no tiene quien lo supla en su ausencia, ésta no podrá exceder de 30 días sin licencia de la Secretaría de Gobernación, en cuyo caso se depositará su archivo, en el General de Notarias, o bien en el Juzgado de Primera Instancia, respectivo, si residiere fuera de la Capital del Estado. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tiene de celebrar el convenio de suplencia o dar aviso de la falta de suplente.

IV.- Las licencias a que se refiere esta Ley constituyen un derecho para el Notario, y por tanto son renunciables, pero no podrán exceder de 3 años consecutivos. Sin embargo, en el caso de que el Notario fuere designado o electo para el desempeño de otro cargo público, tiene derecho a licencia para separarse del despacho de la Notaria, por todo el tiempo que dure el ejercicio del nuevo cargo.

(Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 4 de octubre de 1983).

CAPITULO SEGUNDO

Suspensión del Cargo

Artículo 145.- Son causas de suspensión de un Notario, en el ejercicio de sus funciones:

I.- Haberse dictado auto de formal prisión en su contra por delito cuyo término medio exceda de 5 años de prisión y mientras no se pronuncie sentencia definitiva.

II.- La privación de su libertad, como consecuencia de una sentencia judicial ejecutoriada, dictada por delito intencional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150, fracción IV de esta Ley.

III.- La sentencia judicial ejecutoriada, que le imponga como pena la suspensión del cargo, por un término que no exceda de 3 años.

IV.- La sanción administrativa impuesta por el Ejecutivo del Estado, por faltas graves comprobadas al Notario en ejercicio de sus funciones.

V.- Los impedimentos físicos o intelectuales, transitorios, para el ejercicio de su actividad notarial, casos en los cuales, durará la suspensión mientras subsista el impedimento.

Artículo 146.- En el caso de la fracción V del artículo anterior, tan luego como el Ejecutivo del Estado tenga conocimiento de que un Notario adolece de impedimento, requerirá al Consejo de Notarios, para que designe a 2 médicos especialistas, a fin de que dictaminen sobre la naturaleza del padecimiento, si éste imposibilita al Notario para el desempeño de su cargo y sobre la duración del impedimento.

Si éste excediera de 3 años consecutivos, el Notario será removido de su cargo.

Artículo 147.- El juez que instruya un proceso en contra de cualquier Notario, dará inmediato aviso al Ejecutivo del Estado y al Consejo de Notarios, cuando deba tener lugar la suspensión a que se refiere el Artículo 145.

Artículo 148.- En los casos de separación de los Notarios Titulares por licencia o suspensión, quedará encargado de la Notaria el Auxiliar, el asociado o el suplente, en su caso, pero si la licencia o suspensión excediera de un año y no actuare el sustituto, deberán depositarse el protocolo y el sello en el Archivo General de Notarias.

CAPITULO TERCERO

Terminación del Cargo

Artículo 149.- Quedará sin efecto la patente de Notario, si dentro del término a que se refiriere la fracción V del Artículo 47 y el artículo 51 de esta Ley, no procede a iniciar sus funciones y a fijar su residencia en el lugar en que deba desempeñarlas.

Artículo 150.- El cargo de Notario terminará, debiendo cancelarse la patente respectiva, por cualquiera de los siguientes casos:

I.- Renuncia expresa.

I I.- Fallecimiento del Notario.

III.- Sentencia judicial ejecutoriada de inhabilitación definitiva del oficio de Notario o de destitución del cargo.

IV.- Condena del Notario a pena corporal por sentencia judicial ejecutoriada, por la Comisión de delito intencional que le imponga pena superior a un año.

Artículo 151.- Queda sin efecto la patente de Notario y se procederá a la remoción de éste, en cualquiera de los casos siguientes:

I.- Si no se presentare dentro de los 30 días hábiles siguientes al vencimiento de una licencia, a reanudar sus funciones, sin que existiere causa justificada para dejar de hacerlo.

II.- El abandono voluntario del ejercicio de sus funciones, por un término mayor de 60 días hábiles consecutivos, sin causa justificada y sin el aviso o licencia respectivos, a menos que el Notario esté imposibilitado para darlo o para solicitarla.

III.- No desempeñar el Notario por si mismo las funciones que la Ley le encomienda, personalmente.

IV.- Siempre que dé lugar a reiteradas quejas comprobadas por falta de probidad, o que se hicieren patentes sus vicios y malas costumbres, observándose en tales casos, lo dispuesto por el Artículo 173 de esta Ley.

V.- Si el Notario no conservare, o si seriere insuficiente, la garantía que la presente Ley determina y no cuidare de completarla o reponerla, en el término que prudentemente se le fije por la Secretaría de Gobernación, el cual no podrá pasar de 30 días.

VI.- Cuando se imposibilite temporalmente para el ejercicio de sus funciones por más de 3 años consecutivos, debiendo su auxiliar, asociado o suplente, dar el aviso correspondiente a la Secretaría de Gobernación.

VII.-- Cuando se imposibilite definitivamente, estimándose que queda imposibilitado, entre otros casos, si padece alguna enfermedad contagiosa e incurable o si se volviera totalmente sordo o ciego, o cuando por su avanzada edad, no esté en condiciones de desempeñar su cargo, a juicio del Gobernador del Estado, quien para el efecto, oirá previamente el parecer del Consejo de Notarios, basado en los dictámenes de 2 médicos especialistas, designados por el propio Consejo.

(Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial del 4 de octubre de 1983).

Artículo 152.- En los casos previstos por los 3 artículos anteriores el Ejecutivo del Estado, hará la declaración de que queda sin efecto la patente respectiva y se procederá a cubrir la vacante.

Artículo 153.- Siempre que se declare judicialmente la interdicción de algún Notario, el Juez respectivo, de oficio, comunicara el hecho al Secretario de Gobernación y al Consejo de Notarios.

(Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 4 de octubre de 1983).

Artículo 154.- Los encargados de las Oficinas del Registro Civil ante quienes se denuncie el fallecimiento de un Notario, lo comunicarán inmediatamente al Secretario de Gobernación. Lo mismo hará el Consejo de Notarios, al tener conocimiento del deceso.

(Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 4 de octubre de 1983).

Artículo 155.- El Notario podrá renunciar a su cargo, pero quedará impedido para intervenir como abogado, con cualquier caracter, en los litigios que se relacionen con las escrituras o actas notariales que hubiere autorizado.

Artículo 156.- En caso de fallecimiento o de remoción del Notario Titular, su sello deberá depositarse en el Archivo General de Notarias; igual cosa se observara en caso de licencia, si el Notario no tuviere auxiliar, asociado o suplente.

Artículo 157.- Sólo se acordará la cancelación de la garantía constituida por el Notario, si se llenan previamente los requisitos siguientes.

I.- Que el Notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones.

II.- Que se solicite después de 6 meses de la cesación de las funciones del Notario o de su Auxiliar en su caso, o por parte legítima.

III.- Que se publique un extracto de la petición, por una vez, en el Periódico Oficial del Estado.

IV.- Que se oiga al Consejo de Notarios.

V.- Que transcurran 3 meses después de la publicación en el Periódico Oficial, sin que se hubiere presentado reclamación pecunaria contra el Notario.

Artículo 158.- En caso de oposición a la cancelación de la garantía, la controversia que por ello se suscite se resolverá por las autoridades judiciales competentes.

CAPITULO CUARTO

Clausura del Protocolo

Artículo 159.- En caso de cesación definitiva del Notario, si no tuviere auxiliar, ni asociado, ni suplente, mientras se nombra otro, cuando proceda, la Secretaría de Gobernación acordará la clausura del protocolo debiendo recogerse por la persona que al efecto designe, el sello, protocolo, y cuantos documentos relacionados con el servicio de la Notaria existan en las Oficinas de la misma, con intervención del Presidente y del Secretario del Consejo de Notarios.

(Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 4 de octubre de 1983).

Artículo 160.- En caso de clausura de un protocolo, por cualquier causa distinta del fallecimiento, el Notario cesante

tendrá derecho a asistir a dicha clausura, a la formación del inventario, y a la entrega de la Notaria.

Artículo 161.- El inventario a que se refieren los artículos anteriores incluirá todos los libros que conforme a la Ley deben llevarse y sus apéndices, los valores depositados, los testamentos cerrados que estén en guarda, con expresión del estado en que se encuentran sus cubiertas y sellos, los expedientes y cualesquiera otros documentos del Archivo y clientela de la Notaria. Además, se formará otro inventario de los muebles, valores y documentos personales del Notario, para que con la intervención del Consejo sean entregados a la persona que corresponda.

Artículo 162.- En todo caso de clausura de un protocolo, se pondrá razón en cada uno de los libros abiertos, que contendrá la fecha de la diligencia, la causa que motiva el cierre y las demás circunstancias que se estimen convenientes, suscribiendo dicha razón con sus firmas los intervinientes. De todas las diligencias relativas a la clausura de un protocolo, se levantará acta por triplicado que será firmada igualmente por todos los intervinientes, remitiéndose un ejemplar a la Secretaria de Gobernación, otro al Consejo de Notarios, y entregándose el último al Notario o a quien lo represente.

(Reformado por Decreto publicado en el Periródico Oficial de fecha 4 de octubre de 1983).

Artículo 163.- En el caso de que el Notario faltante tuviere Auxiliar, o estuviere asociado en terminos de esta Ley, no se clausurará el protocolo, el cual quedará a cargo del Auxiliar, pero ya con caracter de titular, debiendo poner razón de ello en los libros del protocolo, con expresión de fecha y causa. El Auxiliar podrá utilizar por un término no mayor de 30 dias, el sello del Notario anterior, haciéndolo constar en cada caso y con la obligación de proveerse del sello, y otorgar la caución prescrita por esta Ley.

(Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 6 de agosto de 1976).

Artículo 164.- En el caso de que el Notario faltante hubiere estado asociado en los términos de esta Ley, no se clausurará el protocolo, el cual seguirá a cargo del Notario asociado, quien asentará en los libros que tuviere en uso, razón de haber dejado de actuar en aquellos el Notario faltante, en la que se expresará la fecha y la causa de ello.

Artículo 165.- En el caso de que el Notario faltante no hubiere estado asociado, ni tuviere Auxiliar pero tuviere Suplente; éste actuará hasta por 60 días más con el exclusivo fin de ejecutar lo que debiera haber realizado el Notario substituido y expedir testimonios o copias.

(Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 6 de agosto de 1976).

Artículo 166.- Cuando el Notario faltante, no hubiere tenido Auxiliar, Asociado, ni Suplente, en las diligencias de clausura también intervendrá el Jefe del Archivo General de Notarias, aplicandose en lo conducente lo previsto en este Capítulo, y dicho funcionario, podrá ejecutar todo lo que hubiera podido realizar el Notario Titular.

Artículo 167.- En cualquier caso en que el protocolo no quede regularizado por los Notarios substitutos dentro de los términos fijados para ello, la regularización la hará el Jefe del Archivo General de Notarias.

Artículo 168.- Una vez clausurado un protocolo, se remitirá al Archivo General de Notarias con sus apéndices y demás documentos, y cuanto más constituya el inventario de la Notaria levantado al efecto.

Artículo 169.- El Notario que por cualquier causa reciba una Notaria, deberá siempre hacerlo por riguroso inventario, con asistencia de un representante de la Secretaría de Gobernación y otro del Consejo de Notarios, levantandose de esta diligencia, acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Secretaría de Gobernación, otro al Archivo General de Notarias y el último, quedará en poder del Notario que la reciba.

Si el Notario no deseara recibir los archivos y el protocolo anteriores, continuarán depositados en el Archivo General de Notarias, y aquel se proveerá de nuevos libros.

En este último caso, el Jefe del Archivo General de Notarias estará facultado para autorizar definitivamente los instrumentos cuando ello proceda.

(Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 4 de octubre de 1983).

TITULO NOVENO

De la Responsabilidad del Notario

CAPITULO UNICO

Articulo 170.- Las infracciones a esta Ley, cometidas por los Notarios y que no contituyan un delito, se considerarán como faltas administrativas.

Articulo 171.- En los casos de faltas administrativas, las sanciones correspondientes se impondrán por la autoridad administrativa, en los términos de esta Ley, tomando en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurren en el caso de que se trate.

Articulo 172.- Las referidas sanciones administrativas serán las siguientes:

- I.-** Amonestación o apercibimiento por oficio.
- II.-** Multas hasta de \$500.00.
- III.-** Suspensión del cargo hasta por un mes.
- IV.-** Remoción con cancelación de la patente.

Las sanciones a que se refieren las fracciones I y II, serán impuestas por el Secretario de Gobernación, y las comprendidas en las fracciones III y IV, por acuerdo expreso del Gobernador del Estado.

Artículo 173.- Al tener conocimiento, el Secretario de Gobernación, de alguna violación cometida por un Notario y que quede comprendida dentro de lo previsto por el artículo 171, procederá como sigue:

Si no hubieren presentado pruebas de la violación, o cuando se considere necesario, se mandarán practicar las investigaciones que se juzguen adecuadas. En todo caso se hará saber al Notario la violación de que se trate y se le señalará un término de 40 días, para que aporte las pruebas y produzca los alegatos que estime pertinentes.

Transcurrido este término, se solicitará la opinión del Consejo de Notarios, cuando no la haya emitido antes.

Cuando el Consejo de Notarios sea el primero en tener conocimiento de la violación, practicará una investigación por conducto del Notario que para ello designe y del resultado de aquella, dará cuenta al Secretario de Gobernación, haciéndole saber su opinión.

El expresado funcionario continuará el procedimiento con los trámites ya indicados en este artículo.

Una vez que esté concluida la investigación, la autoridad administrativa correspondiente, dictará la resolución que proceda, teniendo en cuenta la gravedad de las faltas.

(Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 4 de octubre de 1983).

Artículo 174.- Para proceder contra los Notarios del Estado por los delitos que se les imputen en el ejercicio de sus funciones, se practicará previamente una investigación en los términos de las siguientes disposiciones:

Artículo 175.- Las acusaciones a que se refiere el artículo anterior, se presentarán ante el Secretario de Gobernación, quien llevara el asunto al acuerdo del Jefe del Ejecutivo, a efecto de que éste designe una Comisión investigadora integrada por el propio

Secretario de Gobernación o quien lo represente; por el Presidente del Consejo de Notarios del Estado, o por quien haga sus veces, y por el Notario que designe el propio Consejo.

(Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 4 de octubre de 1983).

Artículo 176.- La Comisión procederá de inmediato, previa ratificación de la acusación, a instruir la averiguación en la forma siguiente:

I.- Practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación del delito que se impute, describiendo minuciosamente las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el Notario en el delito que se le atribuye.

II.- Hecho lo anterior, se citará al inculpado para tomarle declaración, se le hará saber el motivo del procedimiento, el nombre de su acusador, los datos y elementos de prueba que obren en la investigación y se harán constar integralmente sus declaraciones en la diligencia, las contestaciones que diere a las preguntas que le formule la Comisión con relación a los hechos denunciados, sin perjuicio de que pueda ampliar posteriormente sus declaraciones, cuando la Comisión lo estime necesario o lo solicite el Notario inculpado, quien podrá nombrar asesor o asesores o bien manifestar que no desea hacerlo, pero si se rehusare a hacer el nombramiento o la manifestación, el Consejo de Notarios le designará asesor.

Artículo 177.- Después de ser oído el Notario, la Comisión instructora abrirá un termino de prueba de 30 días, dentro del cual recibirá las que ofrezcan acusador y acusado, así como las que la Comisión estime necesarias. Si al vencer el término no se hubieren podido recibir las pruebas promovidas oportunamente, la Comisión instructora lo ampliará por el plazo necesario.

Artículo 178.- Rendidas las pruebas ofrecidas, se pondrá el expediente a la vista del acusador por 3 días y por otros 3 días a la del acusado y sus asesores a fin de que formulen alegatos que presentarán dentro de los 6 días siguientes.

Artículo 179.- Transcurridos los términos que señala el artículo anterior, presentados o no los alegatos, la Comisión

Instructora formulará su dictamen, debidamente fundado y motivado, con vista de las constancias con expresión de las circunstancias que ameriten o no la consignación.

Artículo 180.- La Comisión instructora tomará sus decisiones por mayoría de votos; si hubiere empate, cada integrante de la misma formulará su voto particular y el expediente se enviará a la Secretaría de Gobernación, a fin de que el Ejecutivo dicte la resolución que a su juicio corresponda.

(Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 4 de octubre de 1983).

Artículo 181.- De la responsabilidad civil en que incurran los Notarios conocerán los Tribunales competentes.

TITULO DECIMO

Inspecciones de Notarias

CAPITULO UNICO

Artículo 182.- El Secretario de Gobernación, por medio del representante que al efecto designe podrá acordar y llevar a la práctica visitas a las Notarias, para verificar si los Notarios ajustan sus actos a las disposiciones legales aplicables al ejercicio del Notariado. En tal caso, lo comunicará al Consejo de Notarios para que éste designe un representante que intervenga en la visita.

El representante del Consejo deberá ser Notario en ejercicio y si el que designe la Secretaria de Gobernación, no fuere Notario, debera asesorarse en la práctica de la visita por un Notario en ejercicio.

(Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 4 de octubre de 1983).

Artículo 183.- Las visitas podrán ser generales o especiales.

Las generales tendrán por objeto verificar si los Notarios, ajustan sus actos a las disposiciones que en cuanto a organización de las Notarias o requisitos de forma del protocolo y sus anexos,

señala esta Ley, y podrán referirse a un periodo hasta de 5 años anteriores a la fecha de la visita. Al efecto el visitador examinará un libro de protocolo de cada uno de los años correspondientes a la visita, juntamente con sus respectivos anexos.

Las visitas especiales se practicarán en caso de queja y se concretarán al examen del Instrumento motivo de aquella.

Artículo 184.- En toda visita, el Notario deberá ordenar lo procedente en su oficina, con objeto de que se den a los visitadores todas las facilidades que se requieran para que puedan hacer debidamente su investigación.

El Notario deberá estar presente al efectuarse la visita y hará las aclaraciones que juzgue convenientes.

Si el Notario se rehusare a dar las facilidades necesarias para la práctica de la visita, será sancionado por el Ejecutivo, en proporción a las circunstancias del caso.

Artículo 185.- Las visitas se practicarán en las Oficinas del Notario, en días y horas hábiles, a cuyo efecto será notificado con 72 horas de anticipación, cuando menos.

Artículo 186.- Se levantará acta de la diligencia y en ella harán constar los visitadores la regularidad o las infracciones que hayan encontrado y consignarán en general los puntos en que la Ley no haya sido fielmente cumplida y los datos y fundamentos que el Notario exponga en su defensa. Este tendrá a derecho a un duplicado del acta firmada por los visitadores y por él mismo.

Artículo 187.- Es facultad del Consejo de Notarios practicar visitas a los Notarios cuando lo juzgue conveniente y en caso de queja contra la actuación de un Notario deberá practicarla salvo que lo juzgare improcedente, lo que comunicará a la Secretaría de Gobernación y al quejoso.

(Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 4 de octubre de 1983).

TITULO DECIMO PRIMERO

Remuneración del Notario

CAPITULO UNICO

Artículo 188.- Los Notarios no serán remunerados por el Erario, sino que tendrán derecho a cobrar a los interesados, en cada caso, los honorarios que con ellos convengan; y a falta de convenio, los que señale el Arancel correspondiente, que fijará el Ejecutivo del Estado a moción del Consejo de Notarios.

Artículo 189.- Al formularse los Aranceles se tendrán en cuenta las condiciones económicas imperantes en el Estado, el decoro que la ley debe procurar a los funcionarios y el propósito de proteger las operaciones de interés social para beneficio de las clases económicamente débiles.

Artículo 190.- Cuando un servicio no estuviere previsto por disposiciones del Arancel, será remunerado con los honorarios que correspondan al servicio que mayor analogía tenga con el de que se trate.

En los casos en que la función notarial fuere ejercida por el Director del Archivo General de Notarías, los derechos que se causen serán pagados por los interesados en la Recaudación de

Rentas de la Capital, de acuerdo con las disposiciones relativas de la Ley de Ingresos correspondientes y en su defecto, de acuerdo con las disposiciones del Arancel Notarial. Los interesados presentarán al Director del Archivo el comprobante de pago respectivo, sin cuyo requisito no se llevará a cabo el trabajo solicitado. Los derechos correspondientes los percibirá íntegramente el Erario del Estado.

TITULO DECIMO SEGUNDO

Colegio y Consejo de Notarios

CAPITULO PRIMERO

Colegio de Notarios

Artículo 191.- El Colegio de Notarios del Estado, es una corporación legal dotada de personalidad jurídica, integrada por todos los Notarios de la Entidad, incluyendo a aquellos que actúen con el carácter de Auxiliares y Substitutos.

Artículo 192.- El domicilio del Colegio de Notarios, es la Capital del Estado.

Artículo 193.- El Colegio de Notarios del Estado de Puebla, podrá adquirir, poseer y administrar los bienes muebles o inmuebles necesarios para su objeto y servicios.

Artículo 194.- El patrimonio del Colegio se formará con las cuotas de sus miembros y los demás bienes que adquiriera por cualquier título.

Artículo 195.- Todos los Notarios en ejercicio están obligados a contribuir para los gastos de sostenimiento del Colegio y al efecto

cubrirán puntualmente las cuotas que éste acordare. Si no cubrieren 2 cuotas consecutivas, el Ejecutivo, a solicitud del Consejo Directivo, los sancionará de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de esta Ley.

Artículo 196.- Son atribuciones del Colegio de Notarios:

I.- Auxiliar al Ejecutivo del Estado en la vigilancia y cumplimiento de la Ley del Notariado, de sus Reglamentos y de las disposiciones que se dictaren sobre la materia.

II.- Estudiar los asuntos que le encomiende el Ejecutivo del Estado, concernientes a la función notarial.

III.- Promover la expedición de leyes relacionadas con la función notarial, y en su caso, las reformas pertinentes a las mismas.

IV.- Proponer al Ejecutivo del Estado, todas las medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño y dignificación de la función notarial.

V.- Encauzar las actividades de los Notarios, para la uniformidad y el mejor ejercicio de sus funciones.

VI.- Vigilar y procurar que los Notarios cumplan debidamente su cometido.

VII.- Intervenir en los procedimientos que se inicien con motivo de acusaciones, denuncias o quejas por delitos y faltas atribuidos a los Notarios en ejercicio de sus funciones, en los términos que dispone esta Ley.

VIII.- Hacer valer ante las autoridades y particulares los derechos de los Notarios, cuando se considere que se han violado aquellos o que el Notario ha sido injustamente atacado.

IX.- Fomentar el compañerismo y el espíritu de gremio entre sus miembros y las relaciones con los demás organismos similares.

X.- Propiciar todas las medidas que estime pertinentes, no solo en el orden moral, sino también en el económico, a fin de acudir en ayuda del Notario necesitado o de sus inmediatos

familiares, en su caso, procurando el establecimiento de seguros, mutualidades, pensiones, becas y otros medios semejantes.

XI.- Recopilar los datos referentes a las Notarías del Estado para la formación de la historia del Notariado de Puebla, y para el estudio de su situación y proceso evolutivo, así como para proporcionar la información que al respecto se le solicite.

XII.- Proponer programas para el estudio del Derecho Notarial.

XIII.- Promover la aplicación de sanciones a los Notarios, en los casos previstos por la Ley.

XIV.- Todas las demás que le correspondan conforme a esta Ley.

Artículo 197.- La Asamblea General de los miembros del Colegio de Notarios de Puebla, será la autoridad máxima de dicha corporación y sus resoluciones se tomarán siempre por votación personal y mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 198.- Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias, se efectuarán el último sábado del mes de enero de cada año y tendrán por objeto conocer del informe de las actividades del Consejo y del Colegio que rendirá a éste, el Presidente del Consejo, y proceder a la elección de miembros del propio Consejo.

Las extraordinarias, se efectuarán en la fecha para la que fueren convocadas, con el fin de tratar y resolver cualquier objeto que a juicio del Consejo, merezca por su importancia o interés, ser tratado por la Asamblea; el Presidente la convocará bien por resolución del Consejo o con una solicitud de un número de Notarios que represente por lo menos el 20 por ciento de la membresía del Colegio.

Artículo 199.- Las convocatorias serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo, o por quien deba substituirlos, y se harán con una anticipación de por lo menos 10 días antes de su celebración, haciéndose del conocimiento de los Notarios, por medio de aviso publicado en un Periódico de los de

más circulación de la Capital, o por medio de carta remitida por correo certificado.

Artículo 200.- Para que en una sesión haya quórum se requiere la asistencia de la mitad más uno del número de integrantes del Colegio en el caso de que se trate de primera convocatoria, pues si no hubiere quórum en ésta, se convocará por segunda vez, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 201.- Los miembros del Colegio de Notarios, tendrán derecho a asistir, discutir y votar en las Asambleas Generales; elegir a los miembros del Consejo, formular consultas y disfrutar de los derechos que dimanen de esta Ley y de la Organización del Colegio, y de los demás que les reconozcan las Leyes.

CAPITULO SEGUNDO

Consejo de Notarios

Artículo .202.- La representación legal del Colegio de Notarios, el ejercicio de las funciones encomendadas a éste y la ejecución de sus acuerdos, quedan a cargo del Consejo de Notarios del Estado, el que estará integrado por 5 miembros propietarios, Notarios en ejercicio, residentes en la Capital del Estado, los cuales desempeñarán los cargos de Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero y Vocal, respectivamente.

Habrá además 3 Consejeros suplentes.

Artículo 203.- Los miembros del Consejo serán electos en Asamblea General que se celebrará en la ciudad de Puebla, el último sábado del mes de enero de cada año.

Si no hubiere el quórum requerido, en la fecha y hora a que se refiere el artículo anterior, se celebrará la Asamblea del Colegio, el segundo sábado del mes siguiente; a la misma hora, y en ella se tomará la votación, cualquiera que sea el número de los Notarios que asistan.

Artículo 204.- Los miembros del Consejo Directivo, durarán en funciones un año y no podrán ser reelectos en el mismo cargo

para el ejercicio inmediato. Cada ejercicio se iniciará el día primero de febrero siguiente a la fecha de la elección.

Artículo 205.- El cargo de miembro directivo del Colegio es gratuito e irrenunciable, sin causa justificada, a juicio del Consejo Directivo. Los Directivos solamente podrán estar separados de su cargo durante el tiempo en que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La cesación en el ejercicio del Notariado importa la del cargo de miembro del Consejo.

Artículo 206.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

I.- Representar al Colegio de Notarios y con tal personalidad, ejercer las funciones que a éste competen.

II.- Dirigir las actividades del propio Colegio.

III.- Tener seleccionados precisamente dentro del mes de febrero de cada año, los temas para los exámenes que previene esta Ley.

IV.- Administrar los bienes que integran el patrimonio del Colegio.

V.- Proponer a la Asamblea para su aprobación, los Estatutos y Reglamentos del Colegio y del propio Consejo.

VI.- Las demás que le confieren las Leyes relativas y los Estatutos y Reglamentos del Colegio de Notarios.

(Reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 6 de agosto de 1976).

Artículo 207.- El Presidente tendrá la representación legal del Colegio y del Consejo de Notarios, proveerá la ejecución de los acuerdos del Ejecutivo del Estado, en materia de Notariado y la de las resoluciones del Colegio y del Consejo Directivo; presidirá las Asambleas del Colegio y las Sesiones del Consejo, y vigilará el exacto cumplimiento de los deberes de los Consejeros y la recaudación y empleo de los fondos.

El Presidente será substituido en caso de falta o impedimento, por el Vice-Presidente.

Artículo 208.- El Secretario dará cuenta al Presidente de los asuntos y comunicará sus acuerdos; redactará las actas de las Sesiones; llevará la correspondencia y los libros de registro y tendrá a su cargo el Archivo y la Biblioteca.

Artículo 209.- El Tesorero efectuará los cobros y previo acuerdo del Presidente, hará los pagos, cuidará del orden de la contabilidad y rendirá cuenta justificada al término del ejercicio.

Artículo 210.- El Vocal substituirá al Vice-Presidente y los suplentes en el orden de su nombramiento a cualquier otro de los miembros del Consejo.

Artículo 211.- Las Sesiones del Consejo, serán convocadas por el Secretario, a virtud de acuerdo del Presidente o solicitud de 3 Consejeros.

Las citaciones se harán por lo menos con 3 días de anticipación, por medio de circular u otro medio eficaz, y las decisiones serán válidas siempre que sean tomadas por mayoría del número de los integrantes del Consejo.

TITULO DECIMO TERCERO

Del Archivo General de Notarías

CAPITULO UNICO

Artículo 212.- Habrá en la Ciudad de Puebla, un Archivo General de las Notarías Públicas del Estado. El Archivo General de Notarías es una dependencia de la Secretaría de Gobernación.
(Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial del 4 de Octubre de 1983).

Artículo 213.- El Archivo General se formará:

I.- Con los protocolos cerrados, sus anexos y los demás documentos que los Notarios o los que ejerzan estas funciones, deben remitirle según las prevenciones de la presente Ley.

II.- Con los demás documentos propios del Archivo General.

III.- Con los sellos de los Notarios que deben depositarse e inutilizarse conforme a las prescripciones relativas de esta Ley.

Artículo 214.- El Archivo General de Notarías estará a cargo de un Director, designado por el Ejecutivo del Estado y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones.

I.- Asistir todos los días hábiles al despacho de su oficina, de acuerdo con las prescripciones de la Secretaría de Gobernación.

II.- Cuidar de que siempre permanezcan dentro del local del archivo los protocolos, libros y demás documentos que forman dicho archivo, sin que sea lícito extraerlos en ningún caso, ni pretexto de trabajos urgentes o extraordinarios.

III.- Comunicar por escrito a la Secretaría de Gobernación, cualquier falta en que incurran sus subalternos.

IV - Cuidar de la seguridad y buen orden de los Archivos a su cargo, tomando las precauciones necesarias y sugiriendo a la Secretaría de Gobernación todas las medidas pertinentes.

V.- Llevar un registro anual y alfabético por el primer apellido del otorgante, de los testamentos públicos cuyo otorgamiento les comuniquen los Notarios, en el que consten además el nombre y el segundo apellido del interesado, la fecha de otorgamiento, el número del instrumento y el de la Notaría correspondiente, así como el nombre y apellidos del Notario y de contarse con el dato, los nombres y apellidos de los padres del testador.

VI.- Conservar en depósito, con todas las seguridades y garantías del caso, los testamentos cerrados que se le entregaren por los interesados o recogiere con los archivos de las Notarías, extendiendo a aquellos el correspondiente recibo en el que constará además, el estado en que se encuentren las cubiertas respectivas, inclusive los sellos.

VII.- Llenar un registro de los sellos y de las firmas de los Notarios del Estado.

VIII.- Cuidar de que sólo los Notarios tomen en su presencia las notas que necesiten, no pudiendo por lo tanto; confiar a los particulares la busca o registro de documento, libro o protocolo alguno de los pertenecientes al archivo.

IX.- Presentar a la Secretaría de Gobernación los libros nuevos en blanco para el protocolo, que le envíen los Notarios y cuidar de que dichos libros sean requisitados con la anticipación debida y devueltos a aquellos.

X.- Intervenir en la clausura de los protocolos, conforme a esta Ley.

XI.- Rendir los informes que le pida la Secretaría General de Gobernación.

XII.- Expedir a los particulares interesados, cuando proceda legalmente, las copias certificadas y testimonios que pidieren de las escrituras o actas notariales registradas en los protocolos cuyo depósito y conservación le encomienda la presente Ley; sujetándose en la expedición de dichos testimonios a las reglas establecidas respecto de los Notarios.

XIII.- Ejercitar las funciones notariales que le corresponden de acuerdo con esta Ley, en substitución de los Notarios.

XIV.- Llevar un registro de Notarios en el cual se asiente la fecha de su nombramiento y aquella en que hayan dejado de ejercer el cargo.

XV.- Llevar los índices generales, según las reglas que acuerde la Secretaría de Gobernación.

XVI.- Las demás atribuciones que sean propias y naturales del cargo o que las Leyes le impongan.

(Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 4 de Octubre de 1983).

Artículo 215.- El Director del Archivo usará en los testimonios o copias que expida, en sus comunicaciones y demás documentos oficiales un sello similar al de los Notarios en cuanto a su forma y demás características y en cuya circunferencia dirá: "Archivo General de Notarías del Estado de Puebla".

Artículo 216.- El Director será responsable personalmente de la custodia y conservación de todos los libros y documentos que consten en su Archivo, así como de las violaciones y faltas que cometa a los preceptos de esta Ley, y será sancionado por el Ejecutivo del Estado en la forma aplicable al personal dependiente de la Secretaría de Gobernación.

(Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 4 de Octubre de 1983).

TRANSITORIOS

Artículo 1.- La presente Ley, entrará en vigor, el día 15 de Septiembre de 1968 en curso.

Artículo 2.- Por la presente, quedan abrogadas todas las leyes y disposiciones anteriores, relativas al Notariado y derogadas las demás que se opongan a esta Ley.

Artículo 3.- Subsistirán las 25 Notarías de número creadas por disposiciones anteriores con demarcación territorial en la ciudad y Distrito Judicial de Puebla, así como una en la cabecera de cada uno de los demás distritos judiciales del Estado.

Artículo 4.- Derogado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 6 de Agosto de 1976.

Artículo 5.- Mientras no se expida por el Ejecutivo el arancel que se menciona en el artículo 188, regirá para los casos de su aplicación el arancel previsto por la Ley de 8 de Agosto de 1934 y sus reformas.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA

INDICE

TITULO PRIMERO

Institución Notarial y organización del Notariado

Cap. Primero: La Institución Notarial	1
Cap. Segundo: Organización del Notariado	2

TITULO SEGUNDO

Del Notario

Cap. Primero: Contenido de su Función	4
Cap. Segundo: Limitaciones y Facultades en el Ejercicio del Notariado	5
Cap. Tercero: Carácter de la Actuación del Notario	8
Cap. Cuarto: Del Nombramiento de los Notarios	8
Cap. Quinto: Requisitos para la Iniciación de la Actuación del Notario	11

TITULO TERCERO

Cap. Unico: De los Aspirantes al Ejercicio del Notariado	14
---	----

TITULO CUARTO

De los Notarios Auxiliares, Asociados y Substitutos.

Cap. Primero: De los Notarios Auxiliares	18
Cap. Segundo: De los Notarios Asociados	19
Cap. Tercero: De los Notarios Substitutos	20

TITULO QUINTO

Del protocolo.

Cap. Primero: De los Libros del Protocolo	23
Cap. Segundo: Del Apéndice	27

TITULO SEXTO

De la actuación notarial.

Cap. Primero: De las Escrituras	29
Cap. Segundo: De las Actas, Diligencias y Certificaciones	36
Cap. Tercero: De las Minutas	38
Cap. Cuarto: De los Testimonios y Copias	39

TITULO SEPTIMO

Cap. Unico: Del valor de los Documentos Públicos Notariales	42
--	----

TITULO OCTAVO

Licencias, Separación y cesación del cargo y

Cláusula de Protocolos.

Cap. Primero: Licencias	45
Cap. Segundo: Suspensión del Cargo	46
Cap. Tercero: Terminación del Cargo	47
Cap. Cuarto: Clausura del Protocolo	50

TITULO NOVENO

Cap. Unico: De la Responsabilidad del Notario	53
---	----

TITULO DECIMO

Cap. Unico: Inspecciones de Notarías	57
--	----

TITULO DECIMO PRIMERO

Cap. Unico: Remuneración del Notario	59
--	----

TITULO DECIMO SEGUNDO

Colegio y Consejo de Notarios

Cap. Primero: Colegio de Notarios	61
Cap. Segundo: Consejo de Notarios	64

TITULO DECIMO TERCERO

Cap. Unico: Del Archivo General de Notarías	67
Transitorios	70